



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN EL DERECHO
CONSTITUCIONAL MEXICANO

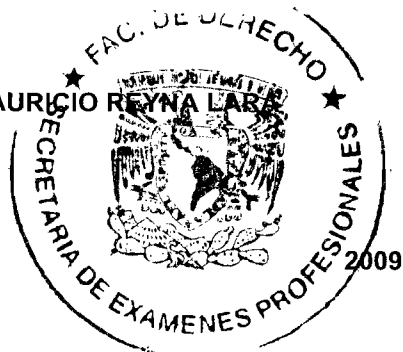
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL EDUARDO MEZA CERVANTES



CIUDAD UNIVERSITARIA

ASESOR: DR. MAURICIO REYNA LARA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 14 de Abril de 2009.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MEZA CERVANTES MIGUEL EDUARDO**, con número de cuenta 3-0103141-7 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**", realizada con la asesoría del profesor **Dr. Mauricio Reyna Lara**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional titulada "LA DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", elaborada por el alumno MEZA CERVANTES MIGUEL EDUARDO con número de cuenta 3-0103141-7.

Es de destacar que en el desarrollo de la investigación , el sustentante se apoyo en varios textos legales y libros de la materia, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto, autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad.

Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 13 de abril de 2009.

DR. MAURICIO REYNA LARA

AGRADECIMIENTOS

A mis distinguidos profesores:

No solo de la carrera sino de toda la vida, ejemplos de profesionalidad, valor y sabiduría, gracias por su desinteresada y generosa labor de transmisión del saber, su inagotable entusiasmo y sus acertados consejos y sugerencias.

A todos los organismos, archivos y bibliotecas:

Que de alguna manera contribuyeron a facilitarme acceso a la información requerida para alcanzar los objetivos trazados en este trabajo.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas:

Por sus múltiples conferencias magistrales y por brindarme la oportunidad de acudir a los seminarios que fomentaron y ampliaron mis conocimientos para el desarrollo de este trabajo.

Al Dr. Mauricio Reyna Lara:

Por su asesoría, orientación, motivación y dirección en esta investigación.

A la H. Facultad de Derecho:

Por brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas y formarme como profesionalista.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por ser mi casa de estudio durante 5 años brindándome la oportunidad de formar parte de la comunidad universitaria y ofrecerme la posibilidad de participar en las múltiples actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

DEDICATORIAS

A mis padres:

Por su confianza y apoyo incondicional que me han brindado y por haberme dado la oportunidad de existir. Gracias a ustedes soy quien soy hoy en día. Con mucho amor y cariño para ustedes que me dieron el cariño necesario y que han velado por mi salud, mis estudios y mi educación.

A Elvia Bravo Castillo:

Intentando expresarte mi amor y gratitud, por tu ayuda incondicional y desinteresada que me hizo redoblar esfuerzos para llevar a cabo mis aspiraciones y que has sido motivo de inspiración.

A mis tíos:

Que están presentes en todos los momentos importantes.

A mis sobrinos Daniel, Ricardo y Cristina Arvizu Martínez:

Ojalá que pueda servirles de ejemplo para su superación y los impulse a tratar de ser mejor cada día.

A mis hermanos:

Los cuales han estado a mi lado, han compartido todos esos secretos y aventuras que sólo se pueden vivir entre hermanos.

A mis abuelos:

Por su amor, cariño y fortaleza.

A mis primos:

Por haber compartido tantas experiencias inolvidables.

A mis amigos Daniel y Marco:

Con los que he compartido tantos momentos inigualables, por todas las penas, alegrías y disparates que hemos vivido juntos.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

ÍNDICE

LA DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO I

SISTEMA DEMOCRÁTICO LEGAL

1.1 El concepto de democracia	6
1.2 Teoría de la democracia como derecho fundamental	13
1.3 Estado de derecho democrático	16
1.4. Valores, principios y reglas del sistema democrático	24
1.5 Modelos de democracia	37
1.5.1 Democracia directa	38
1.5.2 Democracia indirecta o representativa	39
1.5.3 Democracia semidirecta o participativa	41
1.6 Concepto, principios y objetivos de la participación ciudadana	42
1.7 Principales mecanismos de participación ciudadana	48
1.7.1 Plebiscito	50
1.7.2 Referéndum	54
1.7.3 Iniciativa popular	59
1.7.4 Revocación de mandato	60

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MÉXICO

2.1 Aspectos y consideraciones generales	64
2.2 Antecedentes constitucionales de la representación política en México	65
2.3 Referencias históricas de la participación ciudadana en México	96

CAPITULO III

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	111
3.2 Constituciones locales de las entidades federativas y el Distrito Federal	116
3.3 Análisis y estudio de los mecanismos de participación ciudadana en las diversas leyes especializadas	143
3.3.1 Plebiscito.....	145
3.3.2 Referéndum	148
3.3.3 Iniciativa popular	151

CAPITULO IV

CRISIS DEL SISTEMA REPRESENTATIVO

4.1 Crisis del Sistema Representativo en México	154
4.1.1 Consideraciones teóricas acerca de la crisis del sistema representativo..	154
4.1.2 Aspectos generales y causas de la crisis del sistema representativo	158
4.2 La democracia semidirecta como alternativa ante la crisis del sistema representativo	164
4.3 Crítica y defensa de la democracia semidirecta	172
4.4 Ventajas y desventajas de la democracia semidirecta	175

CONCLUSIONES	182
---------------------------	-----

GLOSARIO	186
-----------------------	-----

ANEXOS	194
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	332
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La democracia es una estructura jurídica, un régimen político y un sistema económico, social y cultural del pueblo, en nuestros tiempos, esta democracia se caracteriza por el hecho de que las decisiones políticas del Estado son tomadas por representantes elegidos para tal propósito, de acuerdo a un procedimiento establecido por un conjunto de disposiciones jurídicas y siempre en el goce de garantías mínimas de libertad, expresión y asociación, entre otras.

Mientras que el Estado democrático de la Antigüedad ponía énfasis en su carácter participativo y deliberativo, esto es, en el ejercicio de la democracia directa, como forma de intervención ciudadana en los asuntos públicos, sin intermediarios, es decir, sin representantes, el Estado liberal optó por poner acento en su carácter representativo debido a la imposibilidad fáctica de dar voz a toda la sociedad en la toma de decisiones políticas, esto debido al crecimiento demográfico y la complejidad de demandas sociales que se presentan en la actualidad.

De esta manera, el Estado democrático, aunque representativo en su operatividad, es también participativo en su origen puesto que requiere de la participación ciudadana de forma directa para la elección de representantes mediante el sufragio.

El trabajo que aquí se presenta trata de explicar como el funcionamiento del sistema democrático contemporáneo está asentado en los dos grandes principios antes mencionados, representación y participación, que vinculados en su origen requieren el establecimiento de prácticas e instituciones que den mayores canales de participación a los ciudadanos.

El sistema representativo es el cauce neutral dentro de la configuración liberal para dar voz a la sociedad en la tarea de dictar su propio cuerpo normativo. Una democracia es considerada representativa en tanto que las decisiones que afectan a

toda la sociedad no son tomadas directamente por los ciudadanos que la conforman sino por personas elegidas para tal propósito, es decir, los representantes. De esta conceptualización básica surgen diversas interrogantes entre las que destacan qué es lo que se representa y en qué condiciones, esto se debe a que una persona elegida para tomar decisiones en nombre de la sociedad puede representar intereses generales de los miembros de la sociedad o bien, puede representar intereses específicos pertenecientes a un grupo social particular.

Las democracias representativas se han consolidado principalmente a través de sistemas de votación y sistemas de partidos. Al respecto, una de las más álgidas críticas que se le han hecho señala que, por lo general, los votantes se ven imposibilitados para decidir sobre el destino de sus representantes una vez que estos fueron electos en función de su actuación. Esto genera un sistema político relativamente estático y en ciertas condiciones poco legítimo popularmente.

Los representantes políticos se ven, además, en medio de una contradicción por el tipo de funciones que tienen que desarrollar. Tienen, por una parte, que desarrollar una carrera político-partidista y una vez que esta carrera les da éxito y son electos como representantes deben convertirse en especialistas de una técnica legislativa por virtud de la cual no solo deben saber la manera en que las leyes funcionan y la manera de elaborarlas, sino también deben tener un amplio conocimiento de las múltiples áreas de legislación. Aunado a esto deben responder a las demandas del pueblo y debido a la carrera político-partidista deben cumplir con las demandas y lineamientos de su propio partido.

Estas consideraciones explican, en gran medida y de manera breve la crisis por las que atraviesan los sistemas representativos. Como respuesta, los sistemas democráticos representativos han volteado paradójicamente hacia el principio que les dio origen, el sistema participativo, como medio de acercar todo el mecanismo institucional, carente de eficacia a la sociedad. De esta manera ha surgido la democracia semidirecta como un punto intermedio entre la democracia directa y la

representativa, que permite al cuerpo electoral pronunciarse en determinado sentido, sin menoscabo de que sigan funcionando las asambleas legislativas. De tal manera que la democracia semidirecta surge como complemento de la democracia representativa.

La participación política si bien, da origen a la representación, busca materializarse en instituciones alternas que den voz directa a la sociedad en múltiples espacios y procesos de toma de decisión. Es así como la representación y la participación están íntimamente ligadas en su esencia jurídica. Esta situación reviste de particular importancia el actual sistema democrático ya que apunta a la necesaria complementariedad que ambos principios deben revestir para la estabilidad de un gobierno democrático.

La solución que se propone es la adopción de un sistema de democracia semidirecta como complemento de la democracia representativa en donde la participación de los ciudadanos sea tomada en cuenta en el proceso de toma de decisiones a través de asambleas ciudadanas a manera de ampliar la participación ciudadana que en la actualidad se ha visto tan limitada.

El objeto del presente trabajo es proporcionar un panorama comparativo sobre los diversos procedimientos o instrumentos de democracia participativa previstos en las entidades federativas de México, así como identificar los principios y bases constitucionales a los cuales deben sujetarse, además de formular una serie de consideraciones que se estima pertinente adoptar para su adecuada regulación y salvaguardar su compatibilidad con la naturaleza de República democrática, representativa y federal que caracteriza al Estado constitucional mexicano.

El presente trabajo inicia con una sección dedicada a precisar los conceptos de democracia y los modelos de democracia así como los conceptos de los mecanismos de participación ciudadana, esto es, de plebiscito, referéndum, iniciativa

popular y revocación de mandato. También se expondrán los fundamentos teóricos de la democracia y sus valores, principios y reglas.

En un segundo apartado se examinarán las principales características del sistema representativo actualmente consagrado por la Constitución mexicana haciendo referencia a sus antecedentes históricos para luego examinar de la misma forma los antecedentes históricos de la participación ciudadana en nuestro país.

En el tercer apartado se establece un enfoque analítico que versa sobre la comparación de las diferentes legislaciones locales vigentes en cada una de las Entidades Federativas de México, a efecto de visualizar de manera esquemática el grado de avance, complejidad y similitud en cada una de las entidades en relación con los instrumentos de participación ciudadana. Para efectos de este análisis se toman en cuenta los siguientes instrumentos: plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la revocación de mandato en virtud de que son los más usuales y los más reconocidos sin demeritar la importancia que tienen todos y cada uno de los mecanismos de participación ciudadana existentes. Respecto de éste análisis se examinará en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para después examinar las diversas Constituciones de los Estados de la República así como la reglamentación que prevalece sobre el tema: las leyes de participación ciudadana de cada entidad federativa.

En un último apartado se aborda el tema de la crisis por la que se ha visto envuelta la democracia representativa en México tomando en cuenta ciertas consideraciones teóricas acerca de dicha crisis y los aspectos generales que han causado de la crisis del sistema representativo. Dada estas circunstancias se analiza las ventajas y desventajas de la democracia semidirecta como alternativa ante la crisis del sistema representativo.

A pesar de que existen muchas posibilidades teóricas para la aplicación de mecanismos de democracia semidirecta no podemos dejar de lado una serie de

cuestionamientos que ponen en riesgo la eficacia de la democracia semidirecta ya que una aplicación inadecuada de los mecanismos de participación ciudadana podría derivar en su empleo instrumental para la justificación de regímenes no democráticos. Por ello, entre los factores que deben ser tomados en cuenta con sumo cuidado podemos mencionar las condiciones de cultura democrática así como la importancia de la determinación estricta de los casos en los cuales los ciudadanos pueden participar directamente así como la cultura del ciudadano que va a participar.

CAPITULO I

SISTEMA DEMOCRÁTICO LEGAL

1.1 El concepto de democracia.

Al enfrentar la expresión democracia encontramos una gran cantidad de conceptos que pretenden dar una noción de ella. El concepto de democracia ha evolucionado a través del tiempo y es por ello que la democracia se ha convertido en un proceso permanente que se ha ido desarrollando en cada sociedad de acuerdo con sus propias características y circunstancias.

Ahora bien, el concepto esencial de democracia se desprende de su etimología “*demos*”, pueblo, y “*Kratos*”, poder o gobierno, de lo cual se entiende que la democracia implica el gobierno del pueblo, el poder del pueblo.

Este concepto básico de democracia es la primera formación histórica que surgió en Atenas, Grecia y que ha ido encaminándose hasta llegar al surgimiento de las democracias modernas en donde nace una concepción normativa, pero ¿Qué es la democracia? Ya Abraham Lincoln había manifestado su tan conocida definición de democracia diciendo que esta era el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.

A continuación citaremos algunas definiciones de diferentes tratadistas acerca de la concepción de la democracia. Comenzaremos por la definición que nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española el cual menciona que la democracia es:

- “1. f. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.
2. f. Predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.”¹

¹ Diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/rae.html>, México, 2009.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México nos menciona:

“Democracia.- I. (Del griego *demos*, pueblo y *kratos*, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos – principio que enuncia la frase célebre: “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”- Régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

II. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes”.²

El Dr. Andrés Serra Rojas la define como:

“Un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social en que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones”.³

El Dr. Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera:

“La democracia aglutina sistemáticamente diversos principios cuyo conjunto implica su caracterización como forma de gobierno. En un sistema en el que estos principios se conjugan en declaraciones dogmáticas del orden jurídico fundamental del Estado, en instituciones jurídico-políticas, en demarcaciones normativas al poder público y en los fines estatales a cuyo servicio éste se ejercita. La falta de alguno de

² *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, Tomo III, 11a Edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 110.

³ Gámiz Parral, Máximo N., “En pos de la democracia”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), “*Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 269.

tales principios, dentro de un régimen político determinado, merma o elimina su auténtica calificación como democrático aunque proclame lo demás”.⁴

Por otra parte el Dr. Jorge Carpizo nos brinda dos definiciones de democracia mencionando lo siguiente:

“Se puede definir la democracia como el método y la técnica que permite a los ciudadanos elegir a los dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos humanos.

Ahora bien, prefiero una segunda definición por que es más precisa y hace énfasis en el contenido o aspecto material de la democracia. Esta es: democracia es el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.”⁵

Para Hans Kelsen la democracia es “la identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo”.⁶

Para el tratadista Joseph A. Schumpeter concibe a la democracia como un método por medio del cual los que tienen el poder para tomar decisiones políticas, lo adquieren por medio de elecciones en las cuales salen triunfadores. De manera textual Schumpeter menciona lo siguiente:

⁴ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 2, p. 110.

⁵ Carpizo, Jorge, “Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina”, en Márquez Romero Raúl (coord.), *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XL, No. 119, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, mayo-agosto 2007, p. 357

⁶ Kelsen, Hans, *“Esencia y valor de la democracia; Forma del estado y filosofía”* (trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra), México, Ediciones Coyoacán, 2005, p. 30.

“El método democrático es la ordenación institucional establecida para llegar a la adopción de decisiones políticas por la cual algunos individuos adquieren el poder de decidir a través de una lucha competitiva por el voto del pueblo.”⁷

Por otra parte Norberto Bobbio menciona que la democracia esta “caracterizada por un conjunto de reglas (primarias y fundamentales) que establecen quien está autorizado para la toma de decisiones colectivas y bajo que procedimientos”⁸ concluyendo en una definición mínima de la democracia basada en tres condiciones indispensables que son las siguientes:

1. Los sujetos involucrados en los procesos de la toma de decisiones son la mayoría de la población adulta;
2. El procedimiento de la toma de decisiones se rige por el principio de mayoría; y
3. Están garantizadas un conjunto de libertades básicas (de opinión, de información, de asociación, de reunión), que permiten a los sujetos involucrados a decidir o elegir opciones políticas definidas sin que pesen sobre ellos mecanismos de coacción.

De manera textual Norberto Bobbio menciona lo siguiente:

“Para una definición mínima de democracia, como es la que adopto, no basta no basta ni la atribución del derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos ni la existencia de reglas procesales como la de mayoría (o en el caso extremo de unanimidad). Es necesaria una tercera condición: es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra. Con el objeto de que se realice esta

⁷ Schumpeter, Joseph Alois, “Capitalismo, socialismo y democracia”, (trad. del inglés por José Díaz García), Madrid, Editorial Aguilar, 1968, p. 96.

⁸ Bobbio, Norberto, “*El futuro de la democracia*”, 4ª Reimpresión, (trad. de José F. Fernández Santillán), México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 24.

condición es necesario que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc.”⁹

Por otra parte el tratadista Giovanni Sartori hace una distinción en cuanto a los tres aspectos por los que se puede estudiar el concepto de democracia y los divide de la siguiente manera:

1. “La democracia como principio de legitimidad.
2. La democracia como sistema político.
3. La democracia como ideal.”¹⁰

“La democracia como Principio de Legitimidad, postula que el poder deriva del “*demos*”, el pueblo, y se basa en el consenso verificado, no presunto, de los ciudadanos.

La democracia no acepta auto investiduras, ni tampoco que el poder derive de la fuerza, el poder está legitimado, además de condicionado y revocado, por elecciones libres y recurrentes, hasta aquí está claro que la titularidad del poder la tiene el pueblo, pero el problema del poder no es solo la titularidad, es sobre todo de ejercicio.

La democracia como Sistema Político, tiene relación con la titularidad del poder y el ejercicio del poder para colectividades pequeñas, como fue el caso de las asambleas en la Ciudad-Estado de la Grecia antigua, o los cabildos abiertos de nuestra organización colonial, fue posible la interacción cara a cara de los ciudadanos, y en estos casos, la titularidad y el ejercicio del poder permanecían unidos, una forma de autogobierno, pero cuando el pueblo se compone de decenas o

⁹ *Ibidem*, p. 26.

¹⁰ Sartori, Giovanni, “*Elementos de teoría política*”, (trad. de María Luz Moran), Madrid, Editorial Alianza, 1999, p. 77.

centenas de millones, dicha práctica es imposible y entonces se hace necesario separar la titularidad del ejercicio, nace así la democracia representativa.

Señala el destacado tratadista italiano Giovanni Sartori, que el hecho de que se añadan algunas instituciones de democracia directa, como el referéndum o plebiscito, no basta para que nuestras democracias sean indirectas, gobernadas por representantes. El poder se transmite por medio de mecanismos representativos.

La democracia como Ideal; la democracia como es en la realidad, no es la democracia como debería ser, es ante todo y por encima de todo, un ideal, cuyo elemento ideal o normativo es constitutivo de la democracia y provee una tensión ideal, sin la cual, una democracia no nace o bien se distiende rápidamente. El elemento dinámico es esta diferencia entre la democracia ideal y la democracia real, que hace a esta última perfectible, cuanto más se democratiza una democracia, tanto más se eleva la apuesta.¹¹

Por otra parte la concepción normativa de democracia se encuentra plasmada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convirtiéndose ésta en uno de los fundamentos básicos de la democracia moderna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21 sostiene que:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse

¹¹ Ibidem p. 78.

periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".¹²

Nuestra Carta Magna también nos establece el concepto de democracia en su artículo 3º inciso A) en el cual considera a la democracia:

"No solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".¹³

Por otra parte la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, al igual que las otras leyes de participación ciudadana de los diversos estados de la república, nos menciona en su artículo 2º fracción I:

"Democracia es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie."¹⁴

De los conceptos anteriores podemos desprender que el término democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de gobierno, y esta ha sido la acepción primaria del término. Asimismo podemos observar que la democracia es más que un concepto ambiguo, más que una simple y llana teoría, la democracia hoy día presenta un criterio tridimensional integrado por elementos políticos, económicos y sociales que se encuentran permeados de aspectos culturales, los cuales expresan las tradiciones y valores generadores de un sentido de pertenencia e identificación, y sustentantes de la voluntad deliberativa de un pueblo.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, "Regímenes Políticos Contemporáneos", 2da Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 24

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, México, 2009, p. 4.

¹⁴ Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatall/AGUASCALIENTES/Leyes/AGSLEY26.pdf>, México, 2009, p. 2.

1.2 Teoría de la democracia como derecho fundamental.

Los derechos fundamentales están en relación directa con las funciones de la propia Constitución. Por ello, se puede señalar que no sólo la Constitución, sino también los derechos fundamentales participan en las funciones: ordenadora, estabilizadora, unificadora, controladora del poder; así como del aseguramiento de la libertad, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales o económicos del mismo.

Luigi Ferrajoli nos da una definición acerca de lo que son los derechos fundamentales:

“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de persona, de ciudadano o persona con capacidad de obrar; entendiendo por derecho «subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscripta a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”¹⁵

En este sentido la democracia no se entiende solo como una forma de gobierno, es también un sistema de vida que implica elementos económicos, sociales, políticos y culturales que se engloban en derechos fundamentales.

La democracia se justifica por el reconocimiento del hombre como persona, por ser persona tiene dignidad. “Los dos elementos conceptuales fundamentales de

¹⁵ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, “*Garantismo: estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*”, Madrid, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, p. 121.

la democracia son helénicos: *isonomia* (igualdad legal) y *eleutheria* (libertad)... Si no hay libertad ni igualdad simultáneamente, no hay democracia."¹⁶

La igualdad asegura la dignidad de la persona en la medida en que hay un trato igual ante las leyes y reduce diferencias de carácter social o económico. La igualdad jurídica tiene como base la libertad jurídica pues la libertad jurídica considerada como los derechos fundamentales de libertad son límites a los ejercicios del poder, de cualquier poder y con ello son otorgados con igualdad a todos.

Partiendo de estos elementos la teoría de la democracia como derecho fundamental concibe los derechos de la persona en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional de derecho, es decir, que se pondera el carácter cívico de los derechos fundamentales como elementos constitutivos y participativos de la democracia. En esta relación existente entre los derechos fundamentales y la democracia seguiremos la teoría garantista de Luigi Ferrajoli.

“Ferrajoli configura su propia tipología de derechos fundamentales, articulada en cuatro categorías: los *derechos humanos*, «que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo, [...] el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal»; los *derechos públicos*, o sea, «los derechos primarios reconocido solo a los ciudadanos, como [...] el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional»; los *derechos civiles*, «que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar trabajo»; y, finalmente, los *derechos políticos*, «que son [...] los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo...». Que los derechos comprendidos en esta tipología sean fundamentales, y

¹⁶ González Schmal, Raúl, “Democracia semidirecta y participativa”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), “Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II”, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, IIJ-UNAM, 2001, p. 90.

que en cuanto tales constituyan un límite, principalmente –si bien no solamente– frente a la acción del poder político, significa, según Ferrajoli, que una vez que han sido estipulados en las cartas constitucionales adquieren un *status* axiológico positivo, es decir, que deben ser garantizados mediante la actuación de las medidas primarias, reforzada con las medidas secundarias, y también protegidos.”¹⁷

Como podemos darnos cuenta, la idea de que los derechos fundamentales deben asegurar el fortalecimiento del Estado constitucional se ha visto expresada en el desarrollo de los derechos a la libertad de opinión, libertad de prensa y libertad de reunión y asociación, como bases necesarias para el funcionamiento de la democracia.

En este sentido, el punto de partida, orientación y límites de los derechos fundamentales se encuentra en el proceso político democrático, que se convierte en el valor constituyente del contenido, del ejercicio y de los contenidos de los derechos de la persona.

En la teoría de los derechos fundamentales de Ferrajoli, “encontramos, pues, junto con una definición teórica de derechos fundamentales, una definición de democracia, de Estado de derecho, y una caracterización de las relaciones entre los derechos y sus garantías, así como una visión de los derechos en una visión transnacional, cuyas características oscilan entre la esfera descriptiva y la esfera normativa.”¹⁸

Por estas razones el artículo 3º de la nuestra Carta Magna considera a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino también como un sistema económico, social y cultural del pueblo.”¹⁹

¹⁷ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *op. cit.*, nota 15, p. 129.

¹⁸ *Ibidem*, p. 137.

¹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p. 4.

La teoría de la democracia como derecho fundamental trata de llegar a una visión general de cómo encajan entre sí los temas de derechos fundamentales y democracia, de tal forma que la democracia forma parte de tales derechos y por ende la democracia implica una forma de organización política mediante la cual la ciudadanía, las personas pertenecientes de una sociedad tienen el derecho y la obligación de intervenir activamente en la definición de su régimen político, en la integración de sus órganos de gobierno, en la definición y ejecución de las políticas públicas y en la vigilancia de su cumplimiento.

1.3 El Estado de Derecho Democrático

“Sin Estado de derecho no existe democracia. Por ello, el tema aparece como un punto relevante en la agenda de los procesos de transición, normalización y consolidación democráticas.

Por supuesto, un Estado de derecho no se da por generación espontánea ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. El Estado de derecho se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores.”²⁰

“La noción de Estado de derecho deriva históricamente de la tradición política y jurídica liberal. Aunque al desarrollarse este concepto en el siglo XX ha incorporado elementos adicionales a los de su estructura básica, ningún sistema legal que carezca de los requisitos mínimos exigidos por los pensadores liberales podría ser un genuino Estado de derecho. La conclusión que se impone es que el Estado de derecho reposa sobre dos pilares fundamentales: la limitación de la acción

²⁰ Rodríguez Zepeda, Jesús, “Estado de derecho y democracia. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática” México, Instituto Federal Electoral, 1996, p.2.

gubernamental por medio de leyes y la reivindicación de una serie de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.”²¹

“Jesús Reyes Heróles, en sus Apuntes sobre la idea del Estado de derecho, nos dice que Otto von Gierke puso en boga este concepto y afirmó que esta idea existía desde el derecho germánico. Se trata –decía este jurista alemán- de que el Estado solo existía para y por el derecho, considerándose la vida entera y las relaciones públicas y privadas como un “orden legal reglado”. Se creaba así la concepción de una dependencia recíproca del Estado y del derecho.

Max Weber opinó que el Estado medieval fue un perfecto Estado de derecho.

Sin embargo, la cuestión de las relaciones entre el poder y el derecho se había planteado desde la cultura griega. “¿es mejor el gobierno de las leyes o el gobierno de los hombres?”.

Platón, distinguiendo el mal del buen gobierno, decía: “veo pronto la destrucción del Estado... donde la ley es súbdita y no tiene autoridad; en cambio donde la ley es patrona de los magistrados y éstos son sus siervos, yo veo la salvación y toda clase de bienes que los dioses dan a los Estados (Leyes)”.

Santo Tomás de Aquino distinguía al régimen político del régimen real, por el hecho de que mientras este último está caracterizado por la potestad plena del gobernante, el primero tiene lugar cuando quien está a la cabeza del Estado tiene limitado su poder con base en las leyes de la ciudad.

Pero cuando surge realmente la idea moderna de Estado de derecho a finales del siglo XVIII y principios del XIX, cuando las revoluciones demoliberales postulan la necesidad de superar el absolutismo monárquico mediante regímenes democráticos

²¹ *Ibidem*, p.15.

que, para proteger la libertad de los hombres, supeditaran el ejercicio del poder político al orden jurídico –principalmente a Constituciones escritas-. El sustento de esta concepción fue el respeto y protección de la dignidad de la persona humana. Estas ideas se recogieron en las monarquías constitucionales y en las repúblicas democráticas.

La doctrina demoliberal del Estado de derecho se manifestó en la exigencia de supeditar el ejercicio del poder político a un marco legal que fijara la estructura y las atribuciones de los órganos del Estado, los cuales solo podrían actuar con base en facultades expresamente conferidas por el orden legal, en tanto que los particulares podían actuar en todo lo que no fuera prohibido por la ley. También una idea central de la doctrina demoliberal fue la necesidad de reconocer en el orden jurídico vigente un catálogo de libertades del individuo –los derechos del hombre- que fueran un valladar contra el abuso de los poderes del Estado.

Con el fin de evitar la concentración del poder, la doctrina demoliberal estableció también la necesidad de dividir o separar el poder para que se dividiera en diversos órganos, generándose así mecanismos de frenos y contrafrenos recíprocos.

Los autores clásicos de la teoría del Estado y el derecho discutieron permanentemente el problema de las relaciones entre ambos. Jorge Jellinek afirmó que el derecho no es sino el mínimo ético que la sociedad precisa en cada momento de su vida para continuar su existencia. El derecho representa las condiciones de conservación de la sociedad, en tanto que estas condiciones dependan de la voluntad humana. De ahí que este autor afirmara que “el fin del Estado es fortalecer los intereses solidarios, individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común”. Este indispensable autor definió al Estado como la “corporación formada por un pueblo, dotada de poder de mando originario y asentado en un territorio determinado”.

Otro autor clásico de estos temas, Herman Heller, afirmó que el Estado es una realidad social, cultural y jurídica que está sometida a principios jurídicos suprapositivos, por lo que sin la forma del derecho no tendría poder ni legitimidad. Este autor definió el derecho como “un orden social establecido por la autoridad de la comunidad, a fin de limitar normativamente la conducta externa, es decir, la conducta social de los entes dotados de voluntad”. Demócrata convencido, Heller consideraba al derecho como “el orden social establecido por el poder organizado de la comunidad soberana”.²²

“Las constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero esta supremacía sólo puede ser legítima si expresa los principios fundamentales del Estado de derecho...De esta forma, las constituciones no originan el Estado de derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada.”²³

Las características generales del Estado de derecho según Elías Díaz son:

- a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
- b) Separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- c) Legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial.
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y realización material.”²⁴

Hoy día el Estado de derecho democrático toma las ideas liberales para tornarse en un Estado de derecho constitucional que trata de explicar como la democracia constitucional y el Estado de derecho convergen y comparten un futuro común cuyo elemento medular consiste en una concepción instrumental de las instituciones al servicio de los derechos. Este proceso que se ha venido

²² Madrid Hurtado, Miguel de la, “*Constitución, estado de derecho y democracia*”, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 152-154.

²³ Rodríguez Zepeda, Jesús, *op. cit.*, nota 17, p.18.

²⁴ Díaz, Elías, “*Estado de derecho y sociedad democrática*”, 8ª Edición, Madrid, Editorial Taurus, 1981, p.31.

desarrollando es producto de motivaciones históricas que se inclinan por una concepción particular de la democracia y el Estado de derecho.

Uno de los principales autores que sustentan esta teoría del Estado de derecho constitucional o teoría jurídica general del garantismo es Luigi Ferrajoli.

“Esta teoría general es la teoría del derecho propia del Estado constitucional de derecho; es decir, la que inspira y promueve la construcción de las paredes maestras del Estado de derecho que tiene por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder...”²⁵

“Así pues, frente a algunas teorizaciones de gran predicamento en los últimos tiempos que ven en el derecho una obra colectiva y cooperativa y que parecen asumir implícitamente una gran confianza en la bondad del poder o de la anomia, la teoría general del garantismo arranca de la idea —presente ya en Locke y en Montesquieu— de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos. El garantismo se opone, pues, al autoritarismo y al decisionismo en derecho, propugnado, frente al primero, la democracia sustancial y, frente al segundo, el principio de legalidad; en definitiva, el gobierno *sub leges* (mera legalidad) y *per leges* (estricta legalidad).

Ferrajoli utiliza el término «garantismo» bajo tres acepciones: en la primera designa un modelo normativo de derecho (el modelo de Estado de derecho); en la segunda el garantismo es una teoría jurídica (la del iuspositivismo crítico como opuesta al iuspositivismo dogmático); y en la tercera el garantismo es una filosofía política (la que funda el Estado en el reconocimiento y la protección de los derechos).²⁶

²⁵ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *op. cit.*, nota 15, p. 21.

²⁶ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

“La doctrina de filosofía política del garantismo: la concepción instrumental de Estado. En efecto, es propia del garantismo la concepción artificial del Estado y del derecho, y natural de los individuos y sus derechos. Es decir, lo que es natural, en cuanto previo y prioritario, son los individuos y sus derechos, necesidades e intereses, mientras que el Estado (y el derecho) es solo un artificio, una convención que solo estará justificada en la medida en que se oriente a proteger esos derechos y bienes individuales. Por ello, la doctrina de filosofía política del garantismo, la que hace posible un enjuiciamiento externo del Estado y del derecho fundado en los individuos y en la sociedad y no en instancias trascendentes a éstos, es el contractualismo en cuanto a instrumento de tutela de los derechos fundamentales; es decir, la doctrina de la democracia sustancial, y no solo formal. El modelo de legitimación del garantismo es, pues, coincidente con el modelo democrático del Estado constitucional de derecho. Más exactamente, el garantismo, como teoría general, impone el esquema de justificación de la democracia liberal: «impone al derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos».”²⁷

“El modelo de derecho del garantismo. Consecuencia del modelo de legitimación del garantismo es una cierta concepción o modelo normativo de derecho que concibe a éste como un sistema de garantías. El concepto garantista de derecho es, pues, de nuevo, coincidente con la ideología jurídica del Estado de derecho: el derecho es un sistema de límites y vínculos al poder político para la protección de los bienes e intereses que deban ser perseguidos. Cual sea el concreto modelo garantista de legalidad es algo que dependerá de cada sector del ordenamiento a la vista de los bienes e intereses que deban ser tutelados. En suma, el garantismo, en cuanto «teoría general», no impone aún un sistema de legalidad concreto, pero sí un modelo general: el propio del Estado de derecho que concibe a éste como una red de garantías bienes y derechos; es decir, de un Estado que positiviza los derechos

²⁷ *Ibidem*, p. 24.

vitales del individuo convirtiendo su respeto y realización efectiva en un vínculo al poder político.”²⁸

La teoría jurídica y el modelo de política. “La teoría jurídica del garantismo parte de la base de que en el Estado constitucional de derecho no solo el «ser» sino también el «deber ser» de las normas se halla positivizado: el ordenamiento positiviza no solo las condiciones de existencia o legitimidad formal de las normas («quien» y «como» debe decidir) sino también las condiciones de su validez o legitimidad sustancial («que» se puede o debe decidir); positiviza, en suma, no solo las condiciones del «ser» de las normas sino también su «deber ser». De doble artificialidad del derecho habla Ferrajoli para hacer referencia a este hecho.

a) La teoría jurídica de la validez. En consonancia con esta doble artificialidad del derecho, en el plano jurídico o de enjuiciamiento interno la tesis metodológica del garantismo se traduce en la distinción entre «ser» y «deber ser» en el derecho. Esto supone que la validez y la eficacia de las normas son categorías distintas entre sí, pero son también distintas de la vigencia o existencia. Dicha distinción (y en particular la que media entre validez y vigencia) contribuye –en palabras de Ferrajoli– a fundar una teoría de la divergencia entre normatividad (tendencialmente garantista) y realidad (tendencialmente antigarantista), entre el derecho válido vigente en el sistema y el derecho eficaz vigente, y de este modo reclama de los jueces y de los juristas la crítica (interna) del derecho eficaz (pero inválido) desde el derecho válido (pero ineficaz). El garantismo evita, también en este nivel discursivo, las falacias naturalista y normativista de reducción de los valores a hechos y de los hechos a valores y se separa así tanto de la ideología jurídica normativista como de la realista: ni una norma válida es, sólo por eso, vigente; ni una norma vigente o eficaz es, solo por eso válida. Consecuencia de la separación entre «ser» del derecho (la vigencia) y el «deber ser» en el derecho (la validez) es la existencia de

²⁸ *Idem.*

un «grado irreductible de ilegitimidad jurídica de las actividades normativas de nivel inferior.»

b) El modelo de la política. Por otra parte, la doble artificialidad del derecho («ser» y «deber ser» positivizados) exige también una cierta visión de la política en general y de la democracia en particular: la acción política será legítima en la medida en que contribuya a garantizar los bienes y valores que, según el modelo normativo vigente, deban ser perseguidos. En otras palabras, «el derecho ya no puede ser concebido como instrumento de la política, sino que, por el contrario, es la política la que tiene que ser asumida como instrumento para la actuación del derecho». En concreto, con referencia a la democracia, el concepto de la política propio del garantismo exige distinguir entre su dimensión formal o principio de la mayoría (condiciones de vigencia o legitimación formal aseguradas por la observancia de la democracia política –quien y como se manda-) y su dimensión sustancial (condiciones de validez aseguradas por la observancia de los derechos fundamentales: qué se debe satisfacer –derechos sociales- o preservar –derechos de libertad- mas allá de las mayorías). Es esta dimensión sustancial de la democracia el único significado de la misma compatible con el garantismo.»²⁹

“Como podemos darnos cuenta “Ferrajoli ha insistido en que el paradigma garantista «es uno y el mismo que el actual Estado constitucional de derecho», o en que representa «la otra cara del constitucionalismo», concretamente a aquella que se encarga de «formular las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos reconocidos constitucionalmente». Aún cuando el garantismo presente de forma expresa distintos modelos de análisis, como por otro lado sucede también con el constitucionalismo, cabe afirmar que el Estado constitucional de derecho expresa la fórmula política del garantismo, el único marco institucional en el que puede prosperar el ambicioso programa garantista. Un programa cuyo elemento medular consiste en una concepción instrumental de las

²⁹ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

instituciones al servicio de los derechos que solo puede alcanzarse desde el Estado constitucional; solo este modelo político incorpora un riguroso «principio de estricta legalidad», que supone el sometimiento del poder no únicamente a límites formales, sino también a límites sustanciales impuestos por los principios y derechos fundamentales.»³⁰

1.4 Valores, principios y reglas del sistema democrático.

La democracia desde sus inicios hasta nuestros días ha estado permeado de atributos permanentes que no son sino aquellos valores, principios básicos que fortalecen a los sistemas democráticos.

Como valores esenciales de la democracia encontramos los siguientes:

Dignidad de la persona

Dignidad de la persona, es éste valor el fundamento de la democracia, es el reconocimiento del hombre como persona y por ese mismo hecho tiene dignidad, con lo cual se afirma que cada persona humana es una unidad que se estructura en un ser corporal, biológico, psíquico, racional y moral, por ello una persona es única e irrepetible, libre y consciente de sus actos y de su libertad con la cual tiene la capacidad de decidir y elegir de forma racional, reflexiva y responsable.

Libertad e Igualdad

Libertad e igualdad, estos son dos valores que se encuentran intrínsecamente unidos, valores sin los cuales no se podría concebir la idea de democracia en razón de que la igualdad asegura la dignidad de la persona en la medida de que hay un trato igual ante las leyes y reduce diferencias de carácter social o económico, y es la

³⁰ *Ibidem*, p. 41.

base de la libertad la cual es entendida como los límites al ejercicio del poder y con ello son otorgados con igualdad a todos.

“Libertad e igualdad son las dos mitades de la democracia. No es posible ver una libertad efectiva de todos los miembros de una sociedad sin que exista una igualdad política, social y económica. Como así mismo la igualdad efectiva tampoco puede darse sin la existencia del reconocimiento y el ejercicio efectivo de la libertad de todos.

La libertad para la democracia no solo debe conceder los derechos y garantizarlos jurídicamente sino que también deben garantizar la posibilidad efectiva de ejercerlos en la práctica, de contar con los medios necesarios para poder ejercerlos.”³¹

Estos tres valores esenciales de la democracia los encontramos fundamentados en diversos artículos de nuestra Carta Magna.

El valor de libertad, así como el de dignidad de la persona lo encontramos desde el artículo primero de nuestra constitución y los volvemos a ver en el artículo 25:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 12, p. 34.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³²

“Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”³³

En el artículo tercero de nuestra constitución se encuentra plasmado el valor de la igualdad y se vuelve a hacer énfasis el valor de dignidad de la persona:

“Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

³² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit, nota 13, p. 1.*

³³ *Ibidem, p. 15.*

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.”³⁴

La democracia así como tiene valores esenciales también cuenta principios que no pueden dejar de estar presentes en un sistema democrático: la legitimidad, el consenso y la representación.

Legitimidad

El término legitimidad tiene matices sociológicos, proviene del reconocimiento que el electorado haga de sus gobernantes. Dicho reconocimiento se basa en el convencimiento pleno de que el cargo que desempeñan está acorde con una decisión tomada de manera democrática, es decir, la legitimidad es un atributo del Estado que da la idea contraria a imposición, usurpación y utilización de la fuerza.

El Diccionario de la Real Academia Española nos menciona que la legitimidad es la cualidad de legítimo, y legítimo es:

“Legítimo, ma. (Del lat. *legítimus*). 1. adj. Conforme a las leyes.”³⁵

Luis Javier Algorri Franco nos explica lo que Jean Jacques Rousseau entiende por legitimidad:

³⁴ *Ibidem*, p.4.

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=legitimidad, México, 2009.

“Para Rosseau, la legitimidad consiste en convertir la fuerza en derecho y ser aceptada voluntariamente por la sociedad, así explica el paso del estado de naturaleza a la sociedad civil. Si el poder no es legítimo, no es duradero.”³⁶

De acuerdo con lo antes mencionado, un sistema democrático es legítimo cuando la mayor parte de la población ha manifestado por intermedio de los mecanismos pertinentes, conformidad y aceptación con respecto a las personas y a las instituciones que la representan.

La legitimidad se manifiesta a través de tres elementos fundamentales:

A) La comunidad política, que es la representada y a su vez la que ejerce el reconocimiento de la legitimidad y está fundamentada en el artículo 39 de nuestra constitución:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”³⁷

B) El régimen, que constituye la estructura organizativa del poder político y está formado por las instituciones que responden a los valores democráticos mencionados con anterioridad, este se encuentra en el artículo 40 de nuestra Carta Magna:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero

³⁶ Algorri Franco, Javier, “La división y legitimidad del poder político”, en Valadés, Diego, Gutierrez Rivas, Rodrigo (coords.), *“Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II”*, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, IIJ-UNAM, 2001, p. 94.

³⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., nota 13, p. 26.

unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”³⁸

C) El gobierno, que conforma la cúpula que tiene a su cargo las funciones donde se concreta el poder político y cuya legitimidad está dada en cuanto haya sido elegido conforme a derecho y cumpla con las normas establecidas. Esto se encuentra regulado por el artículo 41 de nuestra Constitución:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases...”³⁹

Norberto Bobbio distingue la legitimidad de la legalidad de la siguiente manera:

“La legitimidad se refiere al título del poder, la legalidad al ejercicio; cuando se exige que el poder sea legítimo se pide que quien sea su tenedor tenga el derecho de poseerlo (no sea un usurpador), cuando se hace referencia a la legalidad del poder, se pide que quien lo tenga lo ejerza de conformidad con reglas establecidas (no sea un tirano). Para el gobernante, la legitimidad es lo que fundamenta su derecho, la legalidad es lo que establece su deber; para el gobernado, al contrario, la

³⁸ Ídem.

³⁹ *Ibidem*, p. 26.

legitimidad es el fundamento de su deber de obedecer, mientras que la legalidad es la garantía de su derecho de no ser oprimido.”⁴⁰

Consenso

“El consenso es un elemento imprescindible en los sistemas democráticos, por cuanto representa la posibilidad de que exista diálogo y voluntad entre los agentes políticos para alcanzar acuerdos beneficiosos para las mayorías.”⁴¹

El Diccionario de la Real Academia Española define el consenso así:

“Consenso. (Del lat. consensus).

1. m. Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos.”⁴²

El consenso es la actitud de un conjunto de personas que se traduce en la aceptación o en el comportamiento convergente y articulado con respecto a un fenómeno específico. En los regímenes democráticos tiene particular significación, ya que reviste de legitimidad a sus instituciones en cuanto posibilita la aceptación común de las leyes, reglas y normas que aquéllas promulgan. Da cuerpo y sustento a un sistema de creencias compartido.

El consenso permite la previsibilidad de la conducta de una sociedad y es fuente de eliminación y prevención de conflictos. Su misión fundamental es la de mantener el orden público. Como en la sociedad no puede haber consenso universal, el consenso parcial preponderante es lo que da legitimidad a las instituciones y lo que facilita el equilibrio propio de los regímenes democráticos. Es por lo tanto

⁴⁰ Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero “*Origen y fundamentos del poder político*”, (trad. José Fernández Santillán), México, Grijalbo, 1985, pp. 30 y 31.

⁴¹ <http://www.iesmurgi.org/filosofia/etica/Democracia%20e%20instituciones%20Conceptos.htm>, México, 2009.

⁴² *Diccionario de la Real Academia Española*, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=consenso, México, 2009.

indispensable educar para la tolerancia, ya que el consenso y el disenso son realidades que se hallan en compleja interacción.

Representación

El principio de representación es ejercido por los gobernantes en las funciones públicas jurídicamente autorizadas. Representan a los ciudadanos que los eligen y cuya voluntad se expresa a través del sufragio universal.

El principio de representación se encuentra plasmado en nuestra Constitución en su artículo 40 que menciona la siguiente:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁴³

El principio de representación va asociado a conceptos que lo fundamentan, estos son: soberanía popular, legitimación, control político, participación permanente y transmisión de las demandas políticas.

Juan Bodino define a la soberanía como “el poder absoluto y perpetuo de un Estado”⁴⁴, y al respecto Rousseau en su libro titulado “El Contrato Social” coincide en que la soberanía es indivisible y única, de tal manera que podemos afirmar que a soberanía popular es el fundamento de autodeterminación e independencia del pueblo. Este principio se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna en su artículo 39 el cual ha sido citado con anterioridad.

⁴³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p. 26.

⁴⁴ Bobbio, Norberto, “*La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*”, (trad. José F. Fernández Santillán), 2ª Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 81.

La legitimación, como ya lo mencionamos anteriormente se da cuando la mayor parte de la población ha manifestado por intermedio de los mecanismos pertinentes, conformidad y aceptación con respecto a las personas y a las instituciones que la representan. Uno de estos mecanismos es el sufragio universal.

El sufragio universal hace posible la igualdad y la libertad al otorgar el derecho de representar y ser representados a todos los ciudadanos sin distinciones. Este derecho lo encontramos en el artículo 35:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”⁴⁵

El control del poder se da a través del equilibrio de poderes, posibilita el acceso en forma directa o indirecta al debate de ideas, al ejercicio de la capacidad de iniciativa propia, al control de los gobernantes, a la seguridad jurídica, con lo que se aseguran los valores de justicia y libertad. Este equilibrio que se da mediante la división de poderes queda manifestado en el artículo 49 de nuestra Constitución:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En

⁴⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., nota 13, p. 26.

ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”⁴⁶

Una vez que hemos explicado los valores esenciales de la democracia y sus principios básicos es necesario explicar la forma en que se llevan a cabo, es decir, las reglas que rigen al sistema democrático.

Regla de mayoría

La regla de la mayoría es un mecanismo a través del cual los miembros de la sociedad que cuentan con capacidad de elegir deciden con su voto quien o quienes serán sus representantes y de la esa forma se establecerá cual habrá de ser la decisión grupal o colectiva, verificándose cual es la opinión al respecto de un cierto número de miembros y adoptar aquella opción que cuente con el mayor número de apoyos.

Respecto a la esencia del principio mayoritario Kelsen señala lo siguiente:

“La idea que subyace al principio de mayoría es que el ordenamiento social esté en concordancia con el mayor número posible de sujetos y en discordancia con el menor número posible de los mismos.”⁴⁷

Siguiendo la idea de regla de mayoría, la decisión democrática es determinada por la voluntad de la mayoría cuya decisión promueve el bien y fin común de los miembros de la sociedad y una vez adoptada la decisión de la mayoría, ésta debe ser respetada por las minorías del grupo por lo que éstas no deben oponerse a la decisión mayoritaria.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 31.

⁴⁷ Kelsen, Hans, “*Escritos sobre la democracia y el socialismo*” (selec. y presentación de Juan Ruiz Manero), Madrid, Editorial Debate, 1988, pp. 239 y 240.

“El principio de la regla de mayoría presupone con antelación y mediante una regulación jurídica o un acuerdo del grupo o comunidad, se establece la obligatoriedad para que los que asumieron posiciones que quedaron en minoría de votos acepten y se allanen a la decisión mayoritaria, respetándola y considerándola como válida, es decir, vinculatoria para todos los participantes.”⁴⁸

Pluralismo ideológico y Político

El pluralismo es el resultado natural de la libertad del hombre, ya que en virtud de ella, este puede pensar o expresar su pensamiento por cualquier medio, y actuar como estime conveniente para su perfeccionamiento y pleno desarrollo, no siendo contra la ley o el derecho de terceros. Su alcance no sólo es individual, sino también social, en cuanto el hombre posee el derecho de asociación, que se expresa en la formación de grupos o cuerpos intermedios que se crean para satisfacer necesidades e intereses diversos.

El pluralismo político abarca un aspecto fundamental, pero específico del pluralismo, ya que comprende por una parte, la libre expresión de las ideas políticas, comprendiéndose las ideologías y doctrinas políticas sin exclusiones, que se debaten públicamente; pues, las ideas han de rebatirse con ideas.

Comprende por otra parte, la libre organización de partidos políticos, que son las organizaciones naturales en que se plasmarán ideologías políticas o doctrinas para buscar su realización práctica, es decir, la consecuencia del pluralismo político e ideológico son los partidos políticos.

“El pluralismo supone la existencia de diferentes corrientes de pensamiento y su correspondiente expresión política a través de los partidos políticos, a los cuales se les reconoce una misma calidad y un mismo trato jurídico, como también la

⁴⁸ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, nota 3, p. 277.

existencia de la diversidad de canales de socialización del pensamiento que puedan ser alternativos e incluso contradictorios, sin que ello afecte su existencia.”⁴⁹

De esta forma los partidos políticos constituyen la articulación y representación de las diversas corrientes de pensamientos, ideologías y políticas que constituyen el pluralismo que traen consigo la confrontación de opiniones entre las distintas corrientes ideológicas, confrontación que deberá llevarse a cabo por medios lícitos que reflejen un espíritu de tolerancia y de respeto hacia quienes sostienen planteamientos diferentes.

Nuestra Constitución nos da una definición y fin de partidos políticos que componen una parte del pluralismo político:

“Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”⁵⁰

De esta manera podemos darnos cuenta que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *op. cit.*, nota 12, p. 24.

⁵⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p. 26.

Elecciones

El contenido ideológico en la democracia como es plural, es variable. Pero lo que tiene fijo es que institucionalmente debe asegurarse el procedimiento, para que el pueblo decida en libertad su apoyo o rechazo a las soluciones propuestas por las distintas corrientes ideológicas. Este procedimiento son las elecciones.

El Diccionario de la Real Academia Española nos define lo que es una elección:

“Elección. (Del lat. electiō, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de elegir.
2. f. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.
3. f. Libertad para obrar.
4. f. pl. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza.”⁵¹

Máximo N. Gámiz Parral define las elecciones de la siguiente forma:

“Las elecciones constituyen la manera de desentrañar la voluntad popular y la toma de una decisión general y se han utilizado durante siglos como sostén del procedimiento que significa democracia.”⁵²

En relación a lo anterior podemos concluir que las elecciones son un punto fundamental para la democracia, esto, para el efecto de que los ciudadanos decidan por voto mayoritario la determinación que debe tomarse en un aspecto sustancial para la colectividad, o bien, se defina a la persona o personas que asumirán la

⁵¹ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=elección, México, 2009.

⁵² Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, nota 3, p. 281.

representación del conglomerado para la toma de decisiones en el ejercicio del poder.

Ciudadanía y Nacionalidad

“La ciudadanía es un concepto que nos significa las peculiaridades o características que el habitante de un país o de un Estado debe poseer para ser considerado con derecho a elegir o ser elegido como representante de la comunidad, así como para, en todo caso, participar en la integración de la voluntad popular en la toma de otras decisiones. Generalmente son los requisitos a que aluden las disposiciones constitucionales de los países son un límite inferior de edad y tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad, en cambio, es una cualidad de pertenencia a un país o a un Estado. La nacionalidad es también un requisito para poder ser considerado ciudadano, además de los ya mencionados, adquirida por nacimiento o por naturalización.

La ciudadanía, consecuentemente, es un elemento indispensable para el sistema electoral, para el sistema de partidos y para la democracia.”⁵³

1.5 Modelos de Democracia

“¿Cómo se llega a la democracia? De muchísimos modos, que se reflejan en una multiplicidad de interpretaciones, teorías y modelos.”⁵⁴ Es por ello que en la práctica, existen muchas variantes del concepto de democracia, pero clásicamente la democracia ha sido dividida en tres modelos básicos que intentan explicar el

⁵³ *Ibidem*, p. 282.

⁵⁴ Sartori, Giovanni, “¿Que es la democracia?”, (trad. Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pestellini Laparelli Salamon), México, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2003, p. 236.

funcionamiento del sistema democrático, estos modelos son: democracia directa, democracia indirecta o representativa y la democracia semidirecta o participativa.

1.5.1 Democracia Directa

El Estado democrático de la antigüedad ponía énfasis en su carácter participativo. En la democracia directa el pueblo actúa por sí mismo y se caracteriza por la inmediatez, instantaneidad y exhaustividad debido a la manifestación de la voluntad del pueblo en un solo acto y sin intermediación de nadie, todas las decisiones son tomadas por el pueblo en general reunidos en asamblea teniendo una participación efectiva e inmediata, sin ninguna representación o delegación decisional.

En la antigüedad se conocieron algunas instituciones democráticas; pero fue Grecia la cuna de la democracia, de la cual heredamos tradiciones y principios, así lo afirma Iván Escobar Fornos y nos menciona que "Grecia estaba compuesta de pequeñas ciudades-Estado, la *polis*, integrada por un territorio, población y gobierno propios y autónomos. Son pequeños Estados con su propia fisonomía, derecho y vida peculiar (por ejemplo, Atenas y Esparta)."⁵⁵

"Se dice que la democracia que se practico en Grecia se realizo mediante la participación directa de los ciudadanos que en Asambleas veían todos los asuntos de la *polis*. Sin embargo, la democracia directa en Grecia fue una democracia restringida ya que solo se consideraban ciudadanos a los hombres y se excluía a las mujeres, a los metecos y, desde luego, a los extranjeros. Se estima que las asambleas atenienses no pasaban de 30 mil ciudadanos."⁵⁶

⁵⁵ Escobar Fornos, Ivan, "El sistema representativo y la democracia semidirecta", en Concha Cantú, Hugo (coord.), "Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 127.

⁵⁶ Madrid Hurtado, Miguel de la, "Las formas de democracia directa", en Concha Cantú, Hugo (coord.), "Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional", México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 429.

De esta manera, debido a las pequeñas dimensiones y la escasa población de las polis se puede explicar la posibilidad de que apareciera una asamblea del pueblo y no existiera la representación ya que los cargos de gobierno eran ocupados alternativamente por todos los ciudadanos de la que solo podían formar parte los varones libres, excluyendo así a la mayor parte de la población integrada por esclavos, mujeres y extranjeros y de esta forma la soberanía de la asamblea era absoluta.

Todas estas restricciones permitieron que se pudiera llevar a cabo la participación directa de los ciudadanos y minimizar las obvias dificultades logísticas de esta forma de gobierno.

Hoy día el modelo de democracia directa en donde todos los ciudadanos reunidos en asamblea toman decisiones no es factible debido al gran crecimiento demográfico, es por ello que ante esta imposibilidad fáctica surge un modelo de democracia representativa donde mediante una ficción el pueblo toma sus decisiones a través de sus representantes.

1.5.2 Democracia indirecta o representativa

En la democracia representativa el pueblo delega la soberanía en autoridades elegidas de forma periódica mediante elecciones libres, quienes en teoría deben actuar en representación de los intereses de la ciudadanía que los elige para representarlos.

Respecto al concepto de democracia representativa Norberto Bobbio expresa lo siguiente:

“En términos generales la expresión “democracia representativa” quiere decir, que las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas

directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin.”⁵⁷

Por otra parte J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya mencionan que “la democracia representativa puede definirse como una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen.”⁵⁸

De esta manera podemos afirmar que en el modelo de democracia indirecta los ciudadanos eligen de entre ellos a aquellas personas que los representaran en los cuerpos legislativos, es decir, en la democracia representativa el pueblo delega la soberanía en autoridades elegidas de forma periódica mediante elecciones libres. Estas autoridades en teoría deben actuar en representación de los intereses de la ciudadanía que los elige para representarlos.

Los representantes normalmente están organizados en partidos políticos, y son elegidos por la ciudadanía de forma directa.

“Son seis las condiciones que se consideran indispensables para la existencia de una democracia representativa de tipo liberal, a saber:

- A) El principio de soberanía popular mediante el cual el poder reside en el pueblo.

- B) El principio de la representación popular. Como la soberanía o poder reside en el pueblo, éste, mediante elecciones periódicas y libres, elige a sus gobernantes.

⁵⁷ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 8, p.52.

⁵⁸ Orozco Henríquez, J. Jesús / Silva Adaya, Juan Carlos, “Instrumentos de democracia participativa”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), “Sistema representativo y democracia semidirecta” Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Primera Edición, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 599.

- C) Consagración de derechos y libertades en la constitución, los cuales deben ser respetados.
- D) La separación de los poderes, repartiendo las competencias entre ellos sin que uno pueda invadir o interferir en la esfera de acción del otro. Esta separación no es absoluta, porque entre ellos debe existir cooperación o colaboración armónica para obtener el bien común.
- E) La existencia de una constitución como norma superior, escrita y rígida, y
- F) La existencia de pluralidad de partidos políticos, los cuales deben tener igualdad de oportunidades para acceder al poder.⁵⁹

1.5.3 Democracia semidirecta o participativa

La democracia semidirecta es un modelo que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas.

Luis Antonio Corona Nakamura nos brinda la siguiente definición de democracia semidirecta:

“...podemos afirmar que la democracia semidirecta que se caracteriza por la presencia, dentro de un sistema en principio representativo, de procedimientos que permiten al pueblo intervenir directamente dentro de la actividad legislativa y gubernamental.”⁶⁰

⁵⁹ Escobar Fornos, Ivan, *op. cit.*, nota 55, p. 135.

⁶⁰ Corona Nakamura, Luis Antonio, “Democracia semidirecta en México”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *“Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II”*, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, p. 194.

En la democracia semidirecta o participativa el pueblo delega una parte del ejercicio de su soberanía a representantes elegidos por él y se reserva la decisión directa en asuntos especiales, a través de mecanismos tales como la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato o recall, por mencionar solo algunos.

“Estos mecanismos de democracia semidirecta surgen para evitar que las instancias representativas adquieran la condición de monopolistas de la representación y se conviertan en protagonistas únicas de la formación de la voluntad del Estado”⁶¹

Se trata de una especie complementaria a la democracia representativa y no contrapuesta a ella, porque supone la existencia previa del régimen representativo, al cual se suman los mecanismos de participación directa del pueblo en la toma de decisiones.

1.6 Concepto, principios y objetivos de la participación ciudadana.

La participación ciudadana se relaciona principalmente con la democracia participativa y directa. Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte del gobierno o de un partido político, pero ¿qué es la participación?, el diccionario de la real academia española nos menciona que la palabra participar implica “tomar parte en algo”⁶², es decir, convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona y esto implica compartir algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia u opinión, de tal manera que la participación es un acto social.

⁶¹ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p. 94.

⁶² *Diccionario de la Real Academia Española*, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=participar, México, 2009.

La ley de participación ciudadana del Estado de Morelos define de una manera más amplia lo que es la participación ciudadana comparada con sus similares en los diversos estados de la república:

“Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

e) Participación Ciudadana.- La base de un nuevo pacto social que expresa la diversidad de la sociedad mexicana, la cual propicia la interacción directa de la ciudadanía con los poderes del estado y los órganos del Gobierno en todos sus ámbitos para la gestión y la toma de decisiones a efecto de lograr el desarrollo integral sustentable.”⁶³

Por otra parte la ley de participación ciudadana del Estado de Yucatán de una forma más sencilla menciona lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII.- Participación Ciudadana: Es la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios.”⁶⁴

Ahora bien, en base a los conceptos antes mencionados, podemos definir a la participación ciudadana como un conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir sobre las decisiones de asuntos de interés público y trascendentales en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en el desarrollo integral de la sociedad, y esa participación la ejercen los ciudadanos, es decir, quienes gozan de derechos políticos.

⁶³ Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/busqueda.php?frase=participaci%F3n+ciudadana&edo=17>, México, 2009, p. 1

⁶⁴ Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=9122&ambito=ESTATAL>, México, 2009, p. 4.

De la definición antes dada podemos inferir que la participación ciudadana tiene los siguientes objetivos:

1. La corresponsabilidad entre los ciudadanos y el Estado en la toma de decisiones en asuntos de interés público y trascendentes para la sociedad.
2. Impedir que el Estado abuse de su poder y se adquiera una condición monopolista o elitista en la toma de decisiones y formación de la voluntad del Estado.
3. Tienen como objetivo la participación activa de los ciudadanos en los procesos decisorios, dejando de ser meros observadores de los mismos.
4. Que los ciudadanos asuman un cierto grado de responsabilidad en la toma de decisiones y se involucren en las tareas de carácter público, jurídico, económico o social.
5. Hacer más fuerte, directo y cotidiano las relaciones entre ciudadano y Estado con la finalidad de tomar y ejecutar decisiones de manera conjunta.
6. Que los ciudadanos colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.

La participación ciudadana así como tiene objetivos tiene una serie de principios que deben ser tomados en cuenta, estos principios deben ser los pilares bajo los cuales gire la participación activa de los ciudadanos.

La iniciativa de ley de participación ciudadana del Estado de Querétaro presentada por el presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la LV

Legislatura de ese estado, Diputado Alejandro Traffon Báez, menciona los siguientes:

“Artículo 7. Los principios rectores de la participación ciudadana son:

1. Democracia, considerada como la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para influir en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de alguna otra especie.

2. Corresponsabilidad, entendida como el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.

3. Inclusión, estimada como el fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.

4. Solidaridad, entendida como la disposición de toda persona, de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutrir y motivar las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes.

5. Legalidad, interpretada como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a

la información y con la obligación expresa por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.

6. Respeto, considerado como el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado.

7. Tolerancia, entendida como la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, y como un elemento esencial en la construcción de consensos.

8. Sustentabilidad, definida como la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.

9. Continuidad, considerada como la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan, de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.”⁶⁵

De igual manera la ley de participación ciudadana del Estado de Tamaulipas contempla los mismos principios que la iniciativa de ley antes citada:

“ARTICULO 2º.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

1. Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin

⁶⁵ *Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro*, http://www.legislaturagro.gob.mx/files/asuntos_leg/iniciativas/822%20INICIATIVA%20LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA.pdf, México 2009, p. 7.

discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

2. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

3. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

4. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

5. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

6. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;

7. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

8. Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

9. Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.”⁶⁶

Los diversos estados de la república en su respectiva ley de participación ciudadana contemplan algunos de los principios antes mencionados, es por ello que citamos las leyes de participación ciudadana del Estado de Querétaro y Tamaulipas que contemplan la más amplia gama de principios que han de regir a la participación de los ciudadanos. De tal manera que podemos considerar como principios fundamentales de la participación ciudadana la democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia.

1.7 Principales mecanismos de participación ciudadana.

La participación política de los ciudadanos que integran la sociedad es indispensable puesto que por el simple hecho de sujetarse a las reglas que establece el Estado y norma sus vidas, estos tienen el derecho y el deber de participar de manera continua y permanente por que las decisiones y políticas que se sigan tiene repercusión en cada uno de ellos.

⁶⁶ *Ley de Participación Ciudadana del Estado*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TAMAULIPAS/Leyes/TAMLEY36.pdf>, México, 2009, p. 2.

En el sistema democrático actual esta participación se pretende superar mediante una ficción jurídica llamada representación debido a la imposibilidad fáctica de darle voz a cada uno de los ciudadanos, pero es importante que esta participación política se materialice en instituciones alternativas que den voz directa a los ciudadanos en la toma de decisiones.

Para que la participación ciudadana cobre vida y forma surgen los llamados mecanismos de participación ciudadana, instituciones democráticas que complementan al sistema representativo y que cran un sentido de corresponsabilidad en la toma de decisiones entre los ciudadanos y el Estado.

Actualmente existen varios tipos de mecanismos de participación ciudadana tales como la consulta popular que es un instrumento mediante el cual los ciudadanos emiten su opinión respecto a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan y se emplea antes de tomar una decisión respectiva, previo un período de información plena, la colaboración ciudadana, mecanismos mediante el cual los ciudadanos pueden colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública en la ejecución de una obra o la prestación de servicios públicos, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal, otro mecanismo es la rendición de cuentas que implica el derecho de los ciudadanos y la obligación de las autoridades de rendir informes generales y específicos acerca de su gestión.

Otros mecanismos de participación ciudadana son la difusión pública, la cual consiste en la obligación de las autoridades de establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo, asimismo, encontramos la audiencia pública que es el derecho de los ciudadanos para que las autoridades competentes de los gobiernos estatales o municipales, los reciban para tratar asuntos de interés público, por otra parte también existen los cabildos abiertos que implican la reunión pública de los Concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar

directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad. En el cabildo abierto se tratan temas de interés que involucran a la comunidad, como por ejemplo la construcción de una calle, el arreglo de un parque, etc.

En la actualidad existen diversos mecanismos de carácter participativo además de los antes mencionados, cada uno con sus objetivos y fines específicos. Los mecanismos de participación ciudadana que estudiaremos en este trabajo serán el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato, debido al mayor auge que han tenido en la actualidad, sin olvidar y menoscabar la importancia que tiene todos y cada uno de los instrumentos de democracia participativa.

1.7.1 Plebiscito.

El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana que suele confundirse con el concepto de referéndum, pero aunque estos son muy parecidos tienen características especiales que los diferencian.

“El *plebiscitum* era, en la República Romana, una decisión soberana de la plebe aprobada en *concilium plebis* (asamblea del pueblo) por propuesta de un tribuno de la plebe sobre alguna medida: inicialmente esa decisión plebiscitaria solo obligaba a los plebeyos (*Lex Valeria Horatia de Plebiscitis*. 449 a. C.), mas tarde se volvió obligatoria también para los patricios por la *Lex Hortensia de Plebiscitis*, 287 a. C.”⁶⁷

Ahora que sabemos su origen, empezaremos por estudiar al plebiscito desde su definición. El Diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera:

⁶⁷ Afonso Da Silva, José, “O sistema representativo e a democracia semi-direta”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), “Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 18.

“Plebiscito. (Del lat. *plebiscitum*).

1. m. Resolución tomada por todo un pueblo a pluralidad de votos.

2. m. Consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etc.

3. m. Ley que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la república, a propuesta de su tribuno. Por algún tiempo obligaba solamente a los plebeyos, y después fue obligatoria para todo el pueblo.”⁶⁸

“Para Martínez Sospedra el plebiscito consiste en trasladar al cuerpo electoral la adopción definitiva de una resolución política, que puede recaer sobre una cuestión, un texto no legislativo, una política determinada o una persona. Pero el mismo autor reconoce que, no obstante esa diferenciación, existe el obstáculo de que en el lenguaje político ordinario “plebiscito” tiene connotaciones peyorativas y suele usarse como sinónimo de procedimiento dirigido a obtener la aclamación popular de un líder.”⁶⁹

La ley de participación ciudadana para el Distrito Federal define al plebiscito de la siguiente manera:

“Artículo 12.- A través del Plebiscito, podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.”⁷⁰

La ley de participación ciudadana de Colima menciona lo que se entiende por plebiscito:

⁶⁸ *Diccionario de la Real Academia Española*, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=plebiscito, México, 2009.

⁶⁹ González Scmal, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p. 96.

⁷⁰ *Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatat/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY33.pdf>, México, 2009, p. 4.

“Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.”⁷¹

Como podemos darnos cuenta, el plebiscito no se define como una votación popular que gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, es decir, se trata de una votación sobre temas de relevancia popular.

Por las consideraciones anteriores podríamos definir al plebiscito como un instrumento de democracia directa por medio del cual los titulares del gobierno podrán someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos actos o decisiones que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social.

Desprendiendo el contenido de la definición podemos concluir que el objetivo y aplicación del plebiscito no es otro sino el someter a consideración de los ciudadanos actos o decisiones trascendentales para el orden público. Por lo tanto la aplicación de este instrumento recae sobre los asuntos trascendentales para el orden público y el interés social, por ello es conveniente saber que se debe considerar trascendente para el orden público.

La ley de participación ciudadana del estado de Yucatán considera como actos o decisiones trascendentales las siguientes:

“Artículo 15.- Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

⁷¹ *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/COLIMA/Leyes/COLLEY028.pdf>, México, 2009, p. 9.

de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran:

I.- En el Poder Ejecutivo:

a) La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y a la población maya-hablante;

b) La construcción de infraestructura física;

c) La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional;

d) Las Políticas de preservación del medio ambiente;

e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;

f) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y

g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.

II.- En el Poder Legislativo:

a) La creación, fusión y supresión de municipios;

b) La aprobación sobre la formación de nuevos Estados o territorios;

c) El arreglo de límites municipales, y

d) El contenido de la Agenda Legislativa.

III.- En los Municipios:

a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;

b) La contratación de deuda pública;

c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;

d) Las políticas de preservación del medio ambiente;

e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;

f) El cambio de denominación del Municipio, y;

g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico"⁷²

Por otro lado la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala señala una serie de actos que podrán ser sometidos a plebiscito:

⁷² Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, op. cit., nota 64, pp. 9 y 10.

“Artículo 34.- Plebiscito es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, a los actos siguientes:

I. Obras y servicios públicos;

II. Actos o decisiones del Poder Ejecutivo;

III. Actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones;

IV. Supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo;

V. Cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y

VI. Los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.”⁷³

1.7.2 Referéndum.

En general, existen confusiones en el uso y distinción de los conceptos plebiscito y referéndum, pero al final de esta sección será posible establecer diferencias en cuanto a su origen, vigencia y aplicaciones.

⁷³ Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TLAXCALA/Leyes/TLAXLEY14.pdf>, México, 2009, p. 6.

El origen de la práctica del referéndum para algunos autores proviene de la Antigua Roma donde la *plebe* lo adopto para votar resoluciones que les permitiera preservar y mejorar sus intereses ante la clase Patricia y el estado romano. "El referéndum estuvo en las prácticas de la república romana, en la que los ciudadanos comunes, votaban una ley a petición del tribuno de la plebe."⁷⁴

De igual manera hay otra versión de su origen que data de la Suiza del siglo XVI para que el pueblo diera indicaciones a sus representantes sobre el sentido en que debían gobernar. En este sentido, diversos autores opinan que "el término referéndum proviene de las prácticas políticas de Suiza, donde los delegados de los cantones a la dieta federal votaban las disposiciones "ad referéndum" de sus mandantes."⁷⁵

"A lo largo del siglo XIX se fue practicando el referéndum para intervenir en el proceso legislativo, casi siempre en relación con asuntos constitucionales, pero también sobre asuntos tributarios, cuestiones de defensa nacional, política exterior, migración, o bien, incluso, para superar conflictos que no han sido resueltos por los procesos ordinarios de la confederación, como la insatisfacción por la situación económica, o con las diversas políticas públicas. La fuerza de la tradición de los refrendos en Suiza se debe al gran sentido de federalismo existente y al deseo de no concentrar facultades excesivas en el gobierno central."⁷⁶

Como podemos darnos cuenta existen diversos antecedentes del origen del referéndum, pero es importante señalar que en la antigua roma no se diferenciaba el uso del referéndum con el plebiscito y no es sino hasta el siglo XVI en Suiza en donde se establece la diferencia de dichos instrumentos de democracia directa que hasta la actualidad se mantiene vigente y que con posterioridad explicaremos de manera detallada.

⁷⁴ <http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/referendum.htm>, México, 2009.

⁷⁵ http://roma20022.tripod.com/Trabajos_Monograficos/REFERENDUM_PLESBICITO, México, 2009.

⁷⁶ Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, nota 56, p. 434.

Ahora bien, una vez que hemos identificado los antecedentes y su origen pasaremos a estudiar el concepto de referéndum y su aplicación. Comenzaremos con la definición que nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española:

“Referéndum. (Del lat. *referendum*, gerundivo de *referre*).

1. m. Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.

2. m. Despacho en que un agente diplomático pide a su Gobierno nuevas instrucciones sobre algún punto importante.”⁷⁷

Máximo N. Gámiz Parral menciona lo siguiente respecto al referéndum:

“El referéndum es el sometimiento de una ley a un proceso aprobatorio del pueblo, sujetando la validez de la misma a una votación de los electores, convirtiéndose en un medio para avalar una decisión tomada por personas a las que se les confirió la facultad para hacerlo; limitando, de esta manera, la representación popular otorgada.”⁷⁸

Para el autor Gwénael Le Brazidec el referéndum puede ser definido en un sentido literal y en un sentido general:

“El referéndum, en el sentido más literal, trata de someter a votación popular un texto legislativo propuesto por un órgano político. En una acepción más general, es un instrumento de democracia semidirecta por el que el cuerpo de los ciudadanos está llamado a expresar, por medio de votación popular su opinión o voluntad hacia la medida que otra autoridad a tomado o proyecta tomar.”⁷⁹

⁷⁷ *Diccionario de la Real Academia Española*, http://buscon.rae.es/draeI/SrvIConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=referendum, México, 2009.

⁷⁸ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, nota 3, p. 287.

⁷⁹ Gwénael Le Brazidec, “Régimen representativo y democracia directa”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), “*Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*”, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 368.

La ley de participación ciudadana del Estado de Aguascalientes define al referéndum de la siguiente manera:

“Artículo 3... II. Referéndum es el instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso.”⁸⁰

Podemos concluir que el Referéndum es un instrumento de democracia directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a un acto legislativo.

Lo característico del referéndum es precisamente el objeto sobre el que recae, el referéndum supone transferir a los electores la decisión sobre la conveniencia de una ley, es decir, recae necesariamente sobre un texto normativo, por ello mismo, el referéndum tiene diversas aplicaciones dependiendo del objetivo al que vaya dirigido.

Miguel de la Madrid nos da la siguiente clasificación del referéndum atendiendo al objeto que vaya dirigido:

“Por su fundamento jurídico, el referéndum es obligatorio cuando es impuesto por una Constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas; es facultativo cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, ya sea una determinada fracción del cuerpo electoral, de las propias cámaras o del jefe de Estado.

Por su eficacia jurídica, el referéndum puede ser de ratificación o sanción cuando la norma en cuestión solo se convierta en ley por la previa aprobación del

⁸⁰ *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Aguascalientes, op. cit.*, nota 14, p. 2.

cuerpo electoral, o el consultivo cuando el resultado del referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.”⁸¹

Para los autores Jesús Orozco y Juan Carlos Silva el referéndum puede clasificarse en:

- a) Constitucional, legislativo y reglamentario, atendiendo al tipo de norma sobre el cual versa.
- b) Sucesivo y preventivo o programático, considerando el momento en que se presenta en relación con los actos normativos que ordinariamente corresponde realizar per se al órgano legislativo (en su caso constituyente). El primero, cuando cronológicamente sigue al acto estatal, ya sea para conferirle o quitarle existencia o eficacia a determinada norma o cuerpo normativo, mientras que el segundo antecede o precede al acto estatal, fijando algunos principios generales para el ulterior acto normativo.
- c) Consultivo, constitutivo y abrogatorio, si se tiene presente el efecto o eficacia del procedimiento normativo. En el primer supuesto, se dirige a dar una opinión preventiva al legislador, o dicho en otros términos, no tiene efectos vinculantes para el legislador, en el segundo, esta dirigido a conferir existencia o eficacia a una norma, y en cuanto al tercero, se abroga o suprime la validez de un ordenamiento o norma vigente y no puede ser sustituido por otro distinto.
- d) Obligatorio o facultativo, en cuanto al fundamento jurídico, en el primer caso, cuando se prevé constitucional o legalmente como necesario para la formulación de una norma jurídica y, en el segundo, cuando su realización está condicionada a que se requiera por un determinado porcentaje del cuerpo electoral cierto quórum de parlamentarios o el Ejecutivo, por ejemplo.”⁸²

⁸¹ Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, nota 56, p. 431.

⁸² Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *op. cit.*, nota 558, pp. 605 y 606.

De lo anterior podemos determinar los tipos de referéndum que existen y resumirlo de la siguiente manera:

REFERÉNDUM	DESCRIPCIÓN
Constituyente	Si se refiere a la aprobación de una Constitución.
Constitucional	Si se atiende a la revisión de una Constitución.
Legislativo	Si concierne a la revisión de leyes.
Reglamentario	Si concierne a la revisión de reglamentos.
De ratificación	Si tiene carácter vinculatorio.
Consultivo	Si no tiene carácter vinculatorio, es de mera consulta.
Constitutivo	Cuando va dirigido a conferir la existencia o eficacia de una norma.
Abrogatorio	Cuando va dirigido a abrogar una norma.
Facultativo	Cuando la convocatoria del referéndum depende de una autoridad.
Obligatorio	Cuando la convocatoria del referéndum es impuesto por la constitución de forma obligatoria.

Como podemos darnos cuenta la diferencia fundamental entre el referéndum y el plebiscito radica en que el primero recae necesariamente sobre un texto normativo y el segundo no se define como una votación popular que gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, es decir, se trata de una votación sobre temas de relevancia popular, sobre decisiones o actos trascendentales para el orden público e interés social.

1.7.3 Iniciativa Popular.

La iniciativa popular es una modalidad del acto que da inicio al procedimiento legislativo, mediante este instrumento de democracia directa son los ciudadanos los que de manera directa tienen la posibilidad de participar en el proceso legislativo. A continuación estudiaremos algunas definiciones de diversos autores.

Para comenzar con las definiciones sobre iniciativa popular comenzare por la que establece el Diccionario de la Real Academia Española respecto al término “iniciativa” y “popular”:

“Iniciativo, va. (Del lat. *initiātus*, part. pas. de *initiāre*, e -ivo).

6. f. Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas, mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas; como sucede en Suiza y en algunos Estados de Norteamérica.”⁸³

“Popular. (Del lat. *populāris*).

1. adj. Perteneciente o relativo al pueblo.

2. adj. Que es peculiar del pueblo o procede de él.”⁸⁴

Para Luis Antonio Corona Nakamura la iniciativa popular es:

“Un procedimiento por el que los ciudadanos tienen la posibilidad de proponer textos de ley a sus representantes o a la colectividad en su conjunto. Las normas jurídicas establecen, generalmente, que la propuesta legislativa debe ser representada por un porcentaje del cuerpo electoral o por un grupo de ciudadanos, y puede consistir en un proyecto de ley específico, o bien, en una solicitud para que el poder correspondiente regule sobre alguna materia.”⁸⁵

Para Iván Escobar Fornos la iniciativa popular implica lo siguiente:

“Que un determinado número de ciudadanos puede presentar un proyecto de ley al Parlamento. Puede estar o no formulada en ley. La no formulada consiste en simples peticiones a la asamblea para que legisle sobre determinados asuntos. La iniciativa

⁸³ *Diccionario de la Real Academia Española*, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=iniciativa, México, 2009.

⁸⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=popular, México, 2009.

⁸⁵ Corona Nakamura, Luis Antonio, *op. cit.*, nota 56, p. 195.

formulada va acompañada de un proyecto de ley. Si la asamblea lo aprueba lo pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Si lo rechaza podrá o no ser sometido a la aprobación popular, según el sistema seguido.”⁸⁶

Máximo N. Gámiz Parral proporciona la siguiente definición:

“La iniciativa popular que consiste en otorgar a una o varias personas el derecho de presentar iniciativas para la modificación de la ley, es también un regreso al ejercicio de la soberanía y del poder por su titular, que es el pueblo. Conforme a las legislaciones de los diferentes países se establecen las modalidades para que proceda, en todo caso, la iniciativa popular.”⁸⁷

Por otra parte el senador de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática Rutilio Cruz Escandón estableció una definición acerca de la iniciativa popular:

“La Iniciativa Popular por su parte, consiste en la facultad que se otorga al pueblo o un porcentaje determinado de éste, de promover la sanción de normas constitucionales o legales, ya sea para modificar las vigentes o para llenar lagunas de la legislación. La iniciativa obliga a considerar la norma propuesta, poniendo en movimiento a los órganos encargados de sancionar las leyes o, en su caso, a toda la ciudadanía mediante el referéndum. De este último, lo distingue que, mientras con el referéndum se da vigencia a una norma con la iniciativa se promueve su estudio.”⁸⁸

De los conceptos anteriores podemos decir que la iniciativa popular es un instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de determinadas materias o bien hacer una petición a la asamblea para que legisle

⁸⁶ Escobar Fornos, Iván, *op. cit.*, nota 55, p. 146.

⁸⁷ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, nota 3, p. 287

⁸⁸ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Iniciativas de la LVIII Legislatura, México, 16 de noviembre de 2000.

sobre determinados asuntos y tiene por objeto promover la sanción de normas constitucionales o legales, ya sea para modificar las vigentes o para llenar lagunas de la legislación.

1.7.4 Revocación de Mandato.

El término “revocar” tiene su origen en el latín “revocare” y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española, es:

“Revocar. (Del lat. revocāre).

1. tr. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.”⁸⁹

Para Raúl González Schmal la revocación de mandato:

“Consiste en la desposesión del mandato parlamentario por decisión de los electores del correspondiente distrito electoral.”⁹⁰

Por otra parte Máximo N. Gámiz Parral define a la revocación de mandato de la siguiente manera:

“... la figura de la revocación del poder, que significa la posibilidad de convocar a una nueva especie de elección para ratificar o rectificar una representación popular ya aprobada, antes de que termine el período para el que fueron electos, toda vez que una parte de los electores estima que la actuación del gobernante de que se trate no se ha sujetado al cumplimiento de los objetivos, a la deficiencia o a la desviación de sus actuaciones respecto a la responsabilidad que le fue encomendada.”⁹¹

⁸⁹ Diccionario de la Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=REVOCACIÓN, México, 2009.

⁹⁰ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p. 97.

⁹¹ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, nota 3, p. 287.

Para los autores Jesús Orozco y Juan Carlos Silva la revocación de mandato consiste en “el mecanismo de decisión ciudadana por el cual se determina la remoción de cierto servidor público, que ha sido electo popularmente, en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.”⁹²

Respecto a la revocación de mandato la ley electoral del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

“Artículo 257

1.- Se entiende por revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado, los distritos, municipios o secciones municipales, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

2.- Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.

3.- La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10 por ciento de los ciudadanos del Estado, el distrito, el municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador; los diputados; los presidentes municipales, presidentes seccionales, regidores o síndicos.”⁹³

De las definiciones antes mencionadas podemos afirmar y concluir que la revocación de mandato es una figura del sistema de democracia directa que consiste en un mecanismo de decisión ciudadana por medio del cual se determina la remoción de cierto servidor público que ha sido electo por el voto directo de la ciudadanía, de manera anticipada a la conclusión de su encargo, cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.

⁹² Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *op. cit.*, nota 58, p. 607.

⁹³ *Ley Electoral del Estado de Chihuahua*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIHUAHUA/Leves/CHIHLEY053.pdf>. México, 2009, p.103.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MÉXICO.

2.1 Aspectos y consideraciones generales.

Algunos autores suelen oponer los términos de democracia semidirecta y democracia representativa, esto se debe a que la democracia semidirecta implica una participación directa de la ciudadanía mientras que en la democracia indirecta es un representante quien actúa en nombre de los ciudadanos, sin embargo la sustitución de la participación por la representación solo es aparente pues el origen de dicha representación es mediante un proceso de participación directa de los ciudadanos.

“Para Raúl González Schmal, a pesar de la notable diferencia entre democracia directa y representativa, y de las múltiples variantes que puedan presentar ambos modelos, hay un punto indisoluble en el que confluyen.”⁹⁴

Es por ello que Raúl González Schmal menciona que “la democracia es un método, una técnica de sustitución pacífica del poder. Pero no solo es esto, es también una doctrina de fondo que parte del reconocimiento de la dignidad humana.”⁹⁵

“Tan solo mencionar la dignidad humana nos remite, inmediatamente, a la dimensión ética de la democracia, así como a la necesidad de sus valores. González Schmal también afirma que “una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto”.

⁹⁴ Alanís Figueroa, María del Carmen, “Antecedentes de la representación política en México”, en Concha Cantú, Hugo A. (coord.) “Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 34.

⁹⁵ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, nota 13, p.91.

La ampliación del concepto de ciudadano, sin duda alguna, sólo ha sido posible con la instauración de los valores de la democracia en la cultura política y en la vida misma del ciudadano. Con ello podríamos decir que la democracia representativa es la evolución de la democracia directa”.⁹⁶

De esta manera la democracia semidirecta y la democracia indirecta o representativa se encuentra ligadas; si bien es cierto que la participación política de los ciudadanos es el origen de la representación, ésta busca materializarse en instituciones democráticas que den voz directa a la sociedad en múltiples espacios y procesos de toma de decisiones sociales y de esta manera lograr una estabilidad, un equilibrio institucional, es decir, la democracia semidirecta busca complementar las instituciones de democracia representativa.

Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas es necesario estudiar los antecedentes históricos de la representación política, en la cual nos limitaremos a citar los artículos concernientes a la representación política sin olvidar que cada derecho establecido es de gran importancia.

De igual manera estudiaremos los antecedentes de la participación ciudadana en México dada la innegable importancia que tiene para cualquier país democrático para la construcción de una verdadera democracia.

2.2 Antecedentes constitucionales de la representación política en México.⁹⁷

“Previo a la promulgación de independencia, la Nueva España vivía una situación de profundas desigualdades en la distribución de la riqueza, la cultura y la educación en general. Tal situación se agudizaba por conflictos entre las diversas castas que integraban su población. Así mientras por un lado se libraba la guerra en

⁹⁶ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, p. 35.

⁹⁷ Para mayor referencia véase Anexo 1 “ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES”, p. 194.

busca de la emancipación, también, a través de las vías institucionales de entonces, hubo una búsqueda por cambiar el sistema político.”⁹⁸

Bando de Miguel Hidalgo (1810)

Derivado de los conflictos entre las diversas castas y las desigualdades existentes “Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización política no llevo a formularlo; su programa social, apenas esbozado, se concreto en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810”.⁹⁹ Este fue el primer bando de Miguel Hidalgo mediante el cual abolía la esclavitud y tributos que las castas pagaban.

Elementos Constitucionales (1811)

Ignacio López Rayón quien sucedió a Hidalgo “se preocupo por formar una Constitución, para lo cual elaboro con el título de *Elementos Constitucionales...*”¹⁰⁰ en el año de 1811. Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón es un proyecto de Constitución que él mismo envió a José María Morelos y Pavón y que “tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó que no podía convenir en que se publicara “la Constitución que remití a V. E. en borrador, por que ya no me parece bien”, sino que era preferible esperar a que se pudiera “dar una Constitución que sea verdaderamente tal”.¹⁰¹

Este documento de Ignacio López Rayón fue sin duda alguna una de las influencias en las ideas de Morelos, los Elementos Constitucionales consagraban una serie de derechos que constituyen uno de los primeros antecedentes de la democracia representativa, contemplaba dentro de su articulado la idea de independencia y la noción de soberanía nacional la cual dimanaba del pueblo pero

⁹⁸ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, p. 35.

⁹⁹ Tena Ramírez, Felipe, “*Leyes fundamentales de México 1808-2002*”, 23ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 21.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 23.

¹⁰¹ *Ibidem*.

residía en Fernando VII, la representación política de las diversas provincias así como la división de poderes que se ejercía por tres organismos, la Suprema Junta, el Consejo de Estado y el Congreso de representantes .

Por otra parte, los Elementos Constitucionales no habla expresamente de una forma de gobierno pero se deduce que es una república federal y representativa, tampoco se mencionan aspectos relacionados con ciudadanía y derechos políticos de manera expresa pero si de la elección de representantes.

Constitución Política de la Monarquía Española (1812)

El 19 de marzo de 1812 se promulga la Constitución de Cádiz en España y en el año de 1813 en México por el virrey Venegas, “se eligieron democráticamente ayuntamientos, diputados a Cortes y diputados a las cinco diputaciones provinciales que existían en ese momento.”¹⁰²

La Constitución de Cádiz fue la primera constitución formal que rigió México, algunos de sus principios fundamentales son la división de poderes, el hecho de que la soberanía reside en la nación, que los ciudadanos tienen derecho de voto y posibilidad de acceder a un cargo de representación, aunque cabe mencionar que el sufragio es censitario y estableció como forma de gobierno una monarquía moderada hereditaria.

Sentimientos de la Nación (1813)

El 14 de septiembre de 1813 José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo “integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro, Rayón Liceaga y Berdusco; como suplentes, Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).

¹⁰² Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, p. 35.

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la Constitución.”¹⁰³

El contenido fundamental de este documento fue la idea de independencia y de soberanía la cual mencionaba dimanar inmediatamente del pueblo y sería depositada en representantes dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y también contemplaba derechos políticos, esto es, el derecho a votar y ser votado.

Constitución de Apatzingán (1814)

El 22 de Octubre de 1814 fue promulgada la Constitución de Apatzingán por el Congreso de México reunido en la ciudad de Apatizingán titulada oficialmente “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Sus autores, según lo manifestado por Morelos en su proceso, fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar. Desde la declaración de independencia, Rayón se había opuesto expresamente al desconocimiento de Fernando VII, que ahora ratificaba la Constitución al postular la emancipación plena.

La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal.”¹⁰⁴

Esta Constitución establece como principios básicos del sistema representativo que la soberanía reside originalmente en el pueblo, la división de poderes, los ciudadanos tienen derecho de voto el cual es de carácter censitario y posibilidad de acceder a un cargo de representación. No menciona de manera expresa la forma de gobierno pero se deduce que es una república democrática, representativa y federal.

¹⁰³ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 99, p. 28.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 29.

Reglamento Político Provisional del Imperio (1823)

En Febrero de 1821 Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero proclaman el Plan de Iguala según el cual el gobierno que adoptaría México como nación independiente sería el de una monarquía moderada cuya corona se otorgaría a Fernando VII o en su defecto a algún otro príncipe europeo, con este plan se declaraba por primera vez la independencia de México junto con sus tres principios: religión, independencia y unión. En el mes de agosto del mismo año se proclama el Tratado de Córdoba firmado por Agustín de Iturbide, comandante del ejército trigarante y Juan O'Donojú, primer y último jefe político de la Nueva España mediante el cual se reconoce la independencia de la Nueva España.

“De acuerdo con el Plan de Iguala, precisado en este punto por el Tratado de Córdoba, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, encargada a su vez de designar a los integrantes de la regencia...

Instalada la Junta el 28 de septiembre, eligió como su presidente a Iturbide, levanto el Acta de Independencia y nombro a los cinco integrantes de la regencia...”¹⁰⁵

El 19 de mayo de 1822 el Primer Congreso Constituyente reconoce a Iturbide como emperador. Meses más tarde “debido a las desavenencias entre el Congreso e Iturbide culminaron con la disolución del primero por el segundo, el 31 de octubre del mismo año. En su lugar Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente... El nuevo organismo aprobó en febrero de 1823, por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio...”¹⁰⁶

Los principios fundamentales que establece son que la nación mexicana es independiente, libre y soberana y que su forma de gobierno es monárquico,

¹⁰⁵ *Ibidem*, p.120.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p.122.

constitucional, representativo y hereditario, se establece el derecho de voto y la división de poderes.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana (1823)

Es el 1 de febrero de 1823 cuando Antonio López de Santa Anna proclama el Plan de Casamata, “en el que, sin desconocer a Iturbide pedían la reunión de un nuevo constituyente, que debería actuar con plena libertad.

A principios de marzo Iturbide instaló al disuelto Congreso, difícilmente reconocido por las tropas rebeldes, y ante él abdicó el 19 del mismo mes...”¹⁰⁷

El 28 de mayo fue presentado un proyecto de Constitución con el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, también conocido como Plan del Valle debido a que el principal autor del proyecto fue el diputado por Guatemala, D. José del Valle. “El proyecto de que se trata no alcanzó a ser discutido; sus ventajas, sin embargo, las pondero Fray Servando Teresa de Mier en el siguiente Congreso, el cual influyó en la Constitución de 24.”¹⁰⁸

Los puntos medulares del sistema representativo de este proyecto de Constitución son la idea de soberanía nacional, la adopción de una forma de gobierno republicano, representativo y federal y el derecho a votar y ser votado, pero cabe mencionar que el sufragio es censitario.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1823)

“El 20 de noviembre de 1823 la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema Federal... la discusión del acta se efectuó del 3 de diciembre al 31 de enero de 24, fecha ésta última en que el

¹⁰⁷ Ibidem, pp.126 y 128.

¹⁰⁸ Ibidem, p. 146.

proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.”¹⁰⁹

Se establece que la nación mexicana es libre e independiente, que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación que adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal estableciendo para su ejercicio la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial otorgando como derechos políticos el de votar y ser votado para los cargos de representación, siendo también aquí el sufragio de carácter censitario.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

“El 1º de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.”¹¹⁰

En la Constitución de 24 la democracia representativa estaba sustentada en la idea de soberanía, aunque no existe un artículo que hable expresamente de ella, también establece la libertad e independencia de la nación mexicana y que sume como forma de gobierno una república representativa popular federal, la base del sufragio es la población, además establece la división de poderes y un sistema presidencial.

“La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 30, según ella misma lo disponía, las reformas empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 153.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 153.

las posteriores a 30(la última de las cuales fue propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.”¹¹¹

Bases Constitucionales (1835)

“De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que, andando el tiempo, se llamarían liberal el uno y el otro conservador... En el inmediato Congreso Federal, que se reunió en 35, obtuvieron mayoría los conservadores... estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24...

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión que presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y a fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dio fin al sistema federal...”¹¹²

Las Bases Constitucionales contienen una serie de principios de todo sistema representativo, mencionan que la nación mexicana es soberana e independiente instituyendo un gobierno republicano, representativo popular y a su vez estableció una división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial y por último menciona como derechos políticos el derecho a votar y ser votado. Al respecto también menciona que la Ley constitucional establecerá los requisitos mínimos con los que deberán contar los electores y elegidos así como el procedimiento en que se llevarían a cabo las elecciones y las atribuciones de los órganos de gobierno, refiriéndose en estos aspectos a las siete leyes que se promulgarían tiempo después bajo el nombre de Leyes Constitucionales.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 154.

¹¹² *Ibidem*, pp. 202 y 203.

Leyes Constitucionales (Constitución de las Siete Leyes) (1836)

Las leyes Constitucionales de 1836 fue la nueva ley fundamental que “se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.”¹¹³

Las bases para la nueva ley fundamental se publicaron el 15 de diciembre de 1835 y posteriormente se publicaron las leyes restantes de una sola vez en diciembre de 1836. El contenido fundamental de estas leyes fundamentales es el siguiente:

La Primera Ley Otorgaba la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos, la Segunda Ley permitía al Presidente el cierre del congreso y la supresión de la Suprema Corte, la Tercera Ley establecían un Congreso bicameral (Senadores y Diputados), electos por órganos gubernamentales, la Cuarta Ley especificaba el mecanismo de elección presidencial, la Quinta Ley especificaba el mecanismo de elección de los once miembros de la Suprema Corte de Justicia, la Sexta Ley Sustituía a los Estados federados, por Departamentos cuyos Gobernadores y legisladores eran seleccionados por el Presidente y la Séptima Ley prohibía volver al sistema legal anterior por seis años.

De esta manera podemos concluir que la constitución de las Siete Leyes establece que la nación mexicana es independiente y soberana, que no tolera otra religión más que la católica y que su gobierno es republicano, representativo y popular, se sustituían a los Estados federados por departamentos, se establecen derechos políticos como el de votar y ser votado y la división de poderes junto con el llamado Supremo Poder Conservador el cual “vino a ser el “arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”, según lo había anunciado en términos generales el artículo 4º de las Bases

¹¹³ *Ibidem*, pp. 199-202.

Constitucionales.”¹¹⁴ Cabe mencionar también que solo se otorgaba la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos.

Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843)

A penas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema... se propendían a la restauración del sistema de 24...”

“El general Mariano Paredes y Arrillaga se levantó contra el presidente centralista Anastasio Bustamante. El motivo del levantamiento fue el de convocar a un nuevo Congreso Constituyente que debería encargarse de revisar la Constitución vigente y corregir los errores que ésta tuviera, y en su caso, redactar un nuevo texto político.”¹¹⁵

Es en el año de 1839 cuando “el levantamiento de Paredes fue secundado por Santa Anna. Al triunfar este golpe de Estado, se levantó un Acta que se conoce con el nombre de Bases de Tacubaya. Con apoyo en este documento, se designó de inmediato a un gobierno provisional que tuvo la obligación fundamental de convocar de inmediato a un nuevo Congreso Constituyente. En este Congreso se reunieron personas de acendrado patriotismo, y aunque unos eran de tendencia centralista y otros federalistas, todos llevaron al Congreso una firme determinación: frenar los abusos y la desmedida ambición de la casta militar. Para entonces Santa Anna había sido designado presidente provisional de la República, y como se percató de los propósitos del Congreso, que iban en contra de él mismo y del grupo que representaba, se levantó en armas y le dio un golpe de estado a su propio gobierno y, desde luego, trajo como consecuencia la disolución del Congreso Constituyente y en lugar de éste Santa Anna designa a la llamada Junta Nacional Legislativa.”¹¹⁶

¹¹⁴ Ibidem, p. 202.

¹¹⁵ http://74.125.95.132/search?q=cache:MIq_3v7ml8UJ:alumno.ucol.mx/al004715/anpamo/anselmo_archivos/trabajo.doc+bases+de+tacubaya&hl=es&ct=clnk&cd=7, México, 2009.

¹¹⁶ Ibidem.

“El 23 de diciembre de 42 el presidente de la República D. Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante...

Instalada la Junta el 6 de enero de 43, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

El 8 de abril el proyecto empezó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad...

Las Bases de Organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14.”¹¹⁷

Esta Constitución, también conocida como Bases Orgánicas de la República Mexicana, continuó el proyecto centralista y conservador de las Siete Leyes y el contenido de principios fundamentales de la democracia representativa se vio reflejado en ella, estableciendo que la nación mexicana es independiente, libre y soberana, que no tolera otra religión más que la católica y que su gobierno es republicano, representativo y popular, se sigue sustituyendo a los Estados federados por departamentos, se establecen derechos políticos como el de votar y ser votado y la división de poderes y al igual que la Constitución de las Siete Leyes solo se otorgaba la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 200 pesos, en este sentido aumentó el ingreso anual mínimo con el que deberían contar para ser considerados ciudadanos comparado con el que establecía la Constitución de las Siete Leyes que era un ingreso anual mínimo de 100 pesos.

¹¹⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 99, p. 403.

Acta Constitutiva y de Reformas (1847)

“Con la apertura de sesiones en enero de 43, el Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inicio su oposición al presidente Santa Anna; en los finales de ese año, el presidente interino Canalizo disolvió al Congreso, pero cuatro días después el General José Joaquín Herrera, como presidente del Consejo, desconoció a Canalizo, asumió el poder ejecutivo y reinstalo al Congreso...”

Desterrado Santa Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta el 30 de diciembre de 45...

El 25 de septiembre de 1845 triunfó un nuevo pronunciamiento de Mariano Paredes y Arriaga, proclamando en el Plan de San Luis la convocación de “una asamblea nacional revestida de toda clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones soberanas”.

Designado presidente Paredes, se expidió en enero de 46 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, documento del que fue autor D. Lucas Alamán y que distribuía la representación entre nueve clases.

El Congreso se reunió el 9 de Junio y en su efímera existencia de menos de dos meses no realizó en forma alguna la tarea constituyente para que fue convocado. Ya por entonces el gobierno de Paredes se había significado por sus tendencias monarquistas...

El 4 de Agosto de 1846 estallo en la ciudadela el pronunciamiento del Gral. D. Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también D. Valentín Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la ciudadela

puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.”¹¹⁸

Hasta el 14 de septiembre llegó Santa Anna a la capital y para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía al poder tuvo que manifestarse esta vez liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía. Gómez Farías es quien asume el interinato de la presidencia debido a que Santa Anna la dejó para asumir el control directo de las tropas en la guerra contra Estados Unidos.

En plena guerra contra Estados Unidos Gómez Farías el 21 de mayo de 1847 mediante el Congreso Extraordinario Constituyente, promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esta manera, el Acta Constitutiva y la Constitución federal de 1824, formaron la Constitución política de la República.

El contenido de índole representativo del Acta Constitutiva establecía la idea de soberanía nacional, la división de poderes, se suprimió el cargo de vicepresidente y se adoptaron elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte, asimismo se estableció una forma de gobierno republicano representativo popular federal. En cuanto a derechos políticos se otorga la ciudadanía a los mexicanos que hayan alcanzado la edad de 20 años y se les otorga el derecho a votar y ser votado.

Plan de Ayutla (1854)

Tiempo después, el 1 de marzo de 1854 se proclama el Plan de Ayutla. En su formación participaron Juan Álvarez, antiguo soldado de Morelos e Ignacio Comonfort, el objetivo del Plan de Ayutla fue terminar con la dictadura de Antonio López de Santa Anna quien terminó por abandonar el poder el 9 de agosto de 1855.

¹¹⁸ Ibidem, pp. 404, 405 y 439.

El contenido de principios fundamentales del Plan de Ayutla que encaminaron sus ideales para el establecimiento de la democracia representativa son:

“4°. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir á su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.

5°. A los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fué expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa, popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional, de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.”¹¹⁹

Estatuto Provisional de la República Mexicana (1856)

Siguiendo los lineamientos que marcaba el Plan de Ayutla, Ignacio Comonfort asume la presidencia de México. “Desde el punto de vista constitucional, el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 56 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”.¹²⁰

Los preceptos del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que conforman un antecedente de la democracia representativa son: que la nación mexicana indivisible e independiente que se constituye bajo la forma de República representativa, popular y que acatara en todo momento la voluntad soberana del

¹¹⁹ *Plan de Ayutla Reformado en Acapulco de 11 de Marzo de 1854*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH5.pdf>. México, 2009, pp. 2 y 3.

¹²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 99, p. 491.

pueblo. En cuanto a derechos políticos se otorga la ciudadanía a los mexicanos que hayan alcanzado la edad de 18 años y se les otorga el derecho a votar y ser votado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)

De conformidad con el Plan de Ayutla se convocó a un nuevo Congreso Constituyente y “el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.”¹²¹ De esta forma Comonfort pasó de presidente sustituto a constitucional.

La Constitución de 1857 de forma determinante, clara y concisa contenía los principios básicos del representativo, esto es, establecía que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo adoptando como forma de gobierno una República representativa, democrática, federal en donde el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión los cuales se dividen para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y se les otorga a los ciudadanos el derecho a votar y ser votados para cargos de elección popular.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1857)

El 17 de diciembre de 1857 surge el Plan de Tacubaya, que fue un pronunciamiento formulado por Félix María Zuloaga dando origen así a la Guerra de los Tres Años, también conocida como Guerra de Reforma. Este plan pretendía abrogar la Constitución de 57 y desconocer a Comonfort como presidente.

En el año de 1858 Benito Juárez asume la presidencia sostuvo admirablemente su gobierno contra conservadores y franceses en 1862, el cual fue

¹²¹ *Ibíd.*, pp. 604 y 605.

el segundo conflicto internacional sostenido entre México y Francia debido a la suspensión de la deuda por el gobierno de Juárez.

Las miras de Napoleón III al decidirse por la intervención en México no era precisamente el cobro de la deuda, sino que estaba buscando secretamente establecer un Imperio Mexicano. "Su plan fue ocupar militarmente el país para liberarlo de la tiranía juarista... y establecer el imperio."¹²²

De esta forma "conforme al voto de la Asamblea de notables, una comisión mexicana ofreció en Miramar a Maximiliano de Habsburgo la corona del Imperio el 3 de octubre de 1863"¹²³ y es el 10 de abril de 1864 cuando Maximiliano acepta la corona de México.

"Maximiliano expidió un año después, el 10 de abril de 1865, el "*Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*", reflejo del proyecto de Constitución que desde Miramar habían elaborado el archiduque y los emigrados mexicanos...

El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el Estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar."¹²⁴

Este Estatuto no establece una división de poderes pues la forma de gobierno es una monarquía moderada hereditaria en donde todo el poder lo tiene el emperador y solo pide opinión al Consejo de Estado para la formación de Leyes y se crea un tribunal de justicia conformado por magistrados y jueces que el mismo emperador nombra, de la misma forma la soberanía la representa el emperador, en

¹²² Bravo Ugarte, José, "Compendio de historia de México", (rev. y adicionada por José Gutierrez Casillas), 13 Edición, México, Editorial Jus, 1993, p. 220.

¹²³ *Ibidem*, p. 222.

¹²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 99, p. 669.

cuanto a los derechos políticos se ven muy limitados ya que solo tienen derecho a voto y ser votado para cargos municipales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

La aparición del Estatuto “coincidió con el fin de la Guerra de Secesión, lo que permitió a los Estados Unidos presionar a Napoleón III para el retiro de sus tropas...

El 15 de julio de 67 hizo su entrada el presidente Juárez a la ciudad de México. La Constitución de 57 y las leyes de reforma volvían triunfantes de dos guerras, durante las cuales el germen de la victoria pareció varias veces haberse extinguido para siempre.”¹²⁵

En el año de 1871 Porfirio Díaz hace un llamado a todos los militares del país para luchar contra Juárez mediante el Plan de la Noria.

En ese mismo año, “una vez restaurada la República, Lerdo y el general Porfirio Díaz, se presentaron como candidatos a la presidencia de la República en contra del presidente Juárez. Éste fue reelecto, y Lerdo se incorporó al gobierno como presidente de la Suprema Corte y Díaz se levantó en armas con el plan de La Noria. No tuvo mayor eco esta rebelión. En julio de 1872 murió Juárez y Lerdo que ocupaba el cargo de presidente de la Suprema Corte, asumió la presidencia en forma interina y tiempo después, el Congreso lo eligió presidente...

En 1876 intentó hacer modificaciones legales para permitir su reelección y Porfirio Díaz aprovechó la situación para levantarse en armas con el Plan de Tuxtepec, que se resumía en su frase Sufragio Efectivo No Reelección. Esta vez, la rebelión triunfó (en la batalla de Tecuac) y Lerdo se vio en la necesidad de renunciar

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 669 y 670.

y abandonar el país en enero de 1877; en su lugar quedó José María Iglesias, pero sólo fue reconocido por algunos estados.”¹²⁶

Porfirio Díaz se convirtió en presidente la mañana del 5 de mayo de 1877, día en que protestó su cargo ante el Congreso de la Unión.

“En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años. Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que se rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió grandes modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país.

Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que logró unir los ideales revolucionarios del pueblo mexicano.”¹²⁷

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, constituyó un avance sin precedentes hasta ese entonces para la vida democrática de México; en gran medida, debido a la suma de proyectos que confluyeron en su contenido, provenientes de distintas corrientes ideológicas que a través del consenso conformaron un Congreso Constituyente plural en todos los aspectos.

¹²⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Sebasti%C3%A1n_Lerdo_de_Tejada, México, 2009.

¹²⁷ <http://www.sanmiquelquide.com/constitucion.htm>, México, 2009.

Es con la Constitución de 1917 que se establecieron las bases jurídicas que habría de seguir el sistema político mexicano. Sin embargo, el texto sufría modificaciones en la medida en que se requirieron mecanismos de inclusión para las minorías.”¹²⁸

Tomando en cuenta las características de un sistema representativo a continuación hare un estudio acerca de la evolución de los artículos constitucionales referentes a las instituciones de democracia representativa, soberanía nacional, forma de gobierno, representación política y federalismo, división de poderes, sufragio y derechos políticos y partidos políticos.

Soberanía nacional.

La idea de soberanía nacional es el fundamento del derecho de autodeterminación e independencia de un pueblo y este lo encontramos en el artículo 39 de la Constitución de 1917 que no ha sufrido reforma alguna desde entonces y que está redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”¹²⁹

Forma de gobierno, representación política y federalismo.

La soberanía nacional se encuentra en el pueblo, pero ante la imposibilidad de que este ejerza directamente la facultad de autodeterminarse y gobernarse surge el sistema representativo que se ve reflejado mediante la forma de gobierno. La forma

¹²⁸ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, p. 39.

¹²⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p. 26.

de gobierno que establece la Constitución de 1917 se encuentra estipulado en el artículo 40 que al igual que el artículo 39 no ha sufrido reforma alguna desde entonces y menciona lo siguiente:

“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”¹³⁰

Así como se estableció la representación política también se dividió al Estado en esferas o entidades integrantes de una unión general llamada federación en donde cada estado es libre y soberano con un conjunto de competencias reservadas en relación con los poderes federales. Esto se encuentra establecido en el artículo 124 de nuestra Carta Magna que no presenta reforma alguna desde su redacción original y establece lo siguiente:

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”¹³¹

División de poderes.

El principio de división de poderes surge como mecanismo para controlar el poder político, de esta manera existe un control recíproco entre los poderes de la unión, un control de unos sobre otros que impide la concentración excesiva del poder y garantiza la regularidad y eficacia del funcionamiento de los diferentes órganos del poder público. Este principio lo contempla la Constitución de 1917 en su artículo 49, el cual ha tenido dos reformas pero sin perder la idea de la división de poderes.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 13, p. 180.*

En el texto original se le concedían facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar según lo dispuesto en el artículo 29, esto es, en caso de invasión o perturbación grave del orden público, el artículo 49 expresaba lo siguiente:

“...conforme a lo dispuesto en el artículo 29 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.¹³²

La primera reforma de 12/08/1938 lo que hizo fue para especificar que solo en ese caso el ejecutivo podía legislar. Con la reforma quedo de la siguiente manera:

“...conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.”¹³³

La segunda reforma de 28/03/1951 fue para otorgar una facultad extraordinaria mas al Ejecutivo para legislar en materia de comercio exterior, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.”¹³⁴

Está fue la última reforma que ha sufrido este artículo hasta el día de hoy.

¹³² <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>, México, 2009, p.31.

¹³³ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc026.pdf>, México, 2009.

¹³⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p. 31.

Sufragio y derechos políticos.

“A partir de 1917 podemos observar una evolución en la figura del sufragio que ha permitido actuar su campo de acción tanto en sus características como en su ejercicio. El artículo 5º se refirió expresamente al concepto de “derechos políticos”, figura que a la larga será la depositaria de las prerrogativas ciudadanas que permitían al elector la participación activa, que en términos generales significa el derecho al voto, así como la pasiva, que representa el derecho a ser votado. Esto es importante si consideramos que la democracia representativa únicamente se puede ejercer a través de este mecanismo. En la medida que el sufragio cuente con más condiciones de ser libremente ejercido y respetado, además de que detente un carácter verdaderamente universal (es decir, que en su aplicación no sean motivo de restricción alguna características de tipo físico, sexual, racial, social y económico), la representatividad será más efectiva al mismo tiempo que legítima. Tal evolución la podemos observar desde las siguientes reformas legales.

El 2 de julio de 1918 se presentó la Ley de Elecciones de Poderes Federales, en la cual encontramos las siguientes características:

- Se garantizó el secreto del sufragio y se incorporaron los principios revolucionarios de *“no reelección, sufragio efectivo, elección directa y libertad de participación política con la universalidad del sufragio”*.
- Asimismo, se asentó que como derecho lo podían ejercer todos los ciudadanos. Se consideraba como tales a los varones mayores de 21 años de edad si eran solteros, o 18 años si eran casados, en pleno ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en los registros de la municipalidad. Cabe mencionar nuevamente como la percepción del concepto *ciudadano* excluía a la mujer al mismo tiempo que condicionaba la edad para los hombres a través de un requisito en su estado civil, a pesar de un señalado carácter universal en el sufragio.

Hasta 1953 había existido una interpretación restrictiva del concepto de ciudadano al que se refería el artículo 34 constitucional¹³⁵, el cual se encontraba redactado de la siguiente manera:

“Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.”¹³⁶

Por otra parte el artículo 35 establecía las prerrogativas de los ciudadanos, su texto original es el siguiente:

“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”¹³⁷

“Por decreto del Congreso publicado el 17 de octubre de 1953 se otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad, y por consecuencia el ejercicio del sufragio tanto activo como pasivo, en igualdad de condiciones que el varón.”

El texto del artículo 34 constitucional con la reforma de 17 de octubre de 1953 quedó redactado de la siguiente forma:

¹³⁵ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, pp. 39 y 40

¹³⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p. 26.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”¹³⁸

“Cabe señalar que esta prerrogativa únicamente era ejercida por las mujeres en el nivel municipal, a partir de una reforma al artículo 115, que se dio en 1947. Con ello, en 1954 fue reformada la Ley Electoral Federal de 1951, reforma que inserto en su texto el derecho al sufragio activo y pasivo de la mujer. Con estas modificaciones la mujer comenzó a ejercer el derecho a votar y ser votada, pero es conveniente aclarar que la sola modificación legal no cambiaría sustancialmente su participación en la esfera política...

Ahora bien, con respecto a la edad para adquirir la ciudadanía, y con ella los derechos políticos, tenemos que el 22 de diciembre de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una enmienda constitucional al artículo 34, fracción I, lo cual constituyo un gran avance en el desarrollo de los mencionados “derechos políticos en nuestro país al otorgar la ciudadanía a los jóvenes de 18 años, reconociendo este derecho político del sufragio activo a quienes representaban una mayoría del total de la población.”¹³⁹

Con esta segunda y última reforma hasta la fecha el artículo 34 constitucional quedo redactado así:

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”¹⁴⁰

¹³⁸ Ibidem, p. 2.

¹³⁹ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, p. 41.

¹⁴⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 13, p.1.

“El 5 de enero de 1973 se expidió una nueva Ley Federal Electoral, que se distinguió por su superior técnica jurídica y depurada sistematización. Por lo que se refiere al tema de derechos políticos puede destacarse que por primera vez se enunciaron expresamente y en conjunto las características del sufragio: “el voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación del ciudadano.”¹⁴¹

Como podemos ver el sufragio es un derecho, el cual se encuentra fundado en el artículo 35, pero también se hace mención de su carácter obligatorio, mismo que encontramos fundado en el artículo 36 de la Constitución. Estos dos artículos fueron reformados en dos ocasiones en el mismo día, mes y año.

A continuación citare el texto original así como sus respectivas reformas de estos dos artículos:

ARTÍCULO 35

“TEXTO ORIGINAL

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

REFORMA DE 06/04/1990

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- III.- Asociarse *libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

¹⁴¹ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, pp. 38 y 39.

REFORMA DE 22/08/1996

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

III.- Asociarse *individual y libremente para tomar parte en forma pacífica* en los asuntos políticos del país;

ARTÍCULO 36

TEXTO ORIGINAL

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista: (sic) así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

REFORMA DE 06/04/1990

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista: (sic) así como también inscribirse en el *Registro Nacional de Ciudadanos*, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

REFORMA DE 22/08/1996

Art. 36.....

III.- Votar en las elecciones populares en *los términos que señale la ley...*”

De esta manera tenemos que el derecho al sufragio puede ser ejercido por todo ciudadano (hombres y mujeres mayores de 18 años) y que no solo se considera el sufragio como un derecho de los ciudadanos sino también como una obligación.

Partidos políticos.

“Con respecto a la institución de los partidos políticos, podemos observar la siguiente evolución. La importancia de este desarrollo radica en que el marco legal solo permite el ejercicio formal de la representación política por medio de los partidos políticos.”¹⁴²

La Constitución de 1917 no establecía ningún concepto de partido político, ni siquiera se hacía mención de la palabra partido político, concepto que en la actualidad se encuentra en el artículo 41; en su texto original el artículo 41 mencionaba lo siguiente:

“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”¹⁴³

“El 5 de enero de 1973 se expidió una nueva Ley Federal Electoral; con ella los partidos políticos se conceptuarían de la siguiente forma:

¹⁴² Ibidem, p. 42.

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., nota 13, p. 29.

Los partidos políticos nacionales son asociaciones instituidas en los términos de esta Ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política...concurren a la formación de la voluntad política del pueblo. Comparten en los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones de esta Ley.

Posteriormente, el 6 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sistema electoral de nuestro país varió significativamente, se agregaron al texto del artículo 41 constitucional cinco párrafos a través de los cuales se elevaron a rango constitucional el concepto, funciones y prerrogativas de los partidos políticos:

- “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”.
- “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.
- “Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las reformas y procedimientos que establezca la ley”.
- “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”.

De los párrafos antes transcritos podemos señalar algunas cuestiones relevantes, pues a partir de éste momento los partidos políticos tendrán acceso permanente a los medios de comunicación social y no únicamente durante los procesos electorales, asimismo, por primera vez se estableció el financiamiento público para su actividad electoral y, finalmente, se les otorgó el derecho para participar en los comicios en el nivel local y municipal”¹⁴⁴

Después de esta primera evolución del artículo 41 “conviene enumerar una serie de reformas en las que se han precisado aspectos estrechamente relacionados con los partidos políticos y su ámbito de competencia electoral. Durante el sexenio 1988-1994 se llevaron tres reformas político-electorales, la primera en abril de 1990, donde se modificaron los artículos 5º; 35, fracción III; 36, fracción I; 41,54; 60, Y 73, fracción VI. La segunda reforma se presentó en septiembre de 1993, también con modificaciones en los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, fracción I, y 100. La tercera reforma se llevó a cabo en abril de 1994, y en ella se modificó nuevamente el artículo 41.

En la primera de ellas se trataron los siguientes aspectos: 1) la organización de las elecciones federales, los órganos encargados y sus principios rectores; 2) la estructura del nuevo organismo electoral, el Instituto Federal Electoral; 3) elección de diputados y representantes locales en el Distrito Federal; 4) calificación electoral e integración de los colegios electorales, y 5) modificaciones en materia de lo contencioso electoral.

La segunda reforma exploró los siguientes temas:

- A) Financiamiento a partidos políticos;
- B) Suspensión de la cláusula de gobernabilidad;
- C) Nueva integración y quórum para la Cámara de Senadores;

¹⁴⁴ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, pp. 43 y 44.

D) Calificación electoral, supresión del procedimiento de autocalificación y establecimiento del Tribunal Electoral;

E) Reestructuramiento del Tribunal Federal Electoral (TRIFE), y F) estructura de gobierno para el Distrito Federal.

La tercera reforma se concentra especialmente en las modificaciones al artículo 41, el correspondiente a la organización de las elecciones y en la composición del órgano de dirección del Instituto Federal Electoral (IFE), es decir, su Consejo General.

El 22 de agosto de 1996, en el gobierno de Ernesto Zedillo se llevo a cabo la quinta reforma al artículo 41 de la Constitución, la cual se integró con los temas: a) nuevamente la integración del Consejo General del IFE... y ...b) equidad en los comicios.”¹⁴⁵

Es el 13 de noviembre de 2007 el día en que surge la sexta y última reforma al artículo 41 hasta el momento. “La reforma constitucional erige un triple blindaje del espacio público ante posibles intervenciones externas en las campañas políticas. Protege a los candidatos y a los partidos políticos de la intervención indebida de los medios de comunicación, de las autoridades gubernamentales y del sector privado. Estos cambios representan un avance importante en cuanto a la democratización en México y ayudaran de manera significativa a prevenir otra crisis de legitimidad como la experimentada durante las elecciones presidenciales de 2006.

El corazón de la modificación constitucional es la prohibición de la contratación de espacios en radio y televisión por los partidos políticos. “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión” (artículo 41. III. A. 2º párrafo). Las campañas políticas en los medios de comunicación masiva tendrán que llevarse a

¹⁴⁵ Ibidem, pp. 45 y 46.

cabo exclusivamente durante los “tiempos oficiales” que corresponden al Estado. “A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión” (artículo 41. III. A., 1er. Párrafo, a))...

La reforma también prohíbe la intervención de los gobernantes en las campañas electorales. Las autoridades públicas no podrán difundir sus obras durante los tres meses antes de las elecciones. “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental” (artículo 41. C., 2º párrafo)”¹⁴⁶

Con esto hemos concluido el recorrido histórico sobre la evolución en México de las instituciones que están presentes en una democracia representativa.

Como hemos observado, “los ordenamientos identificados de corte liberal determinaban, a grandes rasgos, el establecimiento de una República federal, la institución del sufragio universal, la reducción de la edad para acceder a la ciudadanía, el establecimiento de diputados y la eliminación de fueros militares y religiosos.

Por otro lado, los textos legales impulsados por los grupos conservadores eran diametralmente opuestos, se inclinaban por el establecimiento de un gobierno centralista y católico, de corte monárquico. Destacando un concepto de *ciudadano* excluyente y clasista, así como una serie de restricciones para acceder a la clase política y al ejercicio pleno de sus derechos.”¹⁴⁷

¹⁴⁶ Ackerman Rose, John Mill, “Comentario a la reforma constitucional en materia electoral de 2007”, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex121/BMD000012112.pdf>, México, 2009, pp. 1,2 y 4.

¹⁴⁷ Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 94, pp. 38 y 39.

2.3 Referencias históricas de la participación ciudadana en México.

La participación ciudadana es un concepto determinado históricamente, por estas razones comenzaremos a explicar la evolución de la participación ciudadana en nuestro país haciendo un recuento histórico de sus momentos clave los cuales fueron los siguientes:

a) Anexión de la Capitanía de Guatemala al Imperio Mexicano (1821). El primer antecedente en nuestro país de consultas ciudadanas fue el plebiscito que se llevo a cabo en diciembre de 1821 que tuvo como objetivo la anexión de la Capitanía de Guatemala al Impero de México. El contexto histórico bajo el cual se desarrollo este plebiscito fue el siguiente:

“En 1821 los impulsores del Plan de Iguala creyeron posible unificar bajo un mismo gobierno los dominios españoles de la América Septentrional. En consecuencia, se plantearon extender la autoridad mexicana a la vecina audiencia de Guatemala...tanto Agustín de Iturbide como otros jefes del Ejército Trigarante consideraron la anexión de Guatemala como una consecuencia inevitable de la independencia mexicana. Les preocupaba la defensa estratégica y el orden interior del Imperio Mexicano, que suponían en peligro si las provincias guatemaltecas continuaban sujetas a la corona española u optaban por formar una república independiente.

Agustín de Iturbide le ofreció a los guatemaltecos (mediante el Plan de Iguala) respaldo militar para consumir su independencia, respeto a las autoridades constituidas y suficientes escaños en el Congreso Mexicano...El 15 de septiembre de 1821 fuera proclamada la independencia en la Ciudad de Guatemala, pero no bajo la fórmula del Plan de Iguala... Por otro lado, las autoridades provinciales de Chiapas, Honduras y Nicaragua decidieron a un mismo tiempo romper con las autoridades superiores de la audiencia y sumarse al Plan de Iguala, acogiéndose a la protección del gobierno mexicano.

Mientras enfrentaba la secesión de las provincias "imperiales", el gobierno provisional de Guatemala se vio sujeto a las presiones de Iturbide...y decidió... consultar directamente a los ayuntamientos que todavía lo respaldaban qué camino seguir. Los pueblos debían deliberar tomando en cuenta aquel oficio de Iturbide y una circular suscrita por el capitán general, Gabino Gaínza, en la que se instaba abiertamente a votar por la unión a México."¹⁴⁸

"El plebiscito llevado a cabo en el mes de diciembre de 1821 anuló las actividades antiunionistas de los republicanos guatemaltecos, manifestando el día del escrutinio final (5 enero de 1822) que "la voluntad general por la unión a México subía a una suma casi total."¹⁴⁹

"Así, de los ayuntamientos que respondieron a la consulta, 104 aceptaron plenamente secundar el Plan de Iguala, 11 más lo hicieron bajo ciertas condiciones y 32 manifestaron su respaldo a cualquier resolución que adoptara la Junta, mientras que 21 insistieron todavía en remitirse a la decisión del Congreso según lo acordado el 15 de septiembre. Sólo dos ayuntamientos votaron en contra. Sobre esta base, el 5 de enero de 1822 el gobierno guatemalteco proclamó formalmente la unión a México."¹⁵⁰

"Iturbide fue aclamado en toda Centroamérica, muchas de cuyas actas de adhesión le llamaban "el pacífico prudente libertador del Septentrion".¹⁵¹

b) Incorporación de Chiapas a la Federación (1824). Un nuevo antecedente sobre decisiones de gobierno se remonta al plebiscito realizado en marzo de 1824, que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la Federación. El contexto histórico en el que se dio este plebiscito fue el siguiente:

¹⁴⁸ http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=366, México, 2009.

¹⁴⁹ Bravo Ugarte, José, *op. cit.*, nota 122, p. 153

¹⁵⁰ http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=366, México, 2009.

¹⁵¹ Bravo Ugarte, José, *op. cit.*, nota 122, p. 153

En la época de la colonia, en el año de 1531 la provincia de Chiapas dependía del gobierno de Guatemala por orden real de la corona Española, fecha en la cual se consumó la conquista española. No es sino hasta el 15 de septiembre de 1821 cuando la Provincia de Guatemala declaró su independencia y, como consecuencia de la adhesión al Plan de Iguala, los territorios chiapanecos, se incorporarán al Imperio de México.

“Chiapas, quien de manera espontánea se uniera a México en 1821, volvió a ser provincia autónoma tras la abdicación de Agustín de Iturbide, en marzo de 1823. En consecuencia, la Junta Suprema Provisional de Chiapas se encargó de declararla provincia independiente, tanto de México como de Guatemala, así como de cualquier otro país, según decreto del 9 de julio del mismo año. En mitad de las acaloradas discusiones, de si Chiapas debería integrarse a México o continuar con su independencia, el general mexicano Vicente Filisola aprovechó el desconcierto y disolvió la Junta Suprema Provisional, en un fallido intento por reintegrar Chiapas a México. Pero, de nueva cuenta, un puñado de valientes chiapanecos proclamó el 26 de octubre el Plan de Chiapas Libre y reinstaló, el 29 del mismo mes, la referida Junta. El acto fue reconocido mediante decreto del 26 de mayo de 1824 por el Congreso Mexicano.

Fue así como llegó a celebrarse el histórico plebiscito en que la mayoría del pueblo chiapaneco votó por continuar formando parte de México. Los resultados revelados por el escrutinio, realizado el 12 de septiembre de 1824, fueron los siguientes: 96 mil 829 votos a favor de la federación de Chiapas a México; 60 mil 400 votos por la unión a Guatemala y 15 mil 724 abstenciones.

Dos días después, el 14 de septiembre, se escribió la memorable fecha, en que el pueblo chiapaneco decidió libre, independiente y soberanamente su destino, al unirse en forma definitiva a México.”¹⁵²

¹⁵² <http://www.mundochiapas.com/historia-de-chiapas.php>, México, 2009.

c) Antonio López de Santa Anna (1854). Más adelante, en el año de 1854, Antonio López de Santa Anna realizó un plebiscito sobre la continuidad de su régimen, el cual se desarrollo de la siguiente manera:

“La dictadura de Santa Anna, fue aprobada por 18 de los 23 gobernadores mexicanos y el 20 de abril de 1853 el militar realista llegó a la capital para asumir el poder con la intención de que materialice una dictadura que originalmente estaba contemplada para durar un año, pero después de un plebiscito más de 400 mil personas piden que continúe como dictador.”¹⁵³

“Antonio López de Santa Anna lanzó su plebiscito particular el 1º de diciembre de 1854. El general se hallaba ejerciendo su undécima y última presidencia de la cual se iría antes de un año.

Como la Revolución de Ayutla (de Juan Álvarez, Comonfort, Juárez) empujaba muy en serio,...el gobierno pretendió oponer a las armas las cédulas de votación conteniendo únicamente dos preguntas:

1ª Si el actual Presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2ª En caso de que no continúe con las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, a quién entregará inmediatamente el mando.

A los periódicos se les concedió la libertad para emitir, solamente el 1º de diciembre, su opinión sobre las dos propuestas cuestiones.

Ese día 1º de diciembre de 1854 se realizaron juntas populares en todo el país para realizar el plebiscito y en consecuencia ejecutar lo que la sociedad ordenase ya

¹⁵³ <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/11/13/index.php?section=cultura&article=014n1cul>, México, 2009.

que la revolución ponía en duda si los mexicanos tenían o no plena confianza en el Presidente.

Como la encuesta la organizó el gobierno pues la ganó el gobierno exceptuados los votos de muy pocos valientes (un caso: Porfirio Díaz, abogado de 24 años de edad) que votaron por el NO a la primera pregunta y por JUAN ÁLVAREZ a la segunda.

Digo valientes porque se votaba en libretas o papeletas públicas por el Sí o por el NO añadiendo nombre y firma. No había urnas de ningún tipo ni voto secreto y quien le decía NO al déspota arriesgaba la vida...

El 11 de diciembre el gobierno emitió una circular mandando meter presos a todos los que votaron por el NO y Díaz y muchos otros tuvieron que huir. El 1º de febrero de 1855 se anunció que era voluntad de la Nación que Santa Anna siguiera en el poder investido de amplísimas facultades. El día 2 el Presidente Santa Anna agradeció a la Nación el gesto de apoyo que le había brindado."¹⁵⁴

d) El Imperio Mexicano y Maximiliano de Habsburgo (1862). El siguiente antecedente se originó durante la intervención francesa, época en la que se realizó un plebiscito para ofrecer la corona del Imperio Mexicano a Maximiliano de Habsburgo. El contexto bajo el cual se dio este antecedente fue el siguiente:

En el año de 1862 durante la intervención francesa Napoleón III tenía intenciones de instaurar un Imperio en México desde el que planeaba apoyar a los confederados en la Guerra Civil Estadounidense y disminuir drásticamente el poder de Estados Unidos en la región, lo cual logro gracias al apoyo de una fracción conservadora que estaba a disgusto con el gobierno de Juárez y la Constitución de 1857.

¹⁵⁴ <http://www.wenceslao.com.mx/mexico/plebiscito.htm>, México, 2009.

Es así como “ufano de su propio Imperio “Liberal” no quiso traer a México un plan político en la punta de las bayonetas ni imponer un candidato: su plan fue ocupar militarmente el país para liberarlo de la tiranía juarista y garantizar la libertad de un plebiscito sobre la forma de gobierno, y, una vez manifestada la voluntad popular, establecer el Imperio y a Maximiliano, si aquella les era favorable...

El plebiscito sobre el Imperio no se hizo en la forma que Napoleón quería, recogiendo el sí y el no, sino en meras actas de adhesión a aquel. Apenas salían los juaristas de una población, acudía la gente a firmar, empleando muchos las más entusiastas fórmulas. Zamacois presenció el afán con que la gente de la Capital concurrían espontáneamente a firmar en la casa de Correos por la Intervención y el Imperio. Su número fue tal, que al sexto día la cifra de éstos solo excedía a la de los que había protestado contra la intervención en tiempo de Juárez por todo el país.

Forey asesorado por Saligny, nombró una Junta Superior de Gobierno compuesta de 35 individuos, los cuales designaron a su vez 215 “notables”. Reunidos estos en Asamblea (8 jul. 1863), declararon que “la Nación Mexicana adoptaba por forma de Gobierno la monarquía moderada... y que se ofrecía la corona imperial de México al Príncipe Fernando Maximiliano de Habsburgo”.

Napoleón no quedó aún satisfecho con este voto de la Asamblea de Notables ni con las actas de adhesión ya recogidas en muchas poblaciones: quiso que estas se siguieran recogiendo por todo el país, para que la voluntad del pueblo se manifestara directa y suficientemente. Y conforme a esto, muchísimas ciudades, villas y pueblos fueron levantando sus respectivas actas de adhesión en los años 1863, 64 y 65. Sus larguísimas listas se publicaron en el Diario del Imperio...

Conforme al voto de la Asamblea de Notables, una comisión mexicana ofreció en Miramar a Maximiliano la corona del Imperio el 3 de octubre de 1863. El príncipe aceptó poniendo por condición que la Nación mexicana ratificase directamente el

voto de la Asamblea. Verificado esto, volvió la comisión a Miramar y el 10 de abril de 1864 aceptó Maximiliano la corona de México.”¹⁵⁵

e) Benito Juárez y las reformas constitucionales (1867). Otro antecedente de participación ciudadana fue la Convocatoria del 14 de agosto de 1867, en la cual, mediante un plebiscito Benito Juárez propuso que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras, que el Ejecutivo contara con la facultad de veto suspensivo a las resoluciones del Legislativo, además de establecer mecanismos de sustitución provisional del Presidente de la República, entre otras. Esta última fue rechazada por el electorado.

José Bravo Ugarte menciona lo siguiente al respecto:

“En 1867 (Juárez) intentó algunas necesarias reformas de la Constitución – relativas al establecimiento del Senado, al veto presidencial, a las sesiones extraordinarias de la Cámara y a la sustitución del presidente- salvando el procedimiento constitucional y sometiénolo a un plebiscito. Este intento anticonstitucional y las reformas a la Ley Electoral, que permitían la elección para diputados de los eclesiásticos, de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Suprema Corte y demás funcionarios federales, levantó ruidosa oposición en la prensa y en la Cámara.”¹⁵⁶

f) Porfirio Díaz y las elecciones de 1900. Es en el año de 1900 cuando surge un nuevo plebiscito convocado durante la época del porfiriato; mediante este plebiscito se busca legitimar al entonces presidente Porfirio Díaz. Este antecedente tuvo el siguiente desenlace:

“La Convención Nacional de 1900, organizada por el Circulo de Amigos del General Díaz, uno de los organismos que conformaban la maquinaria electoral

¹⁵⁵ Bravo Ugarte, José, *op. cit.*, nota 122, pp. 220-222.

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 241 y 242.

porfirista que cada cuatro años organizaba el ritual de la reelección de Don Porfirio, surgió como una novedad en este proceso. Planteo e implemento un plebiscito para “conocer el sentir de la opinión pública respecto a las próximas elecciones presidenciales”, y con el propósito manifiesto de educar al pueblo en las prácticas democráticas. Los resultados, obviamente, fueron abrumadoramente favorables a la reelección del ya anciano dictador. La prensa oficial festejó y elogió la participación ciudadana en el mentado plebiscito y su sabia su decisión.

Por otro lado el *Diario del Hogar* externó una opinión escéptica y descalificadora de lo sucedido. “Muy a la madrugada, reseña, ya estaban instaladas por todos los puntos de la ciudad varias mesas electorales en los pasillos de las mejores casas de los barrios”; unos rectángulos de lienzo invitaban a todo ciudadano, elegible y elector, a que expresase un voto espontáneo respecto al presidente de la República que más le cuadrara; las ánforas estaban destinadas “a recibir la voluntad popular”.

Sin embargo le constaba al periódico que, desde hacía ya mucho tiempo, el pueblo se había alejado voluntariamente de las “ánforas electorales” y que nadie había podido sacarlo de su atonía por la burla de que es objeto...En coincidencia con el testimonio del *Diario del Hogar*, el diario católico *La Voz de México* señala que la probidad de las maniobras electorales es para nuestro pueblo una cosa tan irónica como la candidatura del señor Zuñiga y Miranda. “Todos saben que estos asuntos son preconcebidos, conducidos y perfeccionados por varios ukases administrativos (“La auscultación política”, *El Diario del Hogar*, 13 de enero de 1900, p.1)”.

En el mismo texto también denuncia el cómputo indebido de votos inventados y las abstenciones, de lo que seguramente resultaría un censo de población más del doble de la que realmente tiene la ciudad.”¹⁵⁷

¹⁵⁷ Pérez-Rayón Eluzundia, Nora, “La crítica Política liberal a fines del siglo XIX. El *Diario del Hogar*”, en Agostoni, Claudia y Speckman, Elisa, “*Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*”, México, DF., Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2001, pp. 121 y 122.

g) Derechos políticos en la Constitución de 1917. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 puede considerarse otro gran avance en materia de participación ciudadana, ya que en su artículo 5° estableció por primera vez el concepto de derechos políticos, esto es, hizo referencia por primera vez al derecho de los ciudadanos a votar y ser votados. De igual forma, el artículo 39 estableció que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. No obstante en el artículo 41 reguló que esta soberanía sólo puede ejercerse por los Poderes de la Unión, lo cual limitó el poder de los ciudadanos...

h) Derecho de la mujer a votar y ser votada (1953-1954). El 17 de octubre de 1953, por decreto del Congreso, las mujeres mayores de edad obtuvieron el carácter de ciudadanas, y de igual forma, el derecho a votar, lo que abrió el espacio para la participación de más mexicanos. Pero, al igual que la anterior reforma, ésta también tuvo sus limitaciones: las mujeres sólo podían ejercer el voto en el nivel municipal, por una reforma previa del 115 constitucional, esto en 1947. En 1954 se reformó la Ley Electoral Federal, para introducir en toda forma el derecho de la mujer a votar y ser votada.

Un factor importante para el impulso de la participación ciudadana fueron los movimientos sociales de los años sesenta. Por ejemplo, como consecuencia de los movimientos estudiantiles del año 1968 en diversas partes del mundo, se crearon organizaciones que “convierten en fuerza política valores e intereses sobre asuntos concretos que se hallan en vías de transformación”. Estos grupos, conocidos como organizaciones de la sociedad civil (OSC), persiguen fines que, al ser demasiado universales o particulares en sus objetivos, escapan postulados ideológicos de un partido. Sin embargo, son susceptibles de entrar en su agenda de trabajo una vez que éste se encuentre en el poder

En nuestro país, hasta finales de los años sesenta, las únicas asociaciones existentes eran agrupaciones sindicales o de carácter sectorial (obreros,

campesinos, empresarios, populares), reconocidas o fundadas por el Estado. A partir de entonces, se han desarrollado y reproducido organizaciones para la defensa de intereses grupales o particulares. De nuevo, un buen ejemplo es el surgimiento de las organizaciones de la sociedad civil, quienes se han involucrado en asuntos públicos y de interés nacional. La importancia de estas organizaciones radica en que dan a conocer derechos con los que ya se contaba, pero que no necesariamente se observaban, además de impulsar otros movimientos, entre ellos, el de defensa de los derechos humanos y políticos.

i) Disminución de la edad para ejercitar derechos políticos (1969- 1972). En 1969, se enmendó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para atender algunas de las demandas en materia de participación ciudadana. La enmienda al artículo 34 redujo la edad mínima para poder sufragar y obtener la ciudadanía de los 21 a los 18 años. Asimismo, en 1972 se dio otra reforma a la Constitución (Art. 55 y 58), esta vez para bajar los requisitos de edad mínima para ser votado, quedando de la siguiente manera: para ser diputado pasó de 25 a 21 años y para ser senador de 35 a 30 años. Una reforma constitucional más en 1999 reformó el artículo 58 y de nuevo disminuyó la edad para poder ser votado para senador de 30 a 25 años, tal como se establece en la actualidad.”¹⁵⁸

j) Reformas de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución (1977). El 6 de diciembre de 1977 se llevó a cabo una reforma de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, en el cual “se estableció el referéndum obligatorio, para los ordenamientos legales y los reglamentos competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y la iniciativa popular.”¹⁵⁹ El texto constitucional mencionaba lo siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

¹⁵⁸ http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_pciudadana.htm, México, 2009.

¹⁵⁹ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p.88.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

2ª.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, y serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale...¹⁶⁰

El principal logro de esta reforma fue contemplar mecanismos de democracia semidirecta en la Constitución Federal.

Tiempo después, “en la reforma de 10 de agosto de 1987, al mismo artículo 73, fracción VI, se conservo el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que eran competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pero se desalojó al referéndum del texto constitucional, sin que se hubiera recurrido a él en sus diez años de vigencia.”¹⁶¹ Con esta reforma el artículo 73 constitucional quedó contemplado la consulta popular en la fracción VI, base 3ª, párrafo 7, E) y la iniciativa popular en la fracción VI, base 4ª párrafo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

3ª.-...Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

F) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

4ª.-...Para la mayor participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar

¹⁶⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc086.pdf>, México, 2009, p. 2.

¹⁶¹ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p.88.

a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de 10 mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.”¹⁶²

Después mediante una nueva reforma “de 22 de agosto de 1996 se derogó la fracción VI del artículo 73, y con ella el derecho de iniciativa popular, sin que ningún ciudadano hubiera tenido interés en ejercerlo durante el tiempo que estuvo vigente.”¹⁶³

k) Plan Nacional de Desarrollo (1995-2000). El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 menciona en su apartado 3.11 referente a la Participación Social y Cultura Política la importancia que tiene el impulsar la participación ciudadana en los siguientes términos:

“El desarrollo político de un país corresponde siempre a un movimiento de ampliación de la participación ciudadana. La intervención de la sociedad civil en demanda de mayores espacios de opinión y acción pública conduce a acuerdos e instituciones más representativas.

Con su pluralismo, la sociedad mexicana desarrolla nuevas formas de acción, presta mayor atención a los asuntos públicos y está preparada para asumir mayores responsabilidades colectivas.

Esta cultura de participación y corresponsabilidad ciudadana es vital para el florecimiento de la cultura democrática, por lo que habrá de impulsarse en la educación cívica de los niños y los jóvenes, haciendo énfasis en el conocimiento de

¹⁶² <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc114.pdf>, México, 2009, pp. 2 y 3.

¹⁶³ González Schmal, Raúl, *op. cit.*, nota 16, p.88.

los derechos y las obligaciones públicas, en la discusión respetuosa, la crítica propositiva y el compromiso con la nación.”¹⁶⁴

Asimismo, éste Plan da una propuesta para llevar a cabo la participación ciudadana:

“Este Plan propone establecer una política de firme aliento a la participación de los ciudadanos y de las organizaciones civiles en las diversas áreas de la administración pública. Para ello se estima conveniente promover la creación de consejos consultivos en los órdenes municipal, estatal y federal, en los que tengan cabida líderes sociales representativos y profesionistas expertos.”¹⁶⁵

Como podemos ver, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 reconoció que los cauces de participación ciudadana en nuestro país eran insuficientes para asegurar que la ciudadanía tuviera la oportunidad de ser tomada en cuenta en la toma de decisiones fundamentales del país. Si bien este plan no especificó mecanismos o herramientas para que la ciudadanía participara en la definición de la política pública, incluyó la posibilidad de que aportara sus propuestas para establecer una nueva relación con el gobierno.

De esta forma planteo en materia de desarrollo social lo siguiente:

“La política de desarrollo social que postula este Plan se nutre de valiosas y variadas experiencias anteriores, pero se distingue de ellas porque aspira a adquirir un carácter integral, con un sólido sustento federalista y la participación corresponsable de las organizaciones sociales y ciudadanas. Por ello, la política de desarrollo social será nacional, integral, incluyente, participativa y federalista. Su formulación y ejecución serán resultado de un amplio proceso de concertación y participación. Se apoyará en una alianza nacional para el bienestar; que movilice a

¹⁶⁴ *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*, <http://www.odhcu.gob.mx/LevesBiblio/compila/pnd.htm>, México, 2009, p. 41.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 42.

las fuerzas sociales y políticas, a las organizaciones ciudadanas y a los tres niveles de gobierno.”¹⁶⁶

Sin embargo, la administración del entonces Presidente Ernesto Zedillo, basándose en su planteamiento federalista de que la responsabilidad de desarrollar los mecanismos de participación ciudadana era del Poder Legislativo federal y de los poderes legislativos locales, por ser los representantes directos de la ciudadanía no llego a concretarse al término de su mandato.

l) Plan Nacional de Desarrollo (2000-2006). En este Plan Nacional de Desarrollo se mencionaba que “por medio del Sistema Nacional de Planeación Participativa, impulsará un proceso de definición, concertación, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones del Poder Ejecutivo Federal y las actividades de todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, además de integrar la opinión de la población, mediante mecanismos de participación ciudadana para la elaboración y evaluación de planes y programas.”¹⁶⁷

También mencionaba que mediante el Sistema Nacional de Planeación Participativa se fortalecerían los vínculos de colaboración con los comités de planeación del desarrollo estatales y los comités de planeación municipales.

El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 estableció como condición fundamental un diálogo abierto y permanente con los ciudadanos, con las agrupaciones políticas y sociales, con los otros poderes y ámbitos de gobierno, y con la sociedad en general, es decir, mostraba amplias intenciones de propiciar la participación ciudadana y la participación de todos los sectores. Este Plan mencionaba de manera textual lo siguiente:

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 44.

¹⁶⁷ *Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006*, http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/conevyt/plan_desarrollo.pdf, México, 2009, p. 9.

“Se establecerán mecanismos para que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Participativa se realice el seguimiento del cumplimiento y la actualización del Plan, obligando al gobierno a permanecer atento a la opinión ciudadana.

Así pues, este Plan y la participación social que implicó constituyen una invitación a fortalecer el papel de los ciudadanos en la conducción del país, quienes al recibir información y encontrar espacios para la expresión, puedan conocer y evaluar los compromisos que los funcionarios establecen con la sociedad, con lo que tendrán una nueva forma de relacionarse con su gobierno: más responsable, más crítica, más participativa, más comprometida.”¹⁶⁸

Como resultados de este Plan Nacional de Desarrollo llevado a cabo en la administración del Presidente Fox, no hubo un avance sobre participación ciudadana aún cuando en su Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 se definió la participación ciudadana como uno de los ejes rectores de sus políticas sin que existiera nunca un proyecto específico para impulsarla.

¹⁶⁸ Ibidem, p. 13.

CAPITULO III

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La Constitución mexicana, en su artículo 3º, define a la democracia "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. De allí se desprende que la noción de democracia preconizada por nuestro sistema constitucional se integra tanto por aspectos formales, como la normatividad jurídica y los principios políticos, como por expresiones específicas de naturaleza socioeconómica y cultural.

Por otro lado, el artículo 39 constitucional consagra el principio de la soberanía popular. Indica que ésta "reside esencial y originariamente en el pueblo" y que "todo poder político dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste".

De las disposiciones citadas se colige que la base de organización jurídica nacional no es otra que el reconocimiento pleno del poder popular, es decir, la democracia. No obstante, de acuerdo con la propia ley suprema, dicha potestad no es ejercida directamente por el pueblo, sino que éste debe delegar su poder en representantes. El artículo 41 establece textualmente: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores".

La Constitución prescribe, asimismo, que la forma de gobierno del país será republicana, adoptando las fórmulas democrática y representativa, y organizándose bajo el principio federal. Esta idea es confirmada, particularmente, por las disposiciones relativas al derecho de voto, a los procesos comiciales en general y a las elecciones tanto de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la federación y de los estados, como de las autoridades municipales.

En efecto, la Constitución como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos los derechos a “votar en las elecciones populares” y a “poder ser votados para todos los cargos de elección”. Dichas facultades encarnan, simultáneamente, las obligaciones de ejercer el sufragio y de “desempeñar cargos públicos para los que resulten electos”.

La ley fundamental precisa también, en su artículo 41, que “la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”, apuntando que la finalidad de los partidos políticos es “promover la participación del pueblo en la vida democrática”. Siguiendo esa idea, los numerales 51, 56, y 81 se refieren a la integración de los órganos legislativo-administrativos de la federación a través de la celebración de elecciones populares, en tanto que los artículos 115 y 116 establecen el sufragio como fórmula para renovar a los gobernadores de los estados, a las legislaturas locales y a los ayuntamientos.”¹⁶⁹

Como conclusión del estudio anterior podemos decir que el único mecanismo de participación ciudadana es el sufragio, por medio del cual se da origen a la representación política no habiendo en nuestra carta magna otro mecanismo de participación directa del pueblo.

“Es prudente señalar que, si bien es exacto que la Constitución no postula mecanismos de democracia semidirecta tales como la iniciativa popular, por conducto del derecho de petición consagrado en el artículo 8º implícitamente se posibilita a los ciudadanos para presentar ante el Congreso de la Unión proyectos de ley. No obstante, por su naturaleza y alcance, esta prerrogativa no es asimilable a la primera instancia. Ello debido al hecho de que, en nuestra opinión, la autoridad no está compelida a dar trámite legislativo a la propuesta, sino que puede limitarse a cumplir con el precepto respondiendo mediante un “acuerdo escrito”, prácticamente como mero acuse de recibo...”

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que México reconoce al sistema democrático como principio esencial de su ordenación jurídica, también lo es que el régimen adopta actualmente solo la modalidad de la democracia representativa.”¹⁷⁰

¹⁶⁹ Corona Nakamura, Luis Antonio, *op. cit.*, nota 60, pp. 196 y 197.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 197 y 198.

Cabe mencionar que en el actual gobierno, a cargo del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, a través del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012 se proyecta una acercación hacia la participación ciudadana y su posible incorporación al régimen representativo mexicano.

El Plan Nacional de Desarrollo está estructurado en 5 ejes temáticos, los cuales son los siguientes:

1. Estado de Derecho y seguridad.
2. Economía competitiva y generadora de empleos.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Sustentabilidad ambiental.
5. Democracia efectiva y política exterior responsable

Los puntos de mayor relevancia para la realización de este trabajo son el concerniente al de Estado de Derecho y seguridad y el de Democracia efectiva y política exterior responsable.

El primer eje de este Plan Nacional de Desarrollo se refiere al Estado de Derecho y la seguridad. En este primer punto se enfoca de manera preponderante a la idea de seguridad jurídica y legalidad cuyo objetivo es fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate del delito mencionando lo siguiente:

“La seguridad pública y el Estado de Derecho forman un binomio esencial para hacer realidad el Desarrollo Humano Sustentable. El Gobierno debe ser capaz de sancionar con objetividad e imparcialidad a quienes no respeten las disposiciones contenidas en la ley, a fin de garantizar la seguridad de todos los mexicanos. Es la propia ciudadanía la que proporciona información clave sobre la manifestación pública del fenómeno delictivo. Bajo esa inteligencia, este plan propone integrar la participación de la ciudadanía al sistema de seguridad.”¹⁷¹

¹⁷¹ *Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012*, <http://pnd.presidencia.gob.mx/index3e53.html?page=descripcion-de-los-cinco-ejes>, México, 2009.

En cuanto al quinto y último eje de política pública que propone este Plan Nacional de Desarrollo es el que abarca las acciones en materia de democracia efectiva y política exterior. La descripción general de este eje menciona que:

“Es preciso garantizar que los mexicanos vivan la democracia no sólo como procedimiento, sino también como forma de vida... Es imprescindible no perder de vista que, aunque las políticas públicas y las instituciones obedezcan a diseños y a programas novedosos, sólo un fortalecimiento de la vida democrática que vitalice la participación de la sociedad en los asuntos públicos y en la esfera política ampliamente considerada, logrará promover el verdadero desarrollo.”¹⁷²

Los puntos esenciales de este eje son los siguientes:

1. Una democracia requiere ciudadanos activos, bien informados, comprometidos y partícipes de la vida política del país, de forma tal que exijan resultados a sus representantes gubernamentales.
2. Asimismo, la democracia demanda gobernantes responsables e interesados en el desarrollo integral del país y sus habitantes, actores políticos dispuestos al acuerdo mediante el diálogo, funcionarios públicos sujetos a controles de transparencia y que rindan cuentas a los ciudadanos sobre sus acciones de gobierno e instituciones sólidas que fomenten la participación y regulen el proceso de toma de decisiones.
3. Una democracia que es efectiva debe reducir la brecha entre los ciudadanos y sus representantes, mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; debe fomentar el diálogo y la formación de acuerdos entre los distintos poderes, los diferentes órdenes de gobierno, así como entre éstos y las organizaciones políticas.
4. Toda política que esté planteada desde la perspectiva del Desarrollo Humano Sustentable buscará, en todo momento, reflejar las demandas de la ciudadanía, propiciando su participación responsable en la toma de decisiones.¹⁷³

¹⁷² Ídem.

¹⁷³ *Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012*, <http://pnd.presidencia.gob.mx/index1383.html?page=democracia-efectiva-y-politica-exterior-responsable>, México, 2009.

Los objetivos y estrategias que plantea el Plan Nacional de Desarrollo para este eje en materia de participación ciudadana son:

1. Promover una nueva cultura democrática a través de la asimilación de las prácticas y los valores democráticos como la legalidad, el diálogo, la tolerancia, la civilidad, la igualdad, la transparencia y la responsabilidad en los diversos ámbitos de la vida nacional, asimismo, concientizar al ciudadano de que la democracia no se agota en el ámbito electoral, sino que se extiende a muchos otros órdenes de la vida social.
2. Promover la creación de Consejos de Participación Ciudadana como mecanismos fundamentales para la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas, la transparencia y la rendición de cuentas. La finalidad de esta estrategia es promover, de forma ordenada y metódica, el capital social requerido para que sean los propios ciudadanos quienes identifiquen las necesidades específicas de su entorno, ubiquen posibles soluciones, conozcan las mejores formas para gestionar los recursos y se acerquen a los programas de gobierno para solventar los rezagos de su comunidad.

Asimismo, estos consejos encauzarán a la ciudadanía para exigir la rendición de cuentas y evaluar el impacto económico y social de los programas de gobierno.

3. Promover la creación de Comités Ciudadanos integrados por expertos independientes que participen en el establecimiento de los tabuladores para regular los salarios de todos los servidores públicos. Sus conclusiones serán consensuadas con los gobiernos de los estados y los municipios, respetando siempre sus atribuciones para promover su aplicación.

De esta forma, se impulsará la creación de una Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos que evite abusos y establezca criterios homólogos en los tres órdenes de gobierno.

4. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y promoverlos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Esta estrategia busca impulsar que los ciudadanos participen de forma activa y desarrollar

metodologías y herramientas que permitan la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión para mejorar la gestión pública.

Para ampliar los espacios de participación de los ciudadanos es necesario analizar la experiencia de los estados que ya cuentan con alguna legislación en la materia. Mecanismos como la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, que contempla la legislación de algunos estados, podrían conformar una estrategia a nivel nacional para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana.¹⁷⁴

Es este el panorama actual bajo el que se encuentra los mecanismos de participación ciudadana en nuestra Constitución y los objetivos que se contemplan en el Plan Nacional de Desarrollo como estrategias para la consolidación democrática y fomento de la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones.

3.2 Constituciones locales de las entidades federativas y el Distrito Federal.

En nuestra constitución federal los instrumentos de democracia semidirecta no han sido incorporados, pero a diferencia de nuestra carta magna la gran mayoría de constituciones locales han introducido diversas formas de democracia directa. Solo un estado carece completamente de normas en la materia. Los textos constitucionales locales solo mencionan las formas de participación ciudadana, remitiendo su reglamentación más detallada a leyes ordinarias.¹⁷⁵

Aguascalientes. La Constitución de Aguascalientes establece que el Instituto Estatal Electoral es el órgano responsable de organizar el plebiscito y el referéndum. Por otro lado menciona como requisitos para los ciudadanos que lo soliciten el 2.5% de los inscritos en el Padrón Electoral, tratándose del Congreso, que lo solicite una tercera parte de los Diputados o en su caso el Gobernador o los Ayuntamientos.

También se menciona que para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H.

¹⁷⁴ *Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012*, <http://pnd.presidencia.gob.mx/indexab47.html?page=participacion-ciudadana-2>, México, 2009.

¹⁷⁵ Para mayor referencia véase Anexo 2 "CONSTITUCIONES LOCALES", p. 207.

Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

Después se hace mención de las materias que no podrán someterse a referéndum ni a plebiscito que son las siguientes:

a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;

b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;

c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Por otra parte la Constitución otorga el derecho de iniciar leyes a los ciudadanos bajo ciertos requisitos:

“Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos:

a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.

c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”¹⁷⁶

¹⁷⁶ Constitución Política del Estado de Aguascalientes, <http://www.ordenjuridico.qob.mx/Estatal/AGUASCALIENTES/Constitucion/AGSCONST01.pdf>, México, 2009, pp. 9 y 10.

Baja California Norte. En el Estado de Baja California establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tiene a su cargo en los términos que señale la Ley y la propia Constitución la realización del plebiscito y referéndum. Asimismo, reconoce como derecho de los habitantes del estado participar en los términos de la Constitución y de la ley respectiva en los procesos de referéndum y plebiscito. Asimismo se otorga a los ciudadanos el derecho a iniciar leyes y decretos.

También esta Constitución menciona que para suprimir o crear un municipio se requiere la realización de una consulta ciudadana mediante plebiscito, y prescribe que las leyes que expida el Congreso del estado, excepto las de índole tributario o fiscal pueden ser sometidas a referéndum.

Baja California Sur. En Baja California Sur se establecen como prerrogativas de los ciudadanos presentar iniciativas ante el Congreso y participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum. También hace mención de que el Instituto Estatal Electoral será el encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

Con relación al referéndum, esta constitución faculta al Congreso del Estado para solicitar al Instituto Estatal Electoral se someta a plebiscito los actos trascendentales para el orden público e interés social; así como en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos. También se faculta al gobernador para solicitar al Consejo Estatal Electoral someter a plebiscito propuestas de actos o decisiones consideradas como trascendentes para la vida pública del Estado como la creación de municipios.

Establece también que las leyes expedidas por el Congreso del estado, excepto las de carácter fiscal o tributario, podrán ser sometidas a referéndum.

Campeche. El Estado de Campeche no establece en su constitución ningún mecanismo de participación ciudadana diferente al sufragio siendo el único Estado de la República mexicana que no contempla alguna institución de democracia semidirecta.

Chiapas. La Constitución del Estado de Chiapas establece el derecho de los ciudadanos chiapanecos a participar en las decisiones trascendentes del Poder Ejecutivo mediante el plebiscito, e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establece la propia constitución y la ley reglamentaria en la materia.

Más adelante vuelve a mencionar que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos del estado, en los términos que disponga la ley en la materia, la cual establece los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

También la misma Constitución faculta al gobernador para convocar a plebiscito para que expresen su aprobación o rechazo a actos o decisiones trascendentales para la vida pública.

Chihuahua. La Constitución de Chihuahua establece como derecho de los ciudadanos votar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato y atribuye al Tribunal Estatal Electoral su intervención en éstos procesos.

Asimismo establece como un requisito para erigir o suprimir un municipio el realizar un plebiscito dirigido a los ciudadanos electores residentes en los municipios que se encuentren dentro de los límites en donde se pretende la creación o supresión de dicho municipio.

También se faculta al gobernador del Estado para solicitar ante el Instituto Estatal Electoral el sometimiento a plebiscito los actos de gobierno que sean trascendentales para la vida pública del estado. De igual manera establece que las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter fiscal o tributario, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio con las siguientes características y requisitos:

“Artículo 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el cuatro por ciento, cuando menos de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. En caso contrario, serán derogadas o abrogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.”¹⁷⁷

También esta constitución consagra el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes en su artículo 68 fracción V:

“Artículo 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.”¹⁷⁸

Coahuila. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la manera en que el pueblo ejerce su soberanía es a través del plebiscito y el referéndum y que el encargado de preparar, organizar y vigilar estos procesos está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila así como la validación del porcentaje ciudadano requerido para el ejercicio de la iniciativa popular, derecho que se otorga a todos los ciudadanos coahuilenses y si hubiere alguna impugnación referente a alguno de los mecanismo antes mencionados será el Tribunal Electoral de ese estado el que resuelva de manera definitiva.

Colima. La Constitución de Colima establece como prerrogativas de los ciudadanos ejercer la facultad para iniciar leyes y participar en los procesos de referéndum y plebiscitos. También esta Constitución faculta al Congreso para que realice un plebiscito en caso de crear un municipio en el cual debe participar el 51% de los ciudadanos y ser aprobada dicho acto por 2/3 partes de los votantes.

¹⁷⁷ Constitución Política del Estado, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CHIHUAHUA/Constitucion/CHIHCONST01.pdf>, México, 2009, p. 26.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 25 y 26

En el caso de la iniciativa popular, para que esta proceda es necesario que dicha iniciativa sea suscrita por al menos 3% de los electores y tratándose de iniciativa para reglamentos de municipios se requiere que sea suscrita por al menos el 4% de los inscritos en el padrón electoral.

La Constitución también menciona que podrá realizarse un referéndum derogatorio total o parcial tratándose de reformas o adiciones a la Constitución si lo solicita el 7% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dentro de los 45 días en que se publiquen las reformas o adiciones y en caso de que proceda, al llevarse a cabo solo tendrá efectos la derogación si es aceptada por más del 50% de los votantes.

Por otra parte también se menciona que el encargado de llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscitos será el Instituto Electoral del Estado y será el Tribunal Electoral quien resuelva las impugnaciones derivadas de estos procesos.

También se menciona que es una facultad pero también una obligación del gobernador realizar recorridos o reuniones de consulta y dialogo popular en municipios, establecer medios para la participación ciudadana y consulta popular, así como el solicitar al Instituto electoral del Estado el sometimiento a plebiscito propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentes para la vida pública del estado.

Distrito Federal. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal faculta al Jefe de Gobierno para convocar a plebiscito para que los electores manifiesten su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, cabe mencionar que los resultados de dicho plebiscito tendrán carácter vinculatorio. El mismo Estatuto establece que se excluye el plebiscito tratándose de actos o decisiones relativos a materias de carácter fiscal, egresos, régimen interno de la administración pública y actos cuya realización tenga el carácter de obligatoria.

También se menciona cual será el contenido de la convocatoria del plebiscito; deberá contener una explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto, la fecha en que se realizará y la pregunta o preguntas que contendrá dicho proceso.

Más adelante nos establece que será el Instituto Electoral del Distrito Federal quien estará a cargo de la realización del plebiscito y será el Tribunal Electoral del Distrito Federal quien resuelva las controversias e impugnaciones que se pudieran suscitar respecto del plebiscito.

El mencionado Estatuto otorga también a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes, pero no pueden presentar iniciativas respecto de materias fiscales o tributarias y de egresos del Distrito Federal, las relativas al régimen interno de la administración pública del Distrito Federal, de sus Tribunales de Justicia de fuero común, de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda.

Durango. La Constitución Política de Durango menciona que el pueblo ejerce su soberanía a través de la iniciativa, el referéndum y plebiscito y de igual manera establece como prerrogativas de los ciudadanos el derecho de iniciar leyes y participar en los procesos de referéndum y plebiscitos siendo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de realizar los procesos de plebiscito y referéndum y por otra parte será el Tribunal Electoral quien resuelva las controversias que se presenten derivadas de los mencionados procesos.

Respecto del derecho de iniciativa popular esta Constitución menciona que no pueden ser objeto de iniciativa popular las materias fiscal o tributaria y las relacionadas con el régimen interno de los poderes del Estado.

Estado de México. La Constitución del Estado de México menciona en su preámbulo que la soberanía popular se encuentra en el ejercicio del referéndum el cual es un derecho popular para derogar reformas a la Constitución Política local, en los términos de la ley respectiva. Más adelante la Constitución faculta al Gobernador del Estado para someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución y las leyes que expida la Legislatura, exceptuando las de carácter tributario o fiscal.

Así como faculta al gobernador, también otorga a los ciudadanos el derecho de solicitar al Gobernador la realización de dicho referéndum, pero para que se lleve a cabo debe ser solicitado por al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de

electores y dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de las reformas en el diario oficial del Estado. La propia Constitución menciona que la autoridad que tiene a su cargo la realización del referéndum será el Instituto Electoral del Estado de México.

Guanajuato. Esta Constitución establece como prerrogativas de los ciudadanos el derecho a participar en los procesos de plebiscito y referéndum así como el de iniciar leyes. Respecto a éste último derecho se requiere que sea suscrita por lo menos el 3% de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad. El órgano encargado de realizar los procesos de referéndum y plebiscito es el Instituto Electoral del Estado.

También se menciona como requisito indispensable para la creación de un Municipio que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque. La Constitución faculta al gobernador y a los ciudadanos para que puedan someter a plebiscito los actos o decisiones que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social.

En cuanto a la figura del referéndum la Constitución faculta tanto a los ciudadanos como a diputados para solicitar que sean sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio las leyes expedidas por el Congreso y cuyo resultado será vinculatorio y no podrá ser vetado por el Gobernador. De igual manera, se faculta a los ayuntamientos y ciudadanos para someter a referéndum o plebiscito los reglamentos y actos trascendentales para el orden público o el interés social..

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, éstas podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en caso de que lo soliciten éstos últimos se pide como requisito que representen cuando menos el 10% de los inscritos en el listado nominal de electores.

Guerrero. En la Constitución de Guerrero se otorgan como prerrogativas de los ciudadanos el derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular, pero a la vez se establece como obligación de los mismo participar en los procesos de referéndum y plebiscito haciendo mención de que el órgano encargado de llevar a cabo estos procesos es

Instituto Electoral del Estado dejando a cargo del Tribunal Electoral del Estado la resolución de las impugnaciones que deriven de estos procesos.

También faculta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos para someter a plebiscito o referéndum los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recursos fiscales. Además se plantea que dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, se consultará a la ciudadanía.

Hidalgo. La Constitución de Hidalgo otorga el derecho a los ciudadanos de iniciar leyes y decretos y también menciona que el día de su discusión se dará aviso al autor de la iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella. Más adelante se faculta al Gobernador para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática.

Jalisco. La Constitución de Jalisco establece como prerrogativas de los ciudadanos votar en los procesos de plebiscito y referéndum y faculta al Instituto Electoral del Estado para realizar los procesos de plebiscito y referéndum así como la revisión del porcentaje de ciudadanos que se requiere para suscribir una iniciativa popular, esto es, el .5 % del total de ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos del Estado.

También se faculta tanto al Congreso como al Gobernador para solicitar al Instituto Electoral que someta a plebiscito (los actos y decisiones) o a referéndum derogatorio las leyes, reglamentos y decretos trascendentales para la vida pública del Estado, siendo el Tribunal Electoral quien resuelva las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de referéndum y también del plebiscito.

De igual manera se establece que pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales siempre que sea solicitado ante el Instituto Electoral ya sea por los ciudadanos cuando representen el 2.5% dentro de los 30 días después de la publicación de la ley o por el Gobernador dentro de los 20 días después de su publicación siendo requisito para que sea derogada que participe el 40% y se emita más del 50% de votos en contra. Tratándose de reglamentos emitidos por

los Ayuntamientos los ciudadanos tienen ese mismo derecho con los mismos requisitos establecidos para las leyes que expide el Congreso.

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, éstas también podrán ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total.

Michoacán. La Constitución de Michoacán establece como derechos de los ciudadanos el participar en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular. En cuanto a éste último no pueden ser objeto de iniciativa popular la materia fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado. También se menciona que será el Instituto Electoral el encargado de organizar el plebiscito y referéndum.

Esta constitución por una parte faculta al Congreso para someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público y por otra al Gobernador y a los ayuntamientos para someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado excepto los de carácter tributario, egresos o regulación interna de órganos del Estado.

Morelos. La Constitución del Morelos establece como derecho y obligación de los ciudadanos votar y participar activamente en los procesos de plebiscito y referéndum, así como participar del derecho de iniciar leyes.

En cuanto a la figura del plebiscito esta constitución brinda tanto su concepto como los actos que podrán ser objeto de plebiscito y los que no, así como quienes están facultados para solicitarlo:

“ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular.

I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

a) Podrán someterse a Plebiscito:

1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2.- Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio.

b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

1.- El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

2.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;

y

3.- Las demás que determine la propia Constitución.

c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito:

1.- El Titular del Poder Ejecutivo;

2.- El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

3. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios; y

4. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.¹⁷⁹

De igual manera establece el concepto de referéndum, cuando es procedente y quienes pueden solicitarlo:

"II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.

a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de:

1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

¹⁷⁹ Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Morelos, <http://compilacion.ordenjuridico.qob.mx/poderes.php?edo=17>, México, 2009, pp. 12 y 13

2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;

4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;

5.- Juicio Político;

6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y

7.- Las demás que determine la propia Constitución.

b).- El Referéndum podrá ser promovido por:

1.- El Titular del Poder Ejecutivo;

2.- El diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, tratándose de la Constitución Política del Estado y fuera de los casos previstos en el inciso a) de esta fracción; y el cinco por ciento tratándose de leyes estatales y reglamentos municipales;

3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario; y

4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Para que tengan validez los procesos de Plebiscito y Referéndum deberán contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.¹⁸⁰

En cuanto a la figura de iniciativa popular menciona que solo procederá si es suscrita por al menos 3 % de ciudadanos del Estado o 10% del municipio.

También la misma Constitución establece que será el Instituto Estatal Electoral el encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum y hace mención de que para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los procedimientos de plebiscito y referéndum establecerá un sistema de medios de impugnación.

De igual forma la Constitución señala que la Administración Pública realizará los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática para recoger las auténticas aspiraciones y demandas populares.

¹⁸⁰ Ibidem, p. 13.

Nayarit. El Estado de Nayarit no contempla figuras de participación ciudadano pero establece que el Gobernador someterá a la consulta de la ciudadanía las prioridades y estrategias del sistema estatal de planeación.

Nuevo León. La Constitución Política de Nuevo León establece como derecho de los ciudadanos el de iniciativa popular, siendo este el único mecanismo de participación ciudadana del cual se hace mención.

Oaxaca. La constitución de Oaxaca concede a los ciudadanos el derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular, y en cuanto a los dos primeros también establece que es una obligación.

También se faculta al Congreso para emitir decretos para que el Instituto Estatal Electoral realice del plebiscito y referéndum.

Puebla. La Constitución de Puebla establece como prerrogativas de los ciudadanos participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular, siendo el Instituto Electoral del Estado el encargado de la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Esta Constitución faculta al Congreso para solicitar al Instituto Electoral que someta a plebiscito actos o decisiones del Gobernador que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad. También menciona que las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total si lo solicitan ante el Instituto Electoral ya sea los ciudadanos siempre que representen el 15% y lo soliciten dentro de los 30 días después de la publicación de las leyes o el Gobernador y sólo podrán ser derogadas si participa por lo menos el 40% y emiten más del 50% su voto en contra.

Asimismo se faculta al Congreso para solicitar al Instituto Electoral someta a plebiscito lo actos o a referéndum las leyes trascendentales para el orden público del Estado. De igual manera se faculta al Gobernador y el Congreso para someter a plebiscito con cuando menos 90 días antes de la fecha de realización de actos y decisiones del propio Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social, la

convocatorio de plebiscito debe contener la explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito, la fecha y preguntas que contendrá y cabe mencionar que los resultados de dicho procedimiento son vinculatorios.

Querétaro. La Constitución de Querétaro establece que la ley respectiva regulará las figuras de participación ciudadana en elecciones, referéndum, entre otros. También otorga el derecho de iniciar leyes a los ciudadanos y menciona que se podrá incitar a participar en los debates al autor de la iniciativa.

Quintana Roo. La Constitución de Quintana Roo establece como derecho de los ciudadanos el de iniciar leyes, siendo este el único mecanismo de participación ciudadana contemplado hasta el momento.

San Luis Potosí. La Constitución de San Luis Potosí establece como prerrogativas de los ciudadanos votar en los procesos de plebiscito y referéndum así como el derecho de iniciar leyes. También hace mención de que el Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las reformas a la legislación estatal, a la Constitución del Estado y a las leyes locales en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, y por otro lado también los ciudadanos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el referéndum.

Asimismo faculta al Gobernador del Estado para someter a consulta ciudadana los actos y convenios que proyecte celebrar y al Congreso del Estado para llevar a cabo el plebiscito respecto a la formación, supresión o fusión de municipios. También se otorga el derecho a los ciudadanos para solicitar plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos vayan a ejecutar.

Respecto a los ayuntamientos también se menciona que éstos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.

Asimismo se faculta al Congreso para erigir, suprimir y fusionar municipios y consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito. También se facultad del Gobernador para someter a consulta de los ciudadanos los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito, y a los Ayuntamientos para someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación.

Esta Constitución también hace mención de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el encargado de de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito mientras que el Tribunal Electoral será el encargado de para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales.

Sinaloa. La Constitución de Sinaloa establece tanto el derecho como la obligación de participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como el derecho de iniciar leyes. También establece el concepto de plebiscito, referéndum y revocación de mandato y menciona que la legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos y el órgano facultado para hacerlo así como el sistema de medios de impugnación, asimismo establece que los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios.

En cuanto a la revocación de mandato indica que la petición será presentada por escrito ante el superior jerárquico de quien haya emanado el nombramiento y en el caso de que los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad podrán recurrir al Congreso.

Sonora. La Constitución de Sonora establece como derecho de los ciudadanos el de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el 1% de los ciudadanos y faculta al Congreso para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, es decir, en materia de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal.

En cuanto a la figura del referéndum establece que la creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum. Asimismo se faculta al Gobernador para realizar los procedimientos de participación y consulta popular para el Plan Estatal de Desarrollo y hace mención de que será la ley respectiva la que determinará los procedimientos de participación

y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo del Estado.

Tabasco. La Constitución de Tabasco establece como obligación de los ciudadanos el de votar en los procesos de plebiscito y referéndum pero como derecho de los ciudadanos el de participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Respecto a la figura del plebiscito esta Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 8 bis.- ...

I. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según el caso.

a) Podrán someterse a Plebiscito:

1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2.- Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

b) No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

1.- El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

2.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;

3.- Los demás que determine esta Constitución ó las leyes secundarias expresamente.

c) El Plebiscito, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por:

1.- El Titular del Poder Ejecutivo;

2.- El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

3.- Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes;

4.- El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene el 60% o más de los votos emitidos, los resultados tendrán carácter vinculatorio. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, éstos serán válidos y continuarán; de no aprobarse, deberán interrumpirse, sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos.”¹⁸¹

Respecto a la figura del referéndum esta Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 8 bis.- ...

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos, bandos, de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.

a) El Referéndum no procederá cuando se trate de:

- 1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
- 2.- Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- Las leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal;
- 4.- La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;
- 5.- Los Convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estados de la República o con los Municipios de la entidad; y

¹⁸¹ Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Tabasco, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Constitucion/TABCONST01.pdf>, México, 2009, pp. 6 y 7.

6.- Las demás que determine la propia Constitución, o en forma expresa la ley.

b) El Referéndum, podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:

1.- El Titular del Poder Ejecutivo;

2.- El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

3.- Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes;

4.- El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.

Para que tenga validez el proceso de Referéndum, y sus resultados tengan el carácter vinculatorio, deberá participar más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos emitidos.

Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste...¹⁸²

Una regla común tanto para el plebiscito como para el referéndum es que en el año que se lleven a cabo elecciones populares no podrán realizarse y tampoco podrán celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año y cabe mencionar que solo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del Gobernador y a nivel municipal en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Respecto de la iniciativa popular la Constitución menciona que los ciudadanos tienen el derecho de presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, debiendo ser suscrita por lo menos por el 10% del total de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios y la autoridad así mismo tendrá la obligación

¹⁸² *Ibidem*, pp. 7 y 8.

de iniciar el trámite respectivo en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de su presentación.

Por otra parte se menciona que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación y de igual manera es el órgano responsable de organizar y realizar el proceso de plebiscito y referéndum y en el caso de que se presentasen impugnaciones respecto a estas figuras será el Tribunal Electoral de Tabasco el encargado de resolverlas.

También se faculta al Gobernador y al Ayuntamiento para convocar a plebiscito o referéndum. La Constitución de éste Estado menciona que para crear un Municipio se requiere que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de integrar un nuevo Municipio.

En cuanto a la consulta popular se faculta al Gobernador para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Tamaulipas. La Constitución de Tamaulipas establece que son derechos de los ciudadanos el de reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, así como en los demás procedimientos de consulta ciudadana que se establezcan en la ley en la materia. Cabe mencionar que en cuanto al derecho de iniciar leyes, solo pueden ejercerlo por conducto de los diputados.

También se faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del sistema estatal de planeación democrática, siendo estos los únicos mecanismos de participación ciudadana contemplado por la Constitución local del Estado.

Tlaxcala. La Constitución de Tlaxcala otorga a los ciudadanos el derecho de participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum. También otorga a los ciudadanos el derecho a iniciar leyes.

Respecto de la figura de consulta popular menciona que el Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización de la consulta ciudadana y que procuraran realizarla los poderes públicos. También menciona que para constituir un Municipio es requisito que se realice una consulta popular y que cuando menos las 2/3 partes de los ciudadanos manifiesten su aprobación a la solicitud.

En relación a la figura del referéndum menciona que pueden solicitarlo el 5% de los ciudadanos dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario o el 10% y 15 días naturales tratándose de reformas o adiciones a la Constitución.

Asimismo menciona que cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara y en caso de que el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

También menciona que el plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y también podrá ser solicitado por el 25% de los electores del Estado o el 25% de los ciudadanos tratándose de municipios y que será el Instituto Electoral de Tlaxcala el encargado de organizar tanto el plebiscito como el referéndum.

Veracruz. La Constitución de Veracruz establece como derecho de los ciudadanos el de participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, pero también menciona que es una obligación la de participar en plebiscito y referéndum.

Asimismo menciona que La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito y que en el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

También establece que los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito y que el referendo será obligatorio en los siguientes casos:

a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

Respecto al plebiscito menciona que éste será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

De igual manera, se faculta al Gobernador para establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios siendo el Instituto Electoral Veracruzano el encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos así como la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia que funcionara con motivo de la organización y celebración de un proceso plebiscitario o de referendo.

También se faculta a los ayuntamientos para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes y cabe mencionar que para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en la Constitución, será obligatorio el referendo.

Yucatán. La Constitución de Yucatán menciona que es una obligación votar en los procedimientos de consulta popular y que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por no cumplir con las obligaciones de votar en los procedimientos de consulta popular. Asimismo, la organización de los procedimientos de consulta popular corresponde al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y menciona que los medios de consulta popular son el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular.

Esta Constitución faculta al Congreso para someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a la Constitución y también lo faculta para revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular y menciona que cuando se trate del Gobernador será necesario la

determinación del 65% de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.

También menciona que el Gobernador no puede impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos y lo faculta para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral.

Asimismo menciona que la ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos contendrá la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras formas de consulta ciudadana.

Zacatecas. La Constitución de Zacatecas otorga a los ciudadanos el derecho como la obligación de participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato, también menciona que los ciudadanos tienen el derecho a ser consultados y que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la consulta ciudadana a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y será el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral serán competentes para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de consulta ciudadana.

También menciona que el referéndum puede ser parcial o total y que la legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos, el órgano facultado para hacerlo, los plazos y porcentaje mínimos de participación, pero hace mención de que no podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución, de igual manera señala que podrán solicitar que se convoque a referéndum y plebiscito, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos.

Respecto al plebiscito menciona que será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios y que los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son

susceptibles de consulta a través del plebiscito, además señala que podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.

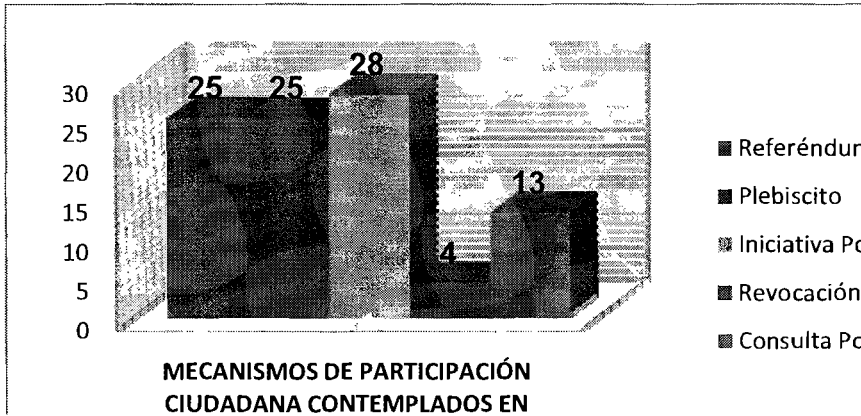
Respecto a la creación, supresión, restitución o fusión de Municipios cabe mencionar que es requisito indispensable que la decisión sea resultado de un plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el 60% de los ciudadanos que habiten la región.

También se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública tanto a nivel estatal como municipal y por otra parte el Gobernador está impedido para entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular.

Respecto a los Ayuntamientos, los faculta para constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, hacer del conocimiento público el resultado de las consultas realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento y en caso de incumplimiento se impone sanción, también lo faculta para convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos y a someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de sus habitantes.

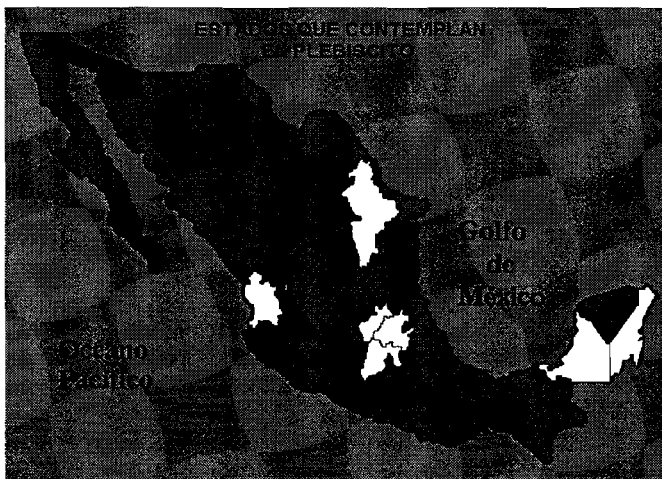
En relación con lo antes mencionado podemos concluir el 88% de las Constituciones locales establecen como derecho de los ciudadanos el de iniciar leyes, mientras que el plebiscito y el referéndum son los mecanismos que se regulan en el 78% de Constituciones locales, mientras que los mecanismos menos regulados son la revocación de mandato el cual se regula en 12.5% de las Constituciones y la Consulta popular con el 41%, pero cabe mencionar que la consulta popular solo es contemplada para recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales, de tal manera que solo el 9% de las Constituciones locales contemplan verdaderamente la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana.

La siguiente gráfica muestra el número de constituciones que contemplan cada mecanismo de democracia semidirecta lo cual se representa en los mapas:



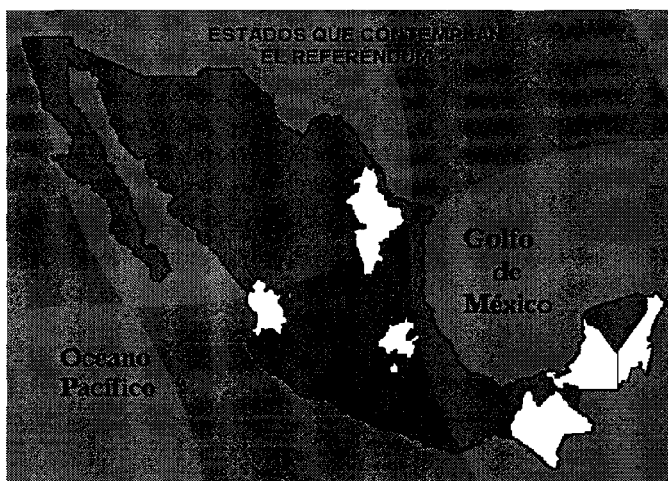
De tal manera que las 25 Constituciones locales que contemplan el plebiscito son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por otro lado las que no lo contemplan son las 7 constituciones restantes que corresponden a los Estados de Campeche, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo lo cual se encuentra representado en el siguiente mapa:



Respecto a la figura del referéndum son de igual manera 25 Entidades Federativas las que lo contemplan en sus respectivas Constituciones locales, estas entidades son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

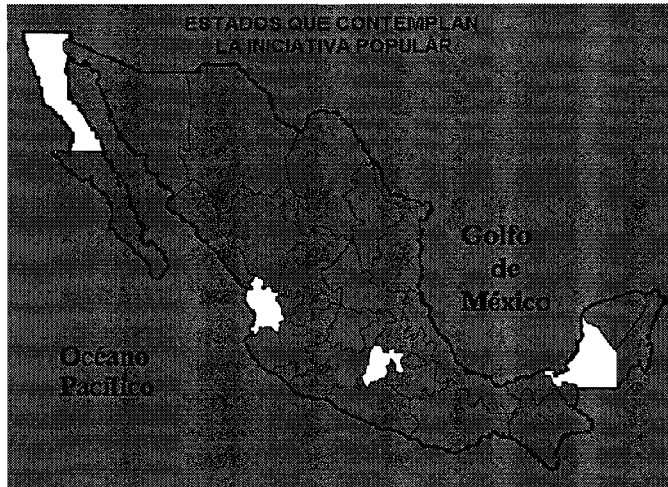
Por otra parte las entidades que no lo contemplan en su Constitución local son: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo lo cual se encuentra representado en el siguiente mapa:



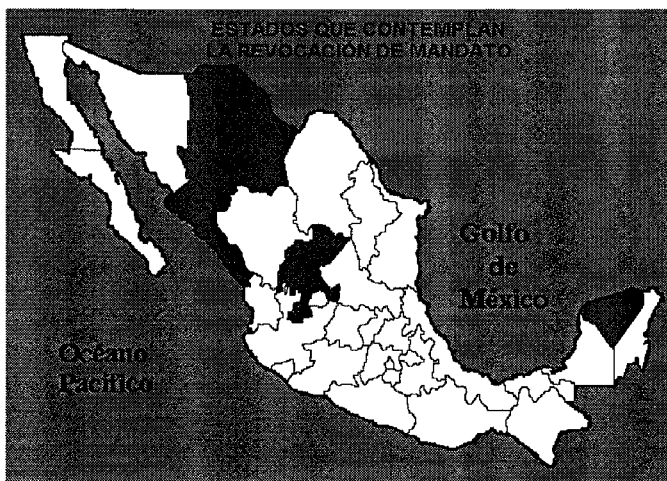
En cuanto a la iniciativa popular, ésta ha sido regulada a nivel constitucional local en 28 Estados de la República, estas Entidades Federativas son: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Como podemos darnos cuenta esta figura está contemplada casi en la totalidad de las Constituciones locales de los Estados de la República siendo

únicamente 4 Entidades Federativas las que no lo contemplan en sus respectivas Constituciones, estos Estados son: Baja California, Campeche, Estado de México Nayarit tal como se muestra en el siguiente mapa:

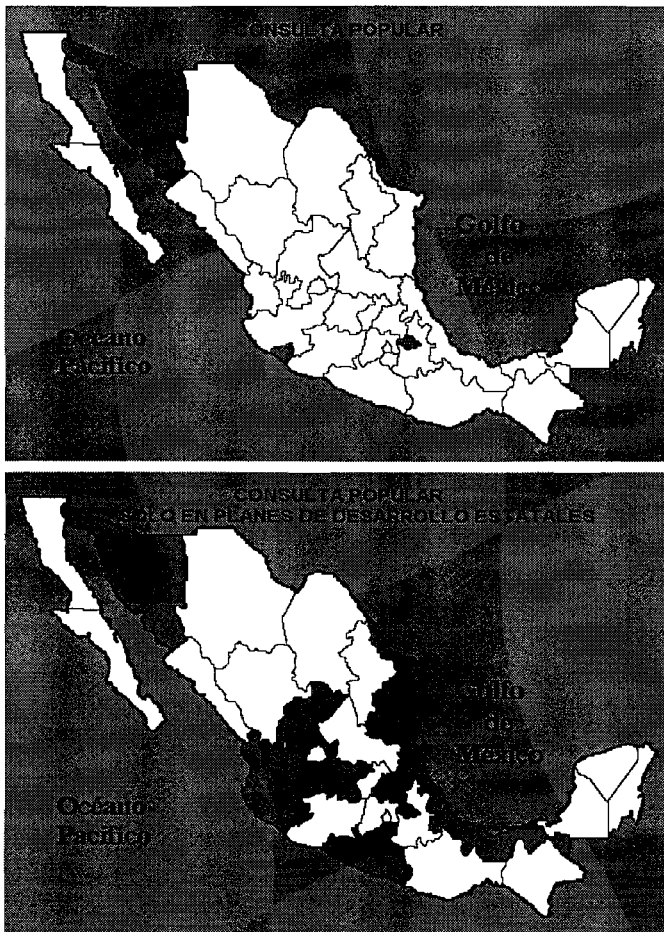


En cuanto a la revocación de mandato son solo 4 los Estados que contemplan esta figura por lo que es el instrumento menos regulado en las Constituciones locales de los Estados de la República en relación a los otros instrumentos objeto de esta investigación. Las Entidades Federativas que contemplan este mecanismo son: Chihuahua, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas. Esto se puede apreciar de manera gráfica en el siguiente mapa:



Otro de los instrumentos de participación ciudadana que se regula en las Constituciones locales es la consulta popular, el cual está regulado en 13 Estados de la República, estos Estados son: Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas

Es conveniente señalar que de los Estados antes mencionados solo Colima, Sonora y Tlaxcala contemplan verdaderamente la consulta popular como un mecanismo de participación ciudadana puesto que el resto de los estados mencionados contemplan solo la consulta popular para recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales. Esto se encuentra representado en los siguientes mapas:



De acuerdo con lo anterior, a continuación se muestra una tabla la cual nos da un panorama general acerca de los Estados de la República y los mecanismos que contempla cada uno en sus Constituciones respectivas.

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
AGUASCALIENTES	X	X	X		
BAJA CALIFORNIA	X	X			
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	X		
CAMPECHE					
CHIAPAS		X	X		
CHIHUAHUA	X	X	X	X	
COAHUILA	X	X	X		
COLIMA	X	X	X		X
DISTRITO FEDERAL		X	X		
DURANGO	X	X	X		
ESTADO DE MÉXICO	X				
GUANAJUATO	X	X	X		X*
GUERRERO	X	X	X		X*
HIDALGO			X		X*
JALISCO	X	X	X		X*
MICHOACÁN	X	X	X		
MORELOS	X	X	X		X*
NAYARIT					X*
NUEVO LEÓN			X		
OAXACA	X	X	X		
PUEBLA	X	X	X		
QUERÉTARO	X		X		
QUITANA ROO			X		
SAN LUÍS POTOSÍ	X	X	X		
SINALOA	X	X	X	X	
SONORA	X	X	X		X y X*
TABASCO	X	X	X		X*
TAMAULIPAS	X	X	X		X*
TLAXCALA	X	X	X		X
VERACRUZ	X	X	X		X*
YUCATÁN	X	X	X	X	
ZACATECAS	X	X	X	X	X*

*La consulta está contemplada para recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales.

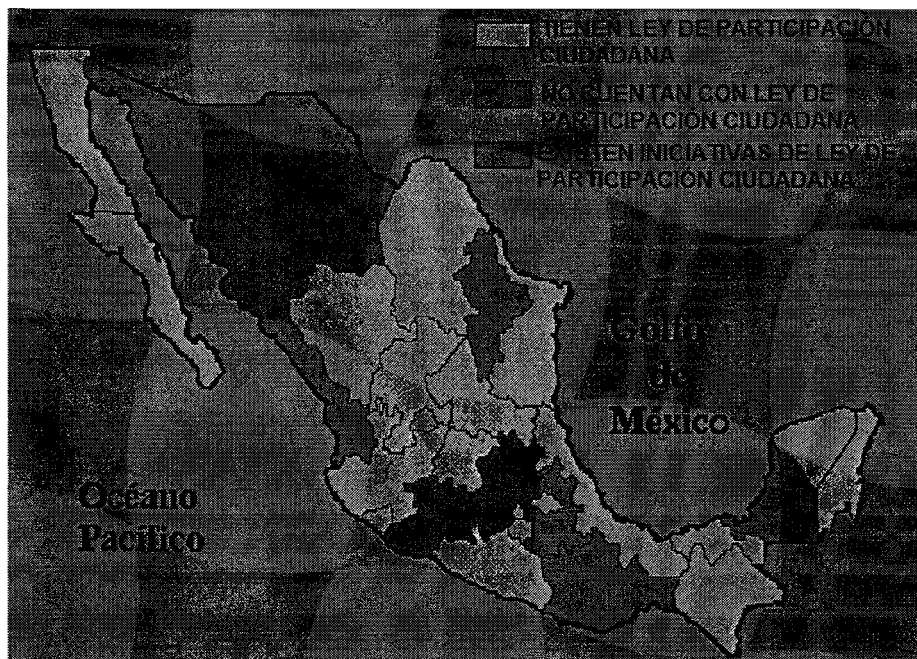
3.3 Análisis y estudio de los mecanismos de participación ciudadana en las diversas leyes especializadas

En este capítulo se analizará la situación que guardan en la actualidad los mecanismos de participación ciudadana, esto es, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato en las diversas entidades federativas, para esto estudiaremos la ley local en materia de participación ciudadana.

Es importante señalar que a pesar de que la mayor parte de los Estados hace mención de mecanismos de participación ciudadana en sus Constituciones algunos de ellos no tienen una ley que los regule, tal es el caso de Campeche, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Sonora los cuales no cuentan con alguna ley relacionada con participación ciudadana, es decir, 12 de las 32 Entidades Federativas.

Cabe mencionar que de los 12 Estados que no cuentan con una Ley, 7 Estados ya cuentan con iniciativas de Ley presentadas ante el Congreso, estos Estados son Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Sonora. Por otra parte, el Estado de Chihuahua en la Agenda de la LXII legislatura 2007-2010 en materia de Reforma Social Integral se contempla la creación de una Ley de Participación Ciudadana sin que exista algún proyecto definido.¹⁸³

Lo anterior queda representado en el siguiente mapa:



¹⁸³ Para mayor referencia véase el Anexo 3 "LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" el cual muestra los estados que cuentan con Ley de Participación Ciudadana, Comisiones de participación ciudadana dentro del Congreso Local y Legislación relacionada, p. 222.

3.3.1 Plebiscito.

A continuación analizaremos el contenido de las diversas Leyes de Participación Ciudadana estudiando en primer término el concepto y sujetos sobre los que recae el plebiscito, en segundo lugar estudiaremos los efectos que tiene el resultado de dicho mecanismo, en tercer lugar los sujetos que podrán promover el plebiscito, en cuarto lugar las restricciones del plebiscito y por último los actos que serán considerados como trascendentales para la vida pública del Estado.¹⁸⁴

A) Concepto de Plebiscito y sujetos en los que recae.

En primer lugar cabe mencionar que las diversas Leyes de Participación Ciudadana de las Entidades Federativas coinciden totalmente sobre la definición del plebiscito, pues establecen que es una consulta mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan actos o decisiones del Gobernador, el Congreso o los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado.

Sin embargo, las diferencias radican en el establecimiento de qué poderes son los sujetos a esta figura; al respecto, a continuación se establecen las Entidades y los Poderes que pueden ser sometidos a aprobación o rechazo en sus actos o decisiones y cabe apuntar lo siguiente:

a) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Ayuntamientos: Baja California, San Luis Potosí y Zacatecas.

b) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o del Presidente Municipal: Colima y Yucatán.

c) Poder Ejecutivo y Poder Legislativo: Quintana Roo

d) Poder Ejecutivo o Ayuntamientos: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Durango Guanajuato, Tabasco y Tlaxcala.

¹⁸⁴ Para mayor referencia véase Anexo 4 "PLEBISCITO" el cual contiene el fundamento jurídico del objeto, sujetos que pueden solicitarlo, requisitos y casusas de improcedencia del plebiscito y Anexo 5 "ANÁLISIS DEL PLEBISCITO" el cual contiene los porcentajes necesarios para que proceda el plebiscito así como para que produzca efectos vinculantes entre otros datos, pp. 235-266.

d) Jefe de Gobierno o Gobernadores: Distrito Federal, Guerrero, Morelos y Tamaulipas.

B) Efectos del plebiscito.

En segundo lugar es importante señalar que las diversas Leyes de Participación Ciudadana mencionan que el resultado del plebiscito puede ser vinculatorio siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y cubra un cierto porcentaje de participación dentro del proceso plebiscitario y en su defecto será consultivo. Aunque la mayoría de los Estados mantiene este criterio pero es preciso señalar que Jalisco no hace referencia al efecto de los resultados, mientras que los Estados de Quintana Roo y Zacatecas mencionan que dicho resultado no tendrá efectos vinculatorios, sino que dicho resultado será una mera aportación ciudadana de carácter consultivo o recomendativo. Por otro lado el Estado de San Luis Potosí menciona que el resultado será vinculatorio solo si es promovido por el Gobernador y será consultivo cuando sea promovido por los ciudadanos.

C) Sujetos que podrán promover el plebiscito.

En cuanto a los sujetos que puede solicitar el plebiscito, las diversas entidades manifiestan tal derecho a los ciudadanos a nivel estatal o municipal, al Gobernador y al Congreso, pero cada uno tiene sus propias especificaciones. A grandes rasgos se establece lo siguiente:

a) Facultad del Gobernador, tres cuartas partes del Congreso y cierto porcentaje de ciudadanos a nivel municipal y estatal en: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Morelos, Quintana Roo San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

b) Facultad del Gobernador, tres cuartas partes del Congreso y cierto porcentaje de ciudadanos a nivel municipal en: Aguascalientes, Guerrero y Jalisco

c) Facultad del Gobernador y de cierto número de ciudadanos en: Chiapas, Distrito Federal, Durango y Tamaulipas.

d) Facultad del Gobernador y del Congreso en: Veracruz.

Cabe mencionar que Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, San Luis Potosí y Tabasco, coinciden en que el plebiscito puede ser solicitado para consultar a los ciudadanos sobre los actos del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos y para la creación o supresión de municipios, mientras que las otras Entidades Federativas manifiestan una coincidencia temática.

D) Restricciones del plebiscito.

Respecto a las restricciones del plebiscito, Durango y Guanajuato coinciden en que no pueden ser objeto de plebiscito los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios; los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública; las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero; lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

Chiapas, Tabasco y Tamaulipas se asocian en que no pueden someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador que se refieran a materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado; al régimen interno de la administración pública del Estado; y a los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, el Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas presentan coincidencia temática; mientras que Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Veracruz no expresan en su Ley algún artículo relacionado con el tema.

D) Actos trascendentales para la vida pública.

La mayor parte de los Estados no establecen dentro de su Ley de Participación Ciudadana algún artículo referente a los actos que deberán ser considerados como trascendentales para la vida pública del Estado por lo que se deja a juicio del Gobernador o

del Instituto Electoral el establecer cuales serán actos trascendentales y cuáles no. Por otro parte, los Estados de Colima, Jalisco, Tabasco y Yucatán si contemplan un listado de materias y en las que los actos se consideraran como trascendentales para la vida pública e interés social, tales como:

1. El medio ambiente, ecología, agua y saneamiento.
2. Salud, asistencia social y beneficencia privada.
3. Seguridad pública y protección civil.
4. Derechos humanos.
5. Comunicaciones, vialidad y transporte.
6. Educación, cultura, turismo y deportes.
7. Desarrollo económico.
8. Desarrollo urbano.
9. Responsabilidad de los servidores públicos.
10. Civil.
11. Penal.

3.3.2 Referéndum.

A continuación analizaremos y estudiaremos el contenido de las diversas Leyes de Participación Ciudadana acerca del referéndum, en primer lugar nos referiremos al concepto y objeto sobre los que recae el referéndum, en segundo lugar estudiaremos los efectos que tiene el resultado de dicho mecanismo, en tercer lugar los sujetos que podrán promover el referéndum y por último las restricciones del referéndum.¹⁸⁵

A) Concepto y objeto del referéndum.

Todas las Entidades Federativas coinciden en que el referéndum es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso sobre la creación, derogación y abrogación de

¹⁸⁵ Para mayor referencia véase Anexo 6 "REFERÉNDUM" el cual contiene el fundamento jurídico del objeto, sujetos que pueden solicitarlo, requisitos y casusas de improcedencia del referéndum y Anexo 7 "ANÁLISIS DEL REFERÉNDUM" el cual contiene los porcentajes necesarios para que proceda el referéndum así como para que produzca efectos vinculantes entre otros datos, pp. 268-296.

leyes, sin embargo, algunas de sus características y peculiaridades hacen que difieran en algunos sentidos.

B) Efectos del referéndum.

En cuanto a los efectos del resultado del proceso de referéndum las diversas Leyes de Participación Ciudadana mencionan que puede ser vinculatorio siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y cubra un cierto porcentaje de participación dentro del proceso de referéndum y en su defecto será consultivo. Aunque la mayoría de los Estados mantiene este criterio, es preciso señalar que el Estado de Baja California Sur no hace referencia al efecto de los resultados.

Por otra parte los Estados de Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas y el Distrito Federal mencionan que dicho resultado no tendrá efectos vinculatorios, sino que dicho resultado será una mera aportación ciudadana de carácter consultivo.

C) Sujetos que pueden solicitarlo.

En cuanto a los sujetos que puede solicitar el referéndum, las diversas entidades manifiestan que tal derecho corresponde al Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos, ya sea a unos, a otros o a todos, pero, donde se difiere es en el número de legisladores y de ciudadanos que pueden realizar la petición.

a) Facultad del Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos: Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

b) Facultad del Gobernador, los Ayuntamientos y los ciudadanos: Baja California.

c) Facultad del Gobernador, el Congreso y los ciudadanos: Aguascalientes y Guerrero.

d) Facultad del Gobernador, los Ayuntamientos y el Congreso: Veracruz.

e) Facultad de los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos: Guanajuato.

f) Facultad del Gobernador y los ciudadanos: Baja California Sur.

g) Facultad del Congreso y los ciudadanos: Distrito Federal y Tamaulipas.

h) Facultad de los ciudadanos: Colima.

D) Restricciones del referéndum.

En el apartado correspondiente a las restricciones sobre el referéndum, la mayoría de los Estados coinciden de manera temática en que éste no procederá cuando se trate de Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, Ley de Ingresos o Egresos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y de reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El único Estado que no mencionan un listado de restricciones es Colima.

E) Materia de referéndum.

La mayoría de las Entidades Federativas coinciden temáticamente en que el referéndum aplica para la aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del correspondiente Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.

Algunos Estados no consideran el referéndum constitucional, y en sus respectivas leyes manifiestan que no es materia de referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del correspondiente Estado. Entre las Entidades Federativas que coinciden con este criterio son Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato y Quintana Roo mientras que el Distrito Federal, Guerrero, Tamaulipas y Zacatecas no proporcionan información al respecto.

3.3.3 Iniciativa Popular.

A continuación analizaremos y estudiaremos el contenido de las diversas Leyes de Participación Ciudadana acerca de la iniciativa popular, en primer lugar nos referiremos al concepto de iniciativa popular, en segundo lugar estudiaremos los efectos que tiene la presentación de solicitud de dicho mecanismo, en tercer lugar los sujetos que podrán promover la iniciativa popular y por último las restricciones de la iniciativa popular.¹⁸⁶

A) Concepto de iniciativa popular.

San Luis Potosí es el único Estado que no contempla la figura de iniciativa popular en su respectiva Ley sobre Participación Ciudadana.

Los Estados de Durango, Veracruz y Yucatán no presentan definición de iniciativa popular en su respectiva Ley; mas sin en cambio, las otras Entidades convienen completamente en que ésta se refiere al instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de carácter general que sean de su competencia; por otra parte en Baja California, Colima, Morelos y Yucatán se contempla la posibilidad de presentar iniciativa popular para la Constitución Local y cabe mencionar que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California va mas allá e inclusive admite solicitudes de iniciativa popular para la Constitución Federal.

B) Efectos de la iniciativa popular.

En cuanto a los efectos que produce la solicitud de iniciativa popular es que únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos sin que ello signifique que en el respectivo proceso legislativo deba culminar en que prospere total o parcialmente el contenido del documento que se propone.

¹⁸⁶ Para mayor referencia véase Anexo 8 "INICIATIVA POPULAR" el cual contiene el fundamento jurídico del concepto de iniciativa popular, las materias objeto de iniciativa popular, sus requisitos y causales de improcedencia; y Anexo 9 "ANÁLISIS DE LA INICIATIVA POPULAR" el cual contiene los porcentajes mínimos para la procedencia de la iniciativa, el plazo de admisión y respuesta así como las materias objeto de iniciativa, pp. 299-322.

C) Sujetos que pueden presentar la iniciativa popular.

Dada la naturaleza del propio mecanismo, son los ciudadanos los sujetos facultados para iniciar leyes ante el Congreso siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. Entre estos requisitos esta el que toda iniciativa popular debe estar respaldada por cierto número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

En algunas Entidades coinciden entre sí en la cantidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente que deben suscribir la iniciativa popular; mientras que otras establecen diferentes porcentajes.

Entre los Estados que coinciden están Guerrero y Veracruz que solicitan el 0.2% de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; Baja California Sur, el Distrito Federal y Jalisco quienes solicitan el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral; Aguascalientes y Tamaulipas requieren del 1% y Durango, Guanajuato y Morelos que solicitan el 3%.

Entre los Estados que manifiestan diversos porcentajes o número de ciudadanos que deberán suscribir la iniciativa están Baja California, el cual establece un mínimo 1000 ciudadanos, Chiapas con un mínimo de 1.5%, Colima con un 4%, Quintana Roo con el 5%, Tabasco con el 10%, Yucatán establece porcentajes según la cantidad de ciudadanos y Zacatecas que solicita cierta cantidad de ciudadanos de acuerdo con la temática de la iniciativa. Por otra parte los Estados de Coahuila y Tlaxcala no proporcionan información al respecto.

D) Restricciones.

En cuanto a éste punto, la mayoría de los Estados mantienen una coincidencia temática acerca de las restricciones de la iniciativa popular manifestando que no pueden ser objeto de iniciativa popular las materias tributaria, fiscal o de egresos de la Entidad; régimen interno de la Administración Pública; regulación interna del Congreso Local y de su Contaduría Mayor de Hacienda; regulación interna de los órganos encargados de la función judicial; y las demás que determinen las leyes.

Por otra parte los Estados de Baja California Sur, Colima, Durango y Guanajuato no señalan restricciones para presentar la iniciativa popular.

E) Materia de iniciativa popular.

La materia de iniciativa popular puede versar sobre reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, la Constitución, las leyes, códigos, decretos, acuerdos, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales y proyectos de disposiciones o medidas administrativas pero suele variar en cada Estado la materia, pues cada Estado solo contempla algunas de las antes mencionadas.

Es éste el panorama general que presentan los mecanismos de participación ciudadana en los diversos Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal. En este apartado solo nos referimos al estudio y análisis de los principales mecanismos de participación ciudadana que son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato siendo este último mecanismo solo contemplado a nivel constitucional local y no en las diversas leyes especializadas.¹⁸⁷

Ahora que ya tenemos un panorama general acerca de los instrumentos de democracia semidirecta regulados tanto en las Constituciones locales como en las leyes especializadas en la materia podemos concluir que prácticamente la totalidad de los Estados se han preocupado por legislar en materia de participación ciudadana y los que aún no tienen legislación en la materia ya cuentan con iniciativas, esto demuestra la importancia que tiene el estudio de este tema para el fortalecimiento de la democracia y de las instituciones de la democracia representativa hoy día.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Para mayor información véase el Anexo 10 "MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" el cual contiene todos los mecanismos de participación ciudadana contemplados tanto en las diversas leyes de participación ciudadana como en las iniciativas presentadas ante el Congreso de los diversos Estados, p. 326.

¹⁸⁸ Para mayor referencia véase el Anexo 11 "CUADRO GENERAL DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" el cual contiene de forma general la totalidad de mecanismos contemplados tanto en las constituciones locales, las leyes de participación ciudadana y las iniciativas de ley en la materia presentadas ante el Congreso local, p. 329.

CAPITULO IV

CRISIS DEL SISTEMA REPRESENTATIVO

4.1 Crisis del Sistema Representativo en México.

Primero que nada es importante señalar lo que representa la crisis del sistema representativo que se ha iniciado a fines del siglo XX y que ha venido prolongando sus efectos, por crisis de representación se entiende el proceso donde entran en conflicto los sujetos representados con sus representantes y como consecuencia de ello se dificulta el establecimiento de una relación de delegación y confianza.

Por tanto, en términos generales, estamos en presencia de una crisis en el sistema representativo, en donde los representados pierden la confianza en sus representantes y por ello se niegan a cederles su representación dejando de participar en los procesos electorales. A continuación estudiaremos las consideraciones teóricas que han surgido en relación a la crisis actual de la democracia representativa para después pasar al análisis de las causas que la han originado.

4.1.1 Consideraciones teóricas acerca de la crisis de la democracia representativa.

“Según Norberto Bobbio, la crisis de la democracia está determinada por paradojas que derivan de los siguientes contrastes:

a) El contraste que se da entre las pequeñas comunidades para las que originariamente fue pensada la democracia y las grandes organizaciones;

b) El contraste que se da entre la eficacia del control democrático y el aumento desproporcionado de un aparato burocrático que escapa a ese control;

c) El contraste que se produce entre la necesidad de decidir que tiene un ciudadano en un país democrático y la exigencia de información especializada y capacitación técnica para resolver responsablemente muchos problemas;

d) El contraste que se da entre la autonomía del individuo que está presupuesta en un régimen democrático y el hecho de que un ciudadano en una sociedad de masas está sujeto a todo tipo de influencias.

De este modo, dice Bobbio, se opone marcadamente al diagnóstico de la crisis de la democracia que hace Macpherson. Según este autor, la crisis de la democracia es una crisis de un modelo vigente de democracia, el que llama "modelo de equilibrio" o "modelo elitista pluralista" y cuya mejor descripción teórica se debe a Joseph Schumpeter.

Según Macpherson, los presupuestos de éste modelo vigente son que la democracia es solo un mecanismo para elegir dirigentes y no es un tipo de sociedad ni presupone un conjunto de objetivos morales; que el mecanismo de elección consiste en una competencia entre grupos dirigentes autoelegidos como tales que pugnan por el favor de los ciudadanos haciendo propuestas que éstos seleccionan como los consumidores respecto de los productos que ofrecen las empresas en el mercado; que fuera de ésta selección periódica de propuestas, la participación de los ciudadanos en el gobierno no tiene valor ni siquiera instrumental; que los ciudadanos, como los consumidores, son maximizadores racionales de sus intereses y que a través de la competencia electoral se logra obtener la satisfacción de esos intereses mediante una eficiente utilización de los recursos políticos.

Macpherson sostiene que éste modelo democrático se basa en una desigualdad económica que hace que solo algunos puedan formar parte, directa o indirectamente, de las elites dirigentes que hacen las propuestas, mientras que los demás deben desempeñar un papel pasivo y apático. Esta apatía es necesaria para contener las demandas de mercaderías políticas, que queda limitada a los dictados

de los partidos, y para que puedan satisfacer prioritariamente las demandas de los grupos elitistas.

Aunque Macpherson no es muy claro en su explicación de por qué éste modelo entra en crisis, como en el caso de Bobbio, tanto en transformaciones de la sociedad que son incompatibles con los presupuestos del modelo (que por cierto son distintos en Macpherson que en Bobbio) sino en un cambio actitudinal que lleva a un sentimiento generalizado de insatisfacción acerca de la desigualdad subyacente al modelo, de desilusión acerca de los logros económico que se obtienen a través de él, y de disconformidad acerca del rol apático que el modelo signa a los ciudadanos comunes.

Sin embargo, se plantea una situación teórica paradójica. Porque hay pensadores que parten del mismo presupuesto de Macpherson —el presupuesto de que el modelo democrático vigente exige una contención de las demandas políticas— pero, curiosamente, a diferencia de él, no identifican la causa de la supuesta crisis de la democracia con una actitud de insatisfacción por esa contención de demandas; por la limitación de la participación que en su prerrequisito, si no con la sobrecarga que el sistema democrático padece por la multitud de demandas que surgen de la amplia participación que el sistema permite. O sea que, mientras Macpherson cree que el sistema democrático actual está en crisis por la disconformidad que provoca la limitada participación y la consiguiente contención de los reclamos propone superar esa crisis con un modelo que permita una amplia participación que de cauce a más reclamos, los teóricos a los que aludo suponen, en cambio, que ese modelo participativo ya esta vigente y que él está en crisis precisamente por la sobrecarga de reclamos que genera una excesiva participación.

Éste último es el enfoque de los teóricos M. J. Crozier, Samuel P. Huntington y Joji Watanuki. El remedio que proponen estos teóricos para encarar la crisis de la democracia consiste en moderar los excesos de democracia, reforzando el principio de autoridad y limitando la participación y las consiguientes demandas; según estos

autores, si bien la democracia es un valor, no siempre un valor se optimiza cuando se maximiza.

Esta conclusión es enfrentada por Ralf Dahrendorf. Sostiene éste autor que frente a los peligros mencionados, a los que el agrega el crecimiento de las corporaciones, debe evitarse caer en la tentación de retroceder en los derechos y beneficios de la gente que han llevado a la situación actual, o sea la tentación de suponer que lo que se necesita es un poco menos de educación, un poco menos de libertad de expresión, un poco menos de disciplina, un poco más de desempleo. Cree Dahrendorf que no se puede hacer retroceder la rueda de la historia hacia un mundo menos civilizado y que la solución está en aprovechar la flexibilidad de las instituciones democráticas para buscar mecanismo de equilibrio.

Norberto Bobbio también critica la solución al problema de no poder dar respuesta a las demandas sociales mediante la represión de las demandas. Esta es la solución autoritaria, mientras que la solución socialdemócrata es la de aceptar el desafío de tales demandas a través de una más eficiente organización de los servicios. Es cierto –dice Bobbio- que tales servicios están en crisis, pero ello no es motivo para suprimirlos. El problema que enfrenta el Estado democrático moderno no es un exceso de poder, sino un defecto o debilidad en el ejercicio de éste poder.

De modo que aquí se enfrentan no solo diagnósticos diferentes acerca de cuáles son las causas de la crisis de la democracia –descontento producido por desigualdades en la participación y en la satisfacción de demandas, por un lado, excesiva participación y sobrecarga de demanda, por el otro– sino también terapias opuestas –más participación y mas servicios para satisfacer demandas, por un lado, y menos participación y una retracción de la actividad estatal, por el otro lado-. Estas diferencias –sobre todo en lo que hace a la terapia- son parcialmente valorativas. Si, como dijera Al Smith, “la única cura para los males de la democracia es más democracia” o si, como sostiene Huntington, lo que se necesita es una moderación de la democracia, depende de la justificación moral de éste sistema de gobierno. De

acuerdo a cuales sean los valores que fundamentan la legitimidad de la democracia ellos se verán o no frustrados si se limita o amplía la participación de la población en la discusión y toma de decisiones. Esto tiene que ver con el planteo de Macpherson en el sentido de que la democracia no es solo un sistema de gobierno sino también un tipo de sociedad y un conjunto de objetivos morales; de la elucidación de éste punto dependerá también el camino que deberá tomarse para salvaguardar la democracia.”¹⁸⁹

4.1.2 Aspectos generales y causas de la crisis del sistema representativo.

“Quizá en algunos países de añeja y acrisolada democracia, el sistema representativo sea una forma inequívoca y de tal manera ejercida, que los representantes nacionales tienen la conciencia clara de aquello que realmente representan y la dimensión de su compromiso, más aún en los casos en los que éste sistema se magnifica y se convierte en parlamentario, porque entonces la representación es llevada al mundo de las decisiones y las responsabilidades.

Los países que hemos vivido un tránsito accidentado y angustioso, que a veces hemos creído alcanzar la madurez institucional para después encontrarnos con amargas realidades, como el que los representantes nacionales se conviertan en simples representantes o corifeos de partidos, y lo que es más, ni siquiera de partidos respetables y macizos, sino de meros representantes de facciones o, peor, de familias detentadoras de presupuestos públicos en razón de la democracia.

En nuestro país la democracia se ha convertido en mera convocatoria, en motivo de discursos o recurso partidario para sostener tesis insostenibles, se presenta como una expresión magnificente, pero en el fondo hueca, inconsistente y

¹⁸⁹ Santiago Nino, Cralos, “El derecho Constitucional frente a la llamada “crisis de la democracia””, en Sara Castillo Salinas, Sara (elaboración de formato PDF) *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 307, 308 y 309.

hasta absurda. Muchas veces quienes se protegen en su santo nombre ni siquiera conocen de su origen, no registran siquiera que la democracia real no es, no puede ser, sólo un evento electoral, tiene que ser un modo de vida de la nación; ella tiene que presidir todos los actos del gobierno y de los ciudadanos en una suerte de concierto nacional para encontrar un destino superior.

En México, hoy, el sistema representativo está en crisis. Diputados y Senadores ya no representan a la nación, con descaro representan solo a sus partidos, y si examinamos que la militancia de éstos no representa ni siquiera al 20% del electorado no da oportunidad al pueblo de expresarse frente a cuestiones de su más alto interés.

El artículo 40 de nuestra Constitución dice: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Esto que era un mandato colectivo y una aspiración se ha convertido en un candado, en una limitante para las legítimas aspiraciones del pueblo, el cual, ahora más que nunca, se queda mudo e impotente frente a los encuentros, generalmente absurdos, entre el Legislativo y el Ejecutivo; como ya hemos dicho, su único momento de expresión es frente a las urnas, y ni ahí tiene opción puesto que solo puede votar por las listas de los partidos, no hay forma de que se escojan a ciudadanos respetables, pero apartidistas.

Nuestra Constitución, y consecuentemente nuestro proyecto de nación, le da teóricamente la soberanía al pueblo, a ese ente difuso, inconsistente, indeterminable y atado de manos para optar por su futuro frente a una representación que está cuando menos omisa frente a su saber histórico y constitucional.

En esa confusión participamos quienes deberíamos ser los guías, el faro orientador de la nación, porque para eso nos preparamos, nuestro papel tendría que ser convertirnos en la conciencia del país, en sus consejeros, a fin de que encontraran el camino de ejercer su soberanía. Sin embargo, nosotros mismos nos dividimos, unos por interés, otros por necesidad y hasta los hay que por ignorancia."¹⁹⁰

El control popular es precisamente una actuación de los ciudadanos, aislada u organizadamente para poder nada menos que emitir una serie de ideas que signifiquen el control de la actuación de los órganos del Estado dentro de un sistema democrático.

Este control no se ejerce por medio de marchas, por medio de bloqueo de calles, de protestas, por medio de concentraciones en el Zócalo o en cualquier otro lugar de la ciudad de México, o de las plazas de las principales ciudades del país, ese no es control puesto que el control se ejerce por las ideas.

De esta manera podemos afirmar que esas manifestaciones y esos bloqueos, esos paros, esas concentraciones de fuerza, son contrarias al régimen democrático, pero también son una respuesta ciudadana ante la falta de mecanismos que permitan participar en la toma de decisiones, en la falta de mecanismos que permitan llegar a un consenso y a una solución de los diversos problemas que afectan a los ciudadanos.

Es innegable que en los últimos años se ha presenciado un declive del sistema de representación. Crisis que involucra, no solo a los partidos políticos, sino a diferentes actores políticos y a diversas instancias, son muchas las causas que han provocado tal crisis, entre las cuales podemos citar las siguientes:

¹⁹⁰ Pascual López, Jorge Eduardo, "*La respuesta popular*", en Concha Cantú, Hugo (coord.), en Concha Cantú, Hugo A. (coord.) "*Sistema representativo y democracia semidirecta.*" Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª Edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 673, 674 y 675.

"a) Los principios de igualdad y libertad no son más que declaraciones formales, frente a las profundas desigualdades económicas y sociales que imperan en la sociedad. La democracia es formal y no sustancial. Los derechos proclamados bajo esas condiciones no tenían aplicación práctica.

b) desprestigio de la clase política por su desmoralización, apego a sus intereses personales o de grupos económicos o de poder, convirtiéndose en gestores de las grandes empresas; hoy, las transnacionales de la globalización prometen al pueblo una cosa y hacen otra. De acuerdo con el artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana es fundamental para el ejercicio de la democracia la transparencia del Estado, la probidad, la responsabilidad del gobierno en la gestión pública, el respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

c) Una Asamblea o Parlamento desvinculado del pueblo que lo eligió, lento, inoportuno, sujeto a grandes grupos de poder, en flagrante violación a la prohibición del mandato imperativo que deja al diputado en libertad de actuar con base en los intereses nacionales y no de acuerdo con los mandatos de los electores o grupos que lo eligieron.

d) La existencia de grupos oligárquicos.

e) El establecimiento en un principio del voto censitario y la negativa de concederle derechos políticos a la mujer.

f) El votante no se siente representado en todos sus intereses y modos de pensar en el partido de su preferencia, por lo que no es raro que los votantes se opongan a la política que sigue su representante en muchos asuntos.

g) La partidocracia, en virtud de la cual los partidos políticos dominan la vida política y social del país, pudiendo extenderse hasta los dominios de la economía e incluso llegar al control de la sociedad. La democratización de los partidos políticos

es una necesidad imperiosa para que funciones el sistema democrático, ya que constituye una pieza fundamental de la democracia moderna, sin ellos no existe democracia representativa. La Carta Democrática Interamericana pide el fortalecimiento de los partidos políticos y de otras organizaciones como elemento prioritario para la democracia. No habla de apertura y de democratización de los partidos. Pero si por fortalecimiento de los partidos debemos entender democratización, estamos de acuerdo.

h) Partidos políticos cerrados, sin apertura democrática para su libre acceso.

i) Una democracia de partido inmersa en un complejo mundo de medios de publicidad altamente tecnificados y costosos que solo permiten a las clases poderosas participar en las campañas electorales, planificadas en forma semejante al manejo de una empresa comercial, apartando así a centenares de buenos ciudadanos que podrían hacer un buen gobierno.

j) Un Estado nacional en destrucción bajo los efectos de la globalización, carente de recursos económicos, tecnológicos y humanos para dar respuesta a las demandas de la población. El poder-saber está en manos de la sociedad civil.

k) El surgimiento de las ideas sociales y el dominio por el comunismo de una buena cantidad de Estados, opuestos rotundamente a los ideales y valores democráticos hasta su caída.

l) Mas de la mitad de la población mundial vive en la pobreza e ignorancia, lo que no contribuye al funcionamiento de la democracia la Carta Democrática Interamericana considera que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades y derechos, y que se fortalece y consolida mediante el ejercicio pleno y eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de un crecimiento económico con equidad. También afirma que la pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden

negativamente en la consolidación de la democracia. La democracia y el proceso económico y social son independientes y se refuerzan mutuamente. Por otra parte, enfáticamente establece que la educación es clave para establecer las instituciones democráticas y fomentar el desarrollo humano y el alivio de la pobreza.

m) En general, el pueblo ve de lejos a sus gobernantes; no tienen acceso al proceso de las decisiones políticas.¹⁹¹ Como consecuencia de esto surge un alejamiento de los ciudadanos de los asuntos públicos, expresado en una apatía generalizada de la sociedad civil en relación a la sociedad política.

n) El distanciamiento entre la estructura social y el comportamiento político debido al incumplimiento de programas de gobierno.

ñ) La mediocracia, que ante el debilitamiento y decadencia del sistema político, los medios no se han resistido a la tentación de llenar ese espacio y sustituir a los partidos. Se han ido superponiendo cada vez más en el entramado del poder político, hasta establecerse como actores centrales y cambiar las relaciones tradicionales entre el poder político, los propios medios de comunicación y el resto de los actores socio-políticos. En consecuencia, los medios de comunicación se constituyen gradualmente en el lugar de convergencia de la vida pública y es innegable la enorme influencia que ha cobrado la industria de la comunicación en la arena política. Igualmente indiscutible, la credibilidad cada vez mayor que se les ha ido otorgando, en particular a la radio y a la televisión y que tiene como contrapartida el deterioro en la imagen de otras instituciones estatales y públicas, así como de los mismos partidos políticos.

o) La falta de transparencia en los procedimientos por medio de los cuales se arriba a las decisiones así como la debilidad de los mecanismos de control y de fiscalización del Estado.

¹⁹¹ Escobar Fornos, Iván, *op. cit.*, nota 55, pp. 136, 137 y 138.

p) La ausencia de una cultura y práctica de rendición de cuentas.

q) La falta de canales de participación ciudadana en las cuestiones públicas.

Dadas todas estas circunstancias “es menester aclarar de que manera el pueblo puede ejercer sus soberanía en el caso de que la representación entre en crisis como ha entrado en México, de qué manera el pueblo puede optar por fórmulas que le permitan expresarse y opinar sobre las cuestiones nacionales, sobre todo aquellas que le producen un impacto directo.”¹⁹² Para rehabilitar esta democracia en crisis se han propuesto varias instituciones o sistemas para que el pueblo pueda participar en las decisiones políticas del Estado.

4.2 La democracia semidirecta como alternativa ante la crisis del sistema representativo.

“En sus orígenes la representación política se considero como simil del mandato jurídico privado, o sea que los electores eran los mandantes y los representantes dl pueblo eran los mandatarios, otorgándose a éstos últimos el derecho de actuar y tomar las decisiones a nombre de los representados, que asumirían las consecuencias producidas por los actos y resoluciones de los representantes. Un mandato imperativo. Sin embargo, con posterioridad, y hasta la fecha, la representación política se estima se origina cuando quienes ejercen la soberanía de un Estado o entidad estatal y autonomía municipal la transfieren a un número específico de representantes, facultándolos para el ejercicio del poder gubernamental en sus diferentes niveles; consecuentemente, los acuerdos de éstos representantes son válidos y repercuten en los intereses, de todo tipo, de los integrantes de la sociedad nacional, estatal o municipal; con la salvedad de que las decisiones tomadas no estén acordes con las facultades que jurídicamente les confiere la legislación respectiva.

¹⁹² Pascual López, Jorge Eduardo, *op. cit.*, nota 188, p. 675.

La teoría de la representación popular se desarrollo a partir de los siglos XVII y XVIII. El mandante es el pueblo y mediante las elecciones se expresa la voluntad popular para otorgar el mandato, y los mandatarios (los legisladores) quedan con opción, en algunos casos con cierta relatividad, de modificar, suprimir o adicionar, vía jurídica, las atribuciones de ellos mismos, puesto que el mandato recibido, avalado por la ley, así lo establece.

Es importante señalar que al depositarse la soberanía en el pueblo y ésta ejercerla mediante las elecciones para designar representantes que a su nombre tomen decisiones que impliquen consecuencias generales para la sociedad, la representación política queda limitada por las disposiciones constitucionales respectivas. Las Constituciones de los Estados pueden ser reformadas por instituciones diferentes a las de la creación de la ley común (legisladores federales en el caso de un sistema federal), refiriéndonos al constituyente permanente, que recibe la representación del ejercicio de la soberanía popular para ese efecto. No es congruente estimar que al otorgar la representación popular el pueblo se desentiende y deja de ser el titular de dicha soberanía. Los representantes populares deben ceñir su actuación al interés general de la sociedad que representan, y de ninguna manera a intereses particulares, y en caso de incumplimiento, aún cuando no haya terminado el periodo para el que fueron electos, el pueblo puede reasumir la representación de la soberanía y actuar e consecuencia. Aquí encontramos la fundamentación para la creación del referéndum, del plebiscito y de la revocación del poder.”¹⁹³

“De este modo, la democracia se caracteriza por la participación y la representación de todos. Así, el porvenir de aquella está estrechamente relacionada a la consolidación de éstas como sus cimientos, para evitar la tiranía de la mayoría o, peor aún, de una minoría de ésta. Por consiguiente, para construir una verdadera democracia es preciso no solo superar las disfunciones de la regla de la mayoría sino

¹⁹³ Gámiz Parral, Máximo N., *op. cit.*, nota 3, pp. 284 y 285.

también acabar con la profunda división y jerarquía que imperan en la realidad entre los gobernantes y los gobernados. Todo ello con el objeto – como diría John Stuart Mill- de que “los gobernantes pueden ser identificados con el pueblo, que su interés y voluntad pueda ser el interés y la voluntad de la nación”.

El reto es no solo reducir la distancia entre gobernantes y gobernados sino también erradicar las prácticas autoritarias desde arriba por parte del gobierno al ser remplazadas con prácticas democráticas desde abajo por el pueblo mismo. Esto quiere decir fortalecer tanto a la sociedad como al gobierno. En este sentido, la puerta falsa es debilitar a la democracia, a su gobierno, porque la volvemos impotente y, por ende, defectuosa, por lo cual proponemos que el objetivo verdadero es vigorizar la democracia.

Por todo lo anterior es innegable que las instituciones para la democracia deben propiciar tanto una mayor participación como una mejor representación de todo el pueblo. En este sentido, es preciso hacer compatibles y complementar la democracia representativa no solo con la participativa sino también con los mecanismos de la directa o al menos semidirecta.”¹⁹⁴

El primer signo de participación en la actividad política es la participación en las elecciones, sin embargo esta participación es cada día más baja. La crisis del sistema representativo ha dejado de lado la participación ciudadana, misma que hasta hoy se ha reflejado en el alto grado de abstencionismo en elecciones, debido a la falta de acercamiento y relación entre gobernantes y gobernados.

La participación ciudadana es de suma importancia en un sistema democrático ya que indica el grado de confianza entre los ciudadanos, las normas de comportamiento cívico que se practican en una determinada sociedad y el nivel de

¹⁹⁴ B. Flores, Imer, “Gobernabilidad y representatividad”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), en Concha Cantú, Hugo A. (coord.) “Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 218 y 219.

asociacionismo que se alcanza en relación con los gobernantes. La existencia de importantes redes sociales basadas en criterios de participación y cooperación resulta imprescindible para una sociedad moderna, permitiendo alcanzar objetivos que serían inalcanzables sin ellas.

La participación es una forma de tomar decisiones y abordar los problemas que necesitan el permanente concurso de ciudadanos y de cauces que complementen los mecanismos establecidos en el actual momento de desarrollo de la democracia.

Con la promoción de experiencias de participación ciudadana se pueden diseñar campos de acción, métodos para canalizar la incorporación de la ciudadanía en el diseño y la implementación de sus políticas públicas.

La incorporación de la participación en la gestión de los asuntos públicos supone un cambio de fondo y conlleva no pocas dificultades. Podemos enumerar dos: la cultura democrática y la relación de los ciudadanos como colectividad y el gobierno.

El concepto de participación puede tener diversas formas. La participación no es una forma de legitimar decisiones o actuaciones gubernamentales. La participación tampoco es solo una herramienta para gestionar la satisfacción o insatisfacción de los usuarios de los servicios públicos, sino una forma de incorporar activamente las voces de los ciudadanos en la toma de decisiones.

Hablamos de política, no de gestión. Pretendemos incorporar los ciudadanos al espacio público, no trasladar la política a la esfera privada. Los instrumentos de democracia semidirecta buscan complementar la democracia representativa, no sustituirla o remplazarla. Surge como una alternativa ante la actual crisis del sistema representativo dando voz a los ciudadanos y fomentando la confianza y credibilidad

hacia las instituciones, la responsabilidad compartida ante la toma de decisiones entre gobernantes y gobernados.

Lo importante de la participación es el diálogo constructivo que se establezca entre los diversos participantes. La participación se basa en el intercambio de posiciones y en el reconocimiento del legítimo conflicto de intereses respecto a las políticas públicas, no en la aproximación de opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.

La participación es una manera plural, de gestionar las actividades. La participación es una forma de tomar decisiones que “descubre” aquello que debemos hacer no sólo a través del conocimiento científico, sino también de la suma de visiones alternativas tales como del diálogo, la deliberación, y la resolución bajo los principios de tolerancia, respeto y orden.

La participación se concreta en la generación de espacios para al diálogo. La participación no anula el conflicto, sino que lo utiliza de forma creativa para la acción política y solución de problemas colectivos.

La participación no sustituye sino que complementa la democracia representativa. La participación puede mejorar, profundizar la democracia, introducir claridad en la gestión pública.

La participación corresponde a una cultura, a una manera de vivir en democracia. Se trata de una forma de entender cómo debemos afrontar los problemas, no de un procedimiento o una metodología que se puede simplemente protocolizar. Ha de ser interiorizada.

Necesitamos la participación porque sin ella es muy difícil gobernar, sea cual sea el campo de que se trate. La participación nos ayuda a tomar las decisiones que mejor se ajustan a los intereses de los ciudadanos. La participación es una forma de

crear capital social, de educar ciudadanos y crear la conciencia comunitaria de ciudadanía. Esta es una manera de justificar, de avalar y analizar la gestión de los gobernantes frente a los ciudadanos.

El centro de la participación es el diálogo, informado y constructivo, no mediatizado por poderes extraños como lo es la televisión. Siempre se le ha atribuido a la prensa, a la radio y a la televisión un especial significado democrático, “no hay duda de que los noticiarios de televisión ofrecen al espectador la sensación de que lo que ve es verdad, que los hechos vistos por él suceden tal y como él los ve. Y, sin embargo, no es así. La televisión puede mentir y falsear la verdad, exactamente igual que cualquier otro instrumento de comunicación. La diferencia es que la “fuerza de la veracidad” inherente a la imagen hace la mentira más eficaz y, por tanto, más peligrosa...en segundo lugar y, específicamente, la televisión empobrece drásticamente la información y la información del ciudadano. Por último, y sobre todo, el mundo de las imágenes que nos ofrece el video-ver desactiva nuestra capacidad de abstracción y, con ella, nuestra capacidad de comprender los problemas y afrontarlos racionalmente.”¹⁹⁵

Como podemos ver, esto que en apariencia es simple, entraña una gran complejidad. Hablamos sin escucharnos, sin saber lo que decimos, manipulados por opiniones falsas y promesas ilusorias, compromisos que se asumen sin responsabilidad alguna.

Participación es comunicación pedagógica, leal y honesta. La ausencia de una voluntad pedagógica se paga con el desinterés ciudadano; la falta de honestidad deslegitima el proceso y tiende a frustrar las expectativas de los participantes y con ello la desmotivación de la participación ciudadana dentro de la democracia.

¹⁹⁵ Sartori, Giovanni, “*Homo videns: La sociedad teledirigida*”, (trad. De Ana Díaz Soler), 5ª Reimpresión, Madrid, Taurus, 2003, pp. 103 y 131.

A partir de una información veraz se puede articular cómo se lleva a cabo la participación, la ejecución de diversas acciones para conseguir los objetivos programados.

Por todas estas consideraciones planteadas es preciso señalar que la democracia semidirecta abre una puerta para la participación ciudadana y un respaldo y complemento de la democracia representativa en México la cual enfrenta grandes problemas debido a que los representantes del pueblo no tienen una calidad ética encaminada a alcanzar el bienestar social sino más bien el particular por lo que es necesario dar el siguiente paso en la vida democrática del país fortaleciendo nuestro sistema representativo a través del respeto, corresponsabilidad, solidaridad y transparencia entre gobernantes y gobernados.

La democracia semidirecta surge como alternativa para evitar que las instancias representativas adquieran la condición de monopolistas y protagonistas de la formación de la voluntad del Estado y para establecer un contexto intersubjetivo, comunicativo y participativo de la formación del consenso político.

La participación ciudadana como mecanismo o herramienta de la democracia participativa o directa, permite que la sociedad se involucre de manera activa en la toma de decisiones de gobierno.

La necesidad de contar con este mecanismo de participación se entiende ya que aunque la democracia representativa, como la que viven muchos países, nos permite que a través de representantes nuestras propuestas e inquietudes sean discutidas y analizadas en las diferentes esferas de gobierno. Sin embargo, también es cierto que la identificación de los ciudadanos con sus representantes se encuentra desde hace varios años en crisis.

Por tanto, no podemos negar que un importante número de la población en México, no es ajeno, no se siente debidamente representado por quienes bajo las

reglas democráticas de la elección de funcionarios públicos llegan a ocupar cargos de representación popular.

Este aparente divorcio entre el pueblo y quienes lo representan tiene un origen visible y entendible como lo analizamos en un principio, es decir, como consecuencia de los aspectos negativos y la dificultad para llegar a consensos o arreglos institucionales entre la clase política representativa, la falta de transparencia en cuanto a los procedimientos para la toma de decisiones, la endeble fiscalización del estado y los casi nulos mecanismos de control en el gasto público, la casi ausente cultura de la rendición de cuentas a la sociedad, entre otros aspectos que ya mencionamos con anterioridad y que han provocado el desinterés y el desgano social para participar activamente en los aspectos de gobierno.

Esta realidad nos indica la verdadera necesidad de encontrar en los mecanismos de democracia semidirecta un complemento de la democracia representativa y un acercamiento hacia la participación de la sociedad civil, a fin de que la población no solamente se sienta parte, sino que realmente sea un sujeto activo en las decisiones trascendentes de la acción de gobierno.

Podemos concluir este apartado haciendo hincapié en que la democracia semidirecta o participativa busca dar respuesta a las limitaciones, insuficiencias y crisis de la representación política. Por tanto, la democracia participativa plantea una concepción alternativa pero complementaria del concepto clásico democracia, especialmente de la democracia representativa.

No obstante, debe remarcar que la llamada democracia participativa no aspira a sustituir o cambiar dicho mecanismo de gobierno, sino que propone agregar instancias de participación del pueblo más directas y auténticas en los asuntos públicos, a través de instituciones tales como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, la revocación de mandato, entre otros.

La democracia participativa no propone estos mecanismos como si fuesen excluyentes o incompatibles con la democracia representativa. Los instituye como mecanismos complementarios, coadyuvantes o potenciadores de aquélla, para dotarla de mayor vitalidad, eficacia y actualidad.

4.3.1 Crítica y defensa de la democracia semidirecta.

“Los detractores al gobierno de democracia semidirecta encuentran en la falta de preparación política de los ciudadanos una de las grandes desventajas a este sistema, por considerar que una decisión trascendental para la vida política de un país no puede ser tomada por gente inexperta. Además, agregan que las masas populares son fácilmente, manipulables no expresando en la realidad lo que quieren, sino lo que un grupo determinado desea. La historia ha demostrado que dictadores como Mussolini, Hitler, Franco, etcétera, han utilizado estos mecanismos como medios para legitimar sus acciones.

Considero que todas esas razones carecen de verdadero peso y comparto la opinión de que se trata de un elemento útil para el accionar democrático. Sobre todo en países con una masa de ciudadanos o electores a punto de quedar estancada en la falta de interés y preparación para las cosas públicas. El sentir de que se está tomando parte en forma directa en la resolución de los problemas personales, saberse inexcusablemente artífice del destino del país, hará que cada uno de los representados sienta más en sus manos las medidas a adoptar prestando consecuentemente interés a su formación política.”¹⁹⁶

Otra de las críticas comunes a la democracia semidirecta es que se alega una supuesta ignorancia de la ciudadanía acerca de los aspectos políticos, económicos y sociales fundamentales en una sociedad, que la inhabilita para elegir entre las

¹⁹⁶ López Chavarría, José Luis, “Democracia semidirecta: una apertura al cambio”, en Sara Castillo Salinas, Sara (elaboración de formato PDF) *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, 1ª Edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 301 y 302.

diversas propuestas. Esta ignorancia haría que las decisiones tomadas por la gente fueran erróneas en la mayoría de los casos, al no estar basadas en conocimientos técnicos.

Por otro lado la clase política puede ser quien promueva la ignorancia de la ciudadanía para lograr objetivos personales. Para evitar esa circunstancia existen leyes de participación ciudadana que obligan a los gobernantes a proporcionar información a la población mediante los boletines oficiales sobre las nuevas leyes o mediante la publicación de las sentencias sobre decisiones judiciales, o mediante campañas a la población antes de celebrarse algún mecanismo de participación ciudadana.

Puede argumentarse también que la ignorancia se traduce en las elecciones en abstención, por lo que es poco probable que tenga un peso real en la toma de decisiones (esto no es cierto en los países en que todos sus ciudadanos están obligados a votar, aquí la ignorancia sí desempeña un papel más importante). Pero varias tendencias de izquierda suelen pregonar por el abstencionismo electoral, ya que ven al sufragio como una "mentira" para el pueblo.

Aunque a efectos de cuantificar el grado de ignorancia popular a través de la abstención, se considera que la abstención recoge tanto los votos de quienes se dicen desconocedores de temas políticos (apolíticos) como de aquellos a quienes no les satisface el sistema en sí o ninguno de los candidatos o partidos que se presentan, por lo que muchas veces es difícil separar la abstención por ignorancia de la abstención de protesta.

También se alude a que la regla de la mayoría en la que se basa la democracia puede producir un efecto negativo conocido como la tiranía de la mayoría. Se refiere a la posibilidad de que en un sistema democrático una mayoría de personas pueden en teoría perjudicar o incluso oprimir a una minoría particular.

Los defensores de la democracia exponen una serie de argumentos como defensa a todo esto. Uno de ellos es que la presencia de una constitución actúa de salvaguarda ante una posible tiranía de la mayoría. Generalmente, los cambios en estas constituciones requieren el acuerdo de una mayoría cualificada de representantes, o que el poder judicial avale dichos cambios, o incluso algunas veces un referéndum, o una combinación de estas medidas.

También la separación de poderes en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial hace más difícil que una mayoría poco unánime imponga su voluntad. Con todo esto, una mayoría todavía podría discriminar a una minoría, pero dicha minoría ya sería muy pequeña (aunque no por ello dicha discriminación deja de ser éticamente cuestionable).

Un último argumento común es que, a pesar de los riesgos comentados, la regla de la mayoría es preferible a otros sistemas, y en cualquier caso la "tiranía de la mayoría" es una mejora sobre la "tiranía de una minoría". Los defensores de la democracia argumentan que la estadística empírica evidencia claramente que cuanto mayor es la democracia menor es el nivel de violencia interna.

De acuerdo con lo anterior, se afirma que la democracia no es una simple lucha entre grupos para ganar el favor de los ciudadanos mediante el voto por la regla de la mayoría. La democracia exige que todas las partes participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos sólidos buscando siempre el consenso entre los participantes.

Una vez que hemos expuesto las críticas a las que se ha sujetado la democracia semidirecta es pertinente exponer las ventajas y las desventajas que trae consigo la democracia semidirecta.

4.4 Ventajas y desventajas de la democracia semidirecta.

La implementación de los mecanismos de participación ciudadana presentan las siguientes ventajas:

“1. La participación, discusión y la decisión intersubjetivas constituyen el procedimiento más confiable para tener acceso a la verdad, intercambiar ideas, incrementar el conocimiento individual, detectar defectos en el razonamiento y satisfacer los intereses de todos los ciudadanos afectados.

2. Facilita el conocimiento de los intereses y necesidades de otros, lo que implica la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la deliberación pública con el propósito que los individuos tengan oportunidad de tomar decisiones que les ayuden a dar un orden de preferencia a sus intereses.

3. La discusión con otros contribuye a detectar errores fácticos y lógicos, pues no es común que la mayoría de la gente cometa el mismo error.

4. El atributo del consenso –por encima de la mera negociación que se lleva a cabo sobre la base de puros intereses-, dado que cuando los individuos y facciones compiten apoyados en sus respectivas fuerzas, valores tales como la igualdad son puestos en peligro, los derechos no son asegurados, surgen problemas de acción colectiva y, lo que es peor aún, no existe ningún sustento para presumir que el resultado del proceso será justo.”¹⁹⁷

“5. Contribuye a que los representantes electos asuman su responsabilidad.

6. Refleja el criterio de la opinión pública.

¹⁹⁷ *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional.* No. 11, Julio-Diciembre 2004, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, pp. 57, 58 y 59.

7. Le resta importancia a los partidos políticos, bajando el grado de polarización y conflicto.

8. Los votantes del partido derrotado la aceptan con más tranquilidad al saber que tienen a su disposición el voto popular.

9. El votante en estos mecanismos está más inclinado a pronunciarse de acuerdo al mérito de lo que se consulta que obedeciendo a filiaciones políticas, lo hace en forma más mesurada que el representante, el cual suele ser más radical, por tal razón los referendos son mensurados.

10. La votación constante evita la apatía política.

11. Los legisladores se convierten en colegiadores de los votantes y deponen su actitud de prepotencia y lejanía con el electorado.

12. Es un instituto del control del poder y de la clase política."¹⁹⁸

"13. Contribuye a la legitimidad de las decisiones en un régimen pobre.

14. Presupone la igualdad de todos los ciudadanos en todo sentido (también en lo que respecta a la información).

15. Convoca voces que permanecerían excluidas.

16. Anima a los ciudadanos a asumir puntos de vista más amplios y más generosos.

¹⁹⁸ Pascual López, Jorge Eduardo, *op. cit.*, nota 188, pp. 147 y 148.

17. Ayuda a clarificar la verdadera naturaleza del conflicto, que puede ser fruto de malentendidos o de escasa información.¹⁹⁹

18. La democracia semidirecta permite al conjunto de ciudadanos resolver conjuntamente con sus gobernantes los problemas importantes y evitar que los representantes acaparen todo el poder político.

Por otro lado el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato son instituciones muy democráticas, pero se les atribuye algunas desventajas o inconvenientes:

1. Agita las pasiones políticas y sociales; puede desestabilizar al gobierno con apelaciones constantes poniendo en tela de juicio su respeto y autoridad.

2. Se desconfían de ellas por el uso que le puedan dar los gobiernos totalitarios o populistas, por la falta de capacidad del ciudadano medio, acentuado en los países con un alto índice de analfabetismo, de comprender los alcances de la consulta; agravado ante una opinión pública mal informada e intolerante.

3. Los temas normativos son cada día mas complicados por las exigencias de la vida moderna y no solo escapan del conocimiento de los diputados, sino también del cuerpo electoral.

4. El peligro de que la mayoría imponga su voluntad, cualquiera que sea, a toda la comunidad, sin los controles y análisis con que se procede en la democracia representativa para evitar excesos.

5. La iniciativa popular puede ser absorbida por los partidos políticos, perdiendo su objetivo.

¹⁹⁹ Viola, Francesco. "La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo", 1a Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, p. 20.

6. La revocación de mandato no funciona con relación a los altos funcionarios.

7. Los plebiscitos pueden perder su carácter democrático cuando votan aquellos que manejan la información, las personas educadas o con dinero, de tal manera que pueden inclinar el voto.

8. La revocación de mandato podría ser usada por el partido derroado para lograr la remoción del funcionario electo y

9. Se sostiene que el referéndum sólo funciona bien para asuntos de pequeña importancia.

10. La aplicación indebida de estos mecanismos podría originar su uso para justificar o legitimar dictaduras demagógicas.

11. El hecho de que la información y la educación política estén en manos de la televisión representa serios problemas para la democracia semidirecta puesto que tienen el poder de desinformar y desvirtuar el objeto de los mecanismos de participación ciudadana manipulando la información y las imágenes e influenciar de manera directa en el sentido de la votación de los ciudadanos.

12. La democracia participativa requiere de una sociedad con un alto grado de cultura democrática. “En cuanto a los factores o elementos que parecen determinantes para una cultura democrática podemos apuntar los siguientes:

- a) El conocimiento básico del orden jurídico es indispensable para la formación de una ciudadanía informada y consciente de sus derechos y obligaciones. Dicho conocimiento se obtiene a partir de la educación escolarizada, pero se inicia al nivel de la familia y, en los tiempos contemporáneos, se condiciona por la influencia de los medios de comunicación.

- b) El respeto a la verdad y a la razón es otro valor deseable para la ciudadanía y, sobre todo, para los agentes activos en el proceso político, para que la discusión pública de los problemas sociales se conduzca con eficacia y sea conducente a la formulación de soluciones viables.
- c) La tolerancia es otra virtud indispensable en un régimen democrático, entendiéndolo por tal una tolerancia activa, esto es, la voluntad de entender la opinión y la actividad de los demás y respetarla con ánimo de integrar opiniones diferentes en las decisiones de las autoridades.
- d) El respeto al orden jurídico y a las instituciones. No es aceptable la ilicitud y, mucho menos, la violencia en la práctica de la democracia.
- e) La confianza recíproca entre gobernantes y gobernados es indispensable en la práctica de un sistema democrático.
- f) La democracia requiere también de una conciencia de solidaridad del individuo y de las agrupaciones sociales respecto a los intereses colectivos, esto es, un sentido de responsabilidad de los ciudadanos y sus agrupaciones para con intereses más amplios y generales de la sociedad.
- g) Otro valor político indispensable es una conciencia de justicia, esto es, el respeto a los derechos de cada quien, a las libertades de los demás y a la necesidad de propiciar el acceso de todos al ejercicio de los derechos políticos.
- h) La democracia implica también la libertad de expresar las opiniones y propuestas de los individuos y de sus grupos, a través de una discusión pública, sincera y libre, aunque sujeta a la razón y al orden.
- i) Una conciencia mínima de civismo o urbanidad políticos es indispensable en los procesos democráticos. El civismo o urbanidad es el conjunto de conductas que respetan la entidad y dignidad de los demás, toleran la diversidad de opiniones e intereses y observan las formas de la vida política. El civismo o urbanidad políticos deben tener un fundamento ético, tanto a nivel individual como colectivo.²⁰⁰

²⁰⁰ Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, nota 19, pp. 178, 179 y 178.

Una vez que hemos analizado y estudiado las diferentes críticas, ventajas y desventajas que se presentan en la democracia semidirecta es conveniente afirmar que los problemas que se afrontan deben ser corresponsabilidad de todas las fuerzas políticas del país y objeto de una participación activa de los ciudadanos de manera responsable, informada e institucional.

Es importante señalar que la base del principio democrático descansa en el hecho de que “todo poder emana del pueblo”, es decir, que todo poder se basa en elementos públicos en donde el pueblo ante la imposibilidad fáctica de actuar por sí mismo nombra representantes y es el pueblo mismo el encargado de controlar el poder otorgado a sus representantes, quienes deben responder y responsabilizarse públicamente de sus actos frente a los ciudadanos.

“El dominio del pueblo” se debe apoyar en la participación y determinación de la sociedad en los derechos fundamentales, no solo mediante elecciones públicas cada vez más transparentes y abiertas sino que se debe buscar mantener una interrelación entre las delegaciones y la responsabilidad del pueblo de cara a los órganos del Estado, haciéndolo de forma transparente, racional, visible y controlada puesto que el poder dimana del pueblo.

La democracia necesita de la publicidad y transparencia del aparato del Estado, de la sociedad y de las organizaciones que con su actuación u omisión puede impactar la vida de los ciudadanos. La publicidad favorece el control ciudadano, la rendición de cuentas, la crítica ciudadana así como la inclusión de éstos en la toma de decisiones para encarar problemas y valorar los distintos dilemas ético-políticos que se generan.

El proceso de complementación de nuestro sistema representativo a través de las instituciones de la democracia semidirecta es un proceso de transición que resulta urgente estudiar y valorar a través de estas alternativas que contribuyen al fortalecimiento de la democracia representativa y sus instituciones.

Es sumamente importante e indispensable que se enfrenten estos desafíos con políticas públicas que promuevan la inclusión social, se requiere vigorizar los mecanismos de recepción de las demandas sociales y el ejercicio de los derechos ciudadanos fortaleciendo el desarrollo político participativo e incluyente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La democracia es una estructura jurídica, un régimen político y un sistema económico, social y cultural del pueblo que se caracteriza por la participación de los ciudadanos con derecho a voto para elegir a sus representantes a los puestos de elección popular con el objeto de garantizar las libertades fundamentales y establecer un contexto intersubjetivo, comunicativo y participativo de la formación del consenso político.

SEGUNDA.- La democracia se caracteriza por la participación y la representación de todos. Por consiguiente, para construir una verdadera democracia es preciso acabar con la profunda división y jerarquía que imperan en la realidad entre los gobernantes y gobernados con el objeto de que los gobernantes puedan ser identificados con el pueblo, que su interés y voluntad pueda ser el interés y la voluntad de la nación.

TERCERA.- La democracia requiere del cumplimiento de un mínimo de exigencias éticas, cultura democrática y virtudes ciudadanas, de un mínimo de amor cívico, que empieza por la conciencia de corresponsabilidad y de solidaridad.

CUARTA.- El gobierno mexicano se enfrenta hoy día a una sociedad mexicana mucho más volcada a los asuntos públicos que busca canales de participación que le permitan ser vigilante frente al poder y ser escuchado en la toma de decisiones de trascendencia para la vida pública e interés social del país.

QUINTA.- Es innegable que las instituciones para la democracia deben propiciar tanto una mayor participación como una mejor representación de todo el pueblo. En este sentido, es preciso hacer compatibles y complementar la democracia representativa con la democracia semidirecta o participativa.

SEXTA.- La participación y la representación política hacen referencia a la titularidad al ejercicio del poder político, perteneciente al pueblo y encarnado en a voluntad popular. De tal modo que la democracia no es otra cosa que la participación de todos directa e indirecta, a través de la representación en el poder político.

SÉPTIMA.- La crisis de prestigio y de credibilidad de los partidos políticos conspira contra la gobernabilidad, ya que ellos constituyen los pilares del sistema democrático representativo. Actualmente, es opinión común que los partidos políticos han perdido representatividad, por lo que el pueblo desconfía de ellos. El mal comportamiento de sus dirigentes ha mermado su prestigio y en algunos casos su legitimidad. Existe una desilusión muy generalizada de los ciudadanos por la incapacidad de las autoridades de atender las crecientes demandas sociales y por la ausencia de una cultura y práctica de rendición de cuentas por parte de sus gobernantes.

OCTAVA.- En general, el pueblo se ve de lejos de sus gobernantes; no tienen acceso al proceso de las decisiones políticas y como consecuencia de esto surge un alejamiento de los ciudadanos de los asuntos públicos, expresado en una apatía generalizada de los ciudadanos en relación a la sociedad política.

NOVENA.- Es indispensable encontrar una solución a la expresión soberana del pueblo por la vía de la democracia semidirecta, de proporcionar al pueblo un medio de expresarse, tanto para sancionar a los malos gobernantes como para proponer o ratificar con su voluntad expresada aquellos actos de gobierno que le afecten. En suma, es indispensable fortalecer el desarrollo político participativo e incluyente.

DÉCIMA.- Debemos considerar analizar figuras tales como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato como prácticas de la democracia semidirecta que pueden ser complementarias de una democracia representativa para garantizar que el pueblo pueda participar directamente en las

decisiones políticas, sin caer en extremos plebiscitarios o referendistas que propician un gobierno demagogo.

DÉCIMO PRIMERA.- El objetivo y aplicación del plebiscito no es otro sino el someter a consideración de los ciudadanos actos o decisiones trascendentales para el orden público. El referéndum supone transferir a los electores la decisión sobre la conveniencia de reformar, adicionar, derogar o abrogar una ley o un texto normativo. La iniciativa popular es un instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de determinadas materias. La revocación de mandato consiste en un mecanismo de decisión ciudadana por medio del cual se determina la remoción de cierto servidor público que ha sido electo por el voto directo de la ciudadanía, de manera anticipada a la conclusión de su encargo, cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los instrumentos de participación ciudadana tal como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato van encaminados a la posibilidad de que los ciudadanos puedan manifestar su concepción sobre determinados asuntos de interés público y buscan dotarlos de capacidad de decisión en lo referente a algunos actos gubernamentales que tienen lugar en su sitio de residencia.

Actualmente, tales instrumentos de participación ciudadana no son reconocidos en alguna normatividad de rango federal; sin embargo, 31 de las 32 entidades federativas contemplan en su Constitución local alguna figura sobre participación ciudadana con excepción del Estado de Campeche.

DÉCIMO TERCERA.- Los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las diversas Constituciones de los Estados de la República se han materializado a través de Leyes de Participación Ciudadana, por lo cual resulta fundamental establecer elementos de democracia semidirecta en el sistema político

mexicano de tal manera que se debe buscar armonizarse el marco legal federal con el marco legal local y permitir el reconocimiento expreso de los ciudadanos como sujetos con posibilidades de participar de manera libre, responsable y activa en las decisiones y actos públicos y políticos del país, ello sin sustituir, revertir o vulnerar el sistema de representación política.

DÉCIMA CUARTA.- Es indispensable que las leyes reglamentarias de las instituciones de democracia semidirecta establezcan con mayor precisión el concepto y objeto del plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato, el número de ciudadanos que pueden promoverlos, el voto indispensable para su procedencia y las materias que estén excluidas de estos procesos.

DÉCIMA QUINTA.- Las instituciones de democracia semidirecta son instrumentos muy democráticos y útiles. El uso indebido que se haga de ellas es defecto de los hombres que gobiernan o de los gobernados y no de la institución misma, por ello conviene limitar el uso de las consultas populares, ya que su abuso puede desacreditar las formas de democracia semidirecta las cuales deberán ser llevadas a cabo por los institutos electorales de cada entidad federativa.

GLOSARIO

A

ABSTENCIONISMO

En Política se utiliza para denotar la no participación en el acto de votar, esta figura es uno de los indicadores más simples de la participación política.

ARISTOCRACIA

Forma de gobierno en la que el poder se encuentra en manos de aquellos que por su nacimiento, riqueza, inteligencia o moral son superiores.

AUTOCRACIA

Sistema de gobierno en el cual la voluntad de una sola persona es la suprema ley.

C

CIUDADANÍA

Es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física estatal o nacional de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado.

CONSENSO

Es el acuerdo producido por un conjunto de personas que se traduce en la aceptación o en el comportamiento convergente y articulado con respecto a un fenómeno específico.

CONSTITUCIÓN

Ley fundamental de la organización del Estado. Es un orden jurídico básico que estructura la vida política de la Nación, en la medida que asegura la organización del Estado en función de la libertad, igualdad y dignidad de sus habitantes.

CORRUPCIÓN

Práctica consistente en el mal uso del poder por medio del cual un funcionario público actúa de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa económica o de otra índole.

D

DEMOCRACIA

Es una estructura jurídica, un régimen político y un sistema económico, social y cultural del pueblo que se caracteriza por la participación de los ciudadanos con derecho a voto para elegir a sus representantes a los puestos de elección popular con el objeto de garantizar las libertades fundamentales y establecer un contexto intersubjetivo, comunicativo y participativo de la formación del consenso político.

DEMOCRACIA DIRECTA

Es una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder. En la democracia directa el pueblo actúa por sí mismo y se caracteriza por la inmediatez, instantaneidad y exhaustividad debido a la manifestación de la voluntad del pueblo en un solo acto y sin intermediación de nadie.

DEMOCRACIA INDIRECTA

Es un modelo en el que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin.

DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Es un modelo que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas. el pueblo delega una parte del ejercicio de su soberanía a representantes elegidos por él y se reserva la decisión directa en asuntos especiales, a través de mecanismos tales como la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato o recall, por mencionar solo algunos.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadano o persona con capacidad de obrar.

DERECHOS POLÍTICOS

Son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, es decir, entre gobernantes y gobernados. Representan los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.

DIGNIDAD DE LA PERSONA

Es el fundamento de los derechos humanos y de la democracia, es el reconocimiento del hombre como persona y por ese mismo hecho tiene dignidad, con lo cual se afirma que cada persona humana es una unidad con valor intrínseco, única e irrepetible, libre y consciente de sus actos y de su libertad con la cual tiene la capacidad de decidir y elegir de forma racional, reflexiva y responsable.

E

ELECCIÓN

Procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quienes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de representación popular en los tres niveles de poder que integra la república federal mexicana.

ESTADO

Es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada de un determinado territorio.

ESTADO DE DERECHO

Se entiende básicamente, aquel estado cuyos diversos órganos e individuos se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, el cual busca ofrecer condiciones estables y

favorables al desarrollo de todos los seres humanos que se hallan en su territorio reconociendo y garantizando sus libertades y derechos fundamentales tendiente al perfeccionamiento integral del hombre y hacia la paz, el orden y la justicia social.

F

FEDERALISMO

Forma de organización política que vincula a unidades políticas distintas en un sistema político global y permite que, al mismo tiempo, cada una mantenga su integridad política fundamental. Este resultado se logra mediante la distribución del poder entre el gobierno general o central y los gobiernos constituidos, que tiene por objeto proteger la existencia y autoridad de todos los gobiernos.

G

GOBIERNO

Es el manejo o la dirección de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo a cargo de un conjunto de órganos y autoridades que ejercen el poder del Estado mediante el derecho.

I

INICIATIVA POPULAR

Es un mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de determinadas materias o bien hacer una petición a la asamblea para que legisle sobre determinados asuntos y tiene por objeto promover la sanción de normas constitucionales o legales, ya sea para modificar las vigentes o para llenar lagunas de la legislación.

IGUALDAD

Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios y sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

L

LEGALIDAD

Característica propia y necesaria del orden jurídico de la que se deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas estableciendo una garantía de fundamentación y motivación de un acto conforme a los procedimientos establecidos. Se refiere al ejercicio del poder donde quien lo ejerce debe ejercerlo conforme a las reglas establecidas.

LEGITIMIDAD

Se refiere al título del poder, es decir, cuando se exige que el poder sea legítimo se pide que quien sea su tenedor tenga el derecho de poseerlo lo cual genera el fundamento del poder público.

LIBERTAD

En sentido jurídico implica la posibilidad de actuar o no actuar de una u otra forma conforme a la ley y las buenas costumbres.

M

MONARQUÍA

Forma de gobierno en la cual el poder supremo se atribuye a un solo individuo que recibe el nombre de rey, monarca o emperador y que accede al poder generalmente por derecho hereditario y a veces por elección.

MEDIOCRACIA

Se puede definir como el gobierno de los medios conformada, en primera instancia, por los dueños de los medios de comunicación que empieza a cobrar un papel relevante de mediación política entre la clase gobernante y los electores potenciales empobreciendo del debate político y la sustitución de las ideologías por el empleo de las más sofisticadas tecnología audiovisual con el fin de influir en las contiendas

electorales, el debate político y en la toma de decisiones trascendentales para el orden público.

O

OLIGARQUÍA

Forma de gobierno en la cual el poder supremo es ejercido por un reducido grupo de personas que pertenecen a una misma clase social.

P

PARTICIPACIÓN

Significa tomar parte, convertirse en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es un acto social.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Es un conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir sobre las decisiones de asuntos de interés público y trascendentales en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en el desarrollo integral de la sociedad.

PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

PLEBISCITO

Mecanismo de participación que tiene por objeto el someter a consideración de los ciudadanos actos o decisiones trascendentales para el orden público. Por lo tanto la

aplicación de este instrumento recae sobre los asuntos trascendentales para el orden público y el interés social.

PLURALISMO

Es el resultado natural de la libertad del hombre, ya que en virtud de ella, este puede pensar o expresar su pensamiento por cualquier medio, y actuar como estime conveniente para su perfeccionamiento y pleno desarrollo, no siendo contra la ley o el derecho de terceros. El pluralismo supone la coexistencia constructiva de diferentes corrientes de pensamiento, la libre expresión de las ideas políticas, comprendiéndose las ideologías y doctrinas políticas sin exclusiones, que se debaten públicamente.

R

REFERENDUM

Mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía manifiesta la ratificación o el rechazo previo a un acto legislativo.

REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Es el fenómeno por el cual la Nación a través de técnicas y procedimientos diversos, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por si misma participen en la creación de la voluntad estatal.

REVOCACIÓN DE MANDATO

Mecanismo de participación ciudadana que consiste en la decisión ciudadana por medio del cual se determina la remoción de cierto servidor público que ha sido electo por el voto directo de la ciudadanía, de manera anticipada a la conclusión de su encargo, cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.

S

SISTEMA DEMOCRÁTICO

Expresión político-institucional de una convivencia, un estilo de vida y un ideal democrático, el cual se caracteriza por tener determinados elementos esenciales y particularidades específicas, no solo de carácter político, sino también de carácter económico, social y cultural.

SOBERANIA NACIONAL

Es el fundamento de autodeterminación e independencia del pueblo la cual reside esencial y originariamente en el pueblo en donde todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste teniendo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

SUFRAGIO

Mecanismo de participación ciudadana por medio del cual se les otorga a los ciudadanos el derecho político de participar de forma directa en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes políticos en un sistema electoral.

ANEXO 1

**SISTEMA REPRESENTATIVO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DE MÉXICO**

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p style="text-align: center;">BANDO DE MIGUEL HIDALGO</p>	<p style="text-align: center;">1810</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Abolición de la esclavitud 1ª.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que les aplicará por trasgresión de este artículo. ➤ Abolición de tributos de las castas 2ª.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exigía. ➤ Abolición del sellado 3ª.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.
<p style="text-align: center;">ELEMENTOS CONSTITUCIONALES</p>	<p style="text-align: center;">1811</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Independencia Artículo 4º.- La América es libre e independiente de toda otra nación. ➤ Soberanía Nacional Artículo 5º - La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano... ➤ Representación Política Artículo 7º.- El supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias... ➤ División de Poderes Artículo 21º.- Aunque los tres Poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, sean propios de la Soberanía, el legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo. ➤ Derechos políticos Artículo 23º.- Los representantes serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y estos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no solo de las Capitales, sino de los pueblos de Distrito. ➤ No habla expresamente de una forma de gobierno pero se deduce que es una república federal y representativa. ➤ No se mencionan aspectos relacionados con ciudadanía y derechos políticos de manera expresa.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p align="center">CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (CONSTITUCIÓN DE CADIZ)</p>	<p align="center">1812</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Soberanía Nacional Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales. ➤ Forma de Gobierno Artículo 14.- El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria. ➤ División de Poderes Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. ➤ Derechos Políticos Artículo 23.- Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. ➤ Representación Política Artículo 27.- Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. ➤ Derechos Políticos: Sufragio censitario Artículo 28.- La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios. Artículo 29.- Esta base es la población... Artículo 30.- Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo... Artículo 31.- Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.
<p align="center">SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN</p>	<p align="center">1813</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Independencia Artículo 1º. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones... ➤ Soberanía Nacional ➤ Representación Política ➤ División de Poderes ➤ Derechos Políticos Artículo 5º. Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p style="text-align: center;">DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN)</p>	<p style="text-align: center;">1814</p>	<p style="text-align: center;">> Soberanía Nacional</p> <p>Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.</p> <p>Artículo 4.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.</p> <p style="text-align: center;">> Representación Política</p> <p>Artículo 5.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.</p> <p style="text-align: center;">> Derechos Políticos y Sufragio censitario</p> <p>Artículo 6.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos...</p> <p>Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.</p> <p>Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.</p> <p style="text-align: center;">> División de Poderes</p> <p>Artículo 12.- Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.</p> <p style="text-align: center;">> Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 42.- Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaran bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido...</p> <p>Artículo 43.- Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.</p> <p>Artículo 44.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO</p>	<p>1823</p>	<p>➤ Soberanía Nacional y Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 5.- La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su Gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.</p> <p>Artículo 6.- Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.</p> <p>➤ Derechos Políticos</p> <p>Artículo 7.- Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio. que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.</p> <p>Artículo 8.- Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan ser útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio...</p> <p>➤ División de Poderes</p> <p>Artículo 23.- El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.</p> <p>➤ Representación Política</p> <p>Artículo 25.- El Poder Legislativo reside ahora en la Junta nacional instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>Bases orgánicas de la Junta nacional instituyente:</p> <p>3. Aunque en el Proyecto de Constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la Junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables á las circunstancias del Imperio, y á la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme á lo que en idéntico caso califica la Junta provisional gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del plan de Iguala y tratados de Córdoba; y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), á reserva de que en la Constitución se adopte o rectifique, según las luces de la experiencia;</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA (PLAN DEL VALLE)</p>	<p>1823</p>	<p>➤ Soberanía Nacional</p> <p>1º. La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político.</p> <p>Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes...</p> <p>Los derechos de los ciudadanos son elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla. La soberanía de la nación, única inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.</p> <p>➤ Forma de Gobierno</p> <p>El de la nación mexicana es una república representativa y federal.</p> <p>La nación ejerce sus derechos por medio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o., de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo; 2o., del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3o., del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4o., de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5o., de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios. <p>➤ Representación Política</p> <p>2º. Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o congreso nacional, del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.</p> <p>➤ Derechos Políticos y Sufragio censitario</p> <p>La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.</p> <p>Las bases son: para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN	1823	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Independencia Artículo 2º.- La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. ➤ Soberanía Nacional Artículo 3º.- La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más... ➤ Forma de Gobierno Artículo 5º.- La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal... ➤ División de Poderes Artículo 9º.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. ➤ Representación Política Artículo 11º.- Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitución. ➤ Sufragio Censitario Artículo 12º.- La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución.
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1824	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Soberanía e Independencia Artículo 1.- La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia... ➤ Forma de Gobierno Artículo 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal... ➤ División de Poderes Artículo 6.- Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial... ➤ Derechos Políticos: Sufragio Censitario Artículo 9.- Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución. Artículo 10.- La base general para el nombramiento de diputados será la población. ➤ Representación Política Artículo 11.- Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p align="center">BASES CONSTITUCIONALES</p>	<p align="center">1835</p>	<p>➤ Soberanía Nacional Artículo 1.- La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.</p> <p>➤ Forma de Gobierno Artículo 3.- El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.</p> <p>➤ División de Poderes Artículo 4.- El ejercicio del supremo Poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.</p> <p>➤ Representación y Derechos Políticos Artículo 5.- El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La Ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones...</p>
<p align="center">CONSTITUCIÓN DE LAS 7 LEYES</p>	<p align="center">1836</p>	<p>➤ Derechos Políticos Primera. Derechos y Obligaciones de los ciudadanos Artículo 8.- Son derechos del ciudadano mexicano ...: I. Votar para todos los cargos de elección popular directa; II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso. Artículo 9.- Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano: I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad; II. Concurrir a las elecciones populares siempre que no se lo impida causa física o moral; III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.</p> <p>➤ División de Poderes Segunda. Organización de un Supremo Poder Conservador Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.</p> <p>Tercera. Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes Artículo 1.- El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.</p> <p>Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo Artículo 1.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.</p> <p>Quinta. Del Poder Judicial de la República Mexicana Artículo 1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p align="center">BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA)</p>	1843	<p align="center">➤ Forma de Gobierno</p> <p>“Artículo 1.- La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.</p> <p>Artículo 4.- El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del Artículo anterior, se denominarán territorios.</p> <p align="center">➤ Soberanía Nacional y División de Poderes</p> <p>Artículo 5.- La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.</p> <p align="center">➤ Derechos Políticos</p> <p>Artículo 18.- Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.</p> <p>Artículo 19.- Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.</p>
<p align="center">ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA</p>	1847	<p align="center">➤ Soberanía Nacional</p> <p>DECLARA y DECRETA:</p> <p>I. Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución</p> <p align="center">➤ Derechos Políticos y Sufragio</p> <p>Artículo 1.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.</p> <p align="center">➤ Forma de Gobierno y División de Poderes</p> <p>Artículo 29.- En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los Estados.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p style="text-align: center;">PLAN DE AYUTLA Y ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA</p>	<p style="text-align: center;">1855</p>	<p style="text-align: center;">PLAN DE AYUTLA</p> <p>➤ Independencia</p> <p>4°. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir á su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.</p> <p>➤ Forma de Gobierno y Representación Política</p> <p>5°. A los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa, popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional, de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.</p> <p>➤ Soberanía Nacional</p> <p>10°. Si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.</p> <p style="text-align: center;">ESTATUTO ÓRGANICO PROVISIONAL</p> <p>➤ Independencia</p> <p>Artículo 1. La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.</p> <p>➤ Derechos Políticos</p> <p>Artículo 22. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.</p> <p>Artículo 28. Son obligaciones del ciudadano:</p> <p>I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.</p> <p>II. votar en las elecciones populares.</p> <p>III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>1857</p>	<p>➤ Derechos Políticos</p> <p>Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares.</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.</p> <p>III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.</p> <p>IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p> <p>➤ Soberanía Nacional</p> <p>Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p> <p>➤ Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p> <p>➤ Representación Política</p> <p>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.</p> <p>➤ División de Poderes</p> <p>Artículo 50.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO</p>	<p>1865</p>	<p>➤ Forma de Gobierno Artículo 1º. La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.</p> <p>➤ Soberanía Nacional Artículo 4º. El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.</p> <p>➤ División de Funciones Artículo 6º. El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirlé.</p> <p>Artículo 15. La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.</p> <p>Artículo 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.</p> <p>Artículo 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.</p> <p>➤ Derechos Políticos Artículo 55. Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido veintiún años de edad; II. Tener un modo honesto de vivir; III. No haber sido condenado judicialmente á alguna pena infamante.</p> <p>Artículo 56. Los Ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>1917</p>	<p>> Soberanía Nacional</p> <p>Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p> <p>> Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p> <p>> División de Poderes</p> <p>Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial...</p> <p>> Derechos Políticos</p> <p>Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber cumplido 18 años, y</p> <p>II. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares;</p> <p>II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;</p> <p>IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y</p> <p>V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p> <p>> Partidos Políticos</p> <p>Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
		<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>

ANEXO 2

**CUADRO DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONTEMPLADOS**

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
AGUASCALIENTES	X	X	X			Artículo 17.- C. Referéndum, Plebiscito e iniciativa popular				
BAJA CALIFORNIA	X	X				Artículo 5. APARTADO B, párrafo 3. Referéndum y plebiscito. Facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Artículo 8. Fracción IV. b) Derecho de los ciudadanos a participar en referéndum y plebiscito.	Artículo 27 y 49. Faculta al Congreso y a los gobernadores, respectivamente, para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 28. Iniciativa popular	Artículo 76. Consulta ciudadana mediante plebiscito para crear o suprimir un municipio
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	X			Artículo 28. V. y VI. Derecho Presentar iniciativas de ley y a participar en referéndum y plebiscitos.	Artículo 36. Facultad del Instituto Estatal Electoral de realizar los plebiscitos y referéndums.	Artículo 63. Las leyes pueden ser sometidas a referendun, excepto las de carácter fiscal	Artículo 64 XXXVII y XLVII. Solo el Congreso puede solicitar el IEE la realizaeón de plebiscito o referéndum y para revocar el mandato de ayuntamientos.	Artículo 122 VIII. Consulta ciudadana mediante plebiscito para crear o supnmir un municipio.
CAMPECHE						Artículo 54. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.				

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
CHIAPAS		X	X			Artículo 10 IV. Derecho a participar en plebiscito e iniciar leyes	Artículo 27 V. Derecho de los ciudadanos a iniciar leyes.	Artículo 42 XXVII. Facultad del gobernador para convocar a plebiscito.		
CHIHUAHUA	X	X	X	X		Artículo 21 I. Facultad para participar en procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.	Artículo 64, F. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 68. V. Derecho de iniciativa popular.	Artículo 73. Las leyes pueden ser sometidas a referéndum, excepto las de carácter fiscal.	Artículo 93 XXVII. Facultad del gobernador para solicitar al IEE la realización de plebiscito para la creación de municipios.
COAHUILA Última Reforma en 2009	X	X	X			Artículo 2, I. Derecho a plebiscito y referendo	Artículo 27, III, base 9. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realiza los plebiscitos y referendos	Artículo 59 VI. Derecho de iniciativa popular. Artículo 62. Requisitos de la iniciativa de leyes	Artículo 136. El Tribunal Electoral será competente para resolver impugnaciones de actos que violen resultados de plebiscito, referendo y tramite de iniciativa popular	Artículo 158-L. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos Artículo 67 XI. Facultad del Poder Legislativo para revocar mandatos de ayuntamientos
COLIMA Última Reforma sep. 2008	X	X	X		X	Artículo 13. Facultad para iniciar leyes y participar en referéndum y plebiscito Artículo 130 IV. Referéndum derogatorio en reformas a la constitución si lo solicita el 7% de ciudadanos	Artículo 33 XVII y XIX. Revocar mandato de ayuntamientos Facultad del Congreso de crear municipio mediante plebiscito que participe el 51% y apruebe 2/3 partes	Artículo 37 V. derecho de iniciativa popular suscrita por lo menos el 3% de electores Artículo 96. Iniciativa popular de reglamentos de municipios suscrita por al menos el 4%	Artículo 58 XXI, XXXIX y XLI. Obligación del Ejecutivo realizar reconocidos o reuniones de consulta y dialogo popular en municipios Establecer medios para la participación ciudadana y consulta popular Solicitar al Instituto electoral del Estado el sometimiento a plebiscito.	Artículo 86 IV b) y VI b). El Instituto Electoral del Estado realiza los plebiscitos y referendums El Tribunal Electoral resuelve las impugnaciones en materia electoral, de referéndum o plebiscito

ESTADO	REFERENDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
DISTRITO FEDERAL		X	X			<p>Artículo 67 XXX. Faculta al Jefe de Gobierno para convocar a plebiscito.</p> <p>Artículo 68. I. Actos que no podrán someterse a plebiscito.</p>	<p>Artículo 68. II. Contenido del plebiscito.</p> <p>III. Los resultados del plebiscito son vinculatos</p>	<p>Artículo 66. V. el Instituto Electoral del D.F. realiza los plebiscitos.</p> <p>VI. El Tribunal Electoral del D.F. resuelve las controversias del plebiscito.</p>	<p>Artículo 46 IV. Derecho de iniciativa popular y requisitos.</p>	
DURANGO Última reforma 12 nov. 2008	X	X	X			<p>Artículo 17 VII. Derecho a iniciar leyes y participar en referéndum y plebiscito.</p>	<p>Artículo 25. El pueblo ejerce su soberanía a través de la iniciativa, el referéndum y plebiscito.</p> <p>IV p. 11: El Instituto Electoral y de Particip. Ciud. Realiza plebiscitos y referendums.</p>	<p>Artículo 50 V. Derecho de iniciativa popular y restricciones</p>	<p>Artículo 55 XXXIII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p>	<p>Artículo 97 3er párrafo. El Tribunal Electoral resuelve las controversias del plebiscito y referéndum.</p>
ESTADO DE MÉXICO	X					<p>Artículo 11 párrafo 15. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización del referéndum.</p>	<p>Artículo 14. Faculta al Gobernador para someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución y las leyes que expida la Legislatura, exceptuando las de carácter tributario o fiscal.</p>	<p>Artículo 14. Otorga a los ciudadanos el derecho de solicitar al Gobernador la realización de un referéndum, lo deben solicitar al menos el 20 % de los inscritos en las listas normales y dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de las reformas</p>		

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
GUANAJUATO Última Reforma agosto 2008	X	X	X		X*	<p>Artículo 14. El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.</p> <p>Artículo 23 VII. Derecho a iniciar leyes y participar on referéndum y plebiscito.</p>	<p>Artículo 30 3er párrafo. El Instituto Electoral del Estado será el encargado de realizar el plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 34 III. Para crear un municipio es indispensable la realización de un plebiscito.</p> <p>Artículo 56 V. Derecho de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el 3% de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 57. Las leyes del Congreso podrán ser sometidas a referéndum y al resultado será vinculatorio. Podrá ser solicitado por diputados o ciudadanos. Durante dos años después del decreto derogatorio a abrogatorio no puede expedirse ley en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 59 V. El gobernador no podrá vetar el decreto que abrogo o derogue una ley resultado de un referéndum.</p>	<p>Artículo 63. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p> <p>Artículo 73. Faculta al Gobernador y de los ciudadanos para someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública dal Estado.</p> <p>Artículo 117 XVI. Faculta a los ayuntamientos y ciudadanos para someter a referéndum o plebiscito los reglamentos y actos trascendentales.</p>	<p>Artículo 143. Las reformas y adiciones a la Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos.</p> <p>En el caso de los ciudadanos deberán representar cuando menos el 10% de los inscritos en el listado nominal de electores.</p>
GUERRERO Última Reforma mayo 2008	X	X	X		X*	<p>Artículo 17 IV. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 18 VI. Obligación de participar en plebiscito, referéndum.</p>	<p>Artículo 25 p. 26. Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan sonetar a plebiscito o referéndum en actos trascendentales.</p>	<p>Artículo 25 p. 26. Dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, se consultará a la ciudadanía.</p> <p>Artículo 25 párrafo 27. El Instituto Electoral es competente para organizar el plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 25 párrafo 28. El Tribunal Electoral del Estado resolverá las impugnaciones</p>	<p>Artículo 47 XXVI. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>
HIDALGO Última Reforma 31 dic. 2007			X		X*	<p>Artículo 47 VI. Derecho a iniciar leyes por conducto de sus diputados</p>	<p>Artículo 56 XVIII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p>	<p>Artículo 87 2do párrafo. El Ejecutivo establecerá los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática.</p>		

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>JALISCO Última Reforma: 24/07/2008</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>		<p>X*</p>	<p>Artículo 8 I. Derecho a votar en plebiscito y referendun.</p> <p>Artículo 12 VIII. El Instituto Electoral del Estado realiza los procesos de plebiscito y referéndum y revisión de % de ciudadanos que presenten iniciativa.</p> <p>Artículo 28. Derecho de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el .5% de los ciudadanos mediante escrito.</p>	<p>Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral</p> <p>a) Ciudadanos que representen el 2.5% dentro de los 30 días después de la publicación.</p> <p>b) El Gobernador dentro de los 20 días después de su publicación.</p> <p>Sólo podrán ser derogadas si participa el 40% y si emiten más del 50% voto en contra.</p>	<p>Artículo 35 VII y VIII. Facultad del Congreso de solicitar al Instituto Electoral someta a plebiscito lo actos o a referéndum derogatorio las leyes trascendentales para la vida pública del Estado.</p> <p>Artículo 47.- Los reglamentos y decretos que expida el Gobernador que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>a) Ciudadanos...</p> <p>b) El Congreso...</p>	<p>Artículo 50 V, VI y X. Facultad del Gobernador de solicitar al Instituto Electoral someta a plebiscito lo actos o a referéndum derogatorio las leyes trascendentales para la vida pública del Estado.</p> <p>Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social</p> <p>Artículo 70 III.- El Tribunal Electoral resolverá Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 76. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 78.- Los reglamentos que expida el Ayuntamiento que sean trascendentales pueden ser sometidas a referendun derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>a) Ciudadanos que representen el 5% dentro de los 30 días después de la publicación.</p> <p>Sólo podrán ser derogados si participa el 40% y si emiten mas del 50% voto en contra.</p> <p>Artículo 117. Las reformas y adiciones a la Constitución puedan ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
MICHOACÁN	X	X	X			<p>Artículo 8. Derecho a participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 36 V. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa la materia fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p>	<p>Artículo 44 XIX y XXXV. Facultad del Congreso someter e referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales.</p> <p>Facultad del Congreso de revocar mandatos de ayuntamientos</p>	<p>Artículo 80 XXI. Facultad del Gobernador de someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado excepto los de carácter tributario, egresos o regulación interna de órganos del Estado.</p>	<p>Artículo 98. El Instituto Electoral se encargará de organizar el plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 123 XXIII. Facultad de los Ayuntamientos de someter e plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado excepto los de carácter tributario, egresos o regulación interna de órganos del Estado.</p>
MORELOS Última Reforma: 11/12/08	X	X	X		X*	<p>Artículo 14 I y II. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular</p> <p>Artículo 15 I. Obligación de participar en plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 19 bis.</p> <p>I. Concepto de Plebiscito.</p> <p>a) Actos que podrán someterse a plebiscito</p> <p>b) Actos que no podrán someterse</p> <p>c) Quienes pueden solicitar el plebiscito.</p> <p>Artículo 19 bis.</p> <p>II. Concepto de Referéndum.</p> <p>a) Cuando procede</p> <p>b) Quienes pueden promoverlo.</p>	<p>Artículo 19 bis.</p> <p>III. Concepto de Iniciativa popular.</p> <p>Deberá ser suscita por el menos 3 % de ciudadanos del Estado o 10% del municipio.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral es el encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referendum</p>	<p>Artículo 23 VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación</p> <p>Artículo 40 LIV Facultad del Congreso de solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se lleven a cabo los procesos de plebiscito para cumplir sus funciones</p>	<p>Artículo 41. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 42 V. Derecho de iniciar leyes.</p> <p>Artículo 119 III. La administración Pública realizará los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática para recoger las auténticas aspiraciones y demandas populares.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
NAYARIT Ultima Reforma: 17/11/07					X*	Artículo 47 II a). Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 134 III. El Ejecutivo someterá a la consulta de la ciudadanía las pronodades y estralegas del sistema estatal de planeación.			
NUEVO LEÓN Ultima Reforma: 11/07/08			X			Artículo 36 III. Derecho a iniciar leyes.	Artículo 68. Derecho a iniciar leyes	Artículo 63 VI. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.		
OAXACA Ultima Reforma: 16/11/08	X	X	X			Artículo 23 I. Derecho a participar en plebiscito, referendum o iniciativa popular. Artículo 24 I. Obligación de participar en plebiscito y referéndum	Artículo 50 V. Derecho a iniciar leyes.	Artículo 59.- Son facultades de la Legislatura: XXVII.- Emitir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral realice del plebiscito y Referéndum. IX. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos		

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
PUEBLA Ultima Reforma: 24/10/08	X	X	X			<p>Artículo 3. El Instituto Electoral se encargará de organizar el plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 22 I. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 57 XXI 3 y XXII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Faculta al Congreso para solicitar al IE someta a plebiscito actos o decisiones del Gobernador trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad</p>	<p>Artículo 63 V. Faculta a los ciudadanos para iniciar leyes cuando representen al menos al 2.5%</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa la materia fiscal, de Egresos y la régimen interno de los poderes del Estado</p>	<p>Artículo 68 I y II. Las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales pueden ser sometidas e referéndum derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>a) Ciudadanos que representen el 15% dentro de los 30 días después de la publicación.</p> <p>b) El Gobernador.</p> <p>Sólo podrán ser derogadas si participa el 40% y si emiten más del 50% voto en contra.</p>	<p>Artículo 79 XXXIV y XXXV. Facultad del Congreso de solicitar al Instituto Electoral somete a plebiscito lo actos o a referéndum las leyes trascendentales para el orden publico del Estado.</p> <p>Artículo 85 El Gobernador y el Congreso podrán someter a plebiscito con cuando menos 90 días antes de la fecha de realización los actos y decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social</p>	<p>Artículo 85. Deberá contener la explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido e plebiscito, la fecha y preguntas.</p> <p>Los resultados son vinculatorios.</p> <p>El Instituto Electoral del Estado es el encargado de organizar el proceso de plebiscito</p>
QUERÉTARO Ultima Reforma: 31/12/08	X		X			<p>Artículo 7 Se preve que la ley regule las figuras de participación ciudadana en elecciones, referéndum, entre otros.</p>	<p>Artículo 17 VII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p>	<p>Artículo 16 VI. Derecho a iniciar leyes</p>	<p>Artículo 19 III. Se podrá iniciar a participar en los debates al autor de la iniciativa.</p>	

ESTADO	REFERENDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
QUITANA ROO Ultima Reforma: 02/07/08			X			Artículo 68 IV. Derecho a iniciar leyes.	Artículo 144. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.			
SAN LUIS POTOSÍ Ultima Reforma: 22/07/05	X	X	X			<p>Artículo 26 I. Derecho a votar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.</p> <p>Artículo 32. Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral</p>	<p>Artículo 38. El Congreso y el Gobernador del Estado podrán someter a referéndum total o parcial a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las reformas a la legislación estatal, a la Constitución del Estado y a las leyes locales en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>Los ciudadanos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el referéndum.</p>	<p>Artículo 39. El Gobernador del Estado podrá someter a consulta ciudadana los actos y convenios que proyecto celebrar.</p> <p>El Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos podrán solicitar plebiscito respecto de los actos que el Gobernador o los Ayuntamientos vayan a ejecutar</p>	<p>Artículo 57 XXVI y XXVII. Faculta al Congreso para Erigir, suprimir y fusioner municipios y consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito.</p> <p>Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p>	<p>Artículo 81. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>Artículo 80. Facultad del Gobernador someter a la consulta de los ciudadanos los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito.</p> <p>Artículo 116. Los Ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>SINALOA Ultima Reforma: 22/octubre/2008</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>		<p>Artículo 9. Obligación de los ciudadanos de participar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 10 IV. Derecho a iniciar leyes y participar en plebiscito y referendun.</p>	<p>Artículo 45 V. Derecho de iniciar leyes.</p> <p>Artículo 150. Concepto de plebiscito.</p> <p>Concepto de Referéndum</p>	<p>Artículo 150 La legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos y el órgano facultado para hacerlo.</p>	<p>Artículo 150. La ley establecerá un sistema de medios de impugnación.</p> <p>Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligetonos.</p>	<p>Artículo 150. Concepto de revocación de mandato</p> <p>La petición será presentada por escrito</p> <p>Si los peticionanos no fueren satisfechos per la Superioridad podrán recurrir al Congreso</p>
<p>SONORA Ultima Reforma: 22/febrero/2007</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>		<p>X y X*</p>	<p>Artículo 64. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Facultad del Congreso para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios (referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulte vecinal)</p>	<p>Artículo 53 V. Derecho de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el 1% de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 57. La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum.</p>	<p>Artículo 87 2do párrafo. Faculta al Gobernador para realizar los procedimientos de participación y consulte popular para el Plan Estatal de Desarrollo.</p>	<p>Artículo 25 E. La ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulacion, instrumentacion, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
TABASCO Última Reforma: 17-Diciembre-2008	X	X	X		X*	<p>Artículo 6. Obligación de participar en plebiscito y referéndum</p> <p>Artículo 7. Derecho a participar en plebiscito, referéndum o iniciativa popular.</p> <p>Artículo 8. I. Concepto de Plebiscito. a) Actos que podrán someterse a plebiscito b) Actos que no podrán someterse c) Quiénes pueden solicitar el plebiscito.</p>	<p>Artículo 8. II. Concepto de Referéndum. a) Cuando procede. b) Quiénes pueden promoverlo</p> <p>Artículo 8. III. Concepto de Iniciativa popular Doberá sor suscrita por al menos 10 % de ciudadanos del Estado o municipios.</p> <p>La ley respectiva establecerá quion os el encargado de calificar las solicitudes do plebiscito o referéndum.</p>	<p>Artículo 9 APARTADO C FRACCIÓN I BASE: j). El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco osá facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación y será el órgano responsable de organizar y realizar el proceso de plebiscito y referendum.</p> <p>Artículo 33 V. Derecho de iniciar leyes.</p>	<p>Artículo 36 XXXII. Facultad del Congreso para revocar mandatos do ayuntamientos</p> <p>Artículo 51 IX. Facultad del Gobernador para convocar a plebiscito o referendum.</p> <p>Artículo 63 bis VIII. Facultad al Tribunal Electoral de Tabasco para resolver las impugnaciones que se presenten on plebiscitos, referéndums o iniciativa popular.</p>	<p>Artículo 64 VI. Para crear un Municipio se requiro quo, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el desdo do integrar un nuevo Municipio.</p> <p>Artículo 65 IX. Facultad del Municipio para convocar a referéndum o plebiscito</p> <p>Artículo 76 párrafo 9. Faculta el Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el SEPD</p>
TAMAULIPAS Última Reforma: 25-Diciembre-2008	X	X	X		X*	<p>Artículo 4. Faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática</p>	<p>Artículo 7o.- Son derechos de los ciudadanos IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos do consulta ciudadana que la ley establezca;</p>	<p>Artículo 64 V. Derecho de iniciar leyes por conducto de los diputados y conforme a la ley.</p>		<p>Artículo 130 p. 4. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
TLAXCALA Última Reforma: 14-noviembre-2008.	X	X	X		X	<p>Artículo 22 IV. Derecho a participar en las consultas populares, plebiscitales y de referéndum.</p> <p>Artículo 29 APARTADO A. a) La consulta popular procuraran realizarla los poderes públicos.</p>	<p>Artículo 29 APARTADO A. b) el referéndum pueden solicitarlo el 5% de los ciudadanos dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario o el 10% y 15 días naturales tratándose de reformas o adiciones a la Constitución.</p>	<p>Artículo 29 APARTADO A. c) El plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y también podrá ser solicitado por el 25% de los electores del Estado o el 25% de los ciudadanos tratándose de municipios.</p> <p>El Instituto Electoral de Tlaxcala es el encargado de organizar al plebiscito y referéndum</p>	<p>Artículo 46 V. Derecho de iniciar leyes.</p> <p>Artículo 54 VII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 86. Para constituir un Municipio es requisito que se realice una consulta popular y que cuando menos las 2/3 partes de los ciudadanos manifiesten su aprobación a la solicitud.</p>	<p>Artículo 95. El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización de la consulta ciudadana.</p> <p>Artículo 120. Cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención consultacional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.</p> <p>Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.</p>
VERACRUZ Última Reforma: 14-noviembre-2008	X	X	X		X*	<p>Artículo 15 I. Derecho a participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 16. Obligación de participar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 17. La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito</p>	<p>Artículo 17. Los miembros del Congreso y el Gobernador tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.</p> <p>El referendo será obligatorio en los siguientes casos: a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones</p>	<p>Artículo 33 XVIII. Facultad del Congreso para designar con aprobación de 2/3 partes de sus miembros, a propuesta de los partidos políticos y previa realización de una amplia consulta a la sociedad a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Artículo 34 VI. Derecho</p>	<p>Artículo 49 X y XI. Faculta al Gobernador para establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo</p> <p>Faculta al Gobernador para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios.</p>	<p>Artículo 67. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Artículo 71. Faculta a los ayuntamientos para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
						de esta Constitución; y	de iniciar leyes.	Artículo 66. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia funcionara con motivo de la organización y celebración de un proceso plebiscitario o de referende.	Artículo 64. Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en la Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17.	
						<p>En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.</p>	<p>b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.</p> <p>El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen la Constitución y la ley.</p>			
<p>YUCATÁN Última Reforma: 18-Agosto-2008</p>	X	X	X	X		<p>Artículo 6 VI. Obligación de votar en los procedimientos de consulta popular</p> <p>Artículo 10. Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por no cumplir con las obligaciones de votar en los procedimientos de consulta popular.</p>	<p>Artículo 16 APARTADO A I y II. La organización de los procedimientos de consulta popular corresponde al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.</p> <p>Son medios de consulta popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular.</p> <p>Artículo 30 IV Bis y XL. Faculta al Congreso para someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a la Constitución.</p> <p>Faculta al Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 30 XLI. Faculta el Congreso para revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular.</p> <p>Cuando se trate del Gobernador será necesario la determinación del 65% de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.</p>	<p>Artículo 35 V. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>Artículo 55XXII. Faculta al Gobernador para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral.</p>	<p>Artículo 58 IV Bis. El Gobernador no puede impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos.</p> <p>Artículo 62. La ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos contendrá la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>ZACATECAS Última Reforma: 19-Abril-2008</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X*</p>	<p>Artículo 14 II. Derecho a participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato.</p> <p>Artículo 15 VI. Obligación de participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato.</p> <p>Artículo 37. Derecho de los ciudadanos a ser consultados.</p> <p>Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la consulta ciudadana a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>Artículo 42. El Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral serán competentes para</p>	<p>Artículo 45. No podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco Jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución.</p> <p>Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos.</p> <p>Artículo 46. Concepto de plebiscito.</p> <p>El plebiscito es aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.</p> <p>Los acuerdos</p>	<p>Artículo 48. Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal.</p> <p>Artículo 60. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>Artículo 65 XXVI y XLV. Faculta al Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Faculta al Congreso para solicitar se convoque a plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 82 IX y XXXIV. Facultad y obligación del gobernador para intervenir en los procesos de referéndum y plebiscito y cumplir con lo que determinen sus resultados.</p> <p>Facultad y obligación del gobernador para solicitar se convoque a referéndum o plebiscito</p>	<p>Artículo 119 VIII, IX, X y XIII. Facultad y obligación del Ayuntamiento para:</p> <p>Constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno.</p> <p>Hacer del conocimiento público el resultado de las consultas realizadas, por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento. Si incumple será sancionado.</p> <p>Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la</p>	<p>Artículo 124. Para crear, suprimir, restituir y fusionar Municipios es requisito indispensable que la decisión sea resultado de un plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el 60% de los ciudadanos que habiten la región</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES			
					<p>resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de consulta ciudadana</p> <p>Artículo 45. Concepto de referéndum.</p> <p>El referéndum puede ser parcial o total</p> <p>La legislación reglamentaria establecerá las modalidades que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos, el órgano facultado para hacerlo, los plazos y porcentaje mínimos de participación.</p>	<p>referentes e las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.</p> <p>Artículo 47. Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria</p>	<p>y ordenar la publicación de los resultados</p> <p>Artículo 83. El Gobernador está impedido para antorpear, dificultar y obstaculizar los procesos electorales, y de consulta popular</p>	<p>administración y los servicios públicos.</p> <p>Someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de los habitantes del Municipio</p>	

* La consulta está contemplada para recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales.

ANEXO 3

**CUADRO DE LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMISIONES EXISTENTES Y LEGISLACIÓN RELACIONADA
EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA**

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
AGUASCALIENTES	<u>Lev de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes</u>		<u>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</u>
BAJA CALIFORNIA	<u>Lev de Participación Ciudadana del Estado de Baja California</u>		<u>Lev sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana</u> <u>Lev de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el estado de Baja California</u> <u>Reglamento de la Lev de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California</u> <u>Lev de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California</u>
BAJA CALIFORNIA SUR	<u>Lev de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur</u>	<u>Comisión de Gestión de Quejas</u>	<u>Lev Electoral del Estado de Baja California Sur</u> <u>Lev de Ciudadanía y Calidad de Sudcaliforniano</u>
CAMPECHE		<u>Gran Comisión de Gobierno y Administración, a través de la Dirección de Gestión Social</u>	<u>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche</u>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
CHIAPAS	<p><u>Código de Elecciones y Participación Ciudadana</u> <i>Publicación inicial: 27/08/2008</i> <i>Vigente al 19/nov/2008</i></p>	<p><u>Comisión De Planeación Para El Desarrollo</u></p> <p><u>Comisión de Desarrollo Social</u></p> <p><u>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</u></p>	<p><u>Ley Que Garantiza La Transparencia Y El Derecho A La Información Pública Para El Estado De Chiapas</u> Establece el derecho a participar en el Plan de Desarrollo.</p> <p><u>Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas</u> (Abrogada el 26- agosto-2008)</p> <p>Código Electoral del Estado de Chiapas (Abrogada)</p>
CHIHUAHUA	<p><u>En la Agenda de la LXII legislatura 2007-2010 en materia de Reforma Social Integral se contempla la creación de una Ley de Participación Ciudadana.</u></p>	<p><u>Comisión de Participación Ciudadana</u></p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</u></p>
COAHUILA	<p><u>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza</u></p>	<p><u>Comisión de Atención Ciudadana y Gestión Social</u></p>	<p><u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Politico-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado</u></p> <p>Reglamento Del Procedimiento De Plebiscito Y De Referendo (ABROGADO)</p> <p><u>Reglamento de los Consejos de Participación Ciudadana</u></p> <p><u>Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado</u> (ABROGADA)</p> <p><u>Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila</u> (ABROGADA)</p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
COLIMA	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima</u>	<u>Comisión de Desarrollo Municipal, Participación Ciudadana, Peticiones, y Ediciones Legislativas</u>	<u>Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u> <u>Código Electoral del Estado de Colima</u>
DISTRITO FEDERAL	<u>Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal</u>	<u>Comisión de Participación Ciudadana</u> <u>Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas</u>	<u>Código Electoral del Distrito Federal</u> <u>Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal</u>
DURANGO	<u>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango</u>	<u>Comisión de Gestoría y Quejas</u>	<u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango</u> <u>Ley Electoral para el Estado de Durango</u> <u>Código Estatal Electoral (ABROGADO)</u>
ESTADO DE MÉXICO			<u>Ley Reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Referéndum Constitucional)</u>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
GUANAJUATO	<p><u>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato</u></p> <p>Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato (ABROGADO)</p>	<p><u>Comisión de Participación Ciudadana y Gestión Social</u></p> <p><u>Comisión de Asuntos Electorales</u></p>	<p>Ley de Comités Estatales de Participación Ciudadana (ABROGADA)</p> <p>Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y de los Centros Municipales (ABROGADA)</p> <p><u>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Guanajuato</u></p>
GUERRERO	<p><u>Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero (4 julio 2008)</u></p> <p><u>Ley que Establece las Bases para el Fomento de Participación de la Comunidad ABROGADA EN JULIO DE 2008</u></p>	<p><u>Comisión de Participación Ciudadana</u></p>	<p><u>Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</u></p> <p><u>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144</u></p> <p><u>Reglamento del Consejo Ciudadano de Procuración de Justicia y de sus Comités Regionales.</u></p> <p><u>Código Electoral del Estado de Guerrero Número 264 (ABROGADO)</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
HIDALGO			<u>Ley Electoral del Estado de Hidalgo</u> <u>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u> <u>Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo</u>
JALISCO	<u>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</u> Estado de la Ley: Vigente Entró en vigor el: 06/08/2008 Última Reforma: 05/08/2008 con el Decreto: 22272 Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco Estado de la Ley: Abrogada Entró en vigor el: 08/03/1998 Última Reforma: 24/06/2004 con el Decreto: 20520	<u>Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública</u>	<u>Ley Electoral del Estado de Jalisco</u> Estado de la Ley: Abrogada Entró en vigor el: 30/04/1997 Última Reforma: 22/02/2007 con el Decreto: 21836
MICHOACÁN	Congreso del Estado de Michoacán LXXI Legislatura 1. Iniciativa de Ley Reglamentaria de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (presentada el 21-08-08 por Luis Manuel Antúnez Oviedo dip. PRD) 2. Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (presentada el 11-09-08 por dip. Raúl Morón Orozco a nombre de	<u>Comité de Atención Ciudadana y Gestoría</u>	<u>Código Electoral del Estado de Michoacán</u>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
	<p>los integrantes de la Fracción Parlamentaria del PRD)</p> <p>Congreso del Estado de Michoacán LXX Legislatura</p> <p>1. Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, Presentada por la Comisión de Fortalecimiento Municipal.</p> <p>En la LXIX Legislatura Desde 2002, PRD y PT intentaron crear y reglamentar nuevas figuras de participación social con fecha del 15 de marzo de 2002. El mismo día, el grupo parlamentario del PRI presentó una iniciativa de ley estatal de participación.</p>		
MORELOS	<p><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos</u></p>	<p><u>Comisión de Participación Ciudadana</u></p>	<p>Ley Sobre Consultas Populares para el Fortalecimiento Municipal (ABROGADA)</p> <p><u>Código Electoral para el Estado de Morelos</u></p> <p><u>Ley De Fomento A Las Actividades De Las Organizaciones De La Sociedad Civil Del Estado De Morelos</u></p> <p><u>Ley Estatal De Planeacion</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
NAYARIT	<p>Congreso del Estado de Nayarit XXVII Legislatura</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana (presentada por el Gobernador de Nayarit, Antonio Echeverría Domínguez el 10-06-03)</u></p>	<p><u>Comisión de Transparencia e Información Gubernamental</u></p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Nayarit</u></p>
NUEVO LEÓN		<p><u>Consejos Ciudadanos</u></p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Nuevo León</u></p> <p>Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana denominado Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León (ABROGADA)</p>
OAXACA	<p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado De Oaxaca</u> (presentada por el Ciudadano Diputado Angel Benjamín Robles Montoya el 07-02-08)</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</u> (enviada por el Ciudadano Héctor Sánchez López, Secretario Técnico de la Comisión Especial para la Reforma del Estado de Oaxaca el 31-03-08)</p> <p>Proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</p>	<p><u>Gestión Social</u></p>	<p><u>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca</u></p> <p><u>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
PUEBLA	<p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla</u> (Presentada por Dip. José Raymundo F. García García, y diputados que integran del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura el 12-12-06)</p>	<p><u>Comité de Gestoría y Quejas</u></p>	<p><u>Ley de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla</u></p> <p><u>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</u></p>
QUERÉTARO	<p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro</u> (Presentada por el Diputado Alejandro Straffon Báez PAN) 16-Abril-2008</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro</u> (Presentada por María Del Carmen Consolación González Loyola Pérez, Diputada coordinadora del Grupo Parlamentario del PRD) 17-Julio-2008</p> <p><u>Punto de Acuerdo para que la LV Legislatura del Estado de Querétaro consulte a la ciudadanía en relación a la Ley de Participación Ciudadana.</u> 25-Agosto-2008</p> <p><u>El Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo para que la LV Legislatura del Estado de Querétaro consulte a la ciudadanía en relación con la Ley de Participación Ciudadana fue aprobado con 22 votos</u> 08 de Enero, 2009 - 18:58</p>	<p><u>Comisión de Participación Ciudadana</u></p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Querétaro</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
QUINTANA ROO	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.</u>		<u>Ley Electoral del Estado de Quintana Roo</u> <u>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u> <u>Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo</u> <u>Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo</u>
SAN LUIS POTOSÍ	<u>Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí</u>	<u>Comité de Orientación, Gestoría y Quejas</u>	<u>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</u> <u>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</u> (Regula la iniciativa popular) Reglamento Interior del Congreso (iniciativa popular) (ABROGADA)
	<u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> (Presentada por Imelda Castro Castro, José Antonio Ríos Rojo y Justo Puerta Mariscal, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD de la LVII Legislatura) 20-Marzo-2002 <u>Iniciativa de Ley de Participación</u>	<u>Comisión de Participación Ciudadana</u>	<u>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</u>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
SINALOA	<p><u>Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> (Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN de la LVII Legislatura) 12-Noviembre-2002</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> (Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la LVII Legislatura) 29-Marzo-2004 y 21-Febrero-2008</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> (Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN de la LIX Legislatura) 05-Marzo-2008</p>		
SONORA	<p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora</u> (Presentada por la diputada Patricia Patino Fierro integrante del Grupo Parlamentario del PRD, de la LVII Legislatura) 2007</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora</u> (Presentada por los diputados Reinaldo Millán Cota, Juan Manuel Saucedo Morales y Petra Santos Ortiz, integrantes del grupo parlamentario del PRD) 2007</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora</u> (Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN de la LVIII Legislatura) 28-Mayo-2007</p>	<p><u>Comisión de Comunicación y Enlace Social</u></p>	<p><u>Código Electoral del Estado de Sonora</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
TABASCO	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco</u>	<u>Comisión de Participación Ciudadana</u> <u>Comisión de Asuntos Electorales</u>	<u>Ley Electoral del Estado de Tabasco</u> <u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</u> <u>Código Electoral del Estado de Tabasco</u> <u>Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco</u> (Regula algo de consulta popular) <u>Código De Ética Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana De Tabasco</u>
TAMAULIPAS	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas</u>	<u>Comisión De Información, Gestoría Y Quejas</u>	<u>Código Electoral para el Estado de Tamaulipas</u> <u>Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas</u> <u>Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas</u>
TLAXCALA	<u>Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala</u> (Anteriormente existió un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana Para el Estado de Tlaxcala)	<u>Comisión de Gestoría y Quejas</u> <u>Comisión de Participación Ciudadana</u>	<u>Código De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala</u> <u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala</u>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
VERACRUZ	<p><u>Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular</u></p>	<p><u>Comisión de Gestoría y Quejas</u></p> <p><u>Comisión de Organización Política y Procesos Electorales</u></p>	<p><u>Código Electoral Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave</u></p> <p><u>Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz - Llave</u></p> <p>Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz-Llave (ABROGADA)</p>
YUCATÁN	<p><u>Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el del Estado de Yucatán</u></p>	<p><u>Comisión de Participación Ciudadana</u></p>	<p><u>Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Yucatán</u></p> <p><u>Ley Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral Del Estado De Yucatán</u></p> <p><u>Código Electoral Del Estado De Yucatán</u></p> <p>Reglamento De Sesiones De Los Consejos Del Instituto De Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana Del Estado De Yucatán ABROGADA</p> <p>Reglamento Del Comité De Ética Electoral Del Instituto De Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana Del Estado De Yucatán ABROGADA</p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISION DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
ZACATECAS	<u>Ley de Participación Ciudadana</u>	<u>Comisión de Asuntos Electorales</u>	<u>Ley Electoral Del Estado De Zacatecas</u> <u>Ley Orgánica Del Instituto Electoral Del Estado De Zacatecas.</u> <u>Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas</u> <u>Ley De Fomento A Las Actividades Realizadas Por Organizaciones De La Sociedad Civil</u> <u>Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las ONG's en el Estado de Zacatecas.</u>

ANEXO 4

ARTÍCULOS DE LAS LEYES LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE PLEBISCITO

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
AGUASCALIENTES ARTÍCULO 32. Los resultados del plebiscito si tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones de los titulares de gobierno, solo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Aguascalientes.	Artículo 3 I. Plebiscito.- Es el instrumento por medio del cual los titulares del gobierno estatal o de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos que en los términos de esta ley sean trascendentales para la vida pública del Estado	Artículo 10.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, se sometan a plebiscito algunas propuestas o decisiones del Gobernador o Presidentes Municipales, consideradas como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento o destitución de los titulares de la secretaria o dependencias del Ejecutivo. Artículo 11.- El Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán solicitar directamente al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito estatal o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado. Artículo 13.- El plebiscito municipal, podrán solicitarlo ante el Instituto Estatal Electoral: I.- El Presidente Municipal o el Cabildo, antes de la ejecución del acto o disposición administrativa cuando sean considerados como trascendentales para el orden público y el interés social; y II.- Los ciudadanos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la	Artículo 24.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes: I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado; II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea; III. Cuando los ciudadanos peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de apoyo no sean auténticas; IV. Cuando el plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad; V. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y VI. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas.	Artículo 15 La solicitud del plebiscito deberá presentarse al congreso del estado para iniciar el procedimiento... Artículo 16. Los ciudadanos peticionarios manifestaran, bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del representante común de los promoventes; II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se localizara en la capital del estado o en la cabecera municipal según el caso; III. El acto o propuesta concreto de la autoridad, materia del plebiscito; IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito; V. Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y VI. Cumplir además con los siguientes requisitos: A) El nombre completo de los peticionarios; B). Numero de folio de la credencial para votar con fotografía de los peticionarios;	Artículo 14.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de los titulares o responsables de Gobierno que versen sobre: I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios, II.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, III.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamento; IV.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes; VI.- El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y VII.- Los demás que determinen las leyes Artículo 21. En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea para elecciones locales o federales no podrá realizarse ningún plebiscito, asimismo no podrán realizarse más de dos plebiscitos en el

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>fecha del acuerdo de Cabildo o antes de la realización del acto de autoridad, que residan en el municipio de que se trate y representen cuando menos el cinco por ciento de los electores inscritos en el Padrón Electoral, identificándose y acreditándose con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector</p>		<p>C). Clave de elector de los peticionarios;</p> <p>D). Sección electoral a la que pertenecen los peticionarios;</p> <p>E). Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en su credencial de elector; y</p> <p>F) Anexar copia simple por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes</p> <p>Artículo 17 El escrito para promover el procedimiento del plebiscito, presentado por el titular del poder ejecutivo, por el congreso del estado, por los presidentes municipales o por los cabildos o ayuntamientos municipales, deberá contener:</p> <p>I Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo,</p> <p>II. Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud.</p> <p>III. Especificación precisa y detallada del acto o propuesta de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;</p> <p>V. Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito, y</p> <p>VI Nombre y firma de las autoridades peticionarias.</p>	<p>mismo año.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>Artículo 22.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculativo para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal.</p> <p>En la formación de un municipio o en su supresión, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en la ley respectiva.</p>	<p>Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos:</p> <p>I.- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado,</p> <p>II.- Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y</p> <p>III.- Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos</p>	<p>Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:</p> <p>I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes,</p> <p>II.- El Gobernador;</p> <p>III.- Los Ayuntamientos, y</p> <p>IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos</p>	<p>Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que.</p> <p>I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública,</p> <p>II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum,</p> <p>III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea.</p> <p>IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;</p> <p>V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;</p> <p>VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y</p> <p>VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.</p>	<p>Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo y deberá contener por lo menos:</p> <p>I.- El acto que se pretende someter a plebiscito,</p> <p>II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado, los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;</p> <p>III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y</p> <p>IV.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de Credencial Estatal de Elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.</p> <p>El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley.</p> <p>Para el caso de esta última fracción, el Instituto facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige esta Ley</p>	<p>Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito los actos relativos a:</p> <p>I.- Los egresos del Estado;</p> <p>II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado,</p> <p>III.- Los actos de índole tributario o fiscal;</p> <p>IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y</p> <p>V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 20.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, no podrá realizarse plebiscito durante el periodo comprendido entre la preparación de la elección y los sesenta días posteriores a la Jornada Electoral, de conformidad con la LIPE</p> <p>No podrá realizarse más de un plebiscito con circunscripción estatal en el mismo año. En el caso de plebiscitos con circunscripción municipal el Consejo determinará la posibilidad de que se realice más de uno,</p> <p>Artículo 21.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos seis meses</p> <p>II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y</p> <p>III.- Tengan Credencial Estatal de Elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 15.- El resultado del plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley tendrá carácter obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno.</p>	<p>Artículo 9.- Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.</p>	<p>Artículo 10.- El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral somete a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.</p> <p>Artículo 12.- El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Estatal Electoral por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Los Ayuntamientos;</p> <p>III.- El Congreso del Estado; y</p> <p>IV.- Los ciudadanos del Estado</p>	<p>Artículo 19.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando el acto materia del plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;</p> <p>II.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III.- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electoras o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electoras;</p> <p>IV.- Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;</p> <p>V.- Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;</p> <p>VI.- Cuando, la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;</p> <p>VII.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y</p> <p>VIII.- Cuando la solicitud respectiva</p>	<p>Artículo 13.- La solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Dirigir la solicitud al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II.- Señalar la denominación de la autoridad o nombres de los ciudadanos que lo solicitan;</p> <p>III.- Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito; y</p> <p>IV.- La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y</p> <p>V.- Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 14.- Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de los ciudadanos, la misma deberá contener:</p> <p>I.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 11 de la presente Ley;</p> <p>II.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 11.</p> <p>III.- Cuando menos el 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista</p>	<p>Artículo 11.- Podrán someterse a plebiscito:</p> <p>I.- En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;</p> <p>II.- En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y</p> <p>III.- La solicitud formulada por los ciudadanos referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.</p> <p>Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habitan en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.</p> <p>Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, y se sea en sentido afirmativo o negativo.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
			no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.	Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 11 de la presente Ley. En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que respalden la solicitud.	
CAMPECHE					
<p style="text-align: center;">CHIAPAS</p> <p>Artículo 526. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el gobernador del estado o para los ayuntamientos, según corresponda; siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y esta corresponda, cuando menos, un tercio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación</p>	<p>Artículo 510. A través del plebiscito, el gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de estos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio gobernador y de los ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del estado.</p> <p>En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a esta</p>		<p>Artículo 516. En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del gobernador o del ayuntamiento hasta en tanto se conozca los resultados del mismo.</p> <p>El plebiscito será improcedente contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.</p>	<p>Artículo 512. La solicitud inicial de plebiscito en materia estatal tendrá lugar:</p> <p>I. Mediante escrito dirigido al gobernador por el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas; quienes deberán anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar;</p> <p>El instituto realizara el conteo respectivo con el padrón electoral utilizado en el último proceso electoral; y</p> <p>II. Por solicitud directa a cargo del gobernador</p> <p>Artículo 513. La solicitud inicial de plebiscito en materia municipal tendrá lugar:</p> <p>I. Mediante escrito dirigido al gobernador, bajo las siguientes directrices: en los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del</p>	<p>Artículo 511. El plebiscito en materia estatal se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.</p> <p>El plebiscito en materia municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que este expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.</p> <p>Artículo 517. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del gobernador o de los ayuntamientos relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos,</p> <p>II. Régimen interno de los gobiernos estatal y municipal;</p> <p>III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y en los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En todos los casos a que se refiere la presente fracción, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes.</p> <p>El instituto realizara el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; y</p> <p>II. Por solicitud directa a cargo del gobernador.</p> <p>Artículo 514. Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este código, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito;</p> <p>II. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, al acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o se refiera a propuestas de campaña;</p> <p>IV. Cuando se presenta derivado de solicitud ciudadana, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial para votar.</p>	<p>Artículo 525. No podrá realizarse más de tres procedimientos de referendo en un mismo año. Tratándose de años en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de plebiscito o referendo alguno.</p> <p>En los procesos de plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p> <p>El instituto desarrollara los trabajos de organización y computo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al gobernador del estado, a ayuntamiento o congreso del estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días siguientes a la consulta.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUÉDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
CHIHUAHUA					
<p>COAHUILA</p> <p>Artículo 30. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate.</p> <p>En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 23. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 24. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.</p> <p>El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyendo los reglamentos de carácter general que éste expida.</p>	<p>Artículo 25 Podrán solicitar el plebiscito estatal:</p> <p>I. El 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector</p> <p>II. El Gobernador.</p> <p>III. El 50% de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>Artículo 26 Podrán solicitar el plebiscito municipal:</p> <p>I. En los municipios cuyo número de electores sea de:</p> <p>10 mil, el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>10 mil a 20 mil electores, el 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores</p> <p>Más de 20 mil y hasta 50 mil electores, el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Más de 50 mil y hasta 100 mil, el 10% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Mayor a 100 mil, el 5% de los ciudadanos.</p> <p>II. El Gobernador</p> <p>III. Las 2/3 partes de los</p>	<p>Artículo 59. Las causas de improcedencia del plebiscito son:</p> <p>I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social.</p> <p>II. Cuando en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.</p> <p>III. Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente</p> <p>IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.</p> <p>V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>VI. Cuando se trate de las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares. 2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal. 3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. 4. Los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno del estado o del municipio. <p>VII. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para renovación de cargos de elección popular del estado o del municipio.</p>	<p>Artículo 27. Toda solicitud de plebiscito que se presente ante el Instituto en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito.</p> <p>II. Precisar la decisión de gobierno materia del plebiscito.</p> <p>III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, la decisión se considera trascendental para la vida pública del estado o del municipio de que se trate.</p> <p>IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.</p>	<p>Artículo 50. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes</p> <p>I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.</p> <p>II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley, pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos.</p> <p>III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.</p> <p>IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>membros del Congreso del Estado</p> <p>IV El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>VIII En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.</p>		
<p>COLIMA</p> <p>Artículo 28.- El resultado del plebiscito será vinculatorio para la autoridad que lo haya promovido.</p> <p>Artículo 37.- La obra, el acto o la decisión de gobierno no se llevará a cabo si más del 50% de los ciudadanos que participen en el plebiscito, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial que se determine</p>	<p>Artículo 27 - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 26.- El Congreso, el Gobernador, los Presidentes Municipales y los ciudadanos tienen la facultad de solicitar un plebiscito y de participar en él solamente los ciudadanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, 33, fracción XIX, 58, fracción XLI y 94 de la Constitución</p> <p>Artículo 33 - Es facultad del Gobernador y de los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar al Instituto someta a plebiscito, en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentales para la vida pública del Estado o de sus respectivas demarcaciones, en su caso.</p> <p>Ciudadanos del Estado o de un municipio podrán solicitar al Gobernador o al Presidente Municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo. Serán aplicables en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 9º, fracciones I y IV, 10, 11, 12, 20, 21 y 22 de la presente Ley. El Secretario General de Gobierno, en caso del Ejecutivo, y el Secretario, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo.</p>		<p>Artículo 35.- En la solicitud a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, el Gobernador o los Presidentes Municipales expresarán detalladamente la obra, el acto o la decisión de gobierno, en su caso, y su justificación, así como la finalidad que se persigue</p> <p>Artículo 51.- Los escritos de solicitud de plebiscito o de referendun, en su caso, deberán dirigirse al Presidente del Instituto y presentarse ante el Secretario del mismo</p> <p>Artículo 52.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos:</p> <p>I - Nombre y cargo de la autoridad que los promueve. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar copia certificada del acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento.</p> <p>II - El precepto legal en el que se fundamenta la solicitud.</p> <p>III.- Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito, en su caso, el área territorial que comprenda la consulta, así como la pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos..</p> <p>V y VI.- Nombre del municipio cuya</p>	<p>Artículo 34.- Para la aplicación de esta Ley se entiende por actos o decisiones de gobierno, los del Gobernador del Estado y de los Presidentes municipales, trascendentales para el orden público o interés social, aquellos que vayan a causar un gran impacto en uno o varios municipios en cualquiera de las siguientes materias:</p> <p>I Medio ambiente, agua y saneamiento,</p> <p>II. Salud y asistencia social,</p> <p>III. Seguridad pública;</p> <p>IV. Derechos humanos;</p> <p>V. Comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>VI. Educación, cultura y turismo,</p> <p>VII Desarrollo económico; y</p> <p>VIII Desarrollo urbano.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>creación o supresión se solicita, en su caso, así como la circunscripción territorial que se pretende comprenda.</p> <p>VII.- Firma autógrafa de la autoridad que promueva.</p> <p>Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:</p> <p>I.- Exposición de motivos clara y detallada</p> <p>IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 4% por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado</p> <p>Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p> <p>Artículo 20.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 5% por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>Secretario solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.</p> <p>Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la cabecera municipal, de un representante común</p>	
<p>DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 12.- A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 13 - Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.</p> <p>Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.</p> <p>El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de treinta días naturales, y podrá.</p> <p>I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito;</p> <p>II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma;</p> <p>III. Rechazarla, en caso de ser</p>		<p>Artículo 14. Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos.</p> <p>I. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;</p> <p>II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito;</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el Jefe de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplió con el requisito de firmas válidas en apoyo de la solicitud.</p> <p>IV. Los nombres de los integrantes de Comité Promotor, para oír y recibir notificaciones</p>	<p>Artículo 15.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes</p> <p>Artículo 18 - En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión</p> <p>Artículo 19 - En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuentan con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>improcedente porque violente ordenamientos locales o federales.</p> <p>En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.</p> <p>El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.</p>			
<p>DURANGO</p> <p>Artículo 25.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</p> <p>Artículo 26.- El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:</p> <p>I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y</p> <p>II. En el ámbito municipal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de</p>	<p>Artículo 21.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio.</p>	<p>Artículo 24.- El plebiscito podrá ser solicitado por:</p> <p>I. El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el 3% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos.</p> <p>En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.</p>	<p>Artículo 41.- La solicitud será declarada improcedente cuando,</p> <p>I. No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 36 de este ordenamiento, o</p> <p>III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.</p>	<p>Artículo 36.- Cuando la solicitud de plebiscito sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentarse por escrito ante.</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal;</p> <p>b) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal, o</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.</p> <p>II. Presentarse dentro del término de 45 días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito;</p> <p>III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar y copia de la misma;</p> <p>IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos.</p>	<p>Artículo 21.- No serán objeto de plebiscito:</p> <p>I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios</p> <p>II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública</p> <p>III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero.</p> <p>IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum.</p> <p>V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación</p> <p>Artículo 34.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 27.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.</p>				<p>V. Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;</p> <p>VI. Señalar la materia de plebiscito;</p> <p>VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito,</p> <p>IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.</p>	
ESTADO DE MÉXICO					
<p>GUANAJUATO</p> <p>Artículo 32.- El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:</p> <p>I.- En el ámbito estatal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido;</p> <p>II.- En el ámbito municipal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de</p>	<p>Artículo 29.- El plebiscito es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses los actos o decisiones del Gobernador del Estado o los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios</p> <p>Artículo 22.-E; plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos guanajuatenses la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. Asimismo, se aplicará para el caso</p>	<p>Artículo 30.- El plebiscito podrá ser solicitado por:</p> <p>I.- El Titular del Poder Ejecutivo o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado;</p> <p>II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos</p> <p>En ningún caso el número de</p>	<p>Artículo 50.- La solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar; o no se reúna el porcentaje de ciudadanos guanajuatenses inscritos en lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II - Se presente ante autoridad distinta a la señalada en la fracción I del Artículo 45 de este ordenamiento,</p> <p>III.- Se presente fuera del término señalado en la fracción II del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>IV.- No se señale la materia que</p>	<p>Artículo 44.- Cuando el plebiscito... sea solicitado por el Titular del Poder Ejecutivo, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando lo siguiente:</p> <p>I.- La materia del proceso; y</p> <p>II.- Las razones por las que se estima necesario someter a plebiscito...</p> <p>Artículo 45 - Cuando la solicitud de plebiscito... sea presentada por los ciudadanos deberá contener los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 22.- No serán objeto de plebiscito:</p> <p>I.- Los actos de gobierno o decisiones que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública Municipal;</p> <p>II.- Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública,</p> <p>III.- Las disposiciones administrativas estatales o municipales derivadas de una Ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido; y</p> <p>III.- Para la erección de un nuevo Municipio, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio afectado, y de éstos que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 33.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculativo, será solamente indicativo.</p>	<p>de la erección de un nuevo Municipio.</p>	<p>solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos;</p> <p>III - El diez por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.</p>	<p>establece la fracción VI del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>V - No se expresen las razones a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de este ordenamiento; o</p> <p>VI.- Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.</p>	<p>I - Presentarse por escrito ante:</p> <p>a) La Secretaría de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal... c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito... en el ámbito municipal.</p> <p>II.- Presentarse dentro del término de 45 días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito...</p> <p>III - Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar y anexar copia de la misma;</p> <p>IV.- Designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>V.- Señalar domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán las notificaciones por estrados,</p> <p>VI.- Señalar la materia de plebiscito...</p> <p>VII.- Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito... debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo;</p> <p>VIII.- Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito...</p> <p>IX.- Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito...</p>	<p>IV - Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum;</p> <p>V.- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.</p> <p>Artículo 24.- Los procedimientos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el Estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 31.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Titular del Poder Ejecutivo o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>GUERRERO</p> <p>Artículo 20.- Los resultados de aprobación del acto sometido al Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Titular del Ejecutivo del Estado.</p>	<p>Artículo 11.- El Plebiscito, es el instrumento por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, someterá a consideración de los electores, mediante el voto popular directo, para que aprueben o rechacen una determinada propuesta sobre actos o decisiones del gobierno, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p>	<p>Artículo 12.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto del Instituto Estatal Electoral, que convoque a Plebiscito:</p> <p>a) El Congreso del Estado con la aprobación de por lo menos las 2/3 partes de sus integrantes, y</p> <p>b) Por lo menos el 0.5 % de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio respectivo.</p> <p>Para Plebiscito solicitado en los términos del inciso b), los ciudadanos deberán nombrar un Comité integrado por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes, el cual deberá acreditarse ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Artículo 22.- El Plebiscito en el ámbito Municipal podrá solicitarse por:</p> <p>I El Presidente Municipal;</p> <p>II, El 50 % más uno de los regidores,</p> <p>III, Los Ciudadanos que residan en el Municipio y representen cuando menos el 0.5% de electores, de acuerdo al padrón del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>IV, El 50% mas uno de los integrantes del Consejo Ciudadano.</p>		<p>Artículo 13.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración pública que lo aplicarán en caso de ser aprobado;</p> <p>II La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia para el Estado y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito; y,</p> <p>III Los nombres, firmas, clave de credencial de elector, y domicilio de los integrantes del Comité Promotor para oír y recibir notificaciones.</p>	<p>Artículo 14.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado, relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado,</p> <p>III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 17.- En el año en el que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral</p> <p>Artículo 18.- En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>JALISCO</p> <p>Artículo 426.</p> <p>2. Para el caso de los resultados finales del proceso de plebiscito, el Instituto Electoral notificará a la autoridad de la que emanó el acto o decisión de gobierno, en un plazo no mayor de diez días.</p> <p>NO MENCIONA EL CARÁCTER VINCULANTE O CONSULTIVO DEL RESULTADO</p>		<p>Artículo 402. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:</p> <p>I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las 2/3 partes de sus integrantes, y durante los 30 anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno del Poder Ejecutivo, cuando se consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución.</p> <p>II El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social;</p> <p>III El Presidente Municipal, o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las 2/3 partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal; y</p> <p>IV Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a.</p> <p>a) Un 5% de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a 300 mil;</p> <p>b) Un 3% de los inscritos en el Padrón electoral en los</p>	<p>Artículo 409. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:</p> <p>I. El acto o decisión de gobierno materia del plebiscito no sea trascendente para el orden público o interés social;</p> <p>II El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea,</p> <p>III El acto materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad,</p> <p>IV. El acto no se haya realizado o no se pretenda realizar por las autoridades;</p> <p>V. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el acto o decisión de gobierno;</p> <p>VI. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra de las instituciones o sea ilegible; y</p> <p>VII La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento</p>	<p>Artículo 403. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.</p> <p>Artículo 404. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener.</p> <p>I Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo,</p> <p>II El precepto legal en el que fundamente su solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;</p> <p>V Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y</p> <p>VI Nombre y firma del titular del Ejecutivo; de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado; del Presidente Municipal del Ayuntamiento o del Concejo Municipal y del funcionario encargado de la Secretaría, según sea el caso</p> <p>2 En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma</p>	<p>Artículo 386. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés social del Estado:</p> <p>I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y</p> <p>II Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.</p> <p>Artículo 387 Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de.</p> <p>I. Medio ambiente, ecología y agua.</p> <p>II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>III Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>IV. Educación, cultura, turismo y deportes;</p> <p>V Electoral;</p> <p>f). Responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>g) Civil; y</p> <p>h). Penal.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		municipios cuyo número de habitantes sea superior a 300 mil		<p>gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener.</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad,</p> <p>III Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a plebiscito,</p> <p>V Autoridad o autoridades que pretenden llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;</p> <p>VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción III no deben llevarse a cabo; y</p> <p>VII Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Numero de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerda con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>3 En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
MICHOACAN					
<p>MORELOS</p> <p>Artículo 22.- El resultado del Plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades, estatales o municipales, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>f) Plebiscito - Es la consulta a los ciudadanos para que expresen, su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de la autoridad, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado o de los Municipios;</p> <p>Artículo 16.- A través del Plebiscito, el Gobernador Constitucional del Estado o los Ayuntamientos podrán consultar a la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública..</p>	<p>Artículo 4.- El Plebiscito podrá ser solicitados por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado.</p> <p>II Los ciudadanos del Estado en los términos de lo previsto en la Constitución y la presente Ley.</p> <p>III El Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley. y</p> <p>IV Los Ayuntamientos, atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado</p> <p>Artículo 16.- El Congreso del Estado podrá solicitarlo por actos del Ayuntamiento o del Ejecutivo, mediante petición hecha por uno o más de sus grupos parlamentarios</p> <p>Los Ayuntamientos lo podrán solicitar por aprobación de la mayoría simple de sus integrantes en el ámbito de su competencia</p> <p>Artículo 17.- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Consejo Estatal Electoral siempre que así lo solicite el Consejo de Participación Ciudadana.</p> <p>Artículo 18.- El listado a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de actos del Ejecutivo del Estado, deberá estar integrado por ciudadanos residentes en cuando menos la mitad de los</p>	<p>Artículo 31.- Cumplidos los requisitos, el Consejo de Participación Ciudadana calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:</p> <p>I Para el caso de Plebiscito (sic)</p> <p>a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requiendo y</p> <p>b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso</p>	<p>Artículo 19.- Toda solicitud de Plebiscito deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral, y contendrá:</p> <p>I El acto o decisión de gobierno que se pretenda someter a Plebiscito.</p> <p>II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales se considera que debe someterse a Plebiscito.</p> <p>III La denominación de la autoridad; y</p> <p>IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de cada uno de los solicitantes</p>	<p>Artículo 20.- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos relativos a:</p> <p>I El regimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal.</p> <p>II Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables, y</p> <p>III Las demás que determine la propia Constitución Política del Estado</p> <p>Artículo 15.- Podrán someterse a Plebiscito</p> <p>I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo Estatal que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado, y</p> <p>II. Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		municipios del Estado. Los promotores designarán a las personas que los representen en común			
NAYARIT					
NUEVO LEÓN					
OAXACA					
PUEBLA					
QUERÉTARO					
QUITANA ROO	<p>Artículo 8.- El Plebiscito es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.</p> <p>Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente Ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por los</p> <p>Artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del Referéndum o de la Iniciativa Popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p>	<p>Artículo 10.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:</p> <p>El Gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o decisiones o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;</p> <p>La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes,</p> <p>Tres o más Ayuntamientos; y</p> <p>Los ciudadanos del Estado que constituyan el 5% del Padrón Estatal Electoral, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad, o el 10% del respectivo Padrón Electoral Municipal, cuando se trate de actos o decisiones que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural de un determinado</p>	<p>Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del Plebiscito en los casos siguientes:</p> <p>Cuando la solicitud se presente extemporáneamente,</p> <p>Cuando el acto o norma general de que se trate, no sean materia de Plebiscito o Referéndum, según el caso;</p> <p>Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley; y</p> <p>Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del diez por ciento de los datos de la lista de solicitantes o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promotores exigidos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 11.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>El acto o decisión de gobierno que se solicita someter a Plebiscito;</p> <p>La exposición de los motivos y razones por los cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública o el interés social del Estado, o que por su relevancia pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio,</p> <p>Autoridades que participan en la emisión del acto materia de la solicitud;</p> <p>Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:</p> <p>Nombre completo;</p> <p>Domicilio;</p>	<p>Artículo 6.- Durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito.</p> <p>Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito:</p> <p>Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y</p> <p>Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.</p> <p>No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones inbularias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>Municipio</p> <p>El porcentaje a que se refiere la primera parte de la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.</p> <p>En tratándose de actos de la Legislatura del Estado, relativos a la creación, fusión o supresión de Municipios, el porcentaje a que se refiere la segunda parte de la fracción anterior, deberá ser satisfecho en cada uno de los Municipios que pudieran resultar afectadas con los citados actos.</p>		<p>Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;</p> <p>Firma; y</p> <p>Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados</p> <p>Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y</p> <p>En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.</p> <p>Artículo 12.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, será necesario:</p> <p>Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social del Estado, o de relevancia tal que pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;</p> <p>Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos;</p> <p>Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y</p> <p>Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 15. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido; y cuando sea solicitado por los ciudadanos, el resultado del mismo tendrá carácter de recomendación para la autoridad, para que ésta en uso de sus facultades determine lo conducente.</p>	<p>Artículo 9°. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.</p>	<p>Artículo 11 El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por</p> <p>I El Congreso del Estado,</p> <p>II. El Gobernador del Estado,</p> <p>III. Los ayuntamientos, y</p> <p>IV. Los ciudadanos del Estado</p>		<p>Artículo 12. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p> <p>II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;</p> <p>III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y</p> <p>IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos,</p> <p>Artículo 13. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:</p> <p>I. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en el caso de la fracción I del artículo 10 de esta Ley;</p> <p>II Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 10 de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 10 Podrán someterse a plebiscito.</p> <p>I Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;</p> <p>II Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y</p> <p>III En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos</p> <p>Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse</p> <p>Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.</p> <p>Artículo 14. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:</p> <p>I. Otorgar la categoría y</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>III. Cuando menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 10 de esta Ley.</p> <p>En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.</p>	<p>denominación política que les corresponde a los centros de población;</p> <p>II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y</p> <p>III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.</p>
SINALOA					
SONORA					
<p>TABASCO Artículo 21. Los resultados del Plebiscito tendrán el carácter vinculatorio, si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior al 60% o más de los votos emitidos. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, estos serán válidos y continuarán ejecutándose. De no aprobarse, deberán interrumpirse sea</p>	<p>Artículo 13. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos, la aprobación o rechazo de un acto o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso.</p>	<p>Artículo 14. El Plebiscito podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;</p> <p>III. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y</p> <p>IV. El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio en su caso.</p>	<p>Artículo 18. No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:</p> <p>I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;</p> <p>II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;</p> <p>III. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes; y</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 15. El Consejo Estatal tendrá la obligación de proporcionar por escrito, a quien así lo solicite, el número de ciudadanos necesarios para promover el Plebiscito, ya sea Estatal o Municipal.</p> <p>Artículo 16. La promoción del Plebiscito se hará ante el Consejo Estatal, y deberá contener por lo menos:</p> <p>I. Nombre y firma de la autoridad que lo promueve;</p> <p>II. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a Plebiscito;</p> <p>III. Los preceptos legales en los que se fundamente la solicitud;</p>	<p>Artículo 17. Podrán someterse a Plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones de carácter general que lleve a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y que se consideren como trascendentales en la vida pública de esta Entidad Federativa;</p> <p>II. Los actos o decisiones de gobierno, que las autoridades municipales pretendan realizar, siempre que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio; y</p> <p>III. La creación de un nuevo Municipio, en los términos del artículo 64, fracción VI de la Constitución Local.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos.</p> <p>En la realización del Plebiscito Estatal o Municipal se utilizarán las listas nominales actualizadas correspondientes al Estado o al Municipio de que se trate.</p>			<p>Artículo 19. Además de las anteriores, son también causas de improcedencia del Plebiscito las siguientes,</p> <p>I. Cuando el acto o decisión materia del plebiscito no sea trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según el caso;</p> <p>II. Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se haya consumado.</p> <p>III. Cuando el escrito de promoción sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones públicas o sea ilegible,</p> <p>IV. Cuando la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y</p> <p>V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes aplicables</p>	<p>IV. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o del Municipio, según sea el caso, y los argumentos por los cuales debe someterse a Plebiscito,</p> <p>V. Determinación del ámbito Estatal o Municipal en que se pretenda realizar el Plebiscito;</p> <p>VI. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar; y</p> <p>VII. Cuando sea presentada por los ciudadanos, anexas la documentación que contenga el nombre, clave de elector y firma de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley según el ámbito de que se trate. En este caso deberán señalar un representante común y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de lo previsto en el artículo 8 bis, fracciones I y II de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales que inciden en el orden público e interés social, las relativas a las siguientes materias:</p> <p>I. Medio ambiente, ecología y aguas;</p> <p>II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>III. Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transportes;</p> <p>IV. Indígena,</p> <p>V. Economía;</p> <p>VI. Educación, cultura, turismo y deporte;</p> <p>VII. Electoral;</p> <p>VIII. Responsabilidad de los servidores públicos;</p> <p>IX. Civil; y</p> <p>X. Penal.</p> <p>Podrán someterse a Plebiscito los actos y decisiones relacionadas con las materias descritas en las fracciones I, II, IV, y V; salvo lo previsto en el numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 8 bis de la Constitución Local.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 17.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Gobernador del Estado sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p>	<p>Artículo 9º.- A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p>	<p>Artículo 10.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a plebiscito, el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral.</p>		<p>Artículo 11.- Toda solicitud del plebiscito deberá contener, por lo menos:</p> <p>I.- El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y</p> <p>III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes.</p>	<p>Artículo 12.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:</p> <p>I.- Materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>IV.- Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 15.- En el año que tengan verificativo elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local, Ayuntamientos, Diputados Federales, Senadores o Presidente de la República no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.</p> <p>Artículo 16.- En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>TLAXCALA</p> <p>Artículo 38. El resultado del plebiscito será vinculatorio, cuando:</p> <p>I. En el ámbito estatal, hayan votado al menos el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del 50% hayan emitido su voto en el mismo sentido;</p> <p>II. En el ámbito municipal, hayan votado al menos 30% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente al Municipio, y de éstos, más del cincuenta por ciento hayan emitido su voto en el mismo sentido;</p> <p>III. En tratándose de la erección de un nuevo Municipio, hayan aprobado tal petición, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el plebiscito y tengan residencia en el Municipio o municipios involucrados, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local, y</p>	<p>Artículo 34 El plebiscito es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, a los actos siguientes</p> <p>I. Obras y servicios públicos.</p> <p>II. Actos o decisiones del Poder Ejecutivo:</p> <p>III. Actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que nagan tales funciones;</p> <p>IV. Supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo:</p> <p>V. Cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y</p> <p>VI. Los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables</p>	<p>Artículo 36 El plebiscito podrá ser solicitado por</p> <p>I. El titular del Poder Ejecutivo,</p> <p>II. El Congreso, cuando lo solicite el cincuenta por ciento mas uno de sus integrantes,</p> <p>III. El Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría simple de sus integrantes;</p> <p>IV. El veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el registro federal de electores, en tratándose de actos o decisiones de las autoridades estatales;</p> <p>V. El veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el registro federal de electores, en tratándose de actos o decisiones de las autoridades municipales, y</p> <p>VI. El veinticinco por ciento de los electores municipales inscritos en el registro federal de electores, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.</p>	<p>Artículo 64 La solicitud de plebiscito será improcedente cuando</p> <p>I. No se reúne el porcentaje de ciudadanos requerido para cada proceso;</p> <p>II. Tratándose de solicitudes presentadas por los particulares, cuando las firmas que obren en el escrito respectivo, no sean auténticas o no se encuentren inscritos en el registro federal de electores, o los datos que obren en la solicitud, no concuerden con los registrados en el registro federal de electores;</p> <p>III. Cuando el acto, objeto de procedimiento de plebiscito, se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>IV. Cuando el acto no se ha realizado o se pretendan realizar por las autoridades señaladas en la solicitud;</p> <p>V. Cuando la exposición de motivos sea ambigua y no tenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y el acto administrativo;</p> <p>VI. Se presente fuera de los términos a que se refiere esta ley,</p> <p>VII. Cuando los actos de Gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los municipios, y</p> <p>VIII. Cuando los interesados no den cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas a la prevención que dicte la Comisión, respecto de la falta de algún requisito</p>	<p>Artículo 56 El plebiscito, sólo podrá solicitarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión o publicación del acto que lo motive o a la fecha siguientes (sic) a la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo</p> <p>Artículo 57. Cuando el plebiscito o el referéndum sea solicitado en los términos previstos por esta ley, por el Titular del Ejecutivo, diputados del Congreso o ayuntamientos, se enviarán los acuerdos respectivos al Instituto, en donde se deberán señalar, la materia del proceso y las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.</p> <p>Artículo 58. Cuando la solicitud del plebiscito o referéndum sea presentada por los particulares, en los términos previstos por esta ley, deberá contener los requisitos siguientes.</p> <p>I. Presentarse por escrito ante la Comisión:</p> <p>II. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de su credencial para votar con fotografía, debiéndose anexar copia de la misma,</p> <p>III. Designar un representante común que será elegido entre los mismos solicitantes, en el entendido que de no satisfacer este requisito, se designará como representante común el primero de los que suscriban el escrito inicial;</p>	<p>Artículo 35. No serán materia de plebiscito</p> <p>I. Disposiciones legales en materia de tributación, fiscales y egresos,</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. El nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o de los gobiernos municipales;</p> <p>IV. Actos y decisiones objeto de control jurisdiccional,</p> <p>V. Actos cuya realización sea obligatoria, imposible o prohibida en los términos de ley;</p> <p>VI. Actos o decisiones materia de convenios con otros poderes locales y federales, conforme a las constituciones políticas respectivas.</p> <p>VII. Actos que alteren los principios fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VIII. Los demás que determinen las leyes</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>IV. En tratándose del cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, sea aprobado cuando menos por las dos terceras partes de los ciudadanos que participan en el plebiscito y tengan residencia en la Comunidad correspondiente</p> <p>En todos los casos, de no alcanzarse la votación requerida para que el resultado del plebiscito sea vinculativo, tendrá efectos meramente indicativos.</p>				<p>IV Señalar domicilio en el Estado o Cabecera Municipal según sea el caso. De no satisfacerse este requisito, las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>V. Señalar la materia del plebiscito o referéndum,</p> <p>VI. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, en su caso, anexas un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde conste el acto materia de consulta;</p> <p>VII Señalar la autoridad de la que emana, la materia de plebiscito o referéndum, y</p> <p>VIII Expresar las razones por las que se estima necesario someter a plebiscito o referéndum, la materia del proceso.</p> <p>Los procesos de plebiscito y referéndum no podrán realizarse noventa días naturales antes y durante la jornada electoral así como noventa días naturales después de su terminación, en los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones municipales, local o federal.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>VERACRUZ</p> <p>Artículo 8. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.</p>	<p>Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:</p> <p>I. Los miembros del Congreso,</p> <p>II. El Gobernador, y</p> <p>III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.</p>	<p>Artículo 8. En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por el a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.</p> <p>En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.</p>		<p>Artículo 9. La solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo o plebiscito deberá contener:</p> <p>I. Objeto de referendo o plebiscito;</p> <p>II. Motivos de su realización,</p> <p>III. Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de.</p> <p>b) Las decisiones o medidas a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 de esta Ley, para el caso de plebiscito; y</p> <p>IV. Propuesta de fecha para su realización.</p> <p>En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omita alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Gobernador instalará al Congreso a que, dentro de un plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 4...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>YUCATÁN</p> <p>Artículo 45.- El resultado de un Plebiscito, tendrá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Vinculatorio.- Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:</p> <p>a) Participe al menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios</p> <p>b) Participe al menos el 20 % de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, con la opinión favorable de al menos el 2% de los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal.</p> <p>II.- Indicativo.- Cuando la opinión manifestada en determinado sentido, por parte de los ciudadanos, no</p>	<p>Artículo 15. Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo Legislativo y de los Municipios, calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran.</p> <p>I.- En el Poder Ejecutivo</p> <p>a) La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y a la población maya-hablante;</p> <p>b) La construcción de infraestructura física,</p> <p>c) La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional,</p> <p>d) Las Políticas de preservación del medio ambiente;</p> <p>e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas,</p> <p>f) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y</p> <p>g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.</p> <p>II.- En el Poder Legislativo</p> <p>a) La creación, fusión y supresión de municipios.</p> <p>b) La aprobación sobre la formación de nuevos Estados o territorios;</p> <p>c) El arreglo de límites municipales, y</p>	<p>Artículo 18.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 15 de la presente Ley, a.</p> <p>I - Los ciudadanos;</p> <p>II - El Gobernador del Estado,</p> <p>III.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y,</p> <p>IV.- Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo</p>		<p>Artículo 19 - Para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de los ciudadanos, conforme a los siguientes porcentajes</p> <p>I.- Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:</p> <p>a) El 10% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos;</p> <p>b) El 8% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 ciudadanos;</p> <p>c) El 6% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;</p> <p>d) El 4% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 ciudadanos,</p> <p>e) El 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000, y</p> <p>f) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de ciudadanos.</p> <p>II - Tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.</p>	<p>Artículo 7.- No podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales</p> <p>Artículo 16.- La trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno, se determinará con base a los criterios siguientes</p> <p>a) Sus efectos jurídicos.</p> <p>b) Sus consecuencias económicas, políticas y sociales,</p> <p>c) La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad en general o a un sector social mayoritario, y;</p> <p>d) Su sustentabilidad en el Estado, Región o Municipio</p> <p>Artículo 17 - No son materia de plebiscito, las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes:</p> <p>I.- Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial:</p> <p>II - El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Municipios, y</p> <p>III.- Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.</p>	<p>d) El contenido de la Agenda Legislativa</p> <p>III.- En los Municipios.</p> <p>a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;</p> <p>b) La contratación de deuda pública;</p> <p>c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;</p> <p>d) Las políticas de preservación del medio ambiente:</p> <p>e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;</p> <p>f) El cambio de denominación del Municipio, y;</p> <p>g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico</p>			<p>Artículo 20.- Toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:</p> <p>I.- Mención del acto o acuerdo;</p> <p>II.- Motivos por los que se considera debe someterse a consulta;</p> <p>III.- Autoridad emisora del acto o acuerdo;</p> <p>IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:</p> <p>a. Copia de la credencial para votar con fotografía,</p> <p>b Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas,</p> <p>c Señalar el nombre del representante común, y,</p> <p>d. Domicilio para oír notificaciones. Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto</p> <p>V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo</p> <p>Tratándose de los Municipios, dicha petición requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.</p> <p>Artículo 21.- Para que la petición</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>de Plebiscito sea admitida, será necesario.</p> <p>I - Que sea presentada ante el Instituto, cumpliendo con los dos artículos anteriores;</p> <p>II - Que los actos que pretenda realizar la autoridad, se refieran a las materias previstas en el artículo 15 de la presente Ley;</p> <p>III.- Que sea presentada dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del Catálogo, y</p> <p>IV.- Que el acto no se haya ejecutado definitivamente o sea de imposible reparación, tratándose de obras públicas.</p>	
<p>ZACATECAS</p> <p>Artículo 3º. 1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>2.- Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, significa únicamente registrarlos en documento oficial, que deberá publicarse a través de los medios de comunicación social.</p> <p>3.- Los resultados del referéndum y del plebiscito, se tomarán como aportaciones de la</p>	<p>Artículo 24. Definición 1.- El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 25. Ambito y objeto del plebiscito 1.- El Plebiscito puede ser estatal o municipal. Son objeto de Plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social;</p> <p>II. Los actos o decisiones de los ayuntamientos y sus dependencias, que por su relevancia pudieran</p>	<p>Artículo 8º. Sujetos de Participación Ciudadana 1.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana a que se refiere esta ley, corresponde exclusivamente a los ciudadanos zacatecanos, inscritos en el padrón electoral de la Entidad, que figuren en el Listado Nominal de Electores actualizado; que cuenten con credencial para votar con fotografía y estén en aptitud de ejercer su derecho al voto.</p> <p>2 - Estarán excluidos de participación ciudadana, quienes en términos de ley, se encuentren suspendidos de sus derechos.</p> <p>Artículo 27. Solicitantes del plebiscito 1.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:</p>	<p>Artículo 34. Causas de improcedencia 1.- El Instituto resolverá la improcedencia del plebiscito en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la solicitud se presente contra actos consumados o en vías inminentes de ejecución,</p> <p>II. Cuando los actos de que se trate, no sean materia de plebiscito;</p> <p>III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.</p>	<p>Artículo 28. Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos. 1.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:</p> <p>a) Nombre completo; b) Domicilio; c) Clave de elector; d) Folio de la credencial para votar; e) Sección electoral; y f) Firma.</p> <p>II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes. y las notificaciones se</p>	<p>Artículo 5º. Acotamientos en materia de plebiscito 1.- Por lo que respecta al Poder Legislativo, únicamente podrán ser materia de plebiscito, los actos relativos a la supresión, fusión o formación de municipios.</p> <p>2.- No serán materia de plebiscito, los actos de las autoridades, en materia de tarifas a los servicios públicos</p> <p>Artículos 9º. Limitantes temporales 1.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito.</p> <p>2.- Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes declaraciones de</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>ciudadanía, para que las autoridades correspondientes valoren la conveniencia de revisar el marco jurídico y los actos de gobierno, adoptando en su caso, las medidas correctivas pertinentes.</p>	<p>alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político o social del Municipio; y</p> <p>III. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios</p>	<p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. La Legislatura del Estado;</p> <p>III. Los Ayuntamientos respecto de sus propios actos o decisiones;</p> <p>IV. Los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del padrón estatal electoral, cuando se trate de actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo o Legislativo;</p> <p>V. Los ciudadanos del Municipio de que se trate, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el diez por ciento del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del cinco por ciento cuando el padrón sea mayor.</p>		<p>harán por estrados;</p> <p>III. Exposición de motivos;</p> <p>IV. El acto que se solicita someter a Plebiscito, y</p> <p>V. Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.</p> <p>Artículo 29. Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por Autoridades</p> <p>1.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron.</p> <p>2.- En el caso de las solicitudes formuladas por un ayuntamiento, se acompañará copia certificada de la respectiva Acta de Cabildo.</p> <p>Artículo 30. Condiciones para admitir la solicitud</p> <p>1.- Para que la solicitud a plebiscito sea admitida, es necesario:</p> <p>I. Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;</p> <p>II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley;</p> <p>III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y</p> <p>IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.</p>	<p>validez y constancias.</p> <p>Artículo 25. 2. No podrán ser objeto de plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>Artículo 59. Porcentaje mínimo de participación</p> <p>1.- Para que el resultado de un proceso de participación pueda ser considerado válido se requerirá la participación de por lo menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente.</p> <p>2.- Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó</p> <p>3 - El resultado del proceso de consulta, se determinará con la mitad más uno de los votos válidos</p>	

ANEXO 5

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	ACTOS TRASCENDENTALES	
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	GOBERNADOR	CONGRESO	CIUDADANOS			A JUICIO DEL GOBERNADOR	MENCIONADOS
					ESTATAL	MUNICIPAL			
OAXACA									
PUEBLA									
QUERÉTARO		✓	✓	2/3	5%	10%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
SAN LUIS POTOSÍ	Si lo promueve el Gobernador	Si lo solicitan ciudadanos	✓	✓	2%	5%	SIN INFORMACIÓN	Sin información	
SINALOA									
SONORA									
TABASCO	+ 30% --- + 60%		✓	2/3	10%	SIN INFORMACIÓN	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
TAMAULIPAS	+ 50% --- 1/3		✓	SIN INFORMACIÓN	1%	SIN INFORMACIÓN	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
TLAXCALA	+ 50% --- 30%		✓	50%	25%	25%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
VERACRUZ	✓		✓	✓	X	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
YUCATÁN	Municipal + 50% --- + 20%		✓	2/3	2%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 10%, 8%, 6%, 4%, 3%, 2%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
ZACATECAS		✓	✓	✓	5%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 10%, 7%, 5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	

* PARA QUE SEA VINCULANTE SE REQUIERE: % DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS NECESARIA ----- % DE VOTOS EMITIDOS

✓ NO MENCIONA PORCENTAJE NECESARIO.

X SE MENCIONA EXPRESAMENTE QUE NO PUEDEN SOLICITARLO.

✓ MENCIONADO

ANEXO 6

ARTÍCULOS DE LAS LEYES LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE REFERÉNDUM

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>AGUASCALIENTES Artículo 40. Los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral si tendrán carácter vinculatorio con el Congreso con el Estado.</p>	<p>Artículo 3 II. Es el instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso.</p>	<p>Artículo 36. Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:</p> <p>I.- El 5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>II.- 1/3 parte de los Diputados que integran el Congreso del Estado</p> <p>III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia</p> <p>IV.- El Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 50. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes:</p> <p>I. Cuando la materia de este no sea trascendental para el orden público o el interés social del estado;</p> <p>II Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III Cuando los peticionarios no estén inscritos en el padrón electoral y las firmas de los ciudadanos no sean auténticas;</p> <p>IV. Cuando el referéndum se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>V.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible;</p> <p>VI.- cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas, y</p> <p>VII.- cuando la materia de este, contravenga el principio de igualdad sustantiva o derechos de las mujeres, o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia</p>	<p>Artículo 43. El escrito para promover el procedimiento del referéndum ante el congreso del estado será realizado a iniciativa del mismo, o por petición de los ciudadanos en los porcentajes establecidos en la presente ley, debiendo contener la solicitud lo siguiente.</p> <p>I Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;</p> <p>II. Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que será objeto del referéndum;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum;</p> <p>V Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del referéndum; y</p> <p>VI. Nombre y firma de las autoridades peticionarias.</p>	<p>Artículo 39. No podrán someterse a Referéndum:</p> <p>a). Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.</p> <p>c) La Ley Orgánica Municipal</p> <p>d) El Código Electoral.</p> <p>Artículo 47.- En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea locales o federales no podrán realizarse ningún referéndum, asimismo, no podrán realizarse más de dos referéndum en el mismo año</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>El resultado será vinculativo cuando:</p> <p>Artículo 41.- El referéndum constitucional sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al treinta y cinco por ciento de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>Artículo 42.- El referéndum legislativo sólo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el veinticinco por ciento de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal</p>	<p>Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:</p> <p>I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución.</p> <p>II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso.</p> <p>III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.</p> <p>Artículo 25.- El referéndum podrá ser:</p> <p>I.- Atendiendo a la materia:</p> <p>a) Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución;</p> <p>b) Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y</p> <p>c) Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o</p>	<p>Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:</p> <p>I.- El Gobernador</p> <p>II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 2.5% de la Lista Nominal.</p> <p>Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:</p> <p>I.- El Gobernador</p> <p>II.- Dos o más Ayuntamientos</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1% de la Lista Nominal del Estado.</p>	<p>Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:</p> <p>I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública.</p> <p>II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum.</p> <p>III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea.</p> <p>IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón.</p> <p>V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad.</p> <p>VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado.</p> <p>VII.- La norma objeto del referéndum no exista.</p> <p>VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, ofensivo contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.</p>	<p>Artículo 30.- La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación.</p> <p>Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente el Gobernador o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:</p> <p>I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. Tratándose de los Ayuntamientos se deberán adjuntar los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de referéndum.</p> <p>II.- El o los preceptos legales en el que se fundamente la solicitud.</p> <p>III.- Especificación precisa de la norma o normas que serán objeto de referéndum.</p> <p>IV.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum.</p> <p>V.- Exposición de motivos y razones por las cuales se considera necesario someter a referéndum la norma o normas.</p> <p>VI.- Nombre y firma de la autoridad promotora, o en su caso, de quien tenga su representación.</p> <p>La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.</p> <p>Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover</p>	<p>Artículo 28.- No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributario o fiscal;</p> <p>II.- Egresos del Estado;</p> <p>III.- Régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;</p> <p>IV.- Regulación Interna del Congreso del Estado;</p> <p>V.- Regulación Interna del Poder Judicial del Estado. y</p> <p>VI.- Las que determine la Constitución y las demás leyes.</p> <p>Artículo 39.- Solamente podrá realizarse un referéndum al año, y cuando tengan verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse referéndum alguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta sesenta días posteriores a la elección.</p> <p>Artículo 40.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tengan vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses.</p> <p>II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal.</p> <p>III.- Tengan Credencial Estatal de Elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>utilizado para la elección de diputados Inmediata anterior.</p>	<p>abrogación de reglamentos municipales</p> <p>II.- Atendiendo a su eficacia:</p> <p>a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta,</p> <p>b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y</p> <p>c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta,</p>			<p>referéndum constitucional o legislativo, deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distriuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente</p> <p>I - Nombre del representante común.</p> <p>II.- Domicilio legal del representante común,</p> <p>III- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum.</p> <p>IV - Autoridad de la que emana la materia de referéndum.</p> <p>V - Exposición de motivos</p> <p>VI.- Nombre, firma y clave de la Credencial Estatal de Elector de cada uno de los ciudadanos</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>No menciona el carácter vinculativo u obligatorio del resultado.</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos</p> <p>Artículo 5.- El referendun será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 7.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 20 - Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum:</p> <p>I.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea.</p> <p>II.- En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores</p> <p>III - Que la Ley o el Decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento.</p> <p>IV.- Que la Ley o el Decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido.</p> <p>V - Que la exposición de motivos, no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la Ley o el Decreto o que sea inverosímil o subjetiva.</p> <p>VI - Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible.</p> <p>VII - Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 7.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I - La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>II - Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados.</p> <p>III.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 8.- Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I - Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.</p> <p>II.- En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.</p>	<p>Artículo 6.- El referéndum no procederá cuando se trate:</p> <p>I.- De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal.</p> <p>II - De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIÉNES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
CAMPECHE					
<p>CHIAPAS</p> <p>Artículo 526. Los resultados del referendo serán obligatorios para el congreso del estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al treinta y tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 519. El referendo es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía chiapaneca manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del congreso del estado.</p>	<p>Artículo 521. Podrán solicitar el referendo.</p> <p>I El cincuenta por ciento de los miembros del congreso del estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;</p> <p>II El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector, a efecto de que el instituto realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.</p> <p>III El gobernador; y</p> <p>IV. La mitad más uno de los ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros</p> <p>Artículo 520. Es facultad exclusiva del congreso del estado decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si somete o no a referendo la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.</p>	<p>Artículo 522. La solicitud del referendo deberá contener por lo menos.</p> <p>I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referendo, incluyendo su exposición de motivos;</p> <p>II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial para votar cuyo cotejo realizará el instituto. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del comité promotor</p>		<p>Artículo 524. No podrán someterse a referendo aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal o de egresos del estado.</p> <p>II. Régimen interno de los poderes públicos del estado y los ayuntamientos;</p> <p>III. Reguación interna de órganos autónomos,</p> <p>IV. Reformas a la constitución particular o a las leyes de esta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la constitución federal; y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 525. No podrá realizarse más de tres procedimientos de referendo en un mismo año. Tratándose de años en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de plebiscito o referendo alguno.</p> <p>En los procesos de plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p>
CHIHUAHUA					

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIÉNES PUÉDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>COAHUILA</p> <p>Artículo 37. Los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado.</p> <p>En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 31. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>Artículo 32. El objeto del referendo será:</p> <p>I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó</p> <p>II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado</p>	<p>Artículo 33. Podrán solicitar el referendo:</p> <p>I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector</p> <p>El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.</p> <p>II. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.</p>	<p>Artículo 50. Las causas de improcedencia del referendo son:</p> <p>I. En los casos en que la solicitud fuera realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.</p> <p>II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.</p> <p>III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>IV. Cuando se trate de las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financeras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares. 2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal. 3. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda. 4. Regulación interna de los órganos de la función jurisdiccional del estado. 5. Reformas a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales que deriven necesariamente de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. <p>V. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones... en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de esta ley.</p> <p>VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable</p>	<p>Artículo 34. Toda solicitud de referendo que se presente ante el Instituto en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito</p> <p>II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referendo.</p> <p>III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referendo.</p> <p>IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 50. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:</p> <p>I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.</p> <p>II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley, pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos.</p> <p>III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.</p> <p>IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>COLIMA</p> <p>"Se traslada el requisito que la Constitución exige para que el referéndum se considere obligatorio para la autoridad: si más del 50% de los ciudadanos que participan en el mismo votan la derogación de una reforma constitucional, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores".</p>	<p>Artículo 39 - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por referéndum el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución</p>	<p>Artículo 40.- Los ciudadanos podrán solicitar por escrito al Congreso la realización de un referéndum, dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial, de una reforma a la Constitución.</p>		<p>Artículo 41 - La solicitud se dirigirá a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener.</p> <p>I - La mención expresa del carácter total o parcial del referéndum. En ambos casos, se deberán señalar el o los artículos correspondientes. El referéndum será total cuando se objete por comoleto la reforma constitucional correspondiente; será parcial cuando se objete sólo una parte del total del articulado de la misma.</p> <p>II - Exposición clara y detallada de las causas que la justifican</p> <p>III.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la solicitud, en donde expresamente la ratifiquen en sus términos. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave y folio de su credencial para votar con fotografía, y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 42 - Será procedente la solicitud cuando sea suscrita por el 7%, por lo menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 32.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.</p>	<p>Artículo 23.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Artículo 25.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto.</p> <p>II. También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos al 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.</p> <p>Artículo 24.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.</p>		<p>Artículo 26.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener por lo menos:</p> <p>I. La indicación precise de la ley o decreto o, en su caso, del o de los Artículos que se proponen someter a Referéndum.</p> <p>II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo.</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.</p> <p>En el caso de que la solicitud de Referéndum provenga de la ciudadanía, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.</p>	<p>Artículo 29.- No podrán someterse a referéndum aquellas Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I. Tribularia, fiscal o de egresos del Distrito Federal.</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal.</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 30.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.</p> <p>Artículo 31.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar las y los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	¿QUIENES PUEDEN SOLICITARLO?	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>DURANGO</p> <p>Artículo 30.- Los resultados del referéndum serán vinculantes, cuando hayan votado:</p> <p>I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y</p> <p>II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 31.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.</p>	<p>Artículo 22.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.</p>	<p>Artículo 29.- El referéndum podrá ser solicitado por:</p> <p>I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes, o</p> <p>II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales</p> <p>En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos</p>	<p>Artículo 41.- La solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I. No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 36 de este ordenamiento, o</p> <p>III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios</p>	<p>Artículo 33.- Cuando el plebiscito o el referéndum se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto señalando lo siguiente:</p> <p>I. La materia del proceso; y</p> <p>II. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.</p> <p>Artículo 36.- Cuando la solicitud de plebiscito o referéndum sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentarse por escrito ante</p> <p>d) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal, o</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.</p> <p>II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito o referéndum;</p> <p>III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar y anexar copia de la misma;</p>	<p>Artículo 22. No serán objeto de referéndum:</p> <p>I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios.</p> <p>II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal</p> <p>III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno.</p> <p>IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación</p> <p>V. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a esta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen</p> <p>Artículo 34.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año,</p>

ESTADO.	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos:</p> <p>V Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;</p> <p>VI. Señalar la materia de plebiscito o referéndum:</p> <p>VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.</p> <p>VIII Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito o referéndum,</p> <p>IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referendun la materia del proceso.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>GUANAJUATO Artículo 37.- Los resultados del referéndum serán vinculatorios, cuando hayan votado.</p> <p>I.- En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido, y</p> <p>II.- En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 38.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.</p>	<p>Artículo 35.- El referéndum es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso de Estado o los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 23.-E- referéndum tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p> <p>El referéndum constitucional tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato</p>	<p>Artículo 36.-El referéndum podrá ser solicitado por:</p> <p>I.- Los Diputados al Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de leyes, o</p> <p>II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales</p> <p>En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.</p> <p>Artículo 40.- Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato podrán ser sometidas a referéndum, que podrá ser solicitado por.</p> <p>I.- Los Diputados al Congreso del Estado que representen el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo,</p> <p>II.- La mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato; o</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el</p>	<p>Artículo 50.- a solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos guanajuatenses inscritos en lista nominal que se señala para cada proceso,</p> <p>II.- Se presente ante autoridad distinta a la señalada en la fracción I del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>III.- Se presente fuera del término señalado en la fracción II del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>IV.- No se señale la materia que establezca la fracción VI del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>V.- No se expresen las razones a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de este ordenamiento; o</p> <p>VI.- Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios</p>	<p>Artículo 45.- Cuando la solicitud de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional sea presentada por los ciudadanos deberá contener los siguientes requisitos.</p> <p>I.- Presentarse por escrito ante</p> <p>b) La Secretaría General del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal o de referéndum constitucional; o</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal</p> <p>II.- Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional,</p> <p>III.- Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>IV.- Designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>V.- Señalar domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán las notificaciones por estrados;</p> <p>VI.- Señalar la materia de</p>	<p>Artículo 23. No serán objeto de referéndum, ni de referéndum constitucional:</p> <p>I.- Las leyes de carácter tributario o fiscal, y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado o de los Municipios.</p> <p>II.- Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la organización y estructura del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal y los bandos de policía y buen gobierno, así como las disposiciones de carácter financiero;</p> <p>III.- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y</p> <p>IV.- Las adecuaciones al marco constitucional local derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>Artículo 24.- Los procedimientos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el Estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito, referéndum y</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
		diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.		<p>plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;</p> <p>VII - Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, deoiéndose anexas, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo;</p> <p>VIII.- Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;</p> <p>IX.- Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito, referéndum o referéndum constitucional la materia del proceso.</p>	<p>referéndum constitucional, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>El cómputo de los terminos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional se suspendera durante los términos a que se refiere este artículo.</p>
<p>GUERRERO</p> <p>Artículo 31. Los resultados del referéndum, tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado, cuando se obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida.</p> <p>De no obtenerse la mayoría de la votación válidamente emitida por los ciudadanos participantes en el mismo sentido, los resultados del referéndum sólo surtirán efectos como elementos de valoración para la autoridad convocante.</p>	<p>Artículo 23- El referéndum es el instrumento de participación directa, mediante el cual le ciudadanía ejerce el derecho para declarar su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado; así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Titular Poder Ejecutivo del Estado, que sean trascendentes para la vida pública o del interés social del Estado.</p>	<p>Artículo 25.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>I. Podrán solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la realización del referéndum uno o varios Diputados. La solicitud de los legisladores podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, hasta antes de darse la segunda lectura del Dictamen respectivo; y, (sic)</p> <p>II. También podrán solicitar al Congreso del Estado, someter a referéndum por lo menos el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas;</p>		<p>Artículo 26.- La solicitud deberá contener por lo menos:</p> <p>I. La indicación precisa de la ley o Decreto, y en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a Referéndum;</p> <p>II. Las razones por las cuales la Ley o Decreto, y/o parte de su articulado, deben someterse a la consideración de la ciudadanía; y,</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de la credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral, quien dispondrá de cinco días hábiles para hacerla, a partir del día siguiente al en que reciba la petición del Congreso del Estado.</p> <p>En la solicitud deberá incluirse, a</p>	<p>Artículo 29.- No podrán someterse a referéndum, aquellas Leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;</p> <p>IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 30.- Durante el año en</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
		<p>III. El Gobernador del Estado;</p> <p>IV. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a través del Instituto Electoral del Estado, respecto de los reglamentos y decretos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>		<p>demás de los requisitos señalados para los Diputados, el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor, para efectos de que puedan oír y recibir notificaciones.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de referéndum por parte del Congreso del Estado será turnada a la y/o Comisiones respectivas, quien deberá emitir Dictamen al respecto y someterlo a aprobación del Pleno, en un lapso no mayor de quince días naturales.</p> <p>Para el Referéndum de los actos del Ejecutivo del Estado, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 12, párrafo cuarto, de la presente Ley.</p>	<p>que se efectúe el proceso electoral, no se podrá realizar ningún procedimiento de referéndum. Además no podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.</p>
<p>JALISCO</p> <p>Artículo 421. Será vinculante siempre y cuando participen en dicho proceso cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplicó.</p> <p>Artículo 422. 1. Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse cuando así lo determinen, a través del voto, la mayoría de los ciudadanos de</p>		<p>Artículo 388. 1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:</p> <p>I. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos; b) Acuerdos de carácter general; y c) Decretos.</p> <p>II. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón</p>	<p>Artículo 389. 1. Para efectos de este título se consideran acuerdos de carácter general y decretos aquellos que contengan actos materialmente legislativos.</p> <p>2. En ningún caso procederá el referéndum en contra de acuerdos de carácter general y decretos que establezcan un precio, tarifa o contribución.</p> <p>Artículo 400. 1. El Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:</p> <p>I. El acto materia del referéndum, no</p>	<p>Artículo 392. 1. La solicitud de referéndum se presentará dentro de los siguientes treinta días a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que emita el Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 393. 1. Las solicitudes de referéndum deberán presentarse ante el Instituto Electoral.</p> <p>Artículo 394. 1. La solicitud que formulen los ciudadanos deberán presentarse en</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>la mayoría de los municipios que conforman el estado y participen en el proceso de consulta un número de ciudadanos no menor al cuarenta por ciento de los inscritos en el padrón electoral.</p>		<p>electoral de la Entidad en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos; b) Acuerdos de carácter general; y c) Decretos</p> <p>III. El Gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en</p> <p>a) Leyes; b) Reglamentos; y c) Decretos;</p> <p>IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del Padrón Electoral de la Entidad en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:</p> <p>a) Leyes; b) Reglamentos; y c) Decretos;</p> <p>V. Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un 5% del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos; y b) Demás disposiciones de</p>	<p>esté contemplado en el artículo 387 del presente ordenamiento;</p> <p>II. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos:</p> <p>a) Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean auténticas; b) Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral; c) Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;</p> <p>IV. El acto materia del referéndum se haya reformado o derogado;</p> <p>V. El acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no sea trascendente para el orden público o el interés social;</p> <p>VI. La ley, reglamento o decreto del Congreso o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no existan o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;</p> <p>VII. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Ejecutivo, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda;</p>	<p>las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador del Estado, o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, se pretenda someter a referéndum;</p> <p>V. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum;</p> <p>VI. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y</p> <p>VII. Los siguientes datos en orden de columnas.</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
		<p>carácter general, impersonal y abstracto</p> <p>Artículo 390.</p> <p>Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el dos punto cinco por ciento del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado</p>	<p>VIII El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y</p> <p>IX La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar un escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>Artículo 395.</p> <p>1. Los escritos que presente el Gobernador o el Congreso del Estado para solicitar el referéndum deberán contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En el caso del Congreso del Estado el acuerdo legislativo que apruebe la presentación de solicitud de referéndum,</p> <p>II El precepto legal en el que se fundamenta la solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa del acto que se pretende someter a referéndum;</p> <p>IV Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia del referéndum;</p> <p>V. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y</p> <p>VI Nombre y firma del titular del Poder Ejecutivo o de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado.</p>	
MICHOACAN					

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>MORELOS</p> <p>Artículo 36.- Para que tengan validez los procesos de Referéndum y Plebiscito deberán contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Artículo 37.- Cumplido el porcentaje mencionado en el artículo anterior, en el caso de que el resultado de la elección, sea por mayoría aprobatorio, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirán.</p>	<p>Artículo 2. g) Referéndum.- Es la consulta para el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política del Estado, a las Leyes que expida el Congreso del Estado o a los Reglamentos y Bandos que emitan los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 23.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 24.- El Referéndum será abrogado cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o derogatorio cuando comprenda sólo una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 4.- El Plebiscito o el Referéndum podrán ser solicitados por:</p> <p>I. El Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>II. Los ciudadanos del Estado en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, (sic)</p> <p>III. El Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y</p> <p>IV. Los Ayuntamientos, atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 26.- El Referéndum no procederá cuando se trate:</p> <p>I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;</p> <p>II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal;</p> <p>IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;</p> <p>V. Juicio Político;</p> <p>VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y</p> <p>VII. Les demás que determine la propia Constitución.</p>	<p>Artículo 25.- El Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y los ciudadanos del Estado podrán presentar la solicitud para promover un Referéndum, ésta deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada de la iniciativa del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. Indicar con precisión el ordenamiento o acuerdo que se objete, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;</p> <p>III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de articulado o acuerdo deban someterse a consideración del electorado.</p> <p>Artículo 27.- El Referéndum debe ser promovido por cuando menos el diez por ciento de los electores que conforman el padrón electoral, en tratándose de la Constitución Local, excepto del supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 26 de la presente Ley, el cinco por ciento en tratándose de leyes estatales y de reglamentos municipales. Tratándose de reformas constitucionales, los solicitantes deberán integrar a ciudadanos residentes en cuando menos la mitad de los Municipios del Estado. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>Artículo 28.- Es facultad del Congreso del Estado, a solicitud de uno de los grupos parlamentarios que lo integren, promover el Referéndum en relación al (SIC) proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, adición, derogación o abrogación.</p>	
NAYARIT					
NUEVO LEÓN					
OAXACA					
PUEBLA					
QUERÉTARO					
<p>QUINTANA ROO</p> <p>Artículo 5. En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del Referéndum o de la Iniciativa Popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>Artículo 14.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no, el contenido total o</p>	<p>Artículo 13.- El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.</p>	<p>Artículo 15.- Podrán solicitar la realización del Referéndum.</p> <p>El Gobernador del Estado;</p> <p>Los Diputados a la Legislatura de Estado, cuando lo solicite por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>Los Municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, cuando menos, tres de los Municipios que integran el Estado; y</p> <p>Los ciudadanos quintanarroenses, siempre que</p>	<p>Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del Plebiscito o Referéndum, en los casos siguientes:</p> <p>Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;</p> <p>Cuando el acto o norma general de que se trate, no sean materia de Plebiscito o Referéndum, según el caso;</p> <p>Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley; y</p> <p>Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del diez por ciento de los datos de la</p>	<p>Artículo 16.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en la página de internet del Poder Legislativo del Estado, el inicio ante la Legislatura, del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación.</p> <p>Artículo 17.- Toda solicitud de Referéndum deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>La norma general que se solicita someter a Referéndum;</p> <p>Exposición de motivos;</p>	<p>Artículo 6.- Durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito.</p> <p>Artículo 13.- No podrán ser objeto de Referéndum:</p> <p>Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal.</p> <p>Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>partes de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.</p>		<p>constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral.</p> <p>El porcentaje a que se refiere la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promotores, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.</p>	<p>lista de solicitantes o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promotores exigidos por esta Ley.</p>	<p>Autoridades que participan en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud;</p> <p>Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:</p> <p>Nombre completo,</p> <p>Domicilio;</p> <p>Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral,</p> <p>Firma; y</p> <p>Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados</p> <p>Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y</p> <p>En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.</p>	<p>Municipios, o de sus entidades.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 21. Cuando al resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.</p>	<p>Artículo 4°. Para los efectos de esta la presente Ley, se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o desaprobación a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 5°. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 7°. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado,</p>	<p>Artículo 6°. El referéndum no procederá cuando se trate:</p> <p>I. De leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y</p> <p>II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 7°. Deben cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y</p> <p>III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 8°. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir además, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el dos por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.</p> <p>En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
SINALOA					
SONORA					
TABASCO	<p>Artículo 22. Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de manera total o parcial a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso Local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el Titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos y bandos de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 23. El Referéndum podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura,</p> <p>III Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y</p> <p>IV El diez por ciento de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.</p>	<p>Artículo 24. El Referéndum no procederá cuando se trate de:</p> <p>I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;</p> <p>II Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que denven de reformas o adiciones a la Constitución Federal,</p> <p>III Leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal.</p> <p>IV. La designación de Gobernador interno, sustituto o provisional,</p> <p>V. La resolución que emita el Congreso del Estado al calificar la cuenta pública;</p> <p>VI Los convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estados de la República o con los Municipios de la entidad; y</p> <p>VII Las demás que se determinen en la Constitución Local, o en forma expresa en esta Ley.</p> <p>Artículo 28. Son también causas de improcedencia del Referéndum además de las contempladas en la Constitución Local:</p> <p>I. Que la Ley materia del Referéndum</p>	<p>Artículo 25. La promoción del Referéndum deberá presentarse ante el Consejo Estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley, Reglamento, Decreto o Disposiciones que les afecte; así mismo deberá expresar si el carácter del Referendum es total o parcial y, en el último caso, señalar el o los artículos que se pretenden someter a Referéndum</p> <p>Artículo 26. La promoción del Referéndum que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso Local o los Ayuntamientos, deberá contener por lo menos,</p> <p>I Nombre y firma de la autoridad que lo promueve. Si se tratare de los Ayuntamientos, deberá acompañarse además, el acuerdo de Cabildo que haya aprobado la promoción del procedimiento respectivo,</p> <p>II, Especificación precisa y detallada de la Ley, reglamento o decreto que será objeto de Referéndum,</p> <p>III Los preceptos legales en los que se fundamente la solicitud;</p> <p>IV. Autodad de la que emana la materia del Referéndum, y</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de lo previsto en el artículo 8 bis. fracciones I y II de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales que Inciden en el orden publico e interes social, las relativas a las siguientes materias:</p> <p>I Medio ambiente, ecología y aguas;</p> <p>II Salud, asistencia social y beneficencia privada,</p> <p>III, Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transportes,</p> <p>IV Indígena;</p> <p>V. Economía;</p> <p>VI Educación, cultura, turismo y deporte;</p> <p>VII Electoral,</p> <p>VIII Responsabilidad de los servidores públicos,</p> <p>IX Civil; y</p> <p>X. Penal.</p> <p>Podrán someterse a referéndum las leyes relacionadas con las materia descritas en este artículo.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
			<p>no esté contemplada en el artículo 5 del presente ordenamiento;</p> <p>II. Que la Ley, el Reglamento o el Decreto objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;</p> <p>III. Que el escrito de promoción sea injurioso, atente contra la dignidad de las instituciones públicas, sea ilegible o confuso;</p> <p>IV. Que la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y</p> <p>V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes.</p>	<p>V. La exposición de motivos, la cual debe contener en forma precisa y detallada las razones por las cuales consideran necesario reformar, adicionar o derogar la norma.</p> <p>Artículo 27 Cuando la promoción de Referéndum sea presentada por los ciudadanos, deberán utilizarse los formatos oficiales que para tal efecto elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, los cuales contendrán los siguientes elementos;</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual invariablemente deberá localizarse en la Capital del Estado o en la Cabecera Municipal en su caso;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que será objeto de Referéndum;</p> <p>IV. Autoridad de la que emana la materia del Referéndum;</p> <p>V. Exposición de motivos, la cual debe contener en forma precisa y detallada las razones por las cuales se solicita el procedimiento de Referéndum; y</p> <p>VI. Los datos de los promoventes, los cuales se asentarán en el orden siguiente:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Domicilio actualizado.</p> <p>c) Clave de elector,</p> <p>d) Numero de folio de la credencial para votar con fotografía; y</p> <p>e) Firma que concuerde con la que aparece en la credencial de elector.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 30.- Los resultados de referéndum no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado y sus efectos solo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.</p>	<p>Artículo 21.- El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.</p>	<p>Artículo 22.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.</p> <p>Artículo 23.- Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum;</p> <p>I.- Uno o varios Diputados al Congreso del Estado; y</p> <p>II.- El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.</p>		<p>Artículo 24.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:</p> <p>I.- La indicación precisa de la ley o, en su caso, del o los artículos que se proponen someter a referéndum;</p> <p>II.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano legislativo; y</p> <p>III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector.</p>	<p>Artículo 27.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributación, fiscal y egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.</p> <p>IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 28.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.</p> <p>Artículo 29.- En los procesos de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>TLAXCALA</p> <p>Artículo 45. Los resultados del referéndum legislativo y municipal, serán vinculatorios cuando:</p> <p>I. En el ámbito estatal hayan votado al menos el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, y de estos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido, y</p> <p>II. En el ámbito municipal, al menos el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Municipio de que se trate, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Cuando el resultado del referéndum no alcance los</p>	<p>Artículo 40. El referéndum es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de los actos siguientes:</p> <p>I Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local, que sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p> <p>II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, que sean trascendentes para la vida pública</p> <p>III La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del Municipio.</p> <p>Artículo 41. El referéndum podrá ser.</p> <p>I. Por su materia;</p> <p>a) Referéndum Constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar reformas a la Constitución;</p> <p>b) Referéndum Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de la (sic) leyes o decretos expedidos por el Congreso, e (sic)</p> <p>c) Referéndum Reglamentario o Municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación,</p>	<p>Artículo 44. El referéndum lo podrán solicitar:</p> <p>I. Por lo menos diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Local,</p> <p>II. Por lo menos cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, cuando se trate de leyes, reglamentos o decretos, dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, y</p> <p>III Por lo menos cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Municipio, cuando se trate de reglamentos y normas municipales.</p> <p>Artículo 48. Las reformas o adiciones a la Constitución Local, podrán ser sometidas a referéndum, que podrá ser solicitado por:</p> <p>I. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros;</p> <p>II La mitad más uno de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, quienes consultarán al Cabildo, el cual</p>	<p>Artículo 65 Son causas de improcedencia del referéndum, las siguientes:</p> <p>I. Que se refiera a leyes, decretos o disposiciones generales estatales o municipales, que no pueden ser objeto de este mecanismo de consulta ciudadana de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento;</p> <p>II. No se reúna el porcentaje de ciudadanos requerido,</p> <p>III Tratándose de solicitudes presentadas por los particulares, cuando las firmas que obren en el escrito respectivo no sean auténticas o no se encuentren inscritos en el registro federal de electores, o los datos que obren en la solicitud no concuerden con los registrados en el registro federal de electores,</p> <p>IV Que la ley, decreto o reglamento no exista;</p> <p>V Que la exposición de motivos sea confusa y no tenga una relación directa con la ley decreto o reglamento estatal o municipal;</p> <p>VI Se presente fuera de los términos a que se refiere esta ley;</p> <p>VII. Cuando los interesados no den cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas a la prevención que dictan la Comisión respecto de la falta de algún requisito, y</p> <p>VIII. Que las reformas hechas a las leyes federales necesariamente</p>	<p>Artículo 56 El referéndum legislativo, municipal y constitucional, sólo podrán ser solicitados, dentro del término de cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley o decreto materia del mismo.</p> <p>Artículo 58. Cuando la solicitud del plebiscito o referéndum sea presentada por los particulares, en los términos previstos por esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I Presentarse por escrito ante la Comisión;</p> <p>II Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de su credencial para votar con fotografía, debiéndose anexar copia de la misma,</p> <p>III Designar un representante común que será elegido entre los mismos solicitantes, en el entendido que de no satisfacer este requisito, se designará como representante común el primero de los que suscriban el escrito inicial;</p> <p>IV. Señalar domicilio en el Estado o Cabecera Municipal según sea el caso. De no satisfacerse este requisito, las notificaciones se harán por estrados,</p> <p>V. Señalar la materia del plebiscito o referéndum;</p> <p>VI. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de</p>	<p>Artículo 42 No podrán ser materia de referéndum las leyes, reglamentos y decretos que versen sobre las materias siguientes:</p> <p>I Tributaria o fiscal, así como el de Egresos del Estado,</p> <p>II. Control constitucional,</p> <p>III Actos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos,</p> <p>IV Régimen interno de la administración pública del Estado o de los municipios;</p> <p>V. Regulación interna del Congreso,</p> <p>VI Régimen interno de los organismos públicos autónomos;</p> <p>VII. Regulación interna del Poder Judicial del Estado;</p> <p>VIII. Leyes, decretos o reglamentos que hayan sido objeto de referéndum o plebiscito durante tres años anteriores inmediatos, y</p> <p>IX. Las demás que determinen las leyes</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>porcentajes requeridos para ser vinculatorio, tendrá efectos meramente indicativos.</p> <p>Artículo 49. El resultado del referéndum constitucional será vinculatorio, cuando hayan votado al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción de la Entidad, y de éstos, que al menos el sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Cuando no se alcance el porcentaje aludido, el resultado del referéndum constitucional será sólo indicativo de la tendencia popular.</p>	<p>reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales.</p> <p>II. Atendiendo a su eficacia:</p> <p>a) Constitutivo, que tiene como efecto aprobar en su totalidad el ordenamiento que se somete a consulta;</p> <p>b) Abrogatorio que rechaza totalmente el ordenamiento sometido a consulta, e</p> <p>c) Derogatorio, que rechaza sólo una parte del total del ordenamiento sometido a referéndum</p>	<p>resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros, o</p> <p>III. Los ciudadanos que representen por lo menos, el diez por ciento de los inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado.</p>	<p>requieran de la adecuación de los ordenamientos locales, en cuyo caso estas adecuaciones no podrán ser sometidas a referéndum</p>	<p>plebiscito o referéndum, en su caso, anexas un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde conste el acto materia de consulta;</p> <p>VII. Señalar la autoridad de la que emanó, la materia de plebiscito o referéndum, y</p> <p>VIII. Expresar las razones por las que se estima necesario someter a plebiscito o referéndum, la materia del proceso.</p> <p>Los procesos de plebiscito y referéndum no podrán realizarse noventa días naturales antes y durante la jornada electoral así como noventa días naturales después de su terminación, en los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones municipales, locales o federales.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>VERACRUZ Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad,</p>	<p>Artículo 7. El referendo será obligatorio para:</p> <p>I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado;</p> <p>II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado cuando este así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado, en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y</p> <p>III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:</p> <p>I. Los miembros del Congreso;</p> <p>II. El Gobernador; y</p> <p>III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.</p>	<p>Artículo 7 El referendo no procederá cuando se trate</p> <p>I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral,</p> <p>II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p> <p>III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y adición de leyes o decretos, en los casos siguientes:</p> <p>a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y</p> <p>b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos, y</p> <p>IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.</p>	<p>Artículo 9. La solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo... deberá contener</p> <p>I. Objeto de referendo...</p> <p>II. Motivos de su realización;</p> <p>III. Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de:</p> <p>a) Las resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley, para el caso de referendo...</p> <p>IV. Propuesta de fecha para su realización.</p> <p>En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omita alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Gobernador instalará al Congreso a que, dentro de un plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente período ordinario de sesiones.</p> <p>Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 4. El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>YUCATÁN Artículo 56.- El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos.</p> <p>I.- Vinculatorio.- Cuando el resultado de la consulta obligue a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:</p> <p>a) Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales, participe el menos el 20% de los ciudadanos y emita su opinión en uno u otro sentido;</p> <p>b) Tratándose de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos estatales, participe al menos el 20 % de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión al 2% de los ciudadanos de la mitad mas uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido;</p> <p>c) Tratándose de reformas a la Constitución, participe al menos 1/3 parte de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión al 2% de los ciudadanos de la mitad mas uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.</p> <p>II.- Indistintivo.- Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad e su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.</p>	<p>Artículo 47.- Es objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.</p>	<p>Artículo 49.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Referéndum, a:</p> <p>I.- Los ciudadanos;</p> <p>II.- El Gobernador del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;</p> <p>III.- El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y por sus dos terceras partes cuando se trate de Referéndum Constitucional;</p> <p>IV.- Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y así lo soliciten el 50 por ciento más uno, previo acuerdo del Cabildo, y;</p> <p>V.- Las dos terceras partes de los regidores de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.</p>		<p>Artículo 50.- Se requerirá al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de una consulta pública, sobre reformas a la Constitución y, demás leyes estatales,</p> <p>Artículo 51.- La petición deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;</p> <p>II.- Los motivos que la sustenten;</p> <p>III.- Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.</p> <p>IV.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>V.- Si la solicitud es presentada por alguna autoridad, aquella se hará por escrito, adjuntándose además, copia del documento materia de consulta, y</p> <p>VI.- En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo.</p>	<p>Artículo 48.- No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones legales:</p> <p>I.- Las de carácter tributario, fiscal y financiero;</p> <p>II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal;</p> <p>III.- Las reservadas de la Federación, y</p> <p>IV.- Las adecuaciones a la Constitución, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>ZACATECAS</p> <p>Artículo 3º. Efectos de la participación ciudadana</p> <p>1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p>	<p>Artículo 13. Definición</p> <p>1.- El Referéndum es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan las leyes o reglamentos, en su contenido total o parcial.</p>	<p>Artículo 15. Solicitantes de Referéndum.</p> <p>1.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los Diputados a la Legislatura del Estado cuando lo solicite por lo menos una tercera parte de sus integrantes;</p> <p>III. Los Ayuntamientos, respecto de leyes, cuando lo soliciten por acuerdo de los Cabildos, cuando menos, la tercera parte de los Municipios que integran el Estado;</p> <p>IV. Los ciudadanos zacatecos:</p> <p>a). Del Municipio de que se trate, en materia de reglamentos municipales, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el diez por ciento del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el siete por ciento cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del cinco por ciento cuando el padrón sea mayor; y</p> <p>b). Del Estado, que residan en cualquier municipio, siempre que constituyan el cinco por ciento del padrón electoral, tratándose de leyes estatales.</p>	<p>Artículo 22. Causas de improcedencia.</p> <p>1.- El Instituto resolverá la improcedencia del referéndum en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;</p> <p>II. Cuando la ley o reglamento de que se trate, no sean materia de referéndum;</p> <p>III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.</p>	<p>Artículo 16. Plazo para presentar la solicitud.</p> <p>1.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el ordenamiento legal objeto de la solicitud.</p> <p>Artículo 17. Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por ciudadanos.</p> <p>1.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Domicilio,</p> <p>c) Clave de elector;</p> <p>d) Folio de la credencial para votar;</p> <p>e) Sección electoral; y</p> <p>f) Firma.</p> <p>II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>III. Exposición de motivos;</p> <p>IV. La norma general que se solicita someter a Referéndum; y</p>	<p>Artículo 4º. Acolamientos en materia de referéndum.</p> <p>1.- En ningún caso y por ningún motivo, podrá convocarse a Referéndum en materia de reformas a la Constitución del Estado, o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado, a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2.- Tampoco podrá convocarse, en ningún caso a referéndum en materia tributaria o fiscal, o tratándose de tarifas de los servicios públicos.</p> <p>Artículos 9º. Limitantes temporales,</p> <p>1.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito.</p> <p>2.- Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes declaraciones de validez y constancias.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>V. Autoridades que participaron en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud.</p> <p>Artículo 18. Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por Autoridades.</p> <p>1.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación de la norma general materia de la solicitud, y autoridades que participaron en el proceso legislativo.</p> <p>2.- En el caso de las solicitudes formuladas por los ayuntamientos, acompañarán copia certificada de las respectivas Actas de Cabildo.</p>	

ANEXO 7

CUADRO ANALISIS DEL REFERÉNDUM

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
AGUASCALIENTES	✓		Legislativo 5%	1/3	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	X
BAJA CALIFORNIA	Municipal: + 50% --- 30% Estatat: + 50% --- 25%		Constitucional 2.5% Legislativo 1%	X	2 Ayuntamientos	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
BAJA CALIFORNIA SUR	Sin información		Constitucional 5% Legislativo 4%	X	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
CAMPECHE								
CHIAPAS	+ 50% --- 30%		Legislativo 2%	50%	51% de los Ayuntamientos	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	X
CHIHUAHUA								
COAHUILA	+ 50% --- 20%		Legislativo 3%	50%	51% de los Ayuntamientos	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	X
COLIMA	+ 50% --- 1/3		Constitucional 7%	X	X	X	Sin Información	✓
DISTRITO FEDERAL		✓	Legislativo .5%	1 o varios Diputados	X	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información
DURANGO	Municipal: + 60% --- 50% Estatat: + 50% --- 50%		Legislativo 3%	La mayoría de los presentes en sesión	Ayuntamiento mediante acuerdo	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	X
ESTADO DE MÉXICO								✓

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	REFERENDUM CONSTITUCIONAL
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
GUANAJUATO	Municipal: + 60% --- 50% Estatul: + 50% --- 50%		Constitucional 10% Legislativo 5%	Constitucional 2/3 Legislativo La mayoría de los presentes en sesión	Constitucional 51% de los Ayuntamientos Legislativo Ayuntamiento mediante acuerdo	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	X
GUERRERO	+ 50%		Legislativo .2%	1 o varios Diputados	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información
JALISCO	+ 50% --- 40%		Legislativo 5%	2/3	Dependiendo la población: 5% o 3%	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
MICHOACÁN								
MORELOS	+ 50% --- 15%		Legislativo 5% Constitucional 10%	Un grupo Parlamentario	✓	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
NAYARIT								
NUEVO LEÓN								
OAXACA								
PUEBLA								
QUERÉTARO								
QUINTANA ROO		✓	Legislativo 5%	2/3	3 de los Municipios	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	X
SAN LUIS POTOSÍ		✓	Legislativo 2% Constitucional 5%	✓	✓	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
SINALOA								
SONORA								
TABASCO	60% --- +30%		Legislativo 10%	2/3	Por mayoría de sus integrantes	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
TAMAULIPAS		✓	Uno o varios diputados 1%	2/3	X	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	REFERENDUM CONSTITUCIONAL
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
TLAXCALA	Legislativo +50% -- 30% Constitucional 60% -- 40%		Legislativo 5% Constitucional 10%	2/3	51%	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
VERACRUZ	✓		X	✓	✓	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
YUCATÁN	Legislativo +50% -- 20% Constitucional +50% -- 1/3		Legislativo 2% Constitucional 2%	2/3	2/3	Solo constitucional	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓
ZACATECAS		✓	Legislativo 5%	1/3	1/3	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información

* PARA QUE SEA VINCULANTE SE REQUIERE: % DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS NECESARIA ----- % DE VOTOS EMITIDOS

✓ NO MENCIONA PORCENTAJE NECESARIO.

X SE MENCIONA EXPRESAMENTE QUE NO PUEDEN SOLICITARLO.

✓ MENCIONADO

ANEXO 8

ARTÍCULOS DE LAS LEYES LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE INICIATIVA POPULAR

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>AGUASCALIENTES</p>	<p>Artículo 3. Los instrumentos de la participación ciudadana son:</p> <p>III. Iniciativa Popular. Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del estado, podrán presentar al congreso del estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia.</p>	<p>Artículo 65. Es materia de la iniciativa popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma.</p> <p>Artículo 67. Las iniciativas populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p>	<p>Artículo 63. Toda iniciativa popular deberá contener en forma sucinta y detallada la exposición de motivos en que se fundamente.</p> <p>Artículo 68. La iniciativa popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y se presentara en la oficina de partes del poder legislativo debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral de los ciudadanos solicitantes que la suscriben, debiendo ser estos cuando menos el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado;</p> <p>II. Domicilio de los interesados correspondiente a la capital del estado y en el caso de que exista un representante común, señalar su domicilio legal para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Exposición de motivos sucinta y detallada;</p> <p>IV. Materia concreta y una exposición esencial de la misma; y</p> <p>V. Los artículos transitorios contenidos en la iniciativa popular.</p>	<p>Artículo 60. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del gobierno del estado y de los municipios;</p> <p>II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>IV. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>V. Ley Orgánica Municipal del Estado.</p> <p>VI. El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y</p> <p>VII. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 66. Las iniciativas populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea federales, estatales o municipales, de lo contrario se podrán desear de plano.</p> <p>Artículo 69. En el procedimiento de la iniciativa popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo cual no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia profanar injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de ella, o a las autoridades respectivas, de lo contrario, quienes suscriban la petición de una iniciativa popular se harán acreedores, por sí mismos o por conducto de su representante legal a una multa establecida por el congreso del estado conforme a la gravedad de la falta, desde trescientos</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
				<p>hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado al momento de la presentación de la iniciativa popular; cuyo importe se depositara en la secretaria general del congreso del estado, la cual lo destinara al sistema estatal del desarrollo integral de la familia, para fortalecer sus programas sociales.</p> <p>Artículo 70. La falta de cualquiera de los requisitos enuncrados, es motivo suficiente para desechar la iniciativa popular, de que se trate</p>
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>Artículo 73.- La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la Iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación... Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.</p> <p>En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71</p> <p>Artículo 80.- La Iniciativa Ciudadana en el ámbito municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.</p>	<p>Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71</p> <p>Artículo 80.- La Iniciativa Ciudadana en el ámbito municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.</p>	<p>Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dicte su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I - Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes;</p> <p>II - Se especifique que se trata de una iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado,</p> <p>III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y</p> <p>IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.</p> <p>En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.</p>	<p>Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:</p> <p>I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;</p> <p>II.- Regulación Interna del Congreso del Estado, y</p> <p>III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 51.- El Congreso del Estado tiene un plazo de dos meses a partir del día en que fue turnada a la Comisión competente para emitir el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.</p>	<p>Artículo 39.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o edición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.</p>	<p>Artículo 44.- Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.</p> <p>Artículo 45.- Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechará de plano.</p> <p>Artículo 46.- Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.</p>	<p>Artículo 48.- La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al H. Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables:</p> <p>I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0,5% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.</p> <p>II.- Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.</p> <p>III.- Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>IV.- Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;</p> <p>V.- Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone;</p> <p>VI.- Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y</p> <p>VII.- Presentarse de manera pacífica y respetuosa.</p> <p>Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o aun sector de la misma.</p> <p>Artículo 49.- La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana presentada.</p>	<p>Artículo 47.- El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capítulo.</p> <p>Artículo 40.- Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que fue presentada.</p> <p>Artículo 41.- Para la aprobación de un dictamen que contenga una Iniciativa Ciudadana, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo en el Título referente a las Iniciativas.</p> <p>Artículo 42.- Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
CAMPECHE				
CHIAPAS	<p>Artículo 528. La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del estado de Chiapas presentan al poder legislativo del estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos o de carácter general dentro del ámbito de su competencia</p>		<p>Artículo 530. Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el poder legislativo del estado, se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de iniciativa popular, dirigido al congreso del estado;</p> <p>II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente, debiendo los promoventes nombrar a un comité promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;</p> <p>III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la iniciativa; y</p> <p>IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p>	<p>Artículo 529. No podrán ser objeto de iniciativa popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del artículo 524 de este código.</p> <p>Artículo 533. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el congreso del estado.</p>
CHIHUAHUA				
COAHUILA	<p>Artículo 39. La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos coahuilenses y de los que sin serlo acreditan haber residido en el Estado por más de tres años para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.</p> <p>Artículo 40. La iniciativa popular tendrá por objeto:</p> <p>I. Que el Poder Legislativo del</p>		<p>Artículo 42. Toda Iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes</p> <p>I. Presentarse por escrito</p> <p>II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa</p> <p>III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado</p>	<p>Artículo 58. La autoridad competente que conozca de la iniciativa popular decretará de oficio o a petición de parte, su improcedencia</p> <p>Artículo 61. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:</p> <p>I. Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
	<p>Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.</p> <p>II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.</p> <p>III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.</p>		<p>IV. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa</p> <p>V. Nombre y firma de quien la presenta.</p> <p>El solicitante podrá designar un representante para oír y recibir notificaciones, mismo que podrá ser facultado para realizar todos los actos correspondientes al trámite de la iniciativa popular</p>	<p>o de la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa popular proponga una reforma constitucional local en este último caso.</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)</p> <p>IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición</p> <p>V Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>VI Cuando se trate de las materias siguientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de Ingresos 2. Las demás que determinen las leyes aplicables. <p>VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.</p>
<p>COLIMA</p> <p>Artículo 14.- El Congreso deberá de analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la iniciativa correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se reciba. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 24.- El Cabildo deberá dictaminar la iniciativa correspondiente a más tardar 6 meses después de que se</p>	<p>Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.</p> <p>Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 8º.- Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal. El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.</p> <p>Artículo 18.- Las iniciativas que se presenten deberán de ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia</p>	<p>Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:</p> <p>I - Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido,</p> <p>III - Los artículos transitorios; y</p> <p>IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el</p>	<p>Artículo 15.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volverse a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.</p> <p>Artículo 25.- Desechada una iniciativa, sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>recibe en la Secretaría del Ayuntamiento. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>			<p>4%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado.</p> <p>Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p> <p>Artículo 19 - La iniciativa se hará por escrito dirigida al Cabildo respectivo y deberá de contener:</p> <p>I - Exposición de motivos clara y detallada,</p> <p>II - Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugiendo.</p> <p>III.- Los artículos transitorios, y</p> <p>IV.-. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquella. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 20 - La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo</p> <p>Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la cabecera municipal, de un representante común.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p> <p>Artículo 39.- La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.</p>	<p>Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 36.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;</p> <p>II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.</p> <p>III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;</p> <p>IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior. Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 35.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal. y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>DURANGO</p> <p>Artículo 58.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia.</p>		<p>Artículo 23.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que proponen la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.</p>	<p>Artículo 57.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el 3% de los inscritos en la lista nominal o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;</p> <p>II El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, anexando copia de la misma;</p> <p>III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>IV El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y</p> <p>V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
			<p>existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p> <p>Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.</p>	
ESTADO DE MÉXICO				
<p>GUANAJUATO</p> <p>Artículo 27.- El Presidente del Congreso del Estado, o en su caso, el Presidente Municipal respectivo, remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de la iniciativa popular para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dictamine dentro del término de quince días naturales, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia</p>	<p>Artículo 25.- La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.</p>	<p>Artículo 21.- La iniciativa popular tendrá por objeto la presentación de iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio.</p>	<p>Artículo 26.- La solicitud de iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el 3% de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al penúltimo corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>Artículo 28.-La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, dictaminará sobre la procedencia de la iniciativa popular y lo comunicará al Presidente del Congreso, o en su caso, al Presidente Municipal respectivo.</p> <p>Si la declaratoria es de procedencia, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la Comisión o Comisiones que corresponda. Dicha iniciativa seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.</p>			<p>En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de 300 ciudadanos;</p> <p>II - El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, anexándose copia de la misma;</p> <p>III.- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>IV.- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y</p> <p>V - La propuesta de Iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes, y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>GUERRERO</p> <p>Artículo 36.- Una vez presentada la Iniciativa Popular Legislativa ante, la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión competente en la materia de la propuesta.</p> <p>Artículo 37.- La Comisión a la que se turne la Iniciativa Popular, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión respectiva, deberá emitir un dictamen sobre la admisión o rechazo de la iniciativa popular, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha que le haya sido turnada, el cual someterá a aprobación del Pleno o de la Comisión Permanente del Congreso.</p> <p>Artículo 38.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular legislativa, la decisión que haya emitido al respecto, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se haya basado.</p>	<p>Artículo 33.- La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 33.- La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 35.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado, se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido al Congreso del Estado;</p> <p>II. Ser firmada por un mínimo del 0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado;</p> <p>III. Nombrar a un Comité integrado por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;</p> <p>IV. Anexar al escrito, los nombres, firmas, domicilios y claves de elector de los que suscriben la Iniciativa;</p> <p>V. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y,</p> <p>VI. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p>	<p>Artículo 34.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaría, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;</p> <p>IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 40.- No se admitirá, en un mismo periodo, la iniciativa popular que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
HIDALGO				
<p>JALISCO</p> <p>Artículo 444. 1. El ejercicio de la iniciativa popular no supone que el Congreso del Estado debe aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la ley</p> <p>2. La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público,</p>	<p>Artículo 427. 1. Para efecto de este Código, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco</p> <p>2. Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa popular en sus respectivos ordenamientos municipales, pudiéndose registrar para tal efecto por lo dispuesto en el siguiente artículo</p>	<p>Artículo 433. Es materia de iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:</p> <p>I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;</p> <p>II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y</p> <p>III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 434. La iniciativa popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere y no debe contravenir otras disposiciones legales, ya sean federales o estatales, de ser así serán desechadas de plano.</p> <p>Artículo 435. La iniciativa popular será única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p> <p>Artículo 438. La iniciativa popular puede ser para reformar, modificar, derogar, abrogar o crear un ordenamiento legal</p>	<p>Artículo 430. Toda iniciativa popular que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco</p> <p>Artículo 431. Una vez presentada la iniciativa popular, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio</p> <p>Artículo 438. Para que proceda la iniciativa popular deberá estar apoyada cuando menos por el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado</p> <p>Artículo 439. 1. La solicitud de iniciativa popular que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y</p> <p>V. Los siguientes datos en orden de</p>	<p>Artículo 428. Toda iniciativa popular que sea desechada, solo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo</p> <p>Artículo 429. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa popular se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
			<p>columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>3. Ningún servidor público podrá fungir como representante común.</p>	
MICHOACÁN				
<p style="text-align: center;">MORELOS</p> <p>Artículo 44.- En todos los casos la autoridad ante quien se promueva la Iniciativa Popular, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el caso de que no se cumplen, desechará de plano la iniciativa presentada.</p> <p>Las autoridades deberán dar respuesta por escrito en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción</p>	<p>Artículo 2 - Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>h) Iniciativa Popular.- Es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del estado o a los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes, Reglamentos y Bandos respecto de materias de su competencia y que corresponda a éstos expedir;</p>	<p>Artículo 39.- La Iniciativa Popular es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o decretos respecto de las materias de su competencia</p>	<p>Artículo 41.- La Iniciativa Popular deberá ser presentada ante la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo a la materia propuesta, la que verificará los requisitos de procedibilidad de la Iniciativa.</p> <p>En el caso del Ejecutivo del Estado, recibirá la propuesta y la turnará a la Consejería Jurídica para el análisis correspondiente.</p> <p>Para el caso de los Ayuntamientos</p>	<p>Artículo 40.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:</p> <p>I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;</p> <p>II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que denven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal;</p> <p>IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;</p> <p>V. Juicio Político;</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>de la iniciativa.</p> <p>El escrito antes mencionado deberá fundarse y motivarse conforme a derecho.</p>			<p>deberá ser presentada ante el Secretario General, quien deberá anexarla al orden del día de la siguiente Sesión de Cabildo; en ésta se creará una comisión especial para el estudio correspondiente.</p> <p>Artículo 42.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio y dictamen ante el Congreso del Estado se requiere que:</p> <p>I. Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de elector que la iniciativa se encuentra apoyada por lo menos por el 3% de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, cuyo colejo se solicitara al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;</p> <p>III. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>IV. Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado por el Congreso del proceso de aceptación o rechazo de la misma</p> <p>El mismo procedimiento observará el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y</p> <p>VII. Las demás que determine la propia Constitución.</p>
NAYARIT				
NUEVO LEÓN				
OAXACA				
PUEBLA				
QUERETARO				

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>QUITANA ROO</p> <p>Artículo 53.- Recibida la Iniciativa, la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, turnará la lista de promotores al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben. El Instituto, certificará asimismo, si se cuere o no, el porcentaje de ciudadanos autores de la Iniciativa requerido por esta Ley.</p> <p>El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea turnada la solicitud.</p> <p>Artículo 55.- La Legislature del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por los ciudadanos quintanarroenses, dentro del término de doce meses</p>	<p>Artículo 48.- La Iniciativa Popular es el derecho que faculta a los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado.</p> <p>I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;</p> <p>II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y</p> <p>III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o adrogación de normas generales</p> <p>Artículo 50.- Los ciudadanos quintanarroenses podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular en forma espontánea o a Convocatoria de la Legislatura del Estado.</p> <p>Artículo 57.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá convocar a los ciudadanos quintanarroenses para que presenten iniciativas de ley o decreto, o de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, respecto de temas y materias específicas</p> <p>La presentación y trámite de las Iniciativas Populares que provengan de consultas convocadas en forma expresa por la Legislatura del Estado, se sujetarán a las bases y trámites previstos en la respectiva Convocatoria</p>		<p>Artículo 51.- Las Iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, que en forma espontánea sean formuladas por los ciudadanos quintanarroenses, deberán ser suscritas cuando menos por el equivalente al 5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral y será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficina de Partes de la propia Legislatura.</p> <p>El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promotores, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el padrón estatal electoral</p> <p>El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para dar notificaciones en la Ciudad de Chetumal y acompañarse de la lista de promotores, que deberá contener</p> <p>a) Nombre completo; b) Domicilio, c) Clave de Elector, d) Folio de la Credencial de Elector; e) Sección electoral; y f) Firmas respectivas.</p> <p>Artículo 52.- Las Iniciativas contendrán:</p> <p>I. Nombre de la Iniciativa, proyecto, ley o decreto que se propone;</p> <p>II. Exposición de motivos;</p> <p>III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y</p> <p>IV. Artículos transitorios.</p>	<p>Artículo 49.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes aunque se alegue causa de interés público.</p> <p>Artículo 56.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
SAN LUIS POTOSI	SIN INFORMACIÓN			
SINALOA				
SONORA				
TABASCO	<p>Artículo 30. La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Inicialvas de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución Local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.</p>	<p>Artículo 35. La Iniciativa Popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere; no debe contravenir ni invadir la esfera competencial de otras disposiciones legales de orden federal o las expresamente prohibidas de orden estatal o municipal.</p>	<p>Artículo 33. El Consejo Estatal, una vez que reciba de la autoridad correspondiente el Proyecto de Iniciativa Popular, verificará que contenga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios, según sea el caso. El Consejo Estatal validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente,</p> <p>II. Domicilio actual de un representante común de los promoventes para recibir notificaciones;</p> <p>III. Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>IV. Proposición concreta de la materia sobre la que versa;</p> <p>V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y</p> <p>VI. Los artículos transitorios que dea contener la Iniciativa Popular</p> <p>El Consejo Estatal elaborará un formato</p>	<p>Artículo 31. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias</p> <p>I. Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum;</p> <p>II. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco.</p> <p>III. Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios;</p> <p>IV. Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado,</p> <p>V. Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco; y</p> <p>VI. Las demás que determinen las Leyes.</p> <p>Artículo 38. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este capítulo, es motivo para desechar el proyecto de Iniciativa Popular de que se trate.</p> <p>Artículo 39. Cuando un proyecto de Iniciativa Popular sea desechado, sólo podrá volver a promoverse una vez transcurridos seis meses después de su presentación, siempre y cuando se anexasen nuevos elementos que ameriten su análisis;</p>
<p>Artículo 36. El Consejo Estatal, durante los 15 días hábiles siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada determine la procedencia o improcedencia de la promoción, notificando por escrito el resultado del acuerdo dentro de los 3 días hábiles siguientes, al representante común de los suscriptoras del Proyecto de Iniciativa Popular.</p> <p>Artículo 37. Una vez determinada la procedencia o improcedencia del Proyecto de la Iniciativa Popular, el Presidente del Consejo deberá turnarlo, dentro de los 3 días hábiles siguientes, al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, según el caso, para su archivo o en su caso se continúe con el</p>				

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>trámite correspondiente;</p> <p>La autoridad de que se trate deberá emitir el dictamen correspondiente dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el acuerdo del Consejo Estatal que califique como procedente la propuesta de iniciativa.</p>			<p>donde se anotarán los datos descritos en las fracciones I y II, mismo que proporcionarán a los ciudadanos que mediante escrito lo soliciten y acrediten fehacientemente su uso para la promoción de la Iniciativa Popular:</p> <p>Artículo 34. Toda iniciativa Popular deberá observar las reglas de interés general sin afectar el orden público, evitando las injurias y términos que dañen, a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se declarará improcedente.</p>	
<p>TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 36.- La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se cumplan deseará de plano la iniciativa presentada.</p> <p>La comisión especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>Artículo 32.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.</p>		<p>Artículo 35.- Para que pueda ser admitida, para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que:</p> <p>I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II.- Se presente escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>III.- Se especifique que se trata de una iniciativa popular;</p> <p>IV.- Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;</p> <p>V.- Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y</p> <p>VI.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.</p>	<p>Artículo 33.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributaria, fiscal y de egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.</p> <p>IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás que determinen las leyes</p> <p>Artículo 40.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>TLAXCALA</p>	<p>Artículo 20. La iniciativa popular es la forma de participación por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso o de los ayuntamientos, según sea el caso las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales o reglamentos municipales, a fin de que sea el Congreso o el Ayuntamiento quien las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.</p>		<p>Artículo 22. La iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso, a través de la Secretaría Parlamentaria, o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. La solicitud podrá realizarla cualquier ciudadano, manifestando su nombre, domicilio, clave de elector y firma, con el título de la iniciativa que resalta.</p> <p>En el caso de las iniciativas que se presenten ante el Ayuntamiento se requerirá el mismo requisito que señala el párrafo anterior, haciendo uso de este derecho exclusivamente los ciudadanos del Municipio donde se pretende impulsar dicha iniciativa;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, se harán del dominio público en estrados de la Secretaría Parlamentaria o de la Presidencia Municipal, según corresponda, y</p> <p>III. Toda iniciativa deberá contener el proyecto de decreto de la ley o del ordenamiento municipal y especificar si se trata de una reforma, adición, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta respectiva.</p> <p>Una vez presentada la iniciativa, sus suscriptores no podrán retirarla de su estudio.</p>	<p>Artículo 21 No podrán ser objeto de iniciativa popular, el régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos.</p> <p>Artículo 24. En caso de que el dictamen sea desfavorable y no sea aprobada o declare improcedente la iniciativa, los ciudadanos solicitantes podrán formular una nueva iniciativa, observando las disposiciones relativas para ese tipo de casos.</p> <p>Si los promoventes de la iniciativa no aprobada o declarada como improcedente, actuasen mediante presión o violencia, no se admitirá una nueva iniciativa que sea respaldada por cualquiera de los mismos promoventes</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>VERACRUZ</p> <p>Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado.</p> <p>La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo tomará a la comisión o Comisiones Permanentes que procedan, e efecto de que, dentro de un término de 30 días, dictaminen su procedencia o improcedencia.</p> <p>Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.</p> <p>Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes 15 días, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en los diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta la decisión.</p>				<p>Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que</p> <p>I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado,</p> <p>II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado,</p> <p>III. El escrito de presentación sea firmado por el menos 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos mas recientes;</p> <p>IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para firmar de los votantes;</p> <p>V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes</p> <p>Artículo 15..</p> <p>Si el Congreso de Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>YUCATÁN</p> <p>Artículo 63...La Secretaría Municipal deberá enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su recepción.</p> <p>Artículo 64 - Recibida la iniciativa o propuesta, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>En caso de incumplimiento de algún requisito, se requerirá al representante común de los promoventes, para que dentro del término de 3 días naturales, los subsane. De no hacerlo, la iniciativa será desechada y notificada.</p> <p>Artículo 65 - Declarada la admisión de la iniciativa o propuesta, se enviará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento para su correspondiente trámite. En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario, o tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, posteriores a su recepción.</p>		<p>Artículo 58 - El objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales</p> <p>La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas. Se considerarán Proyectos, aquellas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley, y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal</p>	<p>Artículo 60 - Todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales, deberá contener:</p> <p>I Denominación de la ley o reglamento municipal;</p> <p>II. Exposición de motivos,</p> <p>III. La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate,</p> <p>IV La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas, anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno. Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común, y el domicilio para dar oír notificaciones.</p> <p>Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, a quien figure en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.</p> <p>El representante común podrá participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones respectivas</p> <p>V Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas.</p> <p>Artículo 62.- Los proyectos iniciados</p>	<p>Artículo 59 - No son materia de iniciativa popular o propuestas, las siguientes disposiciones legales</p> <p>I.- Las de carácter tributario, fiscal y financiero;</p> <p>II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y</p> <p>III.- Las reservadas a la Federación.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
			<p>mediante acción popular, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes.</p> <p>I - Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0,3% del Listado Nominal de Electores del Estado.</p> <p>II.- Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales:</p> <p>a) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos,</p> <p>b) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y</p> <p>c) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos</p> <p>Artículo 63 - Las iniciativas o propuestas deberán ser presentadas por escrito ante el Instituto o la Secretaría Municipal correspondiente, cuando se refiera a la creación, reforma o adición a la Constitución, leyes y decretos o de bandos y reglamentos municipales, respectivamente.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>ZACATECAS</p> <p>Artículo 3º. Efectos de la participación ciudadana.</p> <p>1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>Artículo 6º. Efectos del Derecho de Iniciativa Popular</p> <p>1.- El ejercicio del derecho de iniciativa popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.</p> <p>Artículo 67. Remisión y trámite ante el Instituto</p> <p>1.- Recibida la solicitud, la autoridad turnará la lista de peticionarios al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben.</p>	<p>Artículo 61. Definición.</p> <p>1.- La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente:</p> <p>I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria.</p> <p>II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;</p> <p>III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales;</p> <p>IV. Proyectos de reglamentos municipales, y</p> <p>V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.</p> <p>Artículo 62 Iniciativa popular municipal.</p> <p>1.- Los Ayuntamientos podrán convocar a sus ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.</p>		<p>Artículo 64. Reglas para presentar iniciativas:</p> <p>1.- El derecho de Iniciativa Popular deberá ejercerse de la manera siguiente:</p> <p>I. La Iniciativa de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía Mayor de la propia Legislatura,</p> <p>II. El proyecto de reglamento municipal será dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento; y</p> <p>III. El proyecto de disposiciones o medidas administrativas estatales o municipales, se dirigirá y presentará ante la autoridad administrativa que compete.</p> <p>Artículo 65 Datos y mínimo de promoventes:</p> <p>1.- El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:</p> <p>I. Nombre completo, II. Domicilio, III. Clave de elector con fotografía; IV. Folio de credencial para votar con fotografía; V. Sección electoral; y VI. Firmas respectivas</p>	<p>Artículo 63. Limitantes al derecho de iniciativa popular:</p> <p>1.- No podrán ser objeto de iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.</p> <p>Artículo 70. Iniciativa desechada</p> <p>1.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>2.- Certificará asimismo si se cubren o no, los porcentajes de ciudadanos autores de la iniciativa.</p> <p>3.- El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud</p>			<p>2.- Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promotores:</p> <p>I. Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo.</p> <p>II. Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores, o</p> <p>III. Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.</p> <p>Artículo 56. Contenido de la iniciativa.</p> <p>1 - Las Iniciativas, los proyectos de reglamentos municipales, de medidas o disposiciones administrativas estatales o municipales, contendrán.</p> <p>I. Nombre de la Iniciativa, II. Exposición de motivos; III. Texto de la propuesta con estructura lógico jurídica, y IV. Artículos transitorios.</p>	

ANEXO 9

CUADRO DE ANALISIS DE LA INICIATIVA POPULAR

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS /TEMAS	RESTRICCIONES
AGUASCALIENTES	✓	1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Sin Información	Ley o Código	Coincidencia Temática
BAJA CALIFORNIA	✓	1000 ciudadanos de la Lista Nominal de Electores	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Leyes, Decretos y Reglamentos Municipales	Coincidencia Temática
BAJA CALIFORNIA SUR	✓	0.5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	Plazo de 2 meses a partir del día en que fue turnada a la Comisión competente.	Ley o Código	Sin Información
CAMPECHE					
CHIAPAS	✓	1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Sin Información	Ley o Decreto	Coincidencia Temática
CHIHUAHUA					
COAHUILA	✓	Sin información	Sin Información	Leyes, Decretos, Reglamentos o Normas Administrativas	Coincidencia Temática
COLIMA	✓	4% de los ciudadanos inscritos en Lista Nominal de Electores del Estado 5% de los ciudadanos inscritos en Lista Nominal de Electores del Municipio	A más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquél en que se reciba.	Códigos, Leyes Y Decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución	Sin información

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS / TEMAS	RESTRICCIONES
DISTRITO FEDERAL	✓	0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Ley o Decreto	Coincidencia Temática
DURANGO	Sin Información	3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	Dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de la presentación	Leyes, Decretos y Reglamentos Municipales	Sin información
EDO. DE MÉXICO					
GUANAJUATO	✓	3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	Dentro del término de 15 días naturales	Leyes, Decretos y Reglamentos Municipales	Sin Información
GUERRERO	✓	0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha que le haya sido turnada.	Ley o Decreto	Coincidencia Temática
HIDALGO					
JALISCO	✓	0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Sin Información	Leyes y ordenamientos municipales	Coincidencia Temática
MICHOACÁN					
MORELOS	✓	3% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la Iniciativa.	Leyes, Reglamentos y Bandos así como para reformar y adicionar la Constitución	Coincidencia Temática

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS / TEMAS	RESTRICCIONES
NAYARIT					
NUEVO LEÓN					
OAXACA					
PUEBLA					
QUERÉTARO					
QUINTANA ROO	✓	5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral	Dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea turnada	Leyes, Decretos y normas generales	Coincidencia Temática
SAN LUIS POTOSÍ	SIN INFORMACIÓN				
SINALOA					
SONORA					
TABASCO	✓	10% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Electoral	En un plazo de 41 días hábiles, contados a partir de la recepción de la Iniciativa.	Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos	Coincidencia Temática
TAMAULIPAS	✓	1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Leyes	Coincidencia Temática
TLAXCALA	✓	Sin Información	Sin Información	Leyes o Decretos Estatales o Reglamentos Municipales	Coincidencia Temática
VERACRUZ	Sin Información	0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su presentación	Sin Información	Coincidencia Temática

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS / TEMAS	RESTRICCIONES
YUCATÁN	Sin información	<p>Tratándose de la Constitución 0.3% del Listado Nominal de Electores</p> <p>Tratándose de Bandos o reglamentos municipales 2%, 1% y 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores</p>	<p>Se enviar la Iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles.</p> <p>El Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos.</p> <p>Término de 3 días naturales para que solicitantes subsanen la solicitud.</p> <p>El Congreso resolverá a más tardar en el periodo ordinario.</p>	<p>Constitución, las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.</p>	<p>Coincidencia Temática</p>
ZACATECAS	✓	<p>Tratándose de leyes y disposiciones del Ejecutivo 500 ciudadanos inscritos en el Padrón lectoral</p> <p>Tratándose de Bandos o reglamentos municipales 100 o 50 ciudadanos inscritos en el Padrón lectoral</p>	<p>Deberá contestar dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>Leyes, Decretos, Reglamentos Municipales, ordenamientos legales y Proyectos de Disposiciones o Medidas Administrativas</p>	<p>Coincidencia Temática</p>

ANEXO 10

ESTADO	PLEBISCITO	REFERÉNDUM	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	COLABORACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA	AUDIENCIA PÚBLICA	CONSEJOS/ ASAMBLEAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DIFUSIÓN PÚBLICA	RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA	RENDICIÓN DE CUENTAS	RECORRIDOS	VOZ CIUDADANA EN EL CABILDO
TAMAULIPAS	X	X	X	X		X	X		X			X	
TLAXCALA	X	X	X		X								X
VERACRUZ	X	X	X										
YUCATÁN	X	X	X										
ZACATECAS	X	X	X										

X FIGURAS DEMOCRATICAS QUE CONTEMPLAN LAS INICIATIVAS DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

X FIGURAS DEMOCRATICAS CONTEMPLADAS EN LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O SU SIMILAR.

ANEXO 11

ESTADO	PLEBISCITO	REFERÉNDUM	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	COLABORACIÓN COMUNITARIA O CIUDADANA	AUDIENCIA PÚBLICA	CONSEJOS/ ASAMBLEAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	DIFUSIÓN PÚBLICA	RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA	RENDICIÓN DE CUENTAS	RECORRIDOS	VOZ CIUDADANA EN EL CABILDO
SONORA	X X	X X	X X	X X*			X		X	X		X	
TABASCO	X X	X X	X X	X*									
TAMAULIPAS	X X	X X	X X	X*		X	X		X			X	
TLAXCALA	X X	X X	X X	X*	X								X
VERACRUZ	X X	X X	X X	X*									
YUCATÁN	X X	X X	X X		X								
ZACATECAS	X X	X X	X X	X*	X								

X FIGURAS DEMOCRATICAS CONTEMPLADAS EN LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O SU SIMILAR.

X FIGURAS DEMOCRATICAS CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

X FIGURAS DEMOCRATICAS QUE CONTEMPLAN LAS INICIATIVAS DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

BIBLIOGRAFIA:

LEGISLACIÓN:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBROS:

1. Agostoni, Claudia y Speckman, Elisa, *"Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)"*, México, DF., Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2001, 342 pág.
2. Bobbio, Norberto, *"El futuro de la democracia"*, traducción de José F. Fernández Santillán, 3a Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 214 pág.
3. Bobbio, Norberto, *"La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político"*, (trad. José F. Fernández Santillán), 2ª Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, 193 pág.
4. Bobbio, Norberto, *"Origen y fundamentos del poder político"*, (trad. José Fernández Santillán), México, Grijalbo, 1985, 135 pág.
5. Bravo Ugarte, José, *"Compendio de historia de México"*, (rev. y adicionada por José Gutierrez Casillas), 13ª Edición, , México, Editorial Jus, 1993, 364 pág.
6. Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *"Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli"*, Madrid, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, 542 pág.
7. Carbonell, Miguel, *"Una historia de los derechos fundamentales"*, México, Editorial Porrúa, 2005, 266 pág.

8. Concha Cantú, Hugo (Coord.) *"Sistema Representativo Y Democracia Semidirecta. Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002, 936 pág.
9. Díaz, Elías, *"Estado de derecho y sociedad democrática"*, 8ª Edición, Madrid, Editorial Taurus, 1981, 174 pág.
10. Kelsen, Hans, "Esencia y valor de la democracia; Forma del estado y filosofía" (trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra), México, Coyoacan, 2005, 163 pág.
11. Madrid Hurtado, Miguel de la, *"Constitución, estado de derecho y democracia"*, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, 241 pág.
12. Márquez Romero Raúl, *"Boletín Mexicano de Derecho Comparado"*, Nueva Serie, Año XL, No. 119, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, mayo-agosto 2007, 690 pág.
13. Nogueira Alcalá, Humberto, *"Regímenes políticos contemporáneos"*, Segunda Edición, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1993, 435 pág.
14. Rodríguez Zepeda, Jesús, *"Estado de derecho y democracia"*, IFE (Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, 12), México, 1996, 32 pág.
15. Sartori, Giovanni, *"Elementos de teoría política"*, (trad. de María Luz Moran), Madrid, Editorial Alianza, 1999, 368 pág.

16. Sartori, Giovanni, “¿Que es la democracia?”, (trad. Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pestellini Laparelli Salamon), México, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2003, 438 pág.
17. Sartori, Giovanni, “Homo videns: La sociedad teledirigida”, (trad. de Ana Díaz Soler), 5ª Reimpresión, Madrid, Taurus, 2003, 205 pág.
18. Schumpeter, Joseph Alois, “Capitalismo, socialismo y democracia”, (trad. del inglés por José Díaz García), Madrid, Editorial Aguilar, 1968, 533 p.
19. Tena Ramírez, Felipe, “Leyes fundamentales de México 1808-2002”, 23ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, 1180 pág.
20. Valadés, Diego, Gutierrez Rivas, Rodrigo (coords.), “Democracia y gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II”, México, Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, IIJ-UNAM, 2001, 337 pág.
21. Valadés Diego, “Constitución y democracia”. Primera Reimpresión, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México Distrito Federal. 2002, 197 pág.
22. Viola, Francesco. “La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo”, 1a Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, 99 pág.

PAGINAS WEB:

1. <http://www.iih.unam.mx/>
2. <http://www.juridicas.unam.mx/>
3. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
4. <http://www.camaradediputados.gob.mx/biblioteca/index.htm>

5. <http://www.cddhcu.gob.mx/>
6. <http://www.senado.gob.mx/>
7. <http://www.congresoags.gob.mx/sitio/>
8. <http://www.congresobc.gob.mx/>
9. <http://www.cbcs.gob.mx/>
10. <http://www.congresocam.gob.mx/LIX/>
11. <http://www.congresochiapas.gob.mx/>
12. <http://congresochihuahua.gob.mx/>
13. <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>
14. <http://www.congresocol.gob.mx/>
15. <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=1>
16. <http://www.congresodurango.gob.mx/>
17. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/principal>
18. <http://www.edomex.gob.mx/legistel/>
19. <http://www.congresogto.gob.mx/>
20. <http://www.guerrero.gob.mx/>
21. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>
22. <http://www.congresojal.gob.mx/>
23. <http://www.congresomorelos.gob.mx/>
24. <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/>

25. http://www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2
26. http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/cong_oaxaca.html
27. <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
28. <http://www.legislaturagro.gob.mx/>
29. <http://www.congresoqroo.gob.mx/>
30. <http://148.235.65.21/web3/>
31. <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
32. <http://www.congresoson.gob.mx/>
33. http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/sesion_ordinaria.php
34. <http://www.congresotam.gob.mx/html/home/default.asp>
35. <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/congreso/paginas/comisiones.php#>
36. <http://www.legisver.gob.mx/index.php>
37. <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
38. <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz/mods/secciones/index.cgi?action=verseccion&cual=Bienvenidos>
39. <http://www.sanmiguelguide.com/constitucion.htm>
40. http://es.wikipedia.org/wiki/Sebasti%C3%A1n_Lerdo_de_Tejada
41. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex121/BMD000012112.pdf>
42. <http://www.mundochiapas.com/historia-de-chiapas.php>
43. http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_fff&id=366
44. <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/05/index.php?section=politica&article=003n2pol>

45. <http://www.wenceslao.com.mx/mexico/plebiscito.htm>
46. <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/11/13/index.php?section=cultura&article=014n1cul>
47. http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/2_pc_iudadana.htm
48. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/960/pl960.htm>
49. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=119>

DICCIONARIOS Y REVISTAS:

1. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*. No. 11 Julio-Diciembre 2004, 1a Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, 303 pág.
2. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 11a Edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
3. *Diccionario de Derecho Constitucional*, Carbonell, Miguel (Coord.), 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, 756 pág.